

MANVAL DE CONFESSORES, AD MENTEM SCOTI,

POR EL R. P. Fr. JUAN DE Ascargorta, de el Orden de N. S. P. S. Francisco, Lector Jubilado, Custodio, y Examinador Synodal.

Vàn añadidas las Direcciones, Practicas para los nuevos Confessores; y al fin las Definiciones.

Con licencia: En Sevilla, por *Antonio Espinosa de los Monteros*, en Calle Genova.

VIeron, y aprobaron este Manual de Confessores ad Mentem Scoti en la primèra impression el R.P.Fr. Alonso de Velasco, Lector Jubilado, y Ex-Difinidor de esta Provincia de Granada de N. S. P. San Francisco de la Observancia, y el R. P. Fr. Manuel Bueno, Lector Jubilado, y Ex-Custodio de dicha Provincia, y sus Aprobaciones se omiten por evitar prolixidad, y no abultar este Manual con tantas Aprobaciones.

Doy licencia à Antonio Espinosa de los Monteros, para que pueda imprimir este Manual de Confessores ad Mentem Scoti. Sevilla, y Febrero, 6. de 1743.

Barreda.

TA-

TABLA.

PARTE PRIMERA.

De los Sacramentos.

Cap. 10.

Cap. 10.

PARTE SEGUNDA.

De las Censuras.

PARTE TERCERA.

De los Preceptos.

TRAT.

TRAT.

AÑADIDO.

Di-

TODA



Toda la Theologìa Moral trata de tres principales cosas, que son: *Sacramentos, Censuras, y Preceptos.*

PARTE PRIMERA.

De los Sacramentos.

TRATADO PRIMERO.

DE LOS SACRAMENTOS EN General.

CAPITULO PRIMERO.

QUE SEAN DE LA LEY DE GRACIA? QUANTOS? Y su diferencia entre sì.



UNQUE esta voz *Sacramentum* significa muchas cosas; aqui se toma para significar una accion material, y señal sensible de alguna santidad. Segun esta acepcion, el Concilio Trid. (*Sess.* 13. *cap.* 3.) insinuò esta descripcion del Sacramento, diciendo, que es: *Symbolum rei sacræ, & invisibilis*

gratiæ forma visibilis. Pero haviendose de definir con dafinicion rigorosa al Sacramento de la Ley de Gracia, se dirà, que es: *Signum sensibile significans gratiam efficaciter ex institutione Divina, ordinatum ad salutem hominis viatoris*. Assi Scoto. (*in 4. dist. 1. q. 2. n. 9.*)

Es el Sacramento *signum*, porque señala, y significa algo. Es *sensible*, porque se ha de percebir por alguno de los cinco sentidos corporeos. Es *significans gratiam*, porque esta es lo señalado, y significado por èl: Es *efficaciter*, assi porque significa, y causa gracia, como porque la causa *ex opere operato*: esto es, que infaliblemente puesto el Sacramento, se dà la gracia, à diferencia de la que se causa *ex opere operantis*, que no es infalible, porque se dà segun los meritos, y santidad de quien obra el Sacramento, como sucedia en los de la Ley antigua; y porque puede no disponerse bien el que los obra; y aunque la dè, puede no darla. Es *ex institutione Divina*, porque tiene todo esto el Sacramento, porque Dios lo instituyò. Es *ordinatum ad salutem hominis viatoris*, porque este es el fin de su institucion.

Infiere, que el Sacramento de la Ley de Gracia, es *signo*; no natural, como el humo del fuego; no de semejanza, como una imagen de su Protorypo; no *ex consuetudine*, como entre los hombres descubrirse uno à otro la cabeza, que significa veneracion, y cortesia; sino signo *ad placitum*, porbve significa por solo el placito, y voluntad de Dios, que assi lo instituyò. Infiere lo segundo, que los Sacramentos de la Ley de Gracia son signos practicos, y no especulativos, pues causan lo mismo, que significan. Infiere lo tercero, que se diferencian de los de la Ley antigua, porque no

no daban estos la gracia *ex opere operato.* Tambien se diferencian de la Circuncision, aunque esta causaba la gracia *ex opere operato*, segun Escoto con muchos; porque la de la Circuncision era *tal gracia*: esto es, que no era inmediata disposicion para la Gloria, ni se concedia à todos universalmente, aunque se circuncidàran, sino eran de los del Pueblo escogido. Escoto (*in 4. dist. 1. q. 6. n. 11.*) Infiere lo quarto, que no fueron Sacramento las palabras de Christo à la Magdalena: *Remituntur tibi peccata*, aunque fueron signo sensible, y dieron gracia *ex opere operato*; porque ni fueron instituidas por Sacramento, ni fueron para todos, sino para un particular.

Los Sacramentos de la Ley de Gracia, son siete: *Baptismo*, *Confirmacion*, *Penitencia*, *Eucharistia*, *Extrema-Vncion*, *Orden Sacerdotal*, *y Matrimonio.* Es de Fè, que no son mas, ni menos. El *por què*; fuè disposicion de Dios, aunque los Theologos dàn algunas razones, que no passan de congruencias. Difieren entre si los Sacramentos en sus Materias, Formas, y efectos. Los instituyò Christo nuestro Señor (*Concil. Trid. Sess. 7. cant. 1.*)

CAPITULO II.

De la materia, y Forma de los Sacramentos.

LOS Sacramentos, por institucion Divina, constan de Materia, y Forma, como de partes essenciales suyas, y esto: *Rebus tamquam materia, verbis tamquam forma.* (*Concil. Flor.*)

La materia de los Sacramentos es de dos maneras: *Remota, y Proxima.* La remota, es la que por si està remota, y es indiferente para ser de Sacramentos, ò

de

de otras cosas, como el agua natural para el Baptismo, ù otros ministerios. La proxima, es la aplicacion de la materia remota à la forma, como el aplicar el agua para el Baptismo, el pan para la Consagracion, que es aproximar las materias.

La Materia Remota puede ser *Valida*, *Licita*, y *Dudosa*. La Valida es, con que ciertamente se hace Sacramento valido. La Licita, con que se hace Sacramento, no solo valido, sino *licitè*: esto es, sin pecar. Dubia, de quien se duda, si con ella se harà Sacramento valido. Exemplo. Para el Baptismo, el agua natural es materia remota *valida*, porque con ella serà valido este Sacramento. Es *Licita*, porque con ella se Baptiza sin pecar. Fuera *Dubia*, si mezclandola con otros licores de vino, leche, ò de aguas de yervas, se dudara si havia perdido el ser agua natural.

La forma de los Sacramentos es la que determina la Materia, como en el Baptismo: *Ego te Baptizo &c.* determina el agua natural, y a la ablucion en ella para ser Sacramento.

Las materias, y formas de los Sacramentos: Lo 1. fueron instituidas por Christo nuestro Señor *quo ad substantiam*, y por esso, ni la Iglesia puede variarlas substancialmente. Lo 2. la variacion substancial hace nulo el Sacramento, como Consagrar con pan de cevada; la accidental lo dexa valido, pero se peca con ella, mas, ò menos; como decir en romance las palabras de la Consagracion. Los casos diràn, quando hay una, ù otra variacion. Lo 3. quando la materia remota es dudosa, la forma se ha de aplicar *sub conditione*. Lo 4. entre la Materia, y Forma ha de haver tal imme-

immediacion, que esta determine à aquella: basta immediacion *moral*, que verifique con certeza, y sin duda que se hace Sacramento, porque esto se intenta, y los Sacramentos son compuestos morales solamente.

CAPITULO III.

De los efectos de los Sacramentos.

DE todos los Sacramento es efecto la Gracia. Esta es *una qualidad sobrenatural, que se recibe intrinsecamente en el alma de cada uno, y hace amigos de Dios.* Esto es de Fé. Llamase esta gracia *Habitual, y Justificante.* Tiene sus grados de augmento, al modo, que entre los hombres estàn unos en gracia, y amistad con otros, es mas, ò menos. Para lo presente la misma qualidad se llama *Primera gracia*, y su augmento *Segunda.*

El efecto, pues, de unos Sacramentos es la primera gracia, y estos son dos, Baptismo, y Penitencia; y llamanse Sacramento *de muertos*, porque el que los recibe està muerto à la gracia: esto es, en pecado mortal. De los otros cinco Sacramentos, el efecto es la segunda gracia, y se llaman Sacramentos *de vivos*, porque ha de estàr vivo à la gracia el que los ha de recibir: esto es, sin pecado mortal. Todos los Sacramentos causan la gracia, segun los Thomistas *Physicè*, segun los Escotistas *Moralitèr*, y *ex pacto*, de que se disputa en las Escuelas.

Los Sacramentos de muertos pueden algunas veces dàr la segunda gracia: v. g. quando el que llega à recibir alguno dellos, estaba en gracia por acto de contricion. Los de vivos pueden causar primera gracia algunas vezes; v. g. quando el que los recibe tiene inven-

cible certeza en su conciencia de que está en gracia; aunque en la realidad no está, y para recibirlos tiene atricion sobrenatural. *Communis.* Diferenciante los de vivos de los muertos, en que los de vivos essencialmente causan segunda gracia, y *per accidens* la primera; los de muertos *essencialiter* causan primera gracia, y *per accidens* la segunda. De la Eucharistia hay especial duda, si dará alguna vez primera gracia; pero à su tiempo de esto.

Demàs de la primera gracia, que dàn los Sacramentos de muertos, y de la segunda, que dàn los de vivos, hay otro especialissimo efecto de cada Sacramento, que es *auxilio particular actual sobrenatural*, que dà Dios à los bien dispuestos para conseguir el fin de cada Sacramento. Este auxilio se llama *Gracia Sacramental*, distinta de la Habitual; y es por el Baptismo *Regenerativa*, por la Confirmacion *Roborativa*, *&c.* de que se dirá en cada uno.

Otro efecto de algunos Sacramentos es el *caracter*; y es: *Quoddam spirituale impressum à Deo recipienti Sacramentum, non iterabile.* Escoto. El efecto es señalar, y marcar espiritualmente al recipiente, assi para el fin del Sacramento, como para eterna señal de lo que ha recibido. Tres Sacramentos imprimen caracter, y son: Baptismo, Confirmacion, y Orden, y estos no se pueden reiterar, y si se reiteran, demas del pecado, y penas, no se hace nada.

Segun todo esto *Sacramentum tantum* es lo que significa, y no es significado, y son las materias, y formas de los Sacramentos. *Res tantum* es lo que es significado, y no significa, y es la gracia. *Res, & Sacramentum simul* es lo que significa, y es significado,

y,

y es el compuesto moral de cada Sacramento. El caracter es una consideracion, es *Res tantum*, y en otra es *Res, & Sacramentum simul suo modo.*

CAPITULO IV.

Del Ministro de los Sacramentos.

ESTE es el que los obra *activè*. Ha de tener para lo valido lo 1. *legitima potestad.* Lo 2. intencion de hacer, no precissamente la accion exterior del Sacramento, lo qual condenó Alexandro VIII. Proposi. 28. y era: *Valido es el Baptismo, administrado por el Ministro, que observa todo el Rito exterior, y forma de Baptizar; mas interiormente en su corazon resuelve para si, non intendo, quod facit Ecclesia. Condenada.* Ha de ser la intencion, de hacer Sacramento verdadero, segun lo instituyó Christo nuestro Señor (*Scotus. in 4. dist. 6. q. 5.*) ó à lo menos de hacer lo que intenta la Iglesia. *Concil. Trid. Sess. 7. cap. 11.*

La intencion es: *Volitio finis cum advertencia.* Hay *actual*, y es *Volitio finis antecedens actum, sed per manem, in virtute cum actu.* Hay Habitual, y es *Volitio finis ex consuetudine agens in finem.* De estas tres intenciones la *Actual* es la mejor para hacer Sacramento. Con la *Habitual* no es valido. La *Virtual* basta, porque depende de la actual, y dirige las acciones hasta el fin, sin retratarse, ni impedirse con otras funciones peregrinas, ni opuestas, como para consagrar, hacer intencion, y luego lavarse, revestirse, ir al Altar, y continuar hasta Consagrar.

Lo 3. en quanto à las Materias, y Formas de los Sacramentos, y los demàs del valor de ellos, el Ministro ha de seguir las opiniones mas seguras, dexadas

las mas; ò menos probables. Assi Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 1. y era: *No es licito en la administracion de los Sacramentos seguir la opinion probable del valor del Sacramento, dexando la mas segura, sino es que lo prohiba la Ley, el pacto, ò el peligro de incurrir en grave daño. De donde solo se debe dexar de usar de la sentencia probable en la administracion del Baptismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal. Condenada.*

Para administrar el Ministro los Sacramentos *licitè*: esto es, sin pecar. Lo 1. ha de estàr en gracia. Hay Ministros de Orden, ò de Oficio, y son los que como Ministros publicos hacen, ò obran los Sacramentos, como el Parrocho en el Baptismo solemne, el Confessor oyendo de penitencia, &c. Si estos administran en pecado mortal, pecan mortalmente con pecado de Sacrilegio, porque *Sancta sactè tractanda.* Pero si tiene un acto de contricion sobrenatural, *licitè* administraràn, y no basta atricion sobrenatural, porque esta por si sola no pone en gracia. Para la Eucharistia ha de preceder confession, haviendo de Comulgar; pero para solo administrarla no es necessario tanto; pero de esto à su tiempo. Los Ministros, que en caso de necessidad administran con pecado mortal; *licitè* administran, sino huvo lugar de disponerse.

Lo 2. el Ministro *licitè* administra, sino està ligado con Descomunion, Entredicho, Irregularidad, ò otro impedimento Canonico.

Lo 3. el Ministro por miedo grave urgente, no puede fingir la administracion de los Sacramentos. Assi Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 29. y era: *El miedo grave urgente es causa justa de fingir la administracion de los Sacramentos. Condenada.* Por esto el

Con-

Confessor no puede *licitè* absolver fingidamente al Penitente indispuesto, porque este le amenaza. Tampoco el Sacerdote puede *licitè* dàr una Forma no Consagrada al publico pecador, que con amenazas pide la Comunion. Tampoco puede *licitè* fingir el consentimiento el que se casa, contrayendo *solis verbis*; porque lo inducen con fuerza *juste*, ò *injustè illa*. La razon de estos, y otros innumerables casos, es la grande irreverencia, que se hace à Christo nuestro Señor con estas ficciones.

CAPITULO V.

Del Sugeto de los Sacramentos.

ESTE es el que los recibe. Ha de ser hombre, ò muger con vida, y no muerto. Para recibirlos *validè*, si es adulto, ha de tener intencion, ò actual, ò habitual, ò interpretativa, que es llegarse à recibirlos. Para recibirlos *licitè*, si es Sacramento de vivos, y se halla en pecado mortal, ha de tener contricion sobrenatural concedida como tal, excepto para comulgar, à que ha de preceder confession, como se dirà à su tiempo. Si es Sacramento de muertos, se ha de disponer el adulto, que està en pecado mortal, con atricion sobrenatural. Han de ser *sobrenaturales* la atricion, ò contricion para recibir Sacramentos *respectivè*; porque ellas disponen para recibir la gracia, que es forma sobrenatural, y la forma, y su disposicion han de ser de un mismo orden.

Los Thomistas dicen, que para recibir Sacramento de vivos *licitè* el que està en pecado mortal, basta que se disponga con atricion sobrenatural *existimata contritione*. Niegan los Escotistas diciendo, que ha de ser contricion; y esto es lo mas probable. Lo 1. porque

que la atricion sobrenatural *existimata contritione* es atricion *in re*, assi como la contricion *existimata atritione* es contricion *in re*: atqui atricion *in re* sobrenatural, no basta para Sacramento de vivos: luego tampoco, aunque sea la atricion *existimata contritione*. Lo 2. el Sacramento de vivos dà *in re* la gracia, no *in existimatione*; luego la disposicion para recibirla ha de ser *in re* disposicion, no *in existimatione*: luego ha de ser contricion conocida como tal, y no basta atricion *sub quacumque existimatione*.

En orden al Recipiente distinguen algunos Sacramento *informe*, y *formado*. El formado se da, quando el Recipiente recibe Sacramento, y Gracia. Informe, quando recibe Sacramento, y no la Gracia. Y entonces se verifica, que el Sacramento es causativo de la gracia *quantum est ex se*, aunque actualmente no la cause.

Es disputa no leve, si se dè Sacramento *valido*, è *informe*? De los tres Sacramentos, que imprimen caracter, afirman los mas, porque el que recibiere v. g. el Baptismo sin atricion sobrenatural, siendo adulto, recibe caracter; el caracter es efecto del Sacramento: luego recibe Sacramento, que cause aquel efecto del caracter? Es assi que no recibe gracia, porque no està dispuesto: luego recibe Baptismo *valido* en quanto Sacramento, è *informe* en quanto à la gracia, que es el efecto. Lo mismo dicen los mas del Sacramento de el Matrimonio, quando no esta en gracia el que lo recibe, como debia, por ser Sacramento de vivos, y pone todo lo essencial para lo valido: recibe Sacramento, pues queda casado, pero queda el Sacramento informe, porque no diò el efecto de la gracia segunda.

De

De la Eucharistia dicen casi todos, que no puede ser valido, è informe; porque si se habla della *in fieri:* esto es, de la Consagracion, no depende del que lo ha de recibir, sino del Ministro, que teniendo potestad de Orden, tiene debida intencion, y pone materia, y forma. Si se habla della *in facto esse* en orden al Recipiente, y este no està dispuesto, recebirà *materialiter* el Sacramento, pero no algun efecto. Lo mismo se ha de decir de la Extrema-Uncion en quanto al Recipiente indispuesto.

La mayor duda es del Sacramento de la Penitencia. Afirman los Thomistas, que puede ser valido, y informe: niegan los mas Escotistas, con quienes me conformo. Pongo un caso. Tiene uno dos pecados mortales, uno de incesto, y otro de Sacrilegio. Confiessa el de incesto debidamente, y no el de Sacrilegio; porque *invincibiliter* se le olvidò. En este caso dicen los Thomistas hay Sacramento de Penitencia valido, porque hay materia, forma, Ministro, è intencion en quanto al incesto confessado, pero es Sacramento informe, porque no pudiendose perdonar un pecado sin otro, no se perdona el de Sacrilegio, porque no se ha confessado. Tampoco este recipiente recibirà gracia, porque esta expele todo pecado, y aqui estàn ambos pecados por perdonar.

Digo, y me confirmo en que no se puede dàr Sacramento de Penitencia valido, è informe. Lo 1. porque en este caso se le perdona al Penitente el pecado confessado, y el *invincibiliter* olvidado, pues de su parte no pudo hacer mas, que confessar lo que ocurriò à su memoria, y como dice el Tridentino (*Sess.* 14. *c.* 5.) *Deum omnia, quæ memoriæ occurunt peccata; Christi-*

fideles

fideles confiteri ſtudent, procuidubio omnia Divinæ Miſericordiæ agnoſcenda exponunt, lo qual ſe entiende para que ſe perdonen. Lo 2. que ſi por no confeſſar, ni tener dolor del otro pecado *invincibiliter* olvidado, no ſe dà Sacramento de Penitencia formado; tampoco ſe darà Sacramento valido, porque en eſte caſo falta algo de la materia remota, que es el pecado olvidado; y algo de la materia proxima, que es la confeſsion, y dolor de tal pecado: luego, ò ſe ha de decir, que en tal caſo no es Sacramento de Penitencia valido, ò que es valido, y formado, y no informe, como ſe intenta. Pero baſte de eſto.

Recebir Sacramento de vivos en pecado mortal, ò de muertos ſin atricion ſobrenatural, es pecado mortal de Sacrilegio, que debe eſpecificarſe en la confeſsion.

Aſsi el que recibe el Sacramento, como el que lo adminiſtra, debe advertir, que hay coſas que ſon neceſſarias *neceſsitate Sacramenti*, y ſon aquellas, ſin las quales no puede haver Sacramento valido, como ſon las materias, forma, è intencion debida; aunque por ignorancia invencible, è inculpable ſuceda el no ponerlas. Otras hay neceſſarias *neceſsitate præcepti*, y ſon aquellas, que eſtà mandado ſe pongan; pero ſi no ſe puſieren, dexan valido el Sacramento, aunque ſe peca, como que el Miniſtro de Orden de los Sacramentos eſtè en gracia para hacerlos; como que el Penitente examine ſu conciencia antes de confeſſarſe, &c.

De eſta advertencia ſe infiere la reſpueſta à innumerables caſos, que ocurren de los Sacramentos; y es, que ſe mire bien, ſi la dificultad pertenece à lo valido del Sacramento; y entonces ſe han de verificar Materia, Forma, è intencion debida, ſin lo qual no hai

Sacra-

Sacramento valido. Si la dificultad es de lo *licito* en hacer el Sacramento; se ha de salvar, que los Ministros, y Recipientes no pecan (ò mortal, ò venialmente) en administrar, y recebir, ni en hacerlos.

Concluyo este Tratado con la noticia de los *Sacramentales.* Estos son. *Actus externi religionis ad colendum Deum accommodati.* Como consagrar Aras, bendicion del Obispo, pan bendito, oir Sermones, golpe de pechos, &c. Estos Sacramentales se diferencian de los Sacramentos en su institucion, y efectos, como està claro. Perdonan veniales à los bien dispuestos: *Communis* Añaden algunos, que esto lo tienen *ex opere operato*; pero otros dicen, que no consta de esta institucion. Administrarlos en pecado mortal no es pecado. *Communior.*

TRATADO SEGUNDO.

Del Sacramento del Baptismo.

TRES son los Baptismos *Sanguinis*; y es el martyrio sufrido por la Fè Christiana, muriendo en èl. *Fluminis*, y es el deseo de Baptizarse, teniendo dolor detestativo de los pecados. *Flaminis*, y es la Ablucion Sacramental con agua. De estos tres Baptismos solo el de *Fluminis* es Sacramento. Los otros dos, aunque no lo son, bastan para salvarse, no pudiendose recibir el de agua.

Este Baptismo de agua, que es el primero Sacramento, se define *Metaphisicè*, diciendo: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratia Regenerativa.* Desde la palabra *Sacramentum*, hasta *causativum* es el genero, las demas son la diferencia.

Aunque

Aunque esta difinicion es Metaphisica, se dà por su afecto; como en las definiciones Metaphisicas de los otros Sacramentos, porque son ellos antes relativos, y no absolutos. La definicion physica se dà por la materia, y forma; y la del Baptismo es: *Ablutio hominis in aqua cum verbis certis ac abluente cum debita intentione prolatis.* (*juxta Scotum in 4. dist. 3. q. 1.*)

Dexadas opiniones (segun Escoto) insinuò Christo nuestro Señor el Baptismo, quando quiso ser Baptizado de San Juan; y lo instituyò, quando su Magestad baptizaba, y mandò à los Apostoles, que baptizassen. No obligò el Baptismo hasta la suficiente, y solemne publicacion del Evangelio: por esto en unas partes obligò antes, y en otras despues. *Scotus.*

La Materia Remota del Sacramento del Baptismo, es el agua natural, sea de mar, de rio, de pozo, ò de fuente: sea liquidada de nieve, de yelo, ò de sal. En caso de necessidad se Baptiza *licitè* con qualquiera agua, que se duda si es natural, diciendo la forma *sub conditione, si est vera materia*: porque el ser el Baptismo necessario *necessitate medij* obliga à que nada se omita para conseguir la salvacion.

La *Materia Proxima* es la Ablucion: esto es, hechar agua sobre el Baptizando. Puede ser materia proxima la *Immersion*, que es entrar en el agua al que se Baptiza. Tambien *Aspersion*, que es rociar con algun instrumento el Baptizando. No es valida, ni licita materia proxima la *sufocacion*, que es arrojar al Baptizando en un pozo. Es duda no leve, si la proxima materia sea la Ablucion *activa*, ò *passiva*: esto es, lavar, ò ser lavado? Respondese, que el ser lavado, ò la ablucion passiva: porque si fuera la activa, un Ministro, que

que hecha agua à muchos diciendo la forma, no dà mas que una materia proxima, y solo hiciera un Baptismo, lo que es falso; porque son tantos los Baptismos, como los Baptizados en este caso. (*Scotus in 4. dist. 6. q. 2. num. 4.*)

La Ablucion ha de ser aquella que verifique, ser el hombre lavado exteriormente. Por esso cayendo el agua sobre la cabeza, pecho, ò espaldas, ù hombros, basta. En solos los brazos, piernas, pies, ò manos, es opinable. En caso de necessidad de un niño, que peligra, y no ha sacado sino la manecita, allì se ha de hechar el agua con la forma *sub conditione*, diciendo: *Si possum, vel si est sufficiens subjectum.*

La *forma* son las palabras: *Ego te Baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Se nombra la Santissima Trinidad, porque en el Baptismo se professa, y protexta la Fè de este Mysterio. Aquel *in nomine* significa la Divina Essencia; y el *Patris, & Filii, & Spiritus Sancti* las tres Personas Divinas, en quien ella subsiste. El *Ego*, el *In*, y el *Amen* no son forma, *necessitate Sacramenti*: pero se deben de *necessitate præcepti*. Aquel *Te* significa la Persona Baptizada, y se ha de pronunciar *necessitate Sacramenti.* (*Scotus in 4. dist. 3. q. 2. n. 7.*)

Siempre ha sido la forma del Baptismo la referida; como declara Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 27. y era: *En algun tiempo fuè valido el Baptismo, administrado con esta forma: In nomine Patris, &c. dexadas aquellas palabras: Ego te Baptizo. Condenada.* La forma, que usaban los Griegos era: *Baptibetur Servus Christi in nomine Patris, &c.* Es buena, porque en ella se salva todo lo essencial de la forma, instituida por

por Christo nuestro Señor. Dicete, que los Apostoles usaban para Baptizar de estas palabras: *In nomine Jesu*; pero será, ò porque tuvieron especial dispensacion de Christo nuestro Señor, ò que empezaban el Baptismo con estas, prosiguiendo con la forma comun; ò que aquel *In nomine Jesu* no era la forma, sino significar, que en el nombre de Jesus administraban aquel Sacramento, diciendo despues toda la forma. *Communis.*

La variacion substancial, ò accidental de la forma se advertirá en los mismos casos. La mala Grammatica no anula al Baptismo, como con ella, ni se intente, ni introduzca error. Anteponer unas Personas de la Santisima Trinidad; como decir: *In nomine Spiritus Sancti, & Patris, & Filii*, dexa valido el Baptismo. *Probabilis.*

El *Ministro* en el Baptismo solemne es el Parrocho; y con su facultad qualquiera otro Sacerdote Secular, ò Regular, y tambien el Diacono. En el Baptismo solemne el Ministro, demàs de la intencion actual, ò virtual *necessitate Sacramenti*, ha de estar en gracia *necessitate praecepti*; y si no, se dispondrà con acto sobrenatural de contricion, ò segun los Thomistas le basta atricion sobrenatural *existimata contritione.* En caso de necessidad el Ministro del Baptismo puede ser qualquier hombre, ò muger, Fiel, ò Infiel, Herege, ò Catholico, Ordenado, ò Lego, &c. con tal, que tenga intencion de hacer lo que la Iglesia intenta, y hace, y diga bien la forma; lo qual es necessario *necessitate Sacramenti.* En caso de necessidad, el Baptizante en pecado mortal, *licitè* baptiza, aunque sea el Parrocho. Entre los Baptizantes en este caso hay su orden, porque presente el Sacerdote no baptizarà *licitè* el

el Diacono, ni este, pretente el Subdiacono, &c. Invertir este orden es venial; ò mortal; segun quien, y à quien se prefiere; v. g. será mortál, si una muger se anticipa à un Sacerdote, un Seglar à un Diacono, &c. Esto se limita, quando no es decente, que Baptize el Sacerdote; y es preferida la Comadre; porque el caso lo pide.

Es valido el Baptismo, aunque el que baptiza juzgue, que es varon el baptizado, y sabe despues que es hembra; y no es valido el Matrimonio haviendo error de la persona; porque en el Matrimonio solo vale lo que se contrata, y en el Baptismo lo que està presente.

En todo Baptismo solemne, ò no solemne, el mismo que hecha el agua dirà la forma para verificar el *Ego te Baptizo*. Puede el Ministro baptizar à muchos à un tiempo con la forma *Ego vos Baptizo*, *&c.* haviendo necessidad, ò peligro: sin este, ò aquella es pecado grave hacerlo. *Probabilior.*

El sugeto, ò recipiente de este Sacramento, es el hombre, ò muger parvulo, ò adulto, nacido, y con vida; y descendiente de Adàn. Si es parvulo, ò siempre fatuo, la Iglesia tiene por èl la intencion en el Baptismo de necessidad; en el solemne los Padrinos. El Adulto para recebir el Baptismo *validè*, ha de tener intencion actual, ò virtual, ò interpretativa. Si demàs del pecado original, tiene actuales, ha de disponerse con atricion sobrenatural, destestativa del ... y si no la tiene, recibirà el caracter; pero no la gracia regenerativa, y harà Sacramento informe, y valido. Serà valido, porque hay materia, forma, Ministro, è intencion. Será informe, porque hay Sacramento,

mento, y este no dà su efecto, que es la gracia. Tambien el Adulto ha de estar catequizado; esto es, instruido en la Fè Christiana.

Los efectos del Sacramento del Baptismo recebido debidamente, son: El 1. imprimir caracter, con que el Baptizado queda espiritualmente señalado hijo de la Iglesia, y capaz de los bienes della. El 2. la gracia habitual, ò primèra, y tambien la Regenerativa, por las quales se perdonan el pecado original, y los actuales (si los hay) à culpa, y à pena. El 3. infundir los tres habitos sobrenaturales de Fè, Esperanza, y Charidad, que inclinan à hacer actos sobrenaturales de estas tres Virtudes Theologales.

El Baptismo solemne (y no otro) causa cognacion, ò parentesco espiritual. Contraen esta cognacion el Baptizante, y Padrinos con el Baptizado, y se llama *in prima specie*. Tambien los mismos con los Padres del Baptizado, y se llama *in secunda specie*. Padrino es el que siendo nombrado por los Padres del Baptizado, ò si no los hay, por el Cura, tiene, ò toca al Baptizado, quando le hechan el agua. El Padrino ha de ser baptizado. Ninguno lo puede ser *licitè* de su hijo. En caso de necessidad *licitè* baptiza el Padre à su hijo. Para ser Padrino debe ser preferido el nombramiento de los Padres al del Cura; y el del Padre al de la Madre. *Communis.*

El Sacramento del Baptismo es necessario *necessitate medij* para salvarse. Sino se puede recebir *in re*, basta *in voto*, que es deseo de recebirlo, teniendo dolor de los pecados con acto de contricion, que es el Baptismo. *Flaminis.*

El Adulto, recibiendo el Baptismo, puede hacer-

lo

lo *confeccion*, que es cometer pecados en su recepcion. Estos si son contra el valor dèl, como falta de intencion, y consentimiento, hacen nulo el Baptismo entonces; y quitado el obice dellos, todavia es nulo, porque faltó cosa essencial para lo valido. Si los pecados pertenecen à los efectos, son de dos maneras, *positivos, y negativos*, ò como otros dicen, *de omission, y remission.* Los negativos, ò de omision, como no tener dolor de los pecados actuales. Los positivos, ò de omission, como desear matar, hurtar, &c. recibiendo el Baptismo. Unos, y otros dexan valido el Sacramento; pero no dà el efecto de la gracia; y en estos casos recibirà el Adulto Sacramento informe.

Para que en estos casos se quite el obice, y se cause la gracia; se ha de tener atricion sobrenatural con Sacramento de Penitencia, ò contricion sobrenatural; ò segun Thomistas, atricion sobrenatural *existimata contritione* con Sacramento de vivos. Con qualquiera de estas disposiciones, el Baptismo que ya fuè *physicè*, y persevera *moralitèr* dà entonces la gracia. No se verifica en este caso, que la Penitencia perdone el pecado original; porque aqui la Penitencia, ò la contricion solo quita el obice, que embarazaba el efecto del Baptismo, y se llama *Removens prohibens*, para que el Baptismo, que persevera *moralitèr* dè su efecto. El quitar la Penitencia el obice, y causar el Baptismo la gracia, es à un tiempo, pero se entiende dàr el Baptismo su efecto, y perdonar el original, quando no hay obice, segun la propriedad à la Penitencia que le toca. *Communis.*

Puede el obice ser inculpable; v. g. quando el Adul-

Adulto, teniendo pecados actuales, ignorà invencíblemente, que se debe disponer con atricion sobrenatural; ò aunque tenga atricion, es solo natural, juzgando èl, que es sobrenatural. En este caso, recebido el Baptismo con este obice, si no comete despues otros pecados mortales, quitarà el obice con atricion sobrenatural sola, y recebirà la gracia. Si el obice es voluntario, y culpable, como no tener dolor, ò desear hurtar, &c. no basta para quitarlo la atricion sobrenatural sola, como poco hà se dixo. La disparidad està, en que el obice involuntario, ò inculpable, solo fuè faltar inculpablemente la atricion sobrenatural; y poniendola, como despues no aya cometido otros pecados se quita. El obice voluntario, es, no solo faltar lo necessario para el efecto, sino impedir positivamente el efecto, que es la gracia, con pecados; y por esso, para quitar este, es necessaria disposicion positiva, que quite los pecados, que serà, ò contricion sobrenatural, ò atricion sobrenatural con Penitencia, ò atricion *existimata contritione* con Sacramento de vivos, segun Thomistas, con que se vence el obice, y el recipiente està dispuesto para recebir la gracia.

Communis.



TRA-

TRATADO TERCERO.

Del Sacramento de la Confirmacion.

SE define *metaphisicè*, diciendo: *Est Sacramentum novæ legis institum à Christo Domino causativum gratiæ Roborativæ.* La definicion physica es: *Signatio hominis baptizati facta in fronte cum Chrismate ab Episcopo consecrato sub præscripta forma verborum.* Es Sacramento de vivos. Sus efectos son: el 1. dar segunda gracia, y tambien la Roborativa, que fortalezé en la Fè contra las tentaciones contra esta, y para defenderla publicamente. El 2. imprimir caracter. El 3. causar cognacion espiritual: de manera, que el Confirmante, y Padrino la contraen con el Confirmado, y esta es *in prima specie*; y el Confirmante, y Padrino la contraen con los Padres de el Confirmado, y esta es *in secunda specie*.

La Materia remota de este Sacramento, es el Chrisma consagrado por el Obispo, y nó por otro: Este Chrisma es un mixto de azeyte, y balsamo, y es distinto del Oleo de los enfermos. *La Materia Proxima*, es la uncion, que hace el Obispo en la frente del que se confirma; y ha de ser en la frente *necessitate Sacramenti*. *La Forma*, estas palabras: *Signo te Signo Crucis, & Confirmo te Chrismate Salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* El *In*, y el *Amen* son necessarias *necessitate præcepti*, las demàs *son necessitate Sacramenti.*

El Ministro es el Obispo Consagrado, y no basta el electo. Para lo valido ha de tener intencion actual,

ò

ó virtual. Para administrar *licitè* ha de estàr en gracia; porque este Sacramento pide Ministro de Orden. Si està en pecado mortal se dispone bien con un acto de contricion, ó (segun Thomistas) con atricion *existimata contritione.*

El Recipiente ha de ser hombre, ó muger, viejo, ó muchacho; pero que viva, y estè baptizado. Para lo valido ha de tener intencion actual, ó virtual, ó interpretativa, que es llegarse à recebir. Para lo licito ha de estàr en gracia, porque es Sacramento de vivos. El que està en pecado mortal, se dispondrà para su recepcion con acto sobrenatural de contricion, ó (segun Thomistas) con atricion sobrenatural *existimata contritione.*

La institucion de esteSacramento fuè la noche de la Cena, y Escoto dice, que no consta claramente de su institucion en otra cosa. No es necessario *escluso scandalo, aut comtemptu*, sino en dos casos: uno para recebir Ordenes; otro quando peligra la Fè; sino se recibe. *Communis.*

TRATADO QUARTO.

Del Sacramento de la Penitencia.

CAPITULO I.

De la Penitencia Virtud.

ESTA es: *Præterita mala plangere & plagendo iterum non commitere.* Es virtud moral. Tiene por objecto vindicar las ofensas de Dios. Hay penitencia virtud *natural*, y es hacer algunas obras penales con solo el impulso de la naturaleza. Hay *sobrenatural*, ó fructuosa, y meritoria de la vida eterna, y es

es hacer obras penales por imputo, y con auxilio Divino; y entonces es sobrenatural, solo *quo ad modum*; y no *entitativè* Pero de esto en las Escuelas.

Esta Penitencia Virtud es especie de justicia punitiva. Puede ser habitual, y es la facilidad en obras penales, adquirida con repeticion de actos: y *Actual*, y es el mismo acto penal, como ayuno, disciplina, &c. No es virtud infusa, porque es solo moral, y segun Escoto, ninguna virtud moral es infusa. Differe de la penitencia Sacramento, en que ella no lo es. Esta empezò desde Adan; y la Penitencia Sacramento desde que Christo la instituyò: tambien en que no causa la gracia *ex opere operato*. Es disputa de Escuelas, si à ella ha de preceder atricion, ò contricion sobrenaturales; tambien si siempre estas la acompañan, *saltem virtualiter*: tambien si se salva Penitencia virtud sobrenatural sin ellas. Vease à Escoto *in 4. dist. 14. q. 2.*

CAPITULO II.

Ponese la Definicion del Sacramento de la Penitencia.

LA Metaphysica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ Remissivæ peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ejus receptione.* Es Sacramento de muertos, y por esso causa la primèra gracia, perdonando antes los pecados cometidos despues del Baptismo, ò en su recepcion en la forma que se dixo. *hac. 1. part. tract. 2.*

En la Definicion Physica varian los Doctos. Escoto, considerando à este Sacramento *fundamento proximo* de la significacion Sacramental, diò la defini-

finicion por la Absolucion, que es el tal fundamento; diciendo que este Sacramento es *Absolutio hominis pœnitentis, facta certis verbis à sacerdote jurisdictione habent.* (*Scotus in 4. dict.* 14. *q.* 4.) Segun esto la Absolucion *in recto*, y los Actos del Penitente *in obliquo* son la essencia physica de este Sacramento, quedando siempre toda su fuerza principal en la Absolucion, como dixo despues el Tridentino (*Sess.* 14. *cap.* 3.) en estas palabras: *Sacramenti Pœnitentiæ formam, in qua præsipue ipsius vis sita est, &c.* Pero considerado este Sacramento como un signo practico, y agregado moral, segun todo lo que hay en él, significativo de la gracia, consiste, segun Escoto, en su Materia, y Forma, que son sus partes essenciales, y se definirá bien *physicè* por ellas, diciendo: *Actus Pœnitentis sub præscripta verborum forma à Sacerdote virtute clavium prolata.* Y esta es la comun sentencia; y tambien es comun esta consideracion de qualquiera Sacramento, como bien Escoto, y de él los Escotistas.

Instituyó Christo Nuestro Señor este Sacramento (dice el Trid. *Sess.* 14. *cap.* 1.) despues de Resucitado, quando dixo à sus Apostoles: *Accipite Spiritum Sanctum. Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, & quorum retinueritis, retenta sunt.* A modo de Juicio, y Tribunal, en el hay *Reo*, que es el Penitente; y *Causa*, que son los pecados, y *Juez*, que es el Confessor: y *Sententia*, que es la Absolucion. Hay necessidad de recibirle *necessitate præcepti.* Porque no podemos justificar con acto perfecto de contricion, acompañado de proposito de confessar, es necessario tambien *necessitate medij*; pero solo *in voto. Communior.*

CA-

CAPITULO III.

De la Materia remota del Sacramento de la Penitencia.

ESTA, son los pecados cometidos despues del Baptismo, ò en su recepcion. Es de dos maneras, *Necessaria, y Voluntaria.* La Necessaria son los pecados mortales cometidos despues del Baptismo, ò en su recepcion.

Lo 1. los nunca confessados, aunque estèn perdonados por acto perfecto de contricion, pues esta incluye proposito de confessarse pudiendo.

Lo 2. los mal confessados, y el sacrilegio de confession *scienter*, nula.

Lo 3. los *indirectè* absueltos, que son los olvidados por olvido natural en la confession antecedente; los que dexan *scienter* en las confessiones antecedentes, en los casos, que solo obliga integridad moral; de que se dirà à su tiempo: y los Reservados, que se confessaron al Confessor inferior por evitar infamia; ù otro grave daño, y no huvo recurso al Superior; son materia remota, necessaria de este Sacramento, como dice Alexandro VII. condenando la proposicion 11. y era: *Los pecados omitidos en la confession, ò olvidados, por instar peligro de muerte, ò por otra causa; no tenemos obligacion de declararlos en la confession siguiente. Condenada.*

Lo 4. los pecados dudosos. Estos son de quatro maneras, porque hay *Dubium facti*; y es duda de si se cometiò el pecado: y estos pecados con esta duda no son materia necessaria. Hay *dubium qualitatis*; y es duda, de si es mortal, ò venial el pecado, que se sabe

be ciertamente que se cometió: y estos yà son materia, porque yà hay que sujetar de cierto, que es los pecados, y la duda es solo de si es necessaria, ò voluntaria. Unos dicen, que todavia es voluntaria, algunos Escotistas resuelven, que son materia necessaria, porque possee el Sacramento, y es lo mas seguro. Hay *dubium specie*, y esta es de pecados ciertamente cometidos, si son de esta, ò de otra especie: estas son materia necessaria. segun la mas comun de Authores, por lo que dice el Tridentino, de que se confiessen todos los pecados, segun estàn en la memoria. Hay *dubium confessionis*, y es duda de si se han confessado los pecados, que ciertamente se sabe se cometieron; y estos tambien son materia necessaria, segun opinion mas segura. En todos estos casos de duda, se habla de pecados mortales dudosos. Si despues hay certeza de ellos, deben sujetarse *como ciertos*. *Securior*.

Lo 5. las circunstancias, que mudan especie: v. g. el que hurtò cosa sagrada debe especificar, que el hurto fue tambien sacrilegio, y no basta confessar hurtò. De las circunstancias solo agravantes *intra eamdem speciem*, y aunque sean *notabilitèr* agravantes, como el grado de consanguinidad en el incesto, la cantidad en el hurto, la calidad de la injuria, ser el pecado entre Confessor, y Penitente, &c. hay opiniones probables en la practica. La mas segura, es, que son materia necessaria; pero es probable, que solo es voluntaria.

Lo 6. la costumbre en una misma especie de pecado, preguntada por el Confessor. Digo *preguntada*, porque sino lo es, opinan los Doctores, si es materia necessaria. Siendo *preguntada* està obligado el Peni-

Penitente à confessarla, como dice InnocencioXI. condenando la Prop. 58. y era: *No estàmos obligados à confessar la costumbre de algun pecado, aunque el Confessor pregunte de ella. Condenada.* Hasta aqui de la Materia remota necessaria de este Sacramento.

La Materia remota *Voluntaria*, es la que podemos dàr, ò no dàr en la confession; y es lo primero los pecados veniales, lo segundo, los mortales yà confessados *ritè.* Puede esta materia voluntaria ser necessaria *per accidens*, y es quando no hay pecados mortales, è instar el Precepto de la confession en los tiempos que se dirà, y se confiessa de veniales solos, ò de mortales yà absueltos, entonces son materia necessaria: porque yà que cumple el Precepto confessandose, ha de dar necessariamente estos pecados por materia remota, porque no hay otros, como se supone; y de no ser nulo el Sacramento, porque falta su materia remota.

CAPITULO IV.

De la Materia proxima de la Penitencia.

ESTA es los Actos del Penitente: *Contricion, Confession, y Satisfaccion (Concil. Trid Sess. 14. cap. 3.)* Y llamanse materia proxima, porque aproximan los pecados a la absolucion.

De la Contricion.

Quando el Concilio, y Doctores dicen, que la Contricion es materia proxima, entienden por contricion *el Dolor* de los pecados. Ha de ser determinadamente de los pecados; porque no basta dolor de no tener dolor en la opinion mas probable. Este dolor de pecados se divide en Contricion, y Atricion. Contricion es *dolor perfectus de peccatis propter Deum summè dile-*

dilectam cum proposito confitendi, & de cætero non peccandi. La Aticion, es *dolor imperfectus de peccatis assumptus, propter pœnas inferni, vel propter amissionem gratiæ, aut gloriæ, vel propter deformitatem peccati cum proposita confitendi, satisfaciendi, & de cætero non peccandi.* Segun esto, la Contricion es dolor perfecto, porque mira à Dios como infinitamente bueno, y ofendido. La Atricion es dolor imperfecto, porque aunque tambien mira à Dios; pero no tan perfectamente en quanto es bueno en si; sino en quanto nos puede castigar, privandonos de la gracia, ò de la gloria, ò condenandonos.

Assi la Atricion, como la Contricion, pueden ser *naturales*, ò *sobrenaturales*. Son naturales, quando tienen por motivo à Dios, en quanto es Author natural de la naturaleza, y lo conocemos, y miramos *lumine naturæ*, con impulso solo natural. Exemplo de la atricion natural es dolor de pecados, porque Dios me puede quitar la hacienda, la honra, ò la vida; porque respecto de estas cosas es Dios Author natural. Exemplo de la contricion natural es dolor de pecados, porque ofenden à Dios, que es bueno, y amable, y digno de que yo lo ame, como lo discurrian los Philosophos amable, y bueno, segun la luz de la razon.

Son sobrenaturales la Atricion, y Contricion, quando tienen por motivo à Dios en quanto es Author sobrenatural, conociendo como tal *lumine fidei*, y preceden auxilios sobrenaturales, que son impulsos del Espiritu Santo. Exemplo de la Atricion sobrenatural es dolor de los pecados, porque ofenden à Dios, que me puede quitar la gracia, privar de Divinos auxilios, y de la gloria: porque respecto de estas cosas

es

es Dios Author sobrenatural. Exemplo de la Contricion sobrenatural, es dolor de los pecados; porque Dios, que es infinitamente bueno, es digno de ser amado, y no ofendido. Estos motivos de la Contricion, y Atricion sobrenaturales *lumine fidei* los conocemos.

El dolor, pues, que es materia proxima de este Sacramento, y ha de preceder à la absolucion, y es acto del Penitente, es, ò la Atricion, y Contricion sobrenaturales, y basta que sea la atricion; pero ha he ser sobrenatural, como dice Innocencio XI. condenando la prop. 57. que era: *Probable es, que basta la atricion natural: con tal, que sea honesta. Condenada.* Y con razon, porque la Atricion aqui es disposicion para recibir la gracia de este Sacramento; esta es sobrenatural: luego la disposicion, y forma à que dispone, han de ser de un mismo orden.

Segun esto, la Atricion por miedo de las penas del Infierno, si tiene motivos sobrenaturales, y preceden sobrenaturales impulsos, es sobrenatural, lo qual es de Fè, y demas desto lo declarò Alexandro VIII. condenando la prop. 14. y era: *El temor del Infierno no es sobrenatural. Condenada.* Esta Atricion consiguiente es motivo bueno, como declara (demàs de ser de Fe) el mismo Alexandro VIII. condenando la prop. 15. y era: *La Atricion concebida por miedo del Infierno, y penas, sin amor de benevolencia para con Dios por sì mismo, no es movimiento bueno, y sobrenatural. Condenada.*

Infierese, que la intencion de aborrecer el mal, y amar el bien por conseguir la gloria, es agradable à Dios, como dice el mismo Alexandro VIII. condenando

nando la prop. 10. que era : *La intencion, con que alguno aborrece el mal, y ama el bien, meramente por conseguir la gloria celestial, no es recta, ni agradable à Dios. Condenada.* Infierese tambien, que no peca el que aborrece el pecado por su fealdad, como previene el mismo Alexandro VIII. condenando la prop. 9. y era : *En realidad peca el que aborrece el pecado solamente por su fealdad, y disonancia à la naturaleza sin algun respecto à Dios. Condenada.* Con razon; porque aunque este aborrecimiento no excede de atricion, no por esso es pecaminoso. Infierese tambien, que carece de vicio, servir à Dios con mira del premio eterno, como dice el mismo Alexandro VIII. prohibiendo la prop. 13. y era : *Qualquiera, que sirve à Dios, aunque sea con la mira de premio eterno, si carece de charidad, no carece de vicio quantas vezes obra, aun con la mira de la Bienaventuranza. Condenada.* Hasta aqui de la Atricion.

La Contricion sobrenatural. Lo 1. si la acompaña proposito eficaz de confessarse en pudiendo, pone en gracia al contrito; y en esto se diferencia mucho de la Atricion sobrenatural, pues esta por si sola no pone en gracia, si no se junta con Sacramento de muertos, Baptismo, ò Penitencia, ò con Sacramento de vivos en los casos, que se apuntaràn. Lo 2. la Contricion sobrenatural es diversa de la Charidad virtud Theologica : porque esta solo mira à Dios como infinitamente amable; y aquella lo mira assi, y añade mirarle como ofendido para detestar los pecados. *Scotista omnes ex Scoto.* Por esto en Christo nuestro Señor, y su Santissima Madre huvo charidad, pero no contricion, porque no tuvieron pecados.

Lo

Lo 3. la contricion sobrenatural es necessaria, para que se disponga el que haviendo de recebir Sacramento de vivos està en pecado mortal: exceptuase la Eucharistia, de que à su tiempo se dirà. Aqui los Thomistas opinan, que para recebir Sacramento de vivos basta atricion sobrenatural *existimata contritione*: pero yà de esto dixe (*part. 1. trat. 1. cap. 5.*) Lo 4. quando se dice; que con atricion sobrenatural, y Sacramento de muertos el hombre de *atrito fit contritus*, no se entiende, que la atricion se convierta en contricion; sino que en quanto al efecto, es como si huviera tenido contricion, porque se pone en gracia de Dios.

De la Confession.

Esta (que es segundo acto del Penitente) es: *Manifestatio peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ejus receptione, facta Sacerdoti propter beneficium absolutionis virtute clavium.* Para ella es necessaria examen de los pecados (como se dirà luego) *necessitate præcepti Ecclesiastici.* Dividese la Confession en *Comun*, *Equivalente*, è *Interpretativa.*

La *Comun* es la vocal, que comunmente hacen los Fieles. A esta se reduce, la que por falta de memoria escribe alguno en un papel, y lo va leyendo al Confessor presente. La presencia del Penitente, y Confessor para la Confession es necessaria, como declarò Clemente VIII. condenando esta prop. *Licito es por carta, ò interlocutor confessar Sacramentalmente los pecados al Confessor ausente, y recebir la absolucion del mismo, estando ausente. Condenada.* Esta prohibicion no comprehende el caso de que uno que està mal herido pidiesse confession, y viniendo despues el Confessor, quando yà

ya no puede hablar el herido, lo absuelve *sub conditione*, porque la condenacion es del que confiessa con Confessor ausente, y este solo pide confession.

La *Equivalente* (á quien otros llaman Rigorosa) es dàr señales de dolor, apretando la mano al Confessor, darse golpe de pechos, baxar la cabeza preguntado, &c. porque no puede hablar. A esta se reduce la confession, que hiciere el que es de otro Idioma del de el Confessor, y no quiere confessar por interprete (como segun opinion comun puede *licitè* hacerlo) y solo dà muestras de dolor.

Interpretativa se dà, quando el Penitente, ni puede hablar, ni dar señales de dolor; pero por algunas acciones de suspirar, llorar, &c. se interpreta, que confessàra si pudiera, porque ha vivido como Christiano, oyendo Missa, confessando, rezando el Rosario, &c.

La absolucion en estas maneras de confession, es en la *comun* absoluta (excepto los casos de muchachos, escrupulosos, y otros) en la *Equivalente* absoluta tambien; pero si se duda, que las señales de dolor sea de los pecados, *sub conditione*. En la *interpretativa*, siempre *sub conditione*.

La buena confession se señala en las letras de esta voz *Iudas*, que se interpreta *Confessio*. En la *I* integra: en la *V* Vera: en la *D* Dolorosa: en la *A* Aperta; y en la *S* Satisfatoria. *Integra*, porque ha de ser entera de todos los pecados en especie, y numero. Hay integridad *physica*, y es de todos quantos pecados se sabe despues de diligente examen. Hay integridad *moral*; y es quando se confiessan los pecados que se pueden, y se dexan otros porque hay causa justa para ello. Esto se llama *dimidiar la Confession*.

Pues

Puede haver integridad moral siempre, que de observar la integridad physica se sigue al Penitente, ò al Confessor daño grave *en la vida temporal*: como si teme el Confessor se le pegue el contagio, si se detiene el Penitente en la integridad physica; ò *en la vida espiritual*, como haverse empezado à confessar un sano, y peligrar un enfermo, que pide Confession; se debe dexar al sano, absolviendole de los pecados confessados, y que te duela de los otros: ò *en la honra*, como el enfermo, à quien llevan el Viatico, y tiene que reiterar confessiones nulas, puede por evitar escandalo dimidiar la confession entonces, y despues confessar con integridad physica, si puede: ò *en la hacienda* como el que al Confessor, à quien sirve, ha hurtado, y no hay otro Confessor, y teme lo despida, si confiessa el hurto, ò que le quite su hacienda, puede este dimidiar la confession.

No es causa bastante para la integridad moral el mucho concurso, como dice Innocencio XI. condenando la prop. 59. *Licito es absolver Sacramentalmente à los que se han confessado, dimidiando la confession por razon de concurso grande de penitentes, qual puede suceder en dia de alguna grande festividad, ò Indulgencia. Condenada.* Tampoco basta dimidiarla, descaecer del credito de virtuoso, ò de buen Christiano con el Confessor. *Securior, & probabilior*, porque si el Confessor es discreto, no se admirarà; y si se admirare, *sibi imputet*, pues debe edificarse de que el penitente se humille, y cumpla con la integridad physica. Para faltar *licitè* a esta, han de concurrir dos cosas precissamente: la una, que el Penitente estè precissado à confessarse: la otra, que no aya otro Confessor, con quien pueda ob-

servar la integridad physica. *Communis.* Los pecados, que se dexan dimidiando la confession, son absueltos *indirectè*, y hay obligacion de confessarlos en pudiendo.

La buena confession ha de ser *Vera*, porque no se ha de mentir en ella; y el hacerlo será venial, ò mortal, segun la materia. Mentir en la materia *total* de la confession, no dando otra materia, hace nulo el Sacramento. Mentir en la materia parcial, lo dexa valido; y esto, aunque sean veniales, ò mortales ya confessados. *Dolorosa*, porque ha de tener dolor el Penitente de sus pecados, del qual se habló en el Capitulo passado. *Aperta*, que sea la Confession clara sin cautelar lo que conduce al juicio Sacramental. *Satisfactoria*, porque esté prompto el penitente à cumplir la penitencia, que le dieren.

De la Satisfaccion.

Esta (que es el tercer acto del Penitente) es: *Recompensatio Sacramentalis facta Deo propter peccata commissa.* Diferenciase de la satisfaccion, que es Restitucion, en que esta mira à satisfacer al proximo, y aquella à Dios. Tambien en que esta es acto de la justicia commutativa, y aquella parte del Sacramento. Es de dos maneras, *in re*, y es cumplir la penitencia impuesta; *in voto*, es ofrecer eficazmente cumplirla. La satisfaccion *in voto*, es parte essencial de este Sacramento: *in re*, es parte integral; y esta no es necessario, que preceda à la absolucion, como previene Alexandro VIII. condenando la prop. 16. que era: *El orden de anteponer la satisfaccion à la absolucion, no le introduxò la policia, ò institucion de la Iglesia, sino de la misma Ley de Christo, y prescripcion de la naturaleza de la cosa, q en algun modo dicta esso mismo.* Condenada.

La satisfaccion, ó penitencia puede ser *satisfactoria solamente*, y es la que imponen los Confessores por pena de los pecados confessados, commutando en pena temporal la eterna, que ellos merecian: y se suele señalar en tres cosas, y son, ó *rezo*, ó *limosna*, ó *ayuno*. Puede ser *Medicina*, y es la que se impone para curar, y evitarlos, como al luxurioso abstinencias, al soberbio disciplinas, al que està amancebado, que no passe por la calle de la muger, que frequente Sacramentos, &c.

La penitencia ha de cumplir el mismo Penitente, como dice Alexandro VII. condenando la prop. 15. y, era: *Puede el Penitente con su propria authoridad substituir otro para que cumpla por èl la penitencia. Condenada.* Aquì no se prohibe, que por authoridad del Confessor substituya el Penitente quien le cumpla la Penitencia satisfactoria. Puede en algun caso no admitir esta, dexando el satisfacer para el Purgatorio, sin que esto le embaraze estàr bien dispuesto para ser absuelto. *Scotus*, *& Scotistæ omnes*. Debe admitir la Medicinal. *Communis*. Puede pedir moderacion de la que le imponen, y aun el que se le dè otra; lo qual puede hacer otro qualquier Confessor; pero *intra confessionem*, oyendo antes los pecados, por los quales se le diò la penitencia, que se ha de mudar, ó minorar. *Communis*.

Cumplir la penitencia en pecado mortal, no es pecado. *Communis*. Si el Confessor señala tiempo para cumplirla, se debe observar *sub peccato*: ó sino, quãto antes. Se puede dilatar seis, ocho, ó diez dias, segun opiniones; y haviendo alguna causa mas tiempo. No cumplir la penitencia admitida, es mortal, siendo grave, y dexandose toda; y lo mismo la leve, si se dexa toda, en opiniõ de muchos. Comulgar antes de cumplir

la penitencia, ni es pecado, ni sacrilegio, como dice Alexandro VIII. condenando la prop. 22. *Por sacrilegos se han de juzgar los que pretenden derecho para recebir la Commnion, antes de haver hecho condigna penitencia de sus delitos.* *Condenada.*

CAPITULO V.

De la Forma del Sacramento de la Penitencia.

ESta es la Absolucion, y segun la comun de Authores es: *Ego te absolvo à peccatis tuis.* Los Escotistas con Escoto (*in* 4. *dist.* 14. *q.* 4.) dicen, que solo *Ego te absolvo* es la fórma, pues estando presente el Penitente, y dicho sus culpas, estas solas palabras determinan la materia. No dudo de la mayor probabilidad de esta sentencia; pero en la practica se ha de seguir la otra por mas segura, segun el Decreto de Inocencio XI. en la prop. 1. condenada, de que ya se habló.

El Penitente en pecado mortal, teniendo atricion sobrenatural, queda por la absolucion perdonado de sus pecados, y recibe primera gracia. Si el Penitente antes la tenia recibe segunda, y el *Ego te absolvo* se verifica, porque *quantum est ex se* dicia la primera gracia, y absolvieia de pecados, si fuera menester. Concluida la confession *debitè*, se debe absolver luego al Penitente, y esto lo previene Alexandro VIII. condenando la prop. 17. y era: *Por aquella practica de absolver luego, se ha invertido el orden de la Penitencia.*

La absolucion *sub conditione de futuro*, ni es licita, ni valida, pues por ella se suspende el efecto del Sacramento à arbitrio del Confessor hasta verificarse la condicion; v. g. *Absolvo te, &c.* del Burgo, si en todo

este

este año no hurtas. La absolucion *sub conditione de præterito, y de præsenti* son licitas regularmente, con causa urgente, segun los casos. No se puede absolver al ausente, como se dixo en el capitulo passado, hablando de la Confession.

Luego, que el Penitente es absuelto *validè, & licitè*, este Sacramento de la Penitencia le dà sus efectos, que son, *el primario* causar la primera gracia remissiva de los pecados mortales cometidos despues del Baptismo, ò en su recepcion a toda culpa; commutar la pena eterna, que merecian, en temporal; perdonar veniales *ex opere operato*: preservar de mortales: dàr auxilios para conservarse en gracia: y si se halla con esta el Penitente, darle *per accidens* la segunda.

CAPITULO VI.

Del Ministro de este Sacramento.

ESte es el Sacerdote. Para lo valido ha de tener jurisdiccion, è intencion actual, ò virtual. Para lo licito, ha de estàr en gracia, porque es Ministro de Orden. Si se halla en pecado mortal, se dispondrà con contricion sobrenatural, ò segun Thomistas con atricion sobrenatural *existimata contritione*.

La Jurisdiccion es: *Auctoritas, qua unus est superior alteri in foro conscientiæ.* Dividese en Ordinaria, y Delegada. La Ordinaria, es la que esta anexa, ò sigue al Oficio; como la del Summo Pontifice por tal en toda la Iglesia; los Arzobispos, Obispos, Abades essemptos, Vicarios Generales, &c. en sus Diocesis; y el Parroco para sus Feligreses; y este no puede delegarla, como lo prohibió Alexandro VII. condenando la prop. 16. que decia: *Los que tienen Beneficio Curado*

Pueden elegir por Confessor à un simple Sacerdote, aunque no estè aprobado por el Ordinario. Condenada.

La Jurisdiccion Delegada, es la que se recibe del Superior: y no es ella mas, que lo que se delega en orden à tiempo, personas, y pecados. Qualquiera Sacerdote Secular, ò Regular no puede oir confessiones de Seglares, aunque sean Sacerdotes, ni para esto reputarse idoneos; si no tiene, ò Beneficio Parroquial, ò aya obtenido de los Obispos la licencia, sin dolo, ni violencia, precediendo examen, si necessario fuere: (*Conc. Trid. Sess. 23. cap. 15. de Reformat.* La inteligencia de este capitulo del Tridentino, y las ampliaciones, y limitaciones que admite, y estàn en practica, veanse en los Authores.

El Ministro de este Sacramento, en todo debe observar la practica que hay, segun los Canones Sagrados, en la administracion de este Sacramento, lo qual previno Alexandro VIII. condenando la prop. 18. y era: *La costumbre moderna en quanto à la administracion del Sacramento de la Penitencia, aunque la sustente la authoridad de muchos hombres, y la confirme la duracion de mucho tiempo, no obstante la Iglesia no la tiene por vso, sino por abuso. Condenada.*

CAPITULO VII.

Del Confessor con la facultad de la Bula de la Cruzada.

SUpuesta la licencia de Confessar del Obispo, se advierta, que el Confessor elegido por la Bula de la Cruzada, para los efectos, que yà se le diràn, ha de tener las condiciones, que expressa Innocencio XII. en el Decreto de 19. de Abril de 1700. y es este:

A-

Ad audiendas eorum (Pœnitentium) *Sacramentales Confessiones electi, nullatenus Confessiones hujusmodi audire valeant sine aprobatione Ordinarij, & Episcopi Diœcesani loci, in quo ipsi pœnitentes degunt, & Confessarios eligunt: nec ad hoc suffragari aprobationem semel, vel pluries ab alijs Ordinarij aliorum locorum, & Diœcesum obtentam, etiam si Pœnitentes illorum Ordinariorum, qui Confessarios electos aprobassent, subditi forent.*

El Confessor con estas condiciones elegido por el Penitente en virtud de la Bula de la Cruzada, puede absolverlo de los pecados reservados à los Obispos por derecho particular *toties quoties*. Puede tambien absolverlo de los reservados Papales *extra Bullam Cænæ*, siendo ocultos *toties quoties*. Si los reservados Papales son *intra Bullam Cænæ* publicos, se les puede absolver en virtud de la Bula de la Cruzada una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; y si el Penitente toma otra Bula, puede ser otra vez absuelto de tales reservados: pero no le vale tercèra Bula para esto, aunque la tome.

Si los reservados Papales *intra Bullam Cænæ* son solamente ocultos, hay dos opiniones. Una dice, que por la Cruzada se pueden absolver *toties quoties* por el Confessor elegido en virtud de ella. Otros limitan, diciendo, que el tal Confessor los puede absolver una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, y segunda vez lo mismo, tomando otra Bula, y tercèra no vale. Uno, y otro es probable, y seguro en practica. Exceptuase siempre la Heregia mixta oculta, y publica, porque para absolver della no dà facultad la Bula de la Cruzada.

CAPITULO VIII.

Del Confessor para pecados reservados.

Estos son aquellos, cuya absolucion han avocado à si los Superiores. Estos reservados, unos son Papales, que el Summo Pontifice ha reservado. De estos hay unos *intra Bullam Cœnæ*, y otros *extra eam.* Otros son reservados Episcopales, y son de dos maneras: Unos, que *por derecho comun* se consideran reservados a ellos, porque los pueden absolver, y son los reservados Papales *extra Bullam Cœnæ*, siendo ocultos, como les concede el Concilio Tridentino (*Sess.* 14. *cap.* 6. *Liceat.*) Otros son reservados à los Obispos *por derecho particular* de sus Synodales, ò porque ellos particularmente los han reservado. Hay tambien reservados regulares, que son los de las Religiones.

Si el Confessor es elegido por la Bula de la Cruzada, yà se dixo en el Capitulo antecedente los reservados, que en virtud de ella puede absolver. Si es elegido en virtud de Jubileo, este expressa la facultad, que concede para ellos; como tambien el privilegio, que puede tener el Penitente. Si este no tiene Bula de Cruzada, ni privilegio, ni hay Jubileo, no puede el Confessor absolver *directè* de ningun reservado. Pero porque hay casos en que la reservacion no se determina bien, atienda à las reglas generales siguientes para la practica.

1. De los reservados dudosos puede absolver qualquiera Confessor. *Communis.*

2. El que se confiessa con Superior, que tiene la facultad de reservados, y se le olvidan *inculpabilitèr*, yà no lo son. *Communis.*

3. El

3. El que pide la facultad para reservados al Superior, y este, por odio, ignorancia, vanidad, ù otro motivo bastardo la niega, puede ser absuelto dellos por qualquiera Confessor, pues la reservacion no es *ad destructionem, sed ad ædificationem*, excepto quando la niega, porque hay frequencia en pedirla.

4. Que al que en ocasion de Jubileo, llegando con reservados, se le negò la absolucion, porque no estaba dispuesto, y se dispone despues, passado el Jubileo, se los puede absolver qualquiera Confessor, que tuvo la facultad. *Communis.*

5. En los reservados papales, que siempre tienen anexa Censura; absuelta esta, el pecado no es yà reservado. *Communis.*

6. La ignorancia invencible excusa de incurrir censura reservada. *Communis.*

7. La ignorancia invencible excusa de que sean para el Penitente reservados los reservados Papeles. La razon es, porque estos Papales son reservados, porque es reservada la censura anexa; luego si esta ignorancia excusa de esta, excusarà tambien de aquellos. *Communis.*

8. La ignorancia invencible excusa de censuras reservadas Episcopales, y Synodales. Algunos son de otro dictamen, diciendo, que el excusar la ignorancia invencible de censuras Papales reservadas, es porque estas no son reservadas por los pecados à que estàn anexas, sino por sì mismas, segun la voluntad del Summo Pontifice; y como la ignorancia invencible excusa de toda censura, por esso tambien de estas reservadas Papales: Pero en las Episcopales, y Synodales no vale esta razon, porque estas son reservadas no por sì, sino

ro por los pecados à que estan anexas, que son reservados. Digo, que esto no me convence, porque la ignorancia invencible, en mi dictamen, excusa de pecados reservados tambien, sean Papales, ò Episcopales; y lo que es mas, excusa del derecho natural, como dice Alexandro VIII. prohibiendo la prop. 2. y se pone 3. part. trat. 1. Con que el que las censuras sean reservadas por los pecados anexos, ò estos por aquellas, serà para diferenciar Papales, y Episcopales: pero no en orden à la ignorancia invencible, para que no las excuse igualmente, porque no hay por donde inferir esto. Supuestas estas reglas generales.

Si el reservado es de tal manera, que no sea excusable por algunas de estas reglas; y el Confessor no tiene facultad para absolverlo, harà lo que se dirà en el cap. 13. de este Tratado, advirtiendo dos cosas. La 1. que quando el inferior absuelve *indirectè* de reservados; por evitar en el Penitente infamia, &c. se le ha de amonestar, que comparezca al Superior, para ser absuelto *directè*; pero si el inferior solo lo absolviò de censura reservada, no le ha de imponer, que comparezca al Superior *ad absolutionem*, porque esta siempre se absuelve *directè*, sino por si le quiere imponer mas penitencia. La 2. que quando el inferior absuelve de reservados *pro articulo mortis* sin Bula de Cruzada, Jubileo, ni privilegio alguno, mas que el que da aquel articulo, el *onus comparandi* ha de ser, no para ser absuelto *directè*, porque aquel articulo dà facultad para absolver de qualesquiera pecados, y censuras reservadas *directè*; sino para que el Superior, si quiere, le imponga mas penitencia.

Advierte bien el docto Palao (*part. 4. tract. 14. disp.*
unt

unl. punt. 12) que si el Confessor tuvo jurisdiccion sobre algunos pecados del Penitente, y no sobre otros, por ser reservados, y lo absolviò de todos con buena fè; quedò absuelto el Penitente; pero obligado, si despues lo advierte, à confessar los *indirectè* remissos, que fueron los reservados, con quien tenga la facultad. Y yo añado, que el Confessor, que sin jurisdiccion *alguna* absuelve, no hace Sacramento, porque ella pertenece à lo valido. *Communis* contra paucos.

CAPITULO IX.

Del Confessor para el articulo de la muerte del Penitente.

PAra este caso qualquier Sacerdote sin limitacion alguna es Ministro con toda jurisdiccion, excepto si commodamente el proprio Parrocho, ò el Confessor expuesto se puede hallar presente. El Sacerdote, que absuelve al que està *in articulo mortis*, tiene toda amplitud de jurisdiccion sobre pecados, y censuras por reservados, y reservadas que sean.

Adviertanse algunas cosas. La primèra, que si el que absuelve es simple Sacerdote, ò solo Confessor expuesto, y absuelve de reservados, sin tener mas privilegio, que el que le dà el articulo de la muerte de el Penitente, debe advertirle, que siempre acuda al Superior à presentarse con los pecados, y censuras reservados, no para ser absuelto, pues yà lo està, sino por si el Superior le quisiere imponer mas penitencia por las censuras ya absueltas.

La 2. que si el Sacerdote, que absuelve de reservados *in articulo mortis*, lo hace por virtud de la Bula de la Cruzada; no le debe decir, que se presente al

Supe-

Superior, pues por la Bula tuvo facultad para absolver de reservados: exceptuase la Heregia mixta oculta, ò publica, pues para esta no da facultad la Bula de la Cruzada.

CAPITULO X.

De los Confessores Religiosos.

Estos, como estèn expuestos, son aptos Ministros de este Sacramento, como dice Alexandro VIII. condenando la prop. 10. que era: *Las confessiones hechas con los Religiosos, muchas, ò por la mayor parte son sacrilegas, ò invalidas. Condenada.* No se puede presumir de ellos, que no impondràn penitencias convenientes por intereses de limosnas. Assi el mismo Alexandro VIII. condenando la prop. 21. y era: *El Parroco puede sospechar de los Mendicantes, que viven de limosnas comunes, que impondràn demasiado leve, è incongrua Penitencia, ò satisfaccion por la ganancia, ò lucro del socorro temporal. Condenada.*

Supuesto esto, es cierto, que los Regulares no pueden usar para el fuero de la conciencia de los privilegios revocados por el Tridentino, como dice Alexandro VII. prohibiendo la prop. 36. y era: *Los Regulares pueden usar en el fuero de la conciencia de los privilegios, que estàn expressamente revocados por el Concilio de Trento. Condenada.* Fuera de ellos, tienen el de poder absolver de todos los reservados a los Obispos por derecho comun, que son los reservados Papales *extra Bullam Cænæ*, siendo ocultos. *Communis*. Pero no pueden absolver por sus privilegios de los reservados Episcopales, sean reservados en sus Synodos, ò sean los que qualquiera Obispo reserva en particular, como dice Alexandro VII. condenando la prop. 12. y era: *Los*

Mendi-

Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener para ello facultad suya. Condenada.

Pueden los Mendicantes, por tales, absolver de los pecados, y censuras reservados al Santo Tribunal de la Inquisicion, como sean *extra Bullam Cænæ*, y no embuelvan error contra la Fè: v. g. el sortilegio, maleficio, supersticion, &c. quando provienen de rencor, verganza, codicia; ò de otra passion, salva la Fè. *Communis.*

Toda la dificultad es de los reservados *intra Bullam Cænæ* quando son ocultos. Niega una opinion, fundandose en lo que dice Alexandro VII. condenando la prop. 3. que era: *La sentencia que dice, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la Heregia, y otros delitos, quando son publicos, y que esto no deroga la facultad del Concilio de Trento, en el qual se trata de los delitos ocultos, fue vista, y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales en 18. de Julio del año de 1629. Condenada.* De donde ahora esta opinion, el poder los Regulares absolver de reservados ocultos *intra Bullam Cænæ*, es porque pueden los Obispos, segun les concede el Tridentino (*sess. 24. cap. 6. Liceat. &c.*) cuya facultad en esto se concediò, ò estendiò a los Mendicantes: *at qui esto se funda* en que esta sentencia fue vista, y tolerada en el Consistorio de Cardenales, y esto està condenado aqui: Luego los Mendicantes no pueden, por tales, absolver de reservados Papales ocultos *intra Bullam Cænæ*.

Otra opinion afirma, y responde, que lo condenado no es, que puedan, ò no puedan absolver los Mendicantes de tales reservados, pues esto se supone; si, ò que esta sentencia fuesse vista, ò aprobada, ò to-

lerada

lerada en el dicho Consistorio, porque ni ha sido propuesta todavia. Por fin, este punto ha quedado probable por una, y otra parte, aunque los que niegan vân mas seguros, porque la jurisdiccion toca â lo valido del Sacramento, y aqui no consta clarissimamente, pues està en opiniones.

CAPITULO XI.

Del Confessor para el Penitente, que està en ocasion proxima.

OCasion proxima es, *in qua quis positus frequenter peccat mortaliter.* Dicese *frequenter*, porque para ella ha de haver repeticion de muchos pecados. Al arbitrio del Confessor queda el calificar esta frequencia, que basta para ocasion proxima; advirtiendo, que no lo es diez, ò doce pecados de una especie en todo un año, aunque el complice estè en la misma casa del otro. Dicese *mortalitèr*, porque aquì se habla de solos pecados mortales. La ocasion proxima puede ser *Voluntaria*, y es *in qua quis ponitur pro suo velle*, como el que tiene en su casa alguna mala muger sin precissìon alguna. Puede ser *involuntaria*, y es *in qua quis est nòn pro suo velle*, como el hijo de familias, ò el Esclavo que pecan con las criadas.

Al que està en ocasion proxima voluntaria no se puede absolver, quando amonestado no la quiere dexar. Assi Innocencio XI. prohibiendo la prop. 16. que era: *Alguna vez podrà ser absuelto el que està en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, sino que antes la busca directamente, y de proposito se mete en ella. Condenada.* Tampoco debe ser absuelto el que no dexa la ocasion proxima por causa solamente

util,

util ; ò honesta ; como que la criada le sirve con cuydado ; ò que no estila despedir criados , y assi otras semejantes causas mundanas, utiles , ò honestas. Assi Innocencio XI. condenando la prop. 62. y era : *No se debe huir la ocasion proxima de pecar, quando hay alguna causa util , ò honesta para no huirla. Condenada.*

Tambien se ha de negar la absolucion al que directamente busca la ocasion proxima de pecar *por el bien espiritual del proximo* , como el Confessor , que no es Parroco , y confiessa mugeres , y dello le resulta caer en repetidos pensamientos consentidos , ò *por el bien espiritual proprio*, como el que frequenta un Templo, en hora , en que concurre persona que le hace pecar. Assi Inocencio XI. condenando la prop. 63. que era : *Licito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual nuestro , ò del proximo. Condenada.*

Tambien ha de ser absuelto el Concubinario , que no quiere hechar la Concubina de su casa porque es muy util para su regalo ; y bien estàr. Assi Alexandro VII. condenando la prop. 41. y era : *No se ha de obligar al Concubinario , que heche la Concubina , si esta fuere muy util para su regalo , y assistencia ; y si faltando ella , passaria la vida muy desacomadada , y le causarian fastidio otras viandas , y muy dificultosamente se hallaria otra criada. Condenada.*

Todas estas proposiciones hablan de ocasion proxima voluntaria ; y son diferentes de las que se siguen, que no estàn condenadas. Lo 1. quando ignora el Penitente , estuviesse obligado à dexar la ocasion proxima puede ser absuelto , proponiendo quitarla luego. *Communis.* La 2. si el Penitente en ocasion proxima voluntaria viene con extraordinarias demonstraciones de

de dolor, y propone firmemente dexarla; puede ser absuelto. *Probabilis.* La 3. si la ocasion dexa de ser pecaminosa, como si la manceba se puso fea por alguna enfermedad, puede ser absuelto. *Probabilis.* Quantas vezes se pueda absolver al que tiene ocasion proxima voluntaria, y propone dexarla, es disputa dilatada. Unos dicen, que una vez, otros dos, y el que mas tres; pero convienen en que ha de proponer dexarla, porque sino, ni una.

El que està en ocasion proxima *involuntaria* no debe ser absuelto, si se duda de su arrepentimiento. *Communis.* Pero si cumple las penitencias medicinales, como ayunos, disciplinas, frequencia de Sacramentos, y ha evitado por la mayor parte, segun el tiempo las ocasiones, y viene à confessarse por devocion, aunque traiga algunos pecados de aquella misma especie, puede ser absuelto. *Communis*: pero no si el Confessor vè, que la enmienda es poca, y que no ha puesto mucho cuydado en evitar las ocasiones.

Al que de quitar la ocasion proxima *adhuc* voluntaria se le sigue perdida de la vida, ò de la honra, ò de la hacienda, se debe tratar como si fuera involuntaria la ocasion. *Communis.* Al que tiene costumbre de pecar, sino tiene dolor, ò no se vè esperanza alguna de enmienda, se le ha de negar la absolucion, como se colige de esta prop. 60. condenada por Innocencio XI. *Al Penitente, que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ò de la Iglesia, ni se le ha de negar, ni dilatar la absolucion, aunque no se vea esperanza alguna de enmienda, con tal, que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda. Condenada.* Pero si trae dolor verdadero se le puede absolver

impo-

imponiendole penitencias medicinales. Y en algunos casos, quando conoce el Confessor, que conviene, le podrà dilatar la absolucion.

Si la costumbre es estrinseca; como de hurtar, no restituir, ni pagar, ni abstenerse de malas compañias, conversaciones, entradas, ò lugares, se debe portar el Confessor con mas rigor.

CAPITULO XII.

Del Confessor en quanto à solicitaciones in confessione Sacramentali.

EL Confessor para este caso estè advertido del Decreto de Gregorio XV. que dice: *Qui personas, quacumque illæ sint, ad inhonesta, sive inter se, sive cum alijs quomodolibet perpetranda in actu Sacramentali confessionis, sive ante, vel post immediatè, seu occasione, vel pretextu confessionis hujusmodi, etiam ipsa confessione non secuta, sive extra occasionem confessionis in confessonario, aut in loco quocumque, ubi confessiones Sacramentales audiuntur, seu ad confessionem audiendam electo, simulantes ibidem confessionem audire, solicitare, vel provocare tentaverint; aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, sive tractatus habuerint, &c.::: moneant de obligatione denuntiandi, &c.*

Es, pues, la obligacion del Confessor, negar la absolucion à la Penitente, que dice, que otro Confessor la ha solicitado *ad turpia* con la ocasion de la confession, segun este Decreto; y no lo ha delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion. Debe, digo el Confessor mandar delatar *sub excomunione majori reservada* al Santo Tribunal por constitucion del mis-

 mo

mo Gregorio, que empieza: *Universi Dominici gregis*, y es la 34. Y porque quando se ofrece este caso, es necessario consultar; aqui solo referiré las reglas generales, y son las siguientes:

1. Que el que solicita *ad turpia* en otros Sacramentos, y no en la confession, no debe ser delatado, porque no hay Decreto de esto. *Communis*.

2. El que solicita a un muchacho *ad turpia* en la confession en algunas de las formas que prohibe el Decreto referido, debe ser delatado. *Communis*.

3. Que el Confessor, que *intra confessionem* dà à la penitente un papel, en que la solicita, para que despues lo lea, debe ser delatado. Assi Alexandro VII. condenando la prop. 6. que era: *El Confessor, que en la confession Sacramental dà al Penitente algun papel, para que despues lo lea, en el qual le solicita à cosa venerea, no se juzga, que solicità en la confession, y por esta causa no ha de ser delatado. Condenada.*

4. Que aunque la solicitada estè prompta à confessarse con el Confessor solicitante; no por esso queda desobligada de delatar. Assi Alexandro VII. prohibiendo la prop. 7. que era: *El modo de eximirse de la obligacion de denunciar al que solicitò, es, si el solicitado se confiessa con el solicitante, puede este absolverlo sin la obligacion de denunciar. Condenada.* 5. Aunque la penitente solicitada aya consentido en la solicitacion, debe delatar al solicitante. *Probabilior, & securior.* 6. Aunque la Penitente empieze la solicitacion, si el Confessor acepta, y de su parte solicita, debe ser delatado. *Communis.* 7. Que no se puede omitir la delatacion, con el pretexto de aguardar la correccion fraterna, porque hay Decreto de Alexandro VII. que prohibe,

prohibe, se observe esta en este caso; el qual Decreto habla tambien de la enmienda del solicitante, que no excusa, para lo qual veanse los Authores.

CAPITULO XIII.

Del Confessor en la practica de la Confession.

EL Confessor lo 1. ha de estar cierto *necessitate Sacramenti* de que tiene jurisdiccion sobre los Penitentes, que llegan à èl. Si reconoce, que el Penitente confiessa, ò pecados reservados, ò reservadas censuras, ò estas, y aquellos; y èl no tiene jurisdiccion para absolverlos, ni por la Bula de la Cruzada, ni por facultad del Superior, ni por otro algun privilegio, ha de advertir, si el Penitente tiene ignorancia invencible de la reservacion entonces, y quando cometiò los reservados. Si tuvo, y tiene esta ignorancia, lo puede absolver, porque esta excusa de la reservacion. *Castro Palao, p. 1. tract. 2. disp. 1. Punt. 17. ex professo.*

Si no hay esta ignorancia, vea el Confessor si el Penitente tiene, ò no tiene precisision de Comulgar. Si no tiene, decirle, que haga un acto de contricion, y dilatar el absolverlo hasta sacar la facultad; advirtiendole, que vuelva, segun el dia se le señalare. Si tiene precisision de Comulgar, como para cumplir con la Iglesia, para evitar escandalo, y nota; porque fuera grande sino comulgara, &c. hay opiniones. Dicen unos, que se confiesse de reservados, y no reservados; y el Confessor absolviendo de todos, lo dexa absuelto de los no reservados *directè*; de los reservados *indirectè*, mandandole, que estos los confiesse otra vez con quien tenga facultad, ò con èl mismo, haviendola antes sacado. Esta opinion es mas segura, y mas probable, que la que ya dirè por el precepto de la Confession, que hay para Comulgar.

Dicen otros, que se le diga al Penitente haga acto de contricion, y que vaya à comulgar, y vuelva à su tiempo, quando yà el Confessor tenga la facultad, ò que el Penitente acuda à confessar con el Superior, ò con quien la tuviere. Esta opinion es probable, y segura en practica; pero no de tanto consuelo para el penitente, como la otra, y hay el inconveniente de que no pueda tener acto de contricion sobrenatural, y perfecto. Por esso se ha de preferir la otra opinion.

Para practicar una, y otra es necessario, que no haya facil recurso al Superior entonces; y aunque lo haya, que se cause nota si el Confessor se levantàra para ir à èl por la facultad. Absolviendo de reservados *indirectè*, segun la primèra opinion, se le ha de imponer, como yà se dixo, el *onus comparandi* al Superior, ò al que tuviere la facultad para ser absuelto *directè* de ellos, precediendo confession. Absolviendo de censuras reservadas en este caso, el *onus comparandi* ha de ser al Superior, no *ad absolutionem*: sino por si el Superior quisiere dàrle mas penitencia por ellas. En estos casos se exceptùa la heregia mixta, oculta, ò publica, de la qual no puede absolver el inferior adhuc *indirectè*, sino en casos mas apretantes, como se dirà. (*part. 3. tract. 6. cap. 2. in fine.*) Si el Penitente, demàs de los reservados, no tiene otros, se debe practicar la segunda opinion de lo del acto de contricion.

Lo 2. *necessitate præcepti* el Confessor ha de estàr en gracia, porque pide este Sacramento Ministro de Orden, aunque hay opinion probable, que esto solo se entiende del proprio Parroco, y no de otro qualquiera Confessor. Lo 3. que pregunte de la Doctrina Christiana, especialmente de los Mysterios de la Fè,

necessarios *necessitate medij*. Esto tiene sus limitaciones en quanto à personas, tiempos, y juicio, que hacen los Confessores de los que llegan. Lo 4. que vea si trae el Penitente bien examinada la conciencia, porque hay precepto del Tridentino para esto; y sino, es incapàz de absolucion: salvo si el Confessor suple el examen ayudando con preguntas, lo qual dicen unos serà charidad, otros obligacion alli. Lo 5. debe imponer alguna penitencia, porque la satisfaccion *in voto* es materia proxima del Sacramento, y no puede ser *in voto* de la que no hay. Lo 6. que antes de absolver de pecados, absuelva de las censuras, y para mayor seguridad, las absuelva siempre *sub conditione*, *si forte incurristi*.

CAPITULO XIV.

Del sigilo de la Confession.

ESte es *obligatio tacendi ea, quæ in Sacramentali confessione, vel quæ ad eam pertinent audiuntur.* Es de derecho natural de aquella ley: *quod tibi non vis alteri ne facias.* Y Divino, porque Dios, que instituyò la confession, instituyò su sigilo. Y Ecclesiastico, porque esta mandado en varios Concilios, y en Decretos Pontificios, especialmente *in cap. Omnis utriusque sexus, &c.* Aunque parece el sigilo precepto positivo, es negativo. *No revelar la confession*, y por esso obliga *semper*, *&* *pro semper*, à diferencia del secreto natural, que es precepto positivo, y obliga *semper*, pero no *pro semper*, quando v. g. se sigue detrimento grave de honra, vida, y hacienda.

Faltar al sigilo es cometer dos pecados, uno de sacrilegio contra Religion, otro contra justicia.

Communis. Se puede faltar al sigilo *directè*, y es descubriendo la confesion, y la persona, que ha confessado. Tambien *indirectè*, y es descubrir alguno, ò algunos pecados, ò circunstancias, de que se manifieste el Penitente. La obligacion del sigilo no es por los pecados, pues los Predicadores con publicidad los dicen, y reprehenden, los que comunmente se cometen; sino à favor de las personas, que confiessan, para que no teman ser descubiertos en sus pecados. Por esto en verificandose, que la persona es descubierta *directè*, ò *indirectè*, se falta al sigilo.

Obliga guardarlo al Confessor; al Interprete; al que oyò pecados, estando cerca casualmente; al que se fingiò Confessor; al Confessor, que negò la absolucion, *sive justè*, *sive injustè*; al que le consultan pecados, y *præter intentionem consultantis* viene en conocimiento del penitente; al que el Confessor, faltando à su obligacion, revelò la confession: Porque aunque en algunos destos casos no huvo confession Sacramental, ò no fue valida, pero *ex intentione Pœnitentis* fue confession Sacramental, pues à esso fue, à decir sus pecados. Tampoco pertenecen al sigilo los complices de los pecados, si el penitente incautamente, ò por ser precisso los descubriò. Tambien los defectos naturales, que causan infamia, como ser ilegitimo, descender de Judios, &c.

La delatacion del que falta al sigilo no ha de ser al Tribunal de la Inquisicion, sino al Obispo. No puede el Confessor con licencia del penitente revelar la confession. *Scotus*, & *omnes Scotistæ*; porque la obligacion del sigilo no es por el penitente particular, sino por la reverencia del Sacramento, y por el bien comun

de

de todos los Christianos, para que à estos no sea odiosa la confession. Por esto el penitente no tiene facultad de dar tal licencia, assi como el Clerigo particular no puede renonciar el Canon. *Si quis suadente, &c.* porque no es por èl solo, sino por resguardo, è immunidad de todo el Estado Ecclesiastico. En ninguna ocasion, aunque sea de perder la vida, la honra, y hacienda, es licito valerse de lo que se supo en confession para evitarlo. En ofreciendose algun caso, puede el penitente dàr la noticia *extra confessionem.*

CAPITULO XV.

Del Sugeto del Sacramento de la Penitencia

ESte es el Recipiente, hombre, ò muger, con uso de razon, Baptizado, y que aya pecado despues del Baptismo, ò en su recepcion. Ha de tener *necessitate Sacramenti* intencion actual, ò virtual, ò interpretativa. *Necessitate praecepti* ha de llevar examinada su conciencia. (*Concil. Trid. Sess.* 14. *cap.* 5.)

En quatro ocasiones està obligado el Christiano à confessarse. 1. Articulo de muerte. 2. Peligro de muerte: v. g. Batalla, embarcacion larga, &c. 3. Siempre que huviere de Comulgar, como lo dice el segundo Mandamiento de la Iglesia. 4. Una vez cada año, lo qual es precepto Divino *quo ad substantiam*, y Ecclesiastico *quo ad tempus.* No se satisface à este precepto de la confession annual, confessando con Religioso, que presentado al Obispo fue injustamente reprobado. Assi Alexandro VII. prohibiendo la prop. 13. y era: *Satisface al precepto de la confession annual el que se* con-

confessò con Religioso, que se presentò à examen à el Obispo y fuè injustamente reprobado. Condenada.

Tampoco se cumple con confession nula *scienter*, y sacrilega. Assi el mismo Alexandro VII. prohibiendo la prop. 14. y era: *El que voluntariamente hace nula confession, satisface al precepto de la Iglesia. Condenada.* El que no tiene pecado mortal, no està obligado a la confession annual; pero debe presentarse a su Parroco para evitar el escandalo; y serà mejor confessar veniales, ò mortales, yà confessados. El que en el año confessò solos veniales, ò mortales yà confessados, si antes de acabarse el año peca mortalmente; està obligado à la confession annual, y no bastaron las otras, porque estas fueron voluntarias, y estotra es yà necessaria *necessitate precepti.* El año se computa para este precepto de Enero à Enero, ò de Pasqua à Pasqua, y el Tridentino se inclina à que sea de Quaresma a Quaresma.

Advertencia importante del Acto de Contricion.

POr ser el Acto de contricion (hablo de la sobrenatural, que tiene por motivo la Infinita Bondad de Dios ofendida) certissimo medio para ponernos en gracia, y amistad de su Magestad, aconsejan los Theologos, que assi para Confessar, y Comulgar, como para el articulo, y peligro de muerte, procure cada uno hacerlo repetidas vezes. Demàs, que (como ellos previenen) se assegura con èl la salvacion eterna en el caso (como puede suceder) de ser nula la absolucion Sacramental inculpablemente *de parte del Confessor* por no tener la intencion debida, ò por falta de jurisdic-

diccion, ò por estàr impedida, ò por no estàr *in re* Ordenado de Sacerdote, ignorando èl todo esto: *de parte del Penitente* por falta de dolor, ò aunque lo ayga: por no ser sobrenatural, juzgando que lo era.

Consiste, pues, la contricion sobrenatural en quatro actos diferentes, ò en uno, que contenga en su virtud à todos. El 1. aborrecer todas las culpas mortales (sin excluir alguna) por ser ofensas de Dios, cuya Bondad infinita es digna de ser amada, y no injuriada. El 2. proponer la enmienda con proposito firmissimo de no cometer culpa alguna mortal en ningun tiempo, en ningun lugar, en ningun caso, ni en ninguna materia. El 3. esperar el perdon dellas por los meritos de Jesu Christo nuestro Señor. El 4. (que previene el Trid. Sess. 6. de Justif. cap. 14.) proponer en su intencion la confession Sacramental, *suo tempore faciendam*; como dice alli el Concilio.

Forma de la Absolucion, como lo expressa el Ritual Romano.

Misereatur tui omnipotens Deus, & dimissis peccatis tuis perducat te ad vitam æternam. Amen. Indulgentiam, absolutionem, & remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi Omnipotens, & misericors Dominus. Amen.

Dominus noster Jesus Christus te absolvat, & ego auctoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis (*omititur quo ad laicos*) & interdicti in quantum possum, & tu indiges. Deinde ego te absolvo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

Passio Domini nostri Jesu Christi, merita Beatæ Mariæ

Mariæ Virginis, & omnium Sanctorum; quidquid boni feceris, & mali sustinueris sint tibi in remissionem peccatorum, augmentum gratiæ, & præmium vitæ æternæ. Amen.

TRATADO QUINTO.

Del Sacramento de la Euchariſtia.

ESTE Auguſtiſsimo Sacramento ſe define *metaphyſicè*, diciendo, que es *Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino cauſativum gratiæ cibativæ.* Defineſe *phyſicè* diciendo, que es *Species conſecratæ panis, & vini ſub præſcriptâ verborum formâ à Sacerdote prolata.* Es Sacramento de vivos. Fuè inſtituido la noche de la Cena. Su efecto es cauſar ſegunda gracia, y la particular Sacramental es ſer alimento eſpiritual del alma, dando auxilios Divinos para eſte fin. Une al alma con Chriſto nueſtro Señor, que realmente eſtà en ella. Perdona veniales. En algun caſo (ſegun muchos, à quienes aſsiento) dà la primèra gracia, quando v. g. uno eſtà preciſſado à Comulgar, y teniendo pecado mortal no hay copia de Confeſſor, hace acto de atricion ſobrenatural, y añaden los Thomiſtas, *que ſea contricion exiſtimada*, y Comulga. Diferenciaſe eſte Sacramento de los demàs en ſu Materia, Forma, y Efectos: y principalmente, en que eſte contiene en sì al Author de los Sacramentos Chriſto Nueſtro Señor.

CA-

CAPITULO I.

De la Materia de la Eucharistia.

CONsiderada la Eucharistia *in fieri Sacramentum* tiene por materia remota el pan de trigo, el vino de vides: y por proxima el pan, y vino presentes, ò aproximados para la Consagracion, considerada *in facto esse*, su materia *Qua*, son las especies de pan, y vino Consagradas. Llamanse *Qua*, porque contienen le Cuerpo, y Sangre de Christo nuestro Señor. La materia *Ex qua* es la que precediò à la Consagracion, pan, y vino. Tambien pertenece à la materia remota aquella gota, ò gotas de agua que se mezclan con el vino. Esta mixtion es necessaria *necessitate præcepti*; y ha de ser agua natural; y aunque es parva materia *entitativè*, es grave *moraliter*. Significa esta mixtion, ò la Sangre, y agua que saliò del Costado del Cuerpo muerto de Christo nuestro Señor, ò la union de las dos naturalezas Divina, y humanà en la Encarnacion, ò la union del Pueblo Christiano cuerpo mystico con su Cabeza Christo nuestro Señor.

En ningun caso es licito Consagrar; en materia dudosa; porque este Sacramento no es necessario *necessitate medij* como el Baptismo. Por esto es pecado mortal Consagrar pan de que se dude, si es de trigo, ò està corrupto; ni vino que no es de vides, ò se duda dello, ò que estè passado. El Sacerdote Latino ha de Consagrar pan azimo; el Griego fermentado *sub præcepto Ecclesiæ*; lo mismo han de observar estando unos en las tierras de otros *sub mortali* en opinion mas comun.

El Pan ha de ser usual, y por esso la massa, el frito en azeyte, y el amassado con agua rosada, si esta preva-

prevalece à la natural, son materia nula en opinion de todos, è ilicita. Del almidòn, y centeno hay opiniones. Para Consagrar el pan, ha de estar este en tal distancia, que se verifique el *Hoc*, y el *Hic* del Sacerdote. Por esto este ha de percebir con el tacto, ò con la vista, que estan presentes pan, y vino. Si el pan està à la vista; y el vino à las espaldas, no se puede Consagrar el pan, porque no se puede Consagrar una materia sin otra por precepto Divino, y Ecclesiastico, aunque serà valida la Consagracion de solo pan. (*Scotus in 4. dict.* 8. *q.* 3.) La cantidad de pan, y vino consecrable, si es poca, ha de ser perceptible por vista, ò tacto.

CAPITULO II.

AD fieri Sacramentum. La forma para el pan, es: *Hoc est corpus meum*; para el vino: *Hic est Calix sanguinis mei.* Escoto. El *Enim* de la Consagracion del pan, y vino se pone para continuar con las palabras antecedentes. *Qui pridie quam pateretur, &c.* con que empieza el Sacerdote à hablar en Persona de Christo, y son condicion *sine qua non* de la forma. (*Scotus in 4. dist.* 8. *q.* 2. *quidquid disimulent aliqui Scotistæ*) Por esto *sub mortali* no se puede dexar el *enim*, aunque los Thomistas dicen, que solo *sub veniali*.

De la Consagracion del vino son forma estas solas palabras: *Hic est Calix Sanguinis mei*; las que se siguen son necessarias *necessitate præcepti tantum*. Por la figura Metonimia estas palabras: *Hic est Calix Sanguinis mei* se toman *pro re contenta in Calice*, y equivalen à estas *Hic est Sanguis meus*. El *Hoc*, y el *Hic* no demuestran el pan, y el vino, porque estos no son el Cuerpo, y Sangre de Christo nuestro Señor. Tampoco à los accidentes

cidentes por lo mismo. Tampoco al Cuerpo, y Sangre de Christo, porque no estan alli, quando se pronuncian: demàs, que fueran identicas las dos formas de la Consagracion de pan, y vino, lo qual es falso. Tampoco à algun individuo vago *sustantivè*, porque estos pronombres son demonstrativos, y lo vago no es demonstrable. Tampoco al Cuerpo, y Sangre de Christo *adjectivè*, porque es suspender la significacion de estos pronombres, hasta decir todas las palabras de la Consagracion, lo qual no permiten ellos por su qualidad.

Demuestran, pues, el *Hoc*, y el *Hic* un individuo singular del ente comun *sustantivè*, y *adjectivè*, que se determina por las demàs palabras, y hacen este sentido: *Hoc ens singulare est corpus meum*: *Hic vasculus est Calix Sanguinis mei*, ò *Hic potus est Sanguis meus. Scotus in 4. dist. 8. q. 2. n.* 17. Todas las palabras de la Consagracion se han de pronunciar *recitativè, & significativè, practicè*, porque no solo refieren lo que Christo hizo, sino que con ellas hace lo mismo el Sacerdote, que es Consagrar. Son *ex se* productivas, pero *in re* aductivas del Cuerpo, y Sangre de Christo. *Scotus.*

Del Sacramento *in facto esse* la forma son las palabras de la Consagracion, que *moraliter, vel virtualitèr* perseveran con las especies Consagradas. El efecto de las palabras de la Consagracion es convertir el pan, y vino en el Cuerpo, y Sangre de Christo nuestro Señor, poniendolo alli debaxo de los accidentes de pan, y vino, que son olor, color, sabor, quantidad, y qualidad. Llamase esta conversion *Transubstanciacion*.

Aunque despues de la Consagracion Christo nues-

tro Señor està todo Real, y verdaderamente debaxo de todas, y cada una de las especies de pan, y vino; pero hay diferencia *ex vi verborum*, porque debaxo de las especies de pan *ex vi verborum* se pone el Cuerpo de Christo nuestro Señor; *per concomitantiam immediatam* la Sangre, el Alma, y el Verbo Divino; y *per concomitantiam mediatam* el Padre, y el Espiritu Santo, con su Divina Essencia, y Atributos Divinos. Debaxo de las especies de vino *ex vi verborum* se pone la Sangre de Christo nuestro Señor: *per concomitantiam immediatam* el Cuerpo, y Alma, y Divino Verbo: *per concomitantiam mediatam* el Padre, y el Espiritu Santo con su Divina Essencia, y Divinos Atributos.

El modo de estàr Christo nuestro Señor en la Hostia Consagrada es *definitivè*: esto es, *ad modum substantiæ* todo en toda, y todo en qualquiera parte della, à diferencia del modo con que està en el Cielo; que es *circunscriptivè*: esto es, *ad modum quantitatis pars extra partem*. El que en la Hostia el Cuerpo estè *ex vi verborum*, y la Sangre, y Alma *per concomitantiam* no hace, que Christo nuestro Señor estè *circunscriptivè*, porque el *ex vi verborum* es para representar lo que sucediò en la Cruz de separarse Sangre, y Alma del Cuerpo de Christo nuestro Señor, no para que estas partes estèn assi separadas en la Hostia Consagrada.

CAPITULO III.

Del Ministro de la Eucharistia.

HAY ministro de la Eucharistia *ad fieri Sacramentum*, y *ad dispensare Sacramentum*. El Ministro *ad fieri* es solo el Sacerdote. *Necessitate Sacramenti* ha de tener intencion actual, ò virtual de Consagrar.

Necessitate præcepti, de parte del Alma ha de estàr en gracia, porque el Consagrar pide Ministro de Orden. Y porque ha de comulgar, ha de confessar si se halla en pecado mortal, y no basta Acto de contricion, salvo en los casos del capitulo siguiente. El precepto de confessar para comulgar, el que està en pecado mortal, no es *natural Divino*, como dicen algunos: ni tampoco *Divino positivo*, immediatamente impuesto por Christo nuestro Señor, como quieren los Thomistas; sino *Ecclesiastico*, ò à lo mas Apostolico de aquellas palabras del Apostol: *Probet autem se ipsum homo, & sic de pane illo edat, &c.* Assi Escoto con los suyos, y parece lo indica el Tridentino (*Sess. 13. cap. 7.*) diciendo de esto: *Ecclesiastica autem consuetudo declarat, &c.*

De parte del cuerpo ha de estàr en ayuno natural de toda comida, y bebida *necessitate præcepti Ecclesiæ.* Por esto el no ayuno no puede decir Missa, aun para dàr el Viatico; porque aunque el ayuno es solo precepto Ecclesiastico, y el recebir el Viatico precepto Divino: pero este se ha de preferir, y observar sin pecar, si pudiere; y si no, se ha de observar el precepto Ecclesiastico: y esta es regla general en semejantes concurrencias de que se observe el precepto, que sin pecar se puede observar, y cumplir, aunque sea el menor, si el mayor solo pecando se puede observar. Demàs, que el Precepto del Viatico se cumple *in voto*, sino se puede de otra manera.

Ad dispensare Eucharistiam el Ministro ordinario es el Sacerdote. Puede serlo tambien el Diacono; pero por necessidad, ò por mandato del Sacerdote, ò por licencia suya. Los legos no pueden comulgarse

à

à si. Dàr la Comunion en pecado mortal no excede de venial. *Probabilis*: y si hay necessidad de parte del recipiente, que lo pide en tal, ò tal tiempo, no es pecado alguno. *Communis.* El Sacerdote, que sabe evidente, que alguno està en pecado mortal, y pide la comunion; si el pecado es publico, no debe darsela, si es oculto, se la darà como hizo Christo nuestro Señor con Judas.

CAPITULO IV.

Del Sugeto de la Eucharistia.

ESte es el que comulga. Ha de estàr en gracia, porque es Sacramento de vivos. Si se halla en pecado mortal, no basta Acto de contricion sobrenatural para disponerse. Se ha de confessar, aunque tenga certeza de que tiene perfecta contricion (*Concil Trid. Sess.* 13. *cap.* 7.) Este precepto de confessar para comulgar al que està en pecado mortal, es el segundo Mandamiento de la Iglesia. No es necessario que tenga purissimo amor de Dios, como dice Alexandro VIII. prohibiendo la prop. 23 que era: *Por Sacrilegos han de ser apartados de la Sagrada Comunion los que no tienen amor purissimo de Dios libre de toda mezcla. Condenada.*

Si tiene precission de comulgar, y no hay copia de Confessor, se dispondrà bien con un acto de contricion sobrenatural, ò segun Thomistas atricion, *existimata contritio.* Verificase faltar copia de Confessor. Lo 1. si no le hay absolutamente. Lo 2. si està tan distante, (*una legua basta*) que no se puede ir à èl sin grande incommodo. Lo 3. si aunque hay Confessores, ninguno tiene jurisdiccion para reservados, y el la necessita, y no hay facil recurso al Superior. Lo 4. si teme probablemente, que no guardaràn sigilo los

Con-

Confessores, que hay alli. Lo 5. si los Confessores no le entienden su lengua; porque aunque hay Interprete, no està obligado a confessar por èl. Lo 6. si de confessar con el Confessor, que hay alli, se teme prudentemente perdida de la vida, de la honra, ò de la hacienda. Lo 7. si tiene reservados, y fuera dellos los otros pecados son, ò veniales, ò mortales ya confessados, y no hay Confessor, que tenga la facultad; en opinion mas comun no està obligado à confessar para comulgar. No falta copia de Confessor, porque el que allì hay se admirarà, ò deslestimarà al Penitente. *Securior, & probabilior*.

Verificase, que hay necessidad, y precission de comulgar *en los legos*. Lo 1. en el articulo de la muerte. Lo 2. la Comunion annual por Pasqua. Lo 3. quando yà en la varandilla se acuerda de algun pecado mortal, y fuera grave nota apartarse para confessarlo.

En los Sacerdotes havrà necessidad de comulgar. Lo 1. para dàr el Viatico à un enfermo, que lo pide. Lo 2. en el articulo de muerte. Lo 3. la Comunion annual por Pasqua. Lo 4. si empezada la Missa, se acuerda de algun mortal, que no ha confessado. Lo 5. haver de decir Missa, para que la oigan el dia de Fiesta los Fieles (entiendese en opinion mas comun solo el Parrocho, no otro Sacerdote.) Lo 6. peligro de infamia, ò escandalo, sino celèbra. Lo 7. segun algunos, ser el Sacerdote tan pobre, que se sustenta de solo la limosna diaria de la Missa. En estos casos hay necessidad de comulgar en Sacerdotes, y legos respectivamente. Y hallandose con pecado mortal, y faltando copia de Confessor, pueden *licitè* comulgar, haciendo antes un acto sobrenatural de contricion; ò segun Thomistas

basta de atricion, que *existimata contritio.*

Los Sacerdotes, que *absque pravia confessione* en algunos de estos casos comulgan, deben *quam primum* confessarse, dice el Concil. Trid. Sess. 13. cap. 7. ibi. *Quod si necessitate urgente Sacerdos absque pravia confessione celebraverit, quam primum confiteatur.* Esto es precepto, como declarò Alexandro VII. prohibiendo la prop. 38. y era: *El mandato impuesto por el Tridentino al Sacerdote, que por necessidad celebra en pecado mortal, de confessarse quanto antes, es consejo, y no es precepto. Condenada.* No se entiende el *quam primum* solo quando se aya de confessar el Sacerdote, como declara el mismo Alexandro VII. prohibiendo la prop. 39. que era: *Aquella particula* quam primum *se entiende quando el Sacerdote se confessare à su tiempo. Condenada.* Se entiende, pues, el *quam primum.* Lo 1. luego que haya de volver à celebrar. *Communis.* Lo 2. despues de uno, ù dos dias, y alguno añade tres, porque *quam primum* no equivale à *statim illico, &c.* si no à *quam citius, cito*, ò *valde citò, &c.* Este precepto no habla con los Legos, y en opinion, con el Sacerdote, que comulga *more laicorum.*

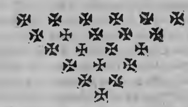
Hay necessidad de recebir la Eucharistia *necessitate præcepti Divini* no mas, en aquellas palabras *nisi manducaveritis, &c.* y aunque del Baptismo dixo Christo: *Nisi quis renatus, &c.* y el Baptismo es necessario *necessitate medij*; pero no la Eucharistia; porque su Magestad solo significò necessidad de recibir Eucharistia, y Baptismo; pero no determinò qual necessidad. *Communis.* Se cumple con este precepto comulgando por la Pasqua *semel in anno*, à diferencia del de la Confession, que no pide cumplirse por

la

la Pascua. Con comunion sacrilega no se satisface; como dice Innocencio XI. prohibiendo la prop. 55: que era: *Satisface al precepto de la Comunion annual, el que Comulga sacrilegamente. Condenada.* Ha de ser de mano del proprio Parrocho *sub mortali*, si no hay essempcion, privilegio, ò licencia suya para recibir la de otro. Las comuniones antes de la Pascua no sirven para cumplir este precepto. El que juzga, que por Pascua no podrà comulgar, no està obligado à anticipar la comunion. *Communis.* El que no comulgò en la Pascua, debe cumplir despues. *Securior.* Obliga *sub mortali* el comulgar en articulo, ò peligro de muerte.

De la Comunion cotidiana hay el Decreto de Innocencio XI. *sub* 12. de Febrero, año 1679. Prohibe lo 1. que se diga, que la comunion cotidiana es derecho Divino. Lo 2. que se lleve la Eucharistia à casas particulares, no haviendo enfermedad. Lo 3. que se dèn mas numero de Formas, ò mas grandes, segun las personas. Lo 4. que es licita la confession de veniales con el simple Sacerdote. Tambien prohibiò el mismo Innocencio la prop. 56 y era: *La frequente confession, y comunion es señal de predestinados, aun en los que viven como Gentiles.*

Condenada.



TRA-

TRATADO SEXTO.

Del Sacrificio de la Missa.

EL Sacrificio en comun se define: *Oblatio externa alicujus rei cum ejus immutatione, aut destructione, qua significatur supremum dominium Dei, auctoris vitæ, & mortis.* Dicese *oblatio externa*, porque la oblacion Sacrificio ha de ser sensible, à diferencia de los actos internos espirituales, que son en algun modo sacrificios. Dicese *cum immutatione ejus, aut destructione*, porque se ha de immutar, ò destruir lo que se ofrece. Dicese *qua significatur supremum dominium Dei*, porque el Sacrificio es acto de Religion del culto de Latria, en que se diferencia de otros actos, que miran à Dios, como la Fè, la Esperanza, &c. por otros motivos. Dicese *auctoris vitæ, & mortis*, porque el Sacrificio tiene por motivo el dominio de Dios *respectivè* à dàr, ò quitar la vida, lo qual en algun modo se ha de significar en lo que se ofrece, ò passando de vivo à muerto, ò teniendo alguna mudanza en su sèr physico.

Todo esto le conviene à la Missa, que es verdadero Sacrificio. Definese: *Sacrificium solemne, in quo Christus Dominus sub speciebus panis, & vini consecratis offertur Deo Patri tamquam Auctori vitæ, & mortis.* Es la Missa verdadero Sacrificio, porque en ella se ofrece à Christo nuestro Señor Sacramentado. Hay en lo que se ofrece immutacion, ò mactacion, no *physica*, sino mystica, ò representatiba, pues debaxo de las especies de pan *ex vi verborum* està solo el Cuerpo de Christo; y debaxo de las especies de vino *ex vi*

verborum

verborum su Sangre. Y como en la mactacion physica hay separacion entre el Cuerpo, y la Sangre, en esta mystica la hay representativa *ex vi verborum*, aunque en la realidad Christo esta alli vivo, y no muerto.

Tiene de especial este Sacrificio de la Missa lo 1. que el principal oferente, y lo que se ofrece es una misma cosa, que es Christo nuestro Señor, segun diversas razones. Lo 2. que el Sacerdote, que consagra, es oferente menos principal. Lo 3. que la Missa es Sacrificio incruento, porque es sin derramamiento de sangre, sin tormento, ni muerte de la cosa ofrecida. Lo 4. que este Sacrificio representa à el de la Cruz, y este fue cruento. Lo 5. que todos los Sacrificios de la antigua Ley representaban al de la Cruz, y por consiguiente à este de la Missa.

La Eucharistia en quanto Sacramento, consiste en la transsubstanciacion de las substancias de pan, y vino en el Cuerpo, y Sangre de Christo nuestro Señor por virtud de las palabras de la Consagracion; pero en quanto Sacrificio consiste en la mystica, ò representativa separacion de Cuerpo, y Sangre, poniendose *ex vi verborum* el Cuerpo debaxo de las especies de pan, y la Sangre *ex vi verborum* debaxo de las de vino. Segun esto, la Eucharistia en quanto Sacramento se salva *sub una specie*; en quanto sacrificio no, aunque algunos Escotistas, dicen que sì, pues *sub una specie*, *nempe panis* se pone solo el Cuerpo *ex vi verborum*, y no la Sangre. Tambien en quanto Sacramento tiene por efecto la gracia cibativa; en quanto Sacrificio el culto de Latria. Con que està clara la diferencia de la Eucharistia, segun es Sacramento, y Sacrificio.

El Sacrificio de la Missa consta de estas tres partes:

Consa-

Consagracion; *Oblacion*, y *Consumpcion. Consagracion*: quando se consagra: *Oblacion*, quando se ofrece, y es despues de la Consagracion en aquellas palabras; *Supplices te rogamus Omnipotens Deus*, *&c. Consumpcion*, quando comulga. Es grave disputa en qual de estas consiste *primario* este Sacrificio. Dicen unos, que en todas tres; otros, que en sola la Consagracion, y otros, que en la Consagracion, y Oblacion: todo es probable; pero mas, que en la Consagracion, porque por ella *ex vi verborum* se representa el Cuerpo separado de la Sangre. El Ofertorio de la Missa no es mas, que oblacion de la materia *ex quâ*, no de lo que se sacrifica. Algunos al Sacrificio de la Missa dan materia, y forma, diciendo, que la materia *ex qua* es el pan, y vino, y la *qua* el Cuerpo, y Sangre de Christo nuestro Señor, que la forma son las palabras de la Consagracion, que perseveran *moraliter*.

Los efectos de este Sacrificio son tres: *Satisfactorio*, *Impetratorio*; y *Propiciatorio*. Satisfactorio, porque satisface por la pena temporal debida por los pecados yà perdonados *quo ad culpam*. Impetratorio, porque mueve à Dios para que nos dè bienes espirituales, y temporales. Propiciatorio, porque ofrecido por el que està en pecado mortal, le alcanza auxilios para salir de èl. Lo satisfactorio lo dà el Sacrificio de la Missa *ex opere operato* al sugeto porque se le aplica si està en gracia. Los otros dos efectos, ni los dà *ex opere operato*, ni es necessario estar en gracia para recebirlos. En quanto à ser, o no ser infinitos estos tres efectos, veànse los Authores, que convienen en que la aplicacion de ello es segun la Disposicion Divina.

Este Sacrificio de la Missa dà su efecto, y fruto espe-

pecialissimo al Celebrante, distinto del que dà aquel por quien se aplica, sea la aplicacion de justicia por haver dado la limosña, ó de gracia por voluntad del Sacerdote. No puede un Sacerdote recibir estipendio duplicado, por una sola Missa, y aplicar el fruto por razon del estipendio, y de la misma aplicar el fruto, que le pertenece al mismo Sacerdote por razon de el otro estipendio. Assi Alexandro VII. prohibiendo la prop. 8. que era: *Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una sola Missa, aplicando por quien la encomienda la parte especialissima, que corresponde al que celebra. Y esto aun despues del Decreto de Vrbano VIII. Condenada.*

Tampoco puede el Sacerdote recibir estipendio por nna Missa, y quedandose con parte de èl, dàr lo demàs à otro Sacerdote para que la diga; porque èl no tiene derecho alguno à aquello con que se queda. Assi el mismo Alexandro VII. prohibiendo la prop. 9. que era: *Despues del Decreto de Vrbano VIII. puede el Sacerdote, à quien se encomiendan las Missas para celebrar satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recebida, reservando para sì parte del estipendio. Condenada.* Esto no se entiende de los que por Capellania, Canongia, Beneficio, ù otro Oficio de que tienen possession, y colacion, perciben estipendio grande por cada Missa, y dàn menos de aquel estipendio, para que otros las digan, quedandose ellos con lo demas, porque estos tienen derecho.

Falta à la justicia el Sacerdote, que recibe limosna de muchas Missas, y quiere cumplir con una: y es contra fidelidad tambien el jurar, que no la ofrecerà por otro, Assi Alexandro VII. prohibiendo la prop. 10.

que era: *No es contra justicia recebir por muchos sacrificios, y limosnas, y ofrecer uno solamente. Ni tampoco es contra fidelidad, aunque prometa con juramento al que dà la limosna, que no la ofrecerà por otro. Condenada.*

Los Parrochos estàn obligados à aplicar en el año algunas Missas por el comun de sus Feligreses. (*Conc. Trid. Sess. 23. de Reformat. cap. 1.*) Quantas ayan de ser, ò en què dias, no lo dice el Concilio. La comun sentencia es, que cumplen con aplicar las de los dias solemnes de Christo nuestro Señor, y de MARIA Santissima, y algunos Domingos. El que no ha aplicado alguna, debe dar limosna para que se cumplan, si èl no puede por sì. *Probabilis.* De la hora de decir Missa, vestiduras sagradas, defectos substanciales, y accidentales della, y de otras cosas, de esto saben bien los Sacerdotes lo que deben hacer.

TRATADO SEPTIMO.
Del Sacramento de la Extrema-Uncion.

SU definicion methaphysica, es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquorum peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ejus receptione.* La Physica es: *Unctio hominis infirmi pœnitentis facta in partibus determinatis corporis ejus cum oleo consecrato ab Episcopo, ministrata à Sacerdote, significans efficaciter curationem finalem venialem.* Assi Escoto. *In 4. dist. 23. q. unica.* Este Sacramento fue instituido por Christo nuestro Señor despues de Resucitado, y

no

no antes; porque como este supone instituido el de la Penitencia, y à este instituyò su Mageftad despues de Refucitado; tambien al otro. *Communis.*

Es Sacramento de vivos. Sus efectos son. El 1. ser final remifsion de pecados veniales; y tambien *per accidens* de mortales: v. g. si el enfermo se halla con mortal, è *invincibiliter* lo ignora, recibiendo este Sacramento, haviendo precedido acto de contricion sobrenatural, que segun Thomiftas sea *exiftimata contritio*, se le perdona. El 2. dàr augmento de gracia, y *per accidens* la primera en el caso dicho. El 3. dàr especiales auxilios sobrenaturales para vencer las tentaciones en el articulo de la muerte, y confiar en la Divina Misericordia. El 4. quitar las reliquias de los pecados, que son tristeza, torpeza, languor, y angustias del animo del enfermo. El 5. dàr la salud corporal, si conviene.

La materia remota de efte Sacramento, es el azeyte de olivas bendito, ò consagrado por el Obispo. La proxima, es la Uncion en determinadas partes de el cuerpo, señalando los cinco sentidos corporeos, ojos, orejas, narizes, boca, y manos: en los pies, y espalda, segun el uso de las Iglesias. El ungir las partes, que señalan los cinco sentidos corporeos, es necessario *necessitate Sacramenti*, salvo en caso de necessidad. La forma son aquellas palabras: *Per iftam Sanctam Vnctionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid peccafti per visum. Amen*; ò *per auditum* segun donde es la uncion. Las palabras *sanctam*, y *suam piissimam misericordiam*, y *Amen*, son necessarias *necessitate praecepti* no mas. Si hay necessidad, basta decir una vez la forma, expressando, y

ungien-

ungiendo cada sentido corporeo. Si no hay tiempo; basta una uncion en un solo sentido, sea el que fuera: *Communis.*

El Ministro de este Sacramento, es el Sacerdote Parroco, ù otro de licencia suya; y en caso de necessidad el primer Sacerdote que se hallare. El Sacerdote, que *extra casum necessitatis* lo administra sin licencia del Parroco, peca mortalmente; y si es Religioso incurre en Descomunion mayor reservada à su Santidad *extra Bullam Cænæ.* El Ministro ha de tener intencion actual, ò virtual *necessitate Sacramenti.* Ha de estar en gracia *necessitate precepti*, porque pide Ministro de Orden, excepto en caso de necessidad. El Parroco *sub mortali* lo debe administrar à sus Feligreses, quando lo necessitan; y aunque sea con peligro de perder la vida en opinion de algunos, pues por esto, y otras obligaciones percibe diezmos, y primicias.

El Recipiente ha de ser hombre, ò muger Baptizado; que aya tenido uso de razon; que aya pecado despues del Baptismo; ò en su recepcion, ò se dude dello, y que estè enfermo. Ha de tener intencion *necessitate Sacramenti*; y ha de estar en gracia *necessitate precepti*; porque es Sacramento de vivos. Infierese, que este Sacramento no se debe administrar à los muchachos, que no han llegado al uso de la razon; ni à los ementes, que siempre lo han sido; ni à los ajusticiados, no teniendo enfermedad. Este Sacramento no es necessario *necessitate medij*, ni *precepti*, sino es en el caso de estàr el enfermo en pecado mortal, y no poder recibir otro Sacramento; debe *sub mortali* recibir este; disponiendose con acto sobrenatural de contricion, ò segun Thomistas de aticion *existimata contritione.*

TRA-

TRATADO OCTAVO.

De el Sacramento de el Orden.

SU definicion Metaphisica es: *Sacramèntum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ Potestativæ.* La definicion physica es: *Institutio alicujus in ministerium circa Eucharistiam per traditionem rei visibilis sub certis verbis.* Esta, segun Escoto, *in 4. dist. 24. q. uni.* Este Sacramento fue instituido por Christo Nro. Sr. segun sus varios Ordenes, de que yà se dirà. Es Sacramento de vivos, y por esso supone al que lo recibe en gracia. Dà auxilios sobrenaturales para el fin suyo, que es exercer la potestad de cada Orden *circa Eucharistiam.* Perdona veniales. Preserva de mortales. Puede *per accèdens* dar la primera gracia, si el recipiente en pecado mortal, aunque ignorandolo, hace acto de atricion sobrenatural, que segun Thomistas sea, *existimata contritio* para recebirlo. Imprime caracter: pero que sea uno con extension en todos los Ordenes, ò muchos, uno para cada Orden, està en opiniones. Escoto dice, que muchos.

Siete son los Ordenes, quatro Menores, y son: *Hostiario, Lector, Exorcista,* y *Acolyto*; y tres Mayores, que son: *Subdiacono, Diacono,* y *Presbytero.* Cada Orden destos es Sacramento. Todos solo hacen un Sacramento cumplido, y perfecto; porque es una la Eucharistia, en orden à la qual se instituyò èl. No es Sacramento de Orden, distinto de los otros el Obispado, sino mas extension de potestad, y caracter segun unos;

y

y segun otros un Orden especial; pero dentro de este Sacramento, y esto es para mi mas probable. Tampoco la primera Tonsura Ecclesiastica es Sacramento, ni Orden, como yà se dirà.

El Ministro de este Sacramento, es el Obispo Consagrado, no el solo electo. Ha de tener *necessitate Sacramenti* intencion actual, ò virtual. *Necessitate praecepti* ha de estàr en gracia; porque es Ministro de Orden. Debe *sub mortali* observar lo dispuesto en los Canones en quanto al tiempo, Ordenes, y personas, que ordena, si tienen las condiciones, que ellos prescriben.

El Recipiente, ò Ordenando ha de ser hombre, Baptizado, y Confirmado, y ha de tener intencion actual, ò virtual, ò interpretatiba (que es llegarse à recebir el Orden) *necessitate Sacramenti*. Ha de estàr en gracia, porque es Sacramento de vivos, y esto *necessitate praecepti*. Si està en pecado mortal, basta para disponerse acto sobrenatural de contricion, ò segun Thomistas de atricion *existimata contritione*. Entiendese esto si no ha de comulgar en las Ordenes; porque si ha de comulgar, debe confessarse antes, y no basta disponerse con acto de contricion. La edad para recebir las Ordenes ha de ser: Para el Sacerdote 24. años cumplidos, y un dia: Para el Diacono 22, años cumplidos, y un dia: Para el Sobdiacono 21. años cumplidos, y un dia: Para Acolyto 12. años, y para los otros Ordenes menores *ad minus* 7. Ha de procurar tocar *physicè* las materias de los Ordenes, que recibe, y si quedò en duda, hay opinion, que dice, basta la presencia del Ordinando, y que el Obispo señalando la materia, le diga las palabras *accipe, &c.*

La

La materia remota de este Sacramento, son aquellas cosas materiales, que dà el Obispo respectivamente en cada Orden. La proxima, es la entrega dellas. La forma, las palabras, que dice el Obispo quando entrega las materias remotas.

De la primera Tonsura Clerical.

Esta es: *Dispositio ad Ordines Sacros suscipiendos.* No es Sacramento; ni tampoco Orden, sino disposicion para èl. La instituyò la Iglesia por tradiccion de los Apostoles, segun *ex Baronio Espondano ad ann.* 58. §. 52. Su efecto es dedicar al que la recibe al Estado Ecclesiastico. El Tonsurado queda con quatro privilegios, que son el 1. el Canon, *si quis suadente diabolo. &c.* para que quien lo hiriere, quede descomulgado con excomonion mayor *Lata* reservada al Papa *extra Bullam Cænæ.* 2. el del Fuero para poder no ser reconvenido, ni juzgado en lo civil, y criminal, sino ante Juez Ecclesiastico, y por èl. 3. essempcion de tributos. 4. aptitud, y capacidad para colacion, y possessión de Beneficios Ecclesiasticos. El Tonsurado para gozar estos privilegios, ha de traer Corona abierta, Abito Clerical: ha de estàr asignado à alguna Iglesia, y sino, lo suplirà el estar estudiando de licencia del Obispo en Universidad, ò Seminario, segun el Tridentino.

Del Hostiario.

El orden del Hostiario es: *Potestas Sacramentalis ad aperiendum dignis, & claudendum indignis januas Ecclesiæ.* Su materia remota son las llaves de la Iglesia. (La campanilla, que toca al Ordenarse, es sola ceremonia Ecclesiastica.) La proxima, la entrega de las llaves,

ves. La forma, las palabras, que dice el Obispo quando hace la entrega dellas. El Ministerio, es abrir las puertas de la Iglesia à los dignos, y cerrarlas à los indignos, que son los excomulgados, y publicos impenitentes. Instituyò Christo nuestro Señor este Orden, segun unos, quando hechò del Templo à los que le profanaban: segun otros, la noche de la Cena.

Del Lector.

El Orden de Lector, es: *Potestas Sacramentalis ad legendum Prophetias in Ecclesia.* Su materia remota, es el libro de las Prophecias. La proxima, la entrega. La forma, las palabras, que dice el Obispo. Su Ministerio es leer, ò cantar las Prophecias en las Missas Solemnes. Instituyò Christo nuestro Señor este Orden, segun unos, quando entraba en las Synagogas, y leia, y explicaba las Prophecias del Viejo Testamento: segun otros, la noche de la Cena.

Del Exorcista.

El Orden de Exorcista, es: *Potestas Sacramentalis ad expellendos dæmones per Exorcismos.* Su materia remota, es el libro de Exorcismos, sea de conjurar nubes, ò sea de conjurar energumenos. La proxima, es la entrega del Obispo al Ordinando. La forma, las palabaas, que dice el Obispo para entregar. El Ministerio, es conjurar nubes, y endemoniados. Instituyò Christo nuestro Señor este Orden: segun unos, quando expeliò los Demonios de los cuerpos de los energumenos: segun otros, la noche de la Cena.

Del Acolyto.

El Orden de Acolyto, es: *Potestas Sacramentalis ad ministran-*

ministrandum urceolos pro conficienda Eucharistia, & assistendum cum cereo in Sacrificio Missæ ad Altare. Su materia remota es las vinageras, y segun algunos Escotistas el candelero con vela tambien. La proxima, la entrega de esto del Obispo al Ordinando. La forma, las palabras del Obispo quando entrega. El Ministerio, dàr preparadas las vinageras con vino, y agua, y assistir en la Missa Solemne con Cyrial, que tenga vela encendida. Instituyò Christo nuestro Señor este Orden, segun unos, quando dixo, que era luz del Mundo: segun otros, la noche de la Cena.

Del Subdiacono.

El Orden de Subdiacono, que es el primèro de los Sagrados, ò mayores, se define: *Potestas Sacramentalis ad inserviendum proximè Altari, præparando panem, & vinum pro Eucharistia, & ad legendum Epistolas in Ecclesia.* Su materia remota, es Patena, y Caliz vacìos, y algunos Escotistas dicen, que tambien es materia (parcial) el libro de las Epistolas. La proxima, la entrega de esto del Obispo al Ordinando. La forma, las palabras del Obispo al entregarlo. El Ministerio, preparar Patena, y Caliz con pan, y vino para la Missa, y cantar solemnemente en ella la Epistola. Instuyò Christo nuestro Señor este Orden, quando lavò los pies à los Apostoles.

Tiene el Subdiacono tres obligaciones. La 1. voto de castidad, que està anexo à este Orden por disposicion de la Iglesia; y por esso, aunque no quiera hacerlo, no se puede casar, y estarà en pecado mortal, hasta que consienta en el voto. La 2. rezar el Oficio Divino *sub mortali.* La 3. traer Abito Clerical, y Corona abierta *sub mortali.*

Del

Del Diacono.

El Orden del Diacono, que es el segundo de los Sagrados, ò mayores se define: *Potestas Sacramentalis ad immediate inserviendum Sacerdoti pro conficienda Eucharistia, ad legendum Evangelium solemniter in Sacrificio Missæ, & ad dispensandum Corpus Christi fidelibus.* Su materia remota es el Libro de los Evangelios; y tambien, segun algunos Escotistas, es materia (parcial) le imposicion de las manos por el Obispo, segun la razon que dà Escoto, in 4. dist. 24.q. unic. V. *Ex dictis patet*, de que los principales ministerios del Subdiacono, y Diacono son *pro conficienda Eucharistia*, y los menos principales cantar Epistolas, y Evangelios, lo qual dicen Authores tambien citados de Palao. La materia proxima, es no solo la entrega de los Evangelios, sino acercarse à la imposicion de las manos. La forma son las palabras del Obispo entregando el Libro, è imponiendo las manos. El ministerio dàr al Sacerdote Patena, y Caliz con pan, y vino para la consagracion: cantar el Evangelio en la Missa, predicarlo; dàr la Comunion à los Fieles; Baptizar solemnemente con licencia del Parrocho, ò segun otros con mandato suyo. Instituyò Christo] nuestro Señor este Orden en la noche de la Cena, quando Comulgò à sus Apostoles. Las obligaciones del Diacono son voto de castidad, rezar el Oficio Divino, traer Abito Clerical con Corona abierta, y todo segun se dixo del Subdiacono.

Del Presbytero.

El Orden de Presbytero, es el tercero de los mayores, y el mayor dellos, es: *Potestas Sacramentalis ad consecrandum*

secrandum Corpus, & Sanguinem Christi Domini. Su materia remota es la Patena; y Caliz con pan, y vino. La proxima, la entrega. La forma, las palabras del Obispo, entregando Patena, y Caliz. El Ministerio, Consagrar el Cuerpo, y Sangre de Christo nuestro Señor. Fué instituido por su Mageſtad en la noche de la Cena, quando dixo à sus Apostoles: *Hoc facite in meam commemorationem.* Al Ordenado de Presbytero dà despues el Obispo potestad de absolver, y ligar con la imposicion de las manos, y las palabras; que se llama *potestad de jurisdiccion* à diferencia de solo el Presbyterado, que es precisamente *potestad de Orden.*

El Sacerdote recibido el Orden, y no la jurisdiccion, tiene potestad sobre el cuerpo *physico* de Christo nuestro Señor; pero no sobre sus mysticos miembros, que son los Fieles. Recibida la potestad de jurisdiccion, no puede luego absolver, porque no tiene determinados Fieles, salvo en articulo de muerte de algun Fiel. Le determinan Fieles quando le dàn licencia de confessar, ò lo hacen Parroco, ò Obispo, &c. Por esto el simple Sacerdote no puede *licitè* absolver de veniales, como previene Innocencio XI. en Decreto de 12. de Febrero de 1679. pero si absuelve, serà la absolucion valida. *Communis. ferè.*

TRATADO NONO.

Del Sacramento del Matrimonio.

CAPITULO I.

De los Esponsales.

Esponsales, se definen: *Libera, & mutua permissio, & acceptatio futuri Sacramenti Matrimonij inter personas habiles, signo sensibili manifestata.* Segun esto, para Esponsales se requiere lo 1. Promessa, y aceptacion. Lo 2. que sean libres, con la libertad que basta para pecar mortalmente. Lo 3. que la Promessa, y acceptacion sean mutuas. Lo 4. que las personas que se ofrecen, y acceptan sean habiles para el Matrimonio; esto es, que no tengan impedimento, con advertencia, que los impedimentos *impedientes* del Sacramento del Matrimonio son *dirimentes* de Esponsales, como el voto simple de castidad; ò voto simple de Religion, aunque sobrevengan à los Esponsales. *Communior.* Lo 5. que la promessa, y acceptacion se manifieste con algo sensible: v.g. palabras, acciones, ò prendas. Lo 6. que los que celebran Esponsales tengan competente edad, que es siete años cumplidos, y uso de razon, segun el Derecho, quien tambien dispone, que los impuberes, aunque *mutuo consentiant*, no puede disolver los Esponsales, hasta la pubertad, que en los varones es à los 14. años, y en las mugeres à los 12.

De estos principios se infiere lo 1. que sin la *mutua* acceptacion no hay Esponsales, porque ella es la principal condicion *sine qua non*: pero el que accepta queda obli-

obligado; y no, si la otra parte no accepta, *Probabilior.* Lo 2. celebrados Esponsales, son nulos otros posteriores, aunque se juren. Si en los posteriores hay copula, y en los primèros no, deben cumplirse los posteriores, salvo si en los primèros tambien la huvo, porque por esto deben ser preferidos. *Communis.* Lo 3. el que dà Esponsales sin intencion de cumplir, no queda obligado, salvo si en virtud dellos huvo copula. *Communis.* Lo 4. es pecado mortal no cumplir los Esponsales validos, exceptuanse los de impuberes. *Communis.* Lo 6. los Esponsales *sub conditione* no obligan basta cumplida la condicion. *Communis.* Lo 7. que por Esponsales no son licitos à los que los celebraron, osculos, tactos, &c. *sub mortali*, porque à quien no es licito el uso del Matrimonio, tampoco lo que permite dicho uso. *Securior, & probabilior.* Lo ultimo, el que diò Esponsales à una, y despues à otra, teniendo copula con la segunda, debe cumplir los de esta, salvo si sabìa ella de los primèros Esponsales, y no obstante se franqueò. *Communis.*

Los Esponsales se disuelven. Lo 1. por mutuo consentimiento, pues segun derecho, *omnis res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur.* y aunque ayan sido jurados. Lo 2. por Matrimonio con otra. Lo 3. por entrar en Religion, aunque no professe; pero si se sale, y la otra parte lo pide, debe cumplir los Esponsales. *Probabilior.* Lo 4. por notable mudanza en salud, hacienda, hermosura, natural, ò defectos, que antes no se sabian, como embriaguez, infamia de linage, facilidad en acciones indecentes; aunque esto ultimo en la muger es mas causa que en el hombre. Lo 5. por voto de castidad perpetua, ò de Religion. Lo 6. por ausencia à tierras muy distantes, ò à

cercanas por mucho tiempo. Lo 7. por peçados de heregia, judaismo, ò Mahometismo. Lo 8. por copula consumada con otra, ò otro, salvo si el innocente quiere todavia contraer.

CAPITULO II.

Definese el Matrimonio.

EL Matrimonio como solo contrato, es: *Conjunctio maritalis viri, & mulieris inter legitimas personas, individuam vitæ consuetudinem retinens.* Es union de voluntades entre dos habiles para contraer: esto es, sin impedimento del Derecho, ò Leyes para la generacion. Es perpetuo este vinculo, como Escoto lo expressò en su definicion: *Maris, & fœminæ mutua translatio corporum suorum pro usu perpetuo ad procurandam prolem debitè educandam.* Fuè instituido este contrato quando dixo Dios à Adan, y Eva: *Crescite, & multiplicamini.* Su efecto principal es union de voluntades entre hombre, y muger. Dà derecho sobre los cuerpos de los contrayentes *invicem.* No causa gracia, ni pide que sean de una misma Fè, y Religion los que lo contraen, considerado como solo contrato.

El Matrimonio como Sacramento *methaphysicè* se define: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ unitivæ.* La definicion physica dèl, es: *Traditio mutua potestatis corporum ad conjunctionem mutuam animorum gratiosam.* Es segun Escoto. Elevò Christo nuestro Señor el Matrimonio à Sacramento, quando dixo: *Quod Deus conjunxit, homo non separet.* El principal efecto de este Sacramento es segunda gracia, y vinculo perpetuo *usque ad mortem*

tem para afsiftirfe, feguirfe, pedir, y pagar el debito *ad generandam*. Da Auxilios Divinos para fobrellevarfe en las cargas del Matrimonio. Perdona veniales *ex opere operato*. Preferva de mortales. Es Sacramento de vivos, y *per accidens* puede dàr primera gracia, como fe ha dicho en los otros de vivos. La razon de Sacramento añade al contrato matrimonial conftar de materia, y forma; caufar gracia *ex opere operato*; y pedir teftigos para fu celebracion *ex jure Ecclefia*. Diferenciafe de los demàs Sacramentos en fu materia, forma, miniftro, y efectos; y en que efte fe funda en contrato, y los otros no.

El Sacramento del Matrimonio puede fer *confumado*, y es demàs del vinculo haver tenido copula los cafados; y puede fer *Rato*, y es el vinculo matrimonial, y Sacramental, pero fin copula. En uno, y otro hay tres cofas, *contrato civil, vinculo y Sacramento*. Confifte, pues, la effencia del Matrimonio en quanto *contrato* en la convencion de los que contraen; en quanto *vinculo*, en la obligacion, que *invicem* contraen; y en quanto *Sacramento* en fu materia, y forma.

Los bienes del Matrimonio fon tres: *Bonum prolis*; no que la aya de haver, fino que fi fe juntan pueden *licitè* tenerla, no embarazando la generacion *Bonum fidei*, y es guardarfe fidelidad en penfamiento, palabras, y obras. *Bonum Sacramenti*, que es fer indifoluble *quoad vinculum*. El fin del Matrimonio antes del pecado de Adàn, fuè folo la propagacion. Defpues el fin fuè propagar, y reprimir la concupifcencia. Yà elevado à Sacramento tiene por fin propagar, y reprimir la concupifcencia, y mutua paz, confervandofe los cafados en fervicio de Dios, y fer indifoluble vinculo. Ins

Infierese lo 1. que entre MARIA Santissima, y Sr. S. JOSEPH, aunque no huvo Matrimonio como Sacramento, porque no estaba instituido, huvo verdadero Matrimonio como contrato, y fue rapto. *Bonum prolis* alimentãdo à su dulcissimo Hijo, concebido por obra del Espiritu Santo. Tambien *Bonum fidei*, guardandose fidelidad, y viviendo juntos: no tuvieron *Bonum Sacramenti* como de Sacramento, porque no estaba instituido; pero tuvieron el bien que este Sacramento dà como Sacramento, que es no haver sido disuelto el vinculo de su Matrimonio. Aunque MARIA Santissima tenia voto de castidad, pudo casarse *licitè* porque dispensó Dios.

Lo 2. el Sacramento del Matrimonio, aunque es soluble *quo ad thorum*, ò *habitationem*, es indisoluble *quo ad vinculum*; porque este vinculo es derecho Divino, y positivo, y algunos dicen, que de derecho natural tambien; pero Escoto explica esto, diciendo: que es por derecho, ò ley conforme à la naturaleza. Por estos derechos nadie puede dispensar en lo indisoluble *quo ad vinculum* del Matrimonio *consumado*. El rapto se disuelve *quo ad vinculum* por los votos solemnes en Religion aprobada, ò por dispensar el Summo Pontifice por otras causas, como Eugenio IV. y Martino V. segun S. Antonino. (3. *part. tit.* 1. *cap.* 21.) Paulo III, y S. Pio V, segun Navarro (*c.* 16. *in Sum.*) y Gregorio XIII. segun Enriquez (*c.* 8. *lib.* 11.) que disolvió en un dia 11. matrimonios raptos, por varias causas, que no eran profession en Religion.

Lo 3. que el Matrimonio en quanto Sacramento, pide, que sean Baptizados los contrayentes, porque en quanto Sacramento causa gracia, y ha de estar *intra*

Ecclesiam

Ecclesiam el que la ha de recebir, especialmente esta, que es gracia, ò augmento de la justificante. Segun esto, el Matrimonio entre Fiel, è Infiel no es Sacramento de parte dèl Fiel. *Probabilior*. Aunque se conviertan dos Infieles casados, y tengan consentimiento, no passa su Matrimonio à ser Sacramento. *Probabilis*.

Lo 4. que la Bigamia (que es casar uno con dos mugeres, ò al contrario) y la Poligamia (que es casar uno con muchas, ò una con muchos) si son *simultaneas* son contra la ley natural. Antes del Evangelio dispensò Dios en la Bigamia, y Poligamia *simultaneas*. Despues del Evangelio estàn prohibidas por derecho Divino, *Conc: Tr. Sess.* 24. *can.* 2. La Bigamia, y Poligamia *successivas* no estorvan lo licito, y valido de este Sacramento.

CAPITULO III.

De la Materia, Forma, y Ministro de este Sacramento.

LA Materia remota de este Sacramento, son los cuerpos de los contrayentes, la Proxima es la oferta, ò tradicion sensibilizada *invicem*. La forma es la mutua aceptacion. El Ministro son los mismos contrayentes, que *necessitate Sacramenti* han de tener intencion actual, ò virtual; y no les basta interpretativa, porque son el Ministro del Sacramento. *Necessitate praecepti* han de estar en gracia, porque es Sacramento de vivos. Aunque el Matrimonio se haga por Procuradores, no son estos el Ministro, sino los que se casan.

2. El Parroco no es Ministro de este Sacramento, sino testigo de mayor excepcion; y su falta, y la de otros dos testigos anula el Sacramento por derecho Ecclesiastico. Aunque antes del Tridentino era valido el

Matrimonio Clandestino, ya no lo es; donde està recebido el Concilio; por haverlo este anulado. Pudo hacerlo sin alterar, mudar, ò variar la materia, y forma deste Sacramento; porque como este se funda en contrato, pùdo, y puede la Iglesia anular el contrato, si esto es *coram Parroco, & duobus testibus.*

La libertad, y expresso consentimiento sensibilizado de los contrayentes, es de essencia de este contrato matrimonial *jure divino*, segun Escoto. Puede intervenir miedo para que contraygan. Si fuere grave, que cae en varon constante: esto es, que un varon fuerte *rationabiliter* se rindiera, como muerte, carcel, captiverio, &c. anula el Matrimonio: si es leve, porque solo descaeciera, ò se venciera con èl un pusilanime, ò apocado, como que lo resiriàn, como que lo miraràn con ojos ayrados; &c. dexa valido el Matrimonio. Para que el miedo grave anule, ha de provenir de causa intrinseca, como de temor del Infierno, del Juicio Divino, &c. sino de causa extrinseca, como de Padre, Juez, &c. Tambien para que el miedo grave anule, ha de ser *injustè* opuesto, porque si es *justè* no anula, como el Obispo, que encarcela al que no quiere cumplir la palabra.

Es tan privilegiado el contrato Matrimonial, que si alguno dà su poder a otro, para que se case por èl, y antes que este case, el otro revoca la intencion, y consentimiento; es nulo el Matrimonio, aunque el Podatario ignorasse la mudanza, lo qual no sucede en los demàs contratos. En este caso, si el Podatario casara en una parte con una, y en otra el principal contrayente con otra, esta era su muger, è *in foro conscientiæ* no puede cohabitar con la otra; aunque el Juez

Juez lo obligàra; y debe por evitar molestia, y pecado irse con su legitima muger à otro Reyno, y Diocesi, donde nadie le obligue.

Las Amonestaciones, ò Proclamaciones no pertenecen à lo valido deste Sacramento. Son de derecho Ecclesiastico desde Innocencio III. en el Concilio Lateranense. *Sub mortali* deben preceder tres, sino dispensa el Obispo. Las bendiciones nupciales obligan tambien *sub mortali* por precepto de la Iglesia. No se pueden hacer desde el Adviento à la Epifania, y de Ceniza a la Dominica *in Albis*. Ningun tiempo prohibe el Matrimonio, si no el del entredicho.

CAPITULO IV.

Del uso del Matrimonio.

ESte es pedirse, y pagarse el debito conjungal los casados. Obliga à ambos *sub mortali* el cumplir, salvo si hay causa grave. Es obligacion de justicia publicada por San Pablo, que dice: *Vir uxori debitum reddat, &c.* Al uso del Matrimonio pertenecen tactos, ù osculos, &c. Si son con peligro de polucion, son pecado mortal. Si aunque no aya peligro se tienen *pro sola voluptate* son venial: pero no seràn pecado alguno si se ordenan à fin honesto, como conciliarse mas los animos, ò prepararse para el uso del Matrimonio; pero siempre sin peligro de polucion. El uso del Matrimonio por solo deleyte, es pecado, como dice Innocencio XI. prohibiendo la prop. 9. que era: *El uso del Matrimonio tenido solamente por deleyte, carece del todo de culpa, aun venial. Condenada.* Pero no excede de venial. *Communis.*

El derecho concede à los que se casan dos meses, ò el

el *Bimestre*; para que vean si les es mas conveniente entrar en Religion, ò el Matrimonio. En este tiempo no estàn obligados de justicia à pagarse *invicem* el debito, *etiam instante alia parte.* El privilegio del Bimestre se estiende à un en peligro de incontinencia del otro consorte, que no deba pagar estotro.

Los casos, en que qualquiera de los casados no puede pedir el debito, son el 1. tener voto de castidad; pero si con èl todavia pide, y sabe el voto el otro consorte debe negarlo, sino ha passado el *Bimestre*; pero si ha passado debe pagar. *Communis.* El 2. dudar del valor del Matrimonio, durante la duda, y si halla, que huvo impedimento dirimente, ni puede pedir, ni pagar hasta dispensa. El 3. despues de casado tener copula consumada con consanguinea de su muger en primero, ò segundo grado; ha de saber ciertamente, que era consanguinea, y tambien que estaba prohibido por la Iglesia: supuesta esta ciencia, aunque ignore la pena de no poder pedir el debito, la incurre. *Communior.* Si el otro consorte sabe de este incesto, y de la prohibicion, no està obligado à pagar. *Communis.* El Obispo, y los Regulares Mendicantes, que tienen la facultad de sus Superiores, pueden habilitar para pedir el debito al que se casò con voto de castidad, y al Incestoso. *Communis in praxi.* Està en opiniones si quede privado de poder pedir el debito el que *extra casum necessitatis* Baptizò à su hijo, ò al de su consorte, ò sacò de Pila.

* ** ** ** *

CA-

CAPITULO V.

Del Divorcio.

Este es: *Legitima viri ab uxore separatio quo ad thorum, non quo ad vinculum.* Puede ser perpetuo, y temporal. Las causas para el perpetuo son. La 1. el adulterio, y las especies de luxuria, en que hay copula consumada, aunque sea la de bestialidad, y la sodomia; pero no la polucion, tactos, osculos, &c. El adulterio en propria especie de tal, es causa de divorcio perpetuo por derecho natural; porque yâ no son *duo in carne una*: por Divino segun las palabras de Christo: *Omnis, qui dimiserit uxorem suam, excepta fornicationis causa, &c.* por Ecclesiastico en el *cap. Significasti*, y *cap. Gaudemus*, y *cap. Ex litteris de divortijs*: demas de los Concilios. Pero el adulterio en las otras especies de luxuria causa divorcio perpetuo solo *ex communis sententia.* La 2. caer en heregia. Assi todos los Catholicos contra los Hereges modernos. El que Christo nuestro Sr. nos diesse mas causa para el divorcio perpetuo, que el adulterio; no fuè excluìr otras causas, y no las dixo entonces, porque solo hablaba del adulterio. Demàs, que la Heregia es adulterio espiritual; y assi *sub aliquo sensu* se comprehende en lo que Christo dixo. La 3. maquinar la muerte del consòrte; seà para executarlo por si, sea por otro; sea acusando de delito que tenga pena capital, ò sea insidiar para que otros executen. La 4. sevicia grande, ò furor con peligro de la vida continuo; pero ha de ser tal, que aya el tál peligro. La 5. locura cierta con peligro de grave mal. La ultima, mutuo consentimiento de Professar en Religion.

Todas

Todas estas causas de divorcio perpetuo, se entiende quando el consorte està innocente, y entonces puede, ò entrar en Religion, ò Ordenarse, ò votar castidad, porque es como si el otro huviera muerto. Assi el *cap. Agathosa*, y el *cap. Conveniens*. Pero si el otro consorte tambien adulterò, ò es Herege, ò maquina la muerte, ò tiene sevicia, no puede haver divorcio perpetuo, porque estàn compensados en los daños. Han de ser estas causas *culpables*; porque si v.g. violentan à la muger à la copula, no es adulterio. Segun la practica no puede divorciarse el innocente por authoridad propria, sino por la de Juez Ecclesiastico.

CAPITULO VI.

De los impedimentos impedientes del Matrimonio.

LOs impedimentos del Matrimonio son: *Quæ Matrimonium vetant*. Son en dos maneras. *Impedientes*, y se explican: *Quæ faciendum Matrimonium vetant, factum verò non retractant*, y *Dirimentes*, que son: *Quæ faciendum Matrimonium vetant, & factum retractant*. De manera, que Matrimonio con impedimento impediente es valido, pero ilicito; con dirimente es ilicito, y nulo. Los impedimentos impedientes son quatro: *Votum simplex castitatis*, *votum simplex Religionis*, *Sponsalia*, *& vetitum*, *seu prohibitio Ecclesiæ*.

El primero es: *Votum simplex castitatis*. Este se define: *Deliberata promissio facta Deo abstinendi à rebus venereis, verbo, opere, & cogitatione*. Ha de ser perfecto, absoluto, y perpetuo. El que se casa teniendole, peca mortalmente; pero queda casado. No puede pedir, ni pagar dentro del Bimestre, sino lo habilita el Obispo, ò un Confessor expuesto Regular, que tenga

facultad

facultad de su Superior; y esta habilitacion sirve para que pueda consumar el Matrimonio *licitè* en el Bimestre, ò despues. Si le falta esta habilitacion, passado el Bimestre, puede pagar, pero nunca pedir, porque ha de guardar el voto como pudiere. Si peca con soltera, comete tres pecados, uno contra castidad, otro contra fidelidad, y otro contra Religion, y esto *adhuc post habilitationem*, porque el habilitar no es quitar el voto, sino habilitarlo *quo ad suam*. Aunque lo ayan habilitado, si sobrevive à su muger, debe cumplir el voto *sub mortali*. A este impedimento se reducen los votos de virginidad, de Ordenarse *in Sacris*, y de no casarse, en la opinion de que son votos de castidad *virtualiter*.

El segundo es: *Votum simplex Religionis*. Este se define: *Deliberata promissio facta Deo ingrediendi Religionem*. El que se casa teniendo este voto, peca mortalmente; pero queda casado. Dentro del Bimestre no puede pedir, ni pagar el debito *sub mortali*, porque le obliga el voto, y lo puede cumplir todavia. Si dentro del Bimestre consuma, peca mortalmente; pero despues de haver consumado, puede pedir, y pagar el debito *licitè* sin que nadie lo habilite, porque este voto no es de castidad. Si sobrevive al consorte, debe entrar en Religion, y esto aunque el Papa le aya dispensado para consumar, salvo si le dispensò el voto. Si passado el Bimestre consuma, pidiendo, ò pagando, peca mortalmente, porque mientras el Matrimonio es rapto, està obligado, y puede cumplir el voto de Religion. *Communis inter modernos*.

El tercero es: *Sponsalitia*, y son estos: *Libera, & mutua promissio, & acceptatio futuri Sacramenti Matrimonij*

trimonij inter personas habiles signo sensibili manifestata. Lo qual queda explicado en el cap. 1. deste Trat.9. Este impedimento prohibe, que se case con alguna otra el que diò esponsales a una. Si se casa, peca mortalmente, pero queda casado, y es valido el Matrimonio. Si muere la consorte, debe cumplir los primeros Esponsales, como esta quiera.

El quarto es *Vetitum Ecclesiæ*, y es, que no se puedan casar aquellos, à quienes la Iglesia lo ha prohibido, como son Descomulgados, Entredichos, ò que estàn en pecado mortal, ò que no quieren aya amonestaciones, ò que quiere casar con la solemnidad de las Nupcias en tiempos prohibidos.

CAPITULO VII.

De los impedimentos Dirimentes.

ESTos son los que anulan el Matrimonio, assi para contraerlo, como ya contraido. Son catorze, y se contienen en estos versos.

Error, Conditio, Votum, Cognatio, Crimen,
Cultus disparitas, Vis, Ordo, Ligamen, Honestas,
Si sis affinis, si forte coire nequivis,
Si Parochi, & duplicis desit præsentia testis,
Raptave sit mulier, nec parti reddita tutæ.

I. ERROR. Este Impedimento es, quando juzgando el que se casa, que le dàn à Maria, que es à quien el quiere, halla que es Juana, es nulo el Matrimonio. Llamasse este impedimento Error de la persona para dirimir; porque si es de la nobleza, ò riqueza, no anula el Matrimonio, excepto el caso de haver puesto esta condicion, y no querer casarse de otra manera.

II. CONDITIO. Esta voz significa muchas cosas; pero ya el uso, ò el abuso impone para significar la con-

condicion servil, ò esclavitud. Consiste, pues, en que la esclavitud por ser cosa tan odiosa, anula el Matrimonio, si interviene en èl: v. g. el que es libre, y casa à su parecer con libre, y halla que es Esclava, no hizo Matrimonio valido: Pero si èl era Esclavo, y halla, que la muger es libre, es valido, porque mejora. Si el era esclavo, y juzgando que casaba con libre, halla que es esclava, es valido el Matrimonio, porque no queda agraviado. Tambien en este impedimento *Conditio* se entiende el poner alguna condicion contra los tres bienes del Matrimonio: v. g. contra *bonum prolis*, poner la condicion de què se ha de embarazar la generacion, ò abortando, ò matando los hijos luego que nazcan: contra *bonum fidei*, pactar, que cada uno ha de vivir como quisiere, no guardandose fidelidad: contra *bonum Sacramenti*, poner la condicion de que el Matrimonio no ha de ser perpetuo. Con estas, ò semejantes condiciones es nulo el Matrimonio por este impedimento. *Conditio.*

III. VOTUM. Se estiende el voto solemne de castidad, en la Profession solemne de Religion aprobada, y el Voto solemne de castidad, que està anexo al Orden Sacro. Quando estos dos Votos anteceden al Matrimonio, igualmente dirimen. Quando sobrevienen, hay diferencia grande, porque el de castidad por Profession solemne anula el Matrimonio rapto, y el de castidad por Orden Sacro no. *Exemplo.* Si un casado con Matrimonio solamente rato professa en Religion, es valida la Profession, y se disuelve el Matrimonio *quo ad thorum, & quo ad vinculum*; pero si el casado con Matrimonio rapto solamente se Ordena *in Sacris*, no se disuelve el Matrimonio, y quedarà casado,

Y.

y Ordenado, y debe volver à su muger. La razon de esta diferencia es, porque la Iglesia assi lo ha establecido. Al parecer, porque la Profession Religiosa es muerte civil, y por esso disuelve: el Orden Sagrado no es muerte civil, y por esso no disuelve. Esto es comparando estos dos votos solemnes cō el Matrimonio rato.

En quanto al Matrimonio consumado hay tambien diferencia entre estos dos votos: porque si un casado con Matrimonio consumado professa en Religion, la Profession es nula, y ha de volver à su muger. Si este casado con Matrimonio consumado se Ordena *in Sacris*, queda Ordenado, y casado; de manera, que el voto de castidad por Orden *in Sacris*, es compatible con Matrimonio consumado, como en este caso; pero no el voto de castidad por Profession solemne en Religion; de lo qual no hay mas razon, que la determinacion de la Iglesia, que tambien ha establecido, que sea impedimento dirimente de Matrimonio el voto simple de castidad, que se hace en la Compañia de Jesus despues de los dos años, con los de la pobreza, y obediencia. Assi lo determinó Gregorio XIII. en Bula, que empieza: *Ascendente Domino.*

IV. COGNATIO. Este es: *Propinquitas Personarum.* Son tres, *Natural*, *Espiritual*, y *Legal.* La Natural es: *Propinquitas Personarum ab eodem stipite descendentium.* Si es por linea recta, es: *Propinquitas Personarum ab eodem stipite descendentium, quarum una pendet ab alia in generatione*, como Padre, hijo, nieto, vizniero, &c. En esta linea recta la cognacion natural dirime todo grado en opinion de unos; en la de otros solo hasta el quarto grado *inclusivè.* Si es por linea transversal, es esta cognacion *Propinquitas Perso-*

rum

narum ab eodem ſtipite deſcendentium, quarum una non dependet ab alia, como hermanos, primos, tios, ſobrinos, &c. En eſta linea la cognacion natural dirime haſta el quarto grado *incluſivè*.

Para enterarſe de los grados, ſe han de contar las perſonas, que hay haſta la raiz, excepta eſta ſiempre, v. g. en la linea recta: Pedro con ſu quarto nieto eſtà en quinto grado; porque Pedro, ſu hijo, ſu primero nieto, ſu ſegundo nieto, ſu tercero nieto, y ſu quarto nieto ſon ſeis perſonas; exceptuando una, que es el miſmo Pedro; que es la raiz, quedan cinco, y por eſſo eſtà Pedro en quinto grado con ſu quarto nieto.

En la linea Tranſverſal, ſi diſtan igualmente de la raiz, eſtàn en igual grado: y aſsi dos hermanos eſtàn en primer grado, dos primos hermanos en ſegundo, dos primos terceros en tercero, &c. Si diſtan con deſigualdad de la raiz, ſon diverſos, y deſiguales los grados del parenteſco, ò cognacion natural. Por eſto Antonio, v. g. con la hija de un primo hermano ſuyo eſtà en ſegundo grado, y ella en tercero; porque èl eſtà mas cerca de la raiz, y ella mas diſtante, con que ſeràn ſegundo con tercero.

La Cognacion *Eſpiritual* es: *Propinquitas perſonarum ex Baptiſmo, vel Confirmatione proveniens*. Es de dos maneras: *in prima ſpecie, in ſecunda ſpecie*, ſegun ſe dixo, hablando de cada uno deſtos Sacramentos, y ſe ha de advertir la eſpecie, para pedir la diſpenſa.

La Cognacion *Legal* es: *Propinquitas perſonarum ex adoptione proveniens*. La Adopcion es: *Aſſumptio perſona extranea in filium*. Si el adoptado paſſa á eſtar debaxo de la poteſtad del adoptante, es adopcion perfecta; y ſino, es imperfecta. El impedimento dirimen-

te de esta Cognacion Legal proviene de la adopcion perfecta: En esta cognacion legal hay linea recta, que es entre el adoptante, y el adoptado, y los hijos, y nietos del adoptado. Hay linea transversal, y es entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante. Hay linea de afinidad, y es entre el adoptado, y la muger del adoptante; ó entre la muger del adoptado, y el adoptante.

En la linea recta, y en la de afinidad legal, siempre la adopcion es impedimento dirimente. En la transversal, mientras dura la adopcion; y por esso, si el adoptado sale de la potestad del adoptante, ó por muerte de este, ó por emancipacion, ó por cessíon de la adopcion, ó por otra causa, puede casar con los hijos del adoptante. Dos adoptados por uno mismo no contrahen parentesco legal.

V. CRIMEN. Este impedimento se dá, quando se comete delito contra alguno de los casados. Puede suceder de quatro maneras: La 1. *Homicidio de un consorte con adulterio*: para que este crimen dirima, ha de ser la muerte cierta; el adulterio con perfecta copula; dàr la muerte con animo de casar con otra: basta, que traze la muerte, aunque no la execute por sì. La 2. *Homicidio sin adulterio*: para que este crimen dirima, ha de ser cierta la muerte; han de concurrir *saltèm consensum* el casado, que mata à su muger, y la otra, con quien el quiere casarse. La 3. *Adulterio con pacto de casarse luego*: para q̃ este crimen dirima, ha de ser la copula consumada; ha de tenerse, durante el Matrimonio valido, y ha de haver palabra de casamiento à la otra, con quien adultèra. La 4. *Segundo Matrimonio con malafe*. v. g. el que està casado *validè, & licitè* con una,

y

y *ſimul* ſe caſa con otra. Eſte crimen dirime por crimen, porque, aunque muera ſu legitima muger, no puede caſarſe con la otra.

VI. CULTUS DISPARITAS. Eſte es deſigualdad en la creencia, ò Religion. Por eſte impedimento el Baptizado no puede caſar con el no Baptizado, ſea Judio, Mahometano, Gentil, &c. pero ſi puede con Herege, por que es Chriſtiano, aunque no Chatholico, y ſerà valido el Matrimonio; pero ilicito por prohibicion de la Igleſia. *cap. Decrevit. de Haret. in 6.* Entre dos Infieles, ò entre fiel, ê Infiel hay Matrimonio como contrato; pero no como Sacramento. El Fiel caſado con Infiel puede diſſolver el Matrimonio, ſi en la cohabitacion hay peligro de pervertirſe, y deſprecio de la Religion Chriſtiana; ſe diſſuelve luego que el Fiel caſa con otro Fiel.

VII. VIS. Hay maneras de fuerzas, *grave, y leve,* grave, à quien llaman la *que cae en varon conſtante*, es quando el daño amenazado lo es, como muerte, heridas, deſtierro, deshonras, &c. y el que amenaza tiene reſolucion, y ſe teme prudentemente, que executarà. Leve es, quando el daño es poco, y quien amenaza no rigido, ni reſuelto, como ſi à una doncella, para que ſe caſe, la amenazan, con que ſu Madre la reñirà, ò no la eſtimarà como hija. La fuerza grave puede ſer *à cauſa extrinſeca*, y es, quando amenazan los hombres, y *à cauſa intrinſeca*, y es, quando amenaza, ò remuerde la conciencia con el temor del Infierno, &c. La fuerza grave *à cauſa extrinſeca* puede ſer *juſtè illata*, y es, haver dado cauſa, ò ſer apremiado por Juez competente: è *injuſtè illata*, y es, no haver dado cauſa, y ſer amenazado, por quien no es ſu Juez.

Es,

Es, pues, impedimento dirimente la fuerza gravē *à causa extrinseca injustè illata*. Si se dà todo esto, es nulo el Matrimonio, aunque la parte forzada dè verdadero consentimiento, porque falta la libertad, que es essencial del contrato. Si dà el consentimiento *fictè*, peca, porque finge la administracion del Sacramento. Veaſe en esta. 1. *Part. Tract.* 1. *cap.* 4. *in fine*. Infierese de esto, que el que desflorò à una, y es amenazado por los hermanos de ella con la muerte, para que se case: si lo hace violentado por esta amenaza, es nulo el Matrimonio, porque ellos no son Juez competente: si el Juez amenaza, y se casa, es valido, porque es *vis justè illata*, supuesta la causa, que diò.

Todo lo dicho se entiende de la fuerza, que sea *ad extorquendum consensum*, y assi serà ella impedimento dirimente. Pero si la fuerza es por otro fin, aunque sea gravissima, no dir me, *Communis*. infierese, que son validos los Matrimonios. Lo 1. del Concubinario enfermo, que contrahe por miedo de su condenacion, ò por temer la muerte. Lo 2. del encarcelado, que por librarse, casa con la hija del Carcelero. Lo 3. del Raptor, y desflorador, que por miedo de las penas de tal, casa con la ofendida. Del que casasse con la hija del Medico, porque este no quiere curarle de otra manera, hay opiniones, porque parece, que aqui la fuerza es *ad extorquendum consensum*.

VIII. ORDO. el que està Ordenado de Orden Sacro, de Epistola arriba, si se casa, es nulo el Matrimonio: pues yà por el Orden Sacro es *sub potestate Ecclesiæ in perpetuū*, y no puede estar ya *sub potestate alius*.

IX. LIGAMEN. Es el que estando casado *validè*, & *licitè* con una, se casa *simul* con otra. Es nulo este segundo

ſegundo Matrimonio, porque el contrato primero permanece. Y aunque muera ſu primera muger, no puede caſarſe con eſtotra por el impedimento *Crimen*, en lo qual ſe diferencia de eſte *Ligamen*.

X. HONESTAS. Eſta es: *Propinquitas porſonarum ex ſponſalibus validis, aut ex Matrimonio rapto, &c. non conſumato proveniens*. Segun eſto havrà eſte impedimento, quando precedieren, ò Eſponſales validos, ò Matrimonio rapto; con eſta diferencia; que la publica honeſtidad, que nace de Eſponſales, no paſſa del primer grado; pero la que nace de Matrimonio rapto llega al quatro grado *incluſivè. exemplos*. Pedro diò Eſponſales validos à Maria, no puede caſar con ſu hermana, y ſi ſe caſa, es nulo el Matrimonio; y al contrario tambien Maria no puede caſar con hermano de Pedro; porque por eſponſales validos contrahen eſta propinquidad de honeſtidad los conſanguineos ſolo en el primer grado. Antonio casò con Juana, no conſuman el Matrimonio; muerta eſta, no puede Antonio caſar con las hermanas, primas, &c. de Juana haſta el quarto grado *incluſivè*, por eſte impedimento de publica honeſtidad contrahido por el Matrimonio rapto.

Adviertaſe, que la honeſtidad, que ſe contrahe por eſponſales, ha de ſer por validos; pero la que ſe contrahe por Matrimonio rapto, no es neceſſario, que ſea por valido. Se puede contraher, ò incurir por nulo, como ſea nulo por falta de conſentimiento. *Communis*. Es à ſaber, por Clandeſtino, falta de edad, &c. Tambien ſe advierta, que los eſponſales; que ſon impedimento *impediente*, ſon para no poder caſar, el que los diò, con otra alguna muger, en general hablando de todas; pero los eſponſales, que ſon aqui impedimento *dirimen-*

te

te, por ser causa de publica honestidad, son para no poder casar, el que los dió, con hermana de aquella, à quien los dió, que es en el primer grado de consanguinidad. Si los esponsales se dissuelven *ex communi consensu*, no queda el impedimento de publica honestidad. Lo contrario es tambien probable.

XI. SI SIS AFFINIS. La afinidad es: *Propinquitas personarum ex carnali copula, apta ad generandum proveniens*. De manera, que la afinidad à diferencia de la publica honestidad, supone, y proviene de copula perfecta apta *ad generandum*. Siendo la copula imperfecta, y no apta *ad generandum humano modo*, no causa afinidad. Hay copula licita, y es la de los casados; y hay copula ilicita, que es, la que tienen, los que no lo son, y la del adulterio. Por copula licita se entiende la afinidad hasta el quarto grado; por la ilicita hasta el segundo. Exemplos. *De la licita*: Pedro casa con Maria, consuma el Matrimonio, entonces contrahe afinidad con los parientes de ella hasta el quarto grado, y muerta Maria, no se puede casar con alguno de ellos, y lo mismo Maria con los de Pedro. *De la copula ilicita*: Pedro soltero tiene copula perfecta con Maria soltera, no puede Pedro casar con los consanguineos de Maria hasta el segundo, que son hermanas, y primas hermanas; y lo mismo Maria con los de Pedro hasta el segundo grado. Los consanguineos de Pedro en uno, y otro caso no son afines con los de Maria; porque una afinidad no causa otra.

XII. SI FORTè COIRE NEQUIVIS. Este impedimento es la impotencia para el uso del Matrimonio. Puede ser la impotencia *ad penetrandũ vas fœmineum, & seminandum*; ò solo *ad seminandum*; y caso, que

possit

possit penetrare, & seminare, que semen non sit aptum ad generandum propter infecunditatem. Pueden estas impotencias ser naturales, y son las que tienen por causa la complexion, y natural organizacion del sugeto; y pueden ser accidentales por maleficio, ó por haverse castrado, &c. La impotencia natural puede ser perpetua, y *ad tempus*. Tambien puede ser *quo ad unas*, y no *quo ad alias*, y esta es respectiva. Es, pues, este impedimento, la impotencia *perpetua ad penetrandum vas, & effundendum semen quo ad omnes mulieres*. Si alguno se casa con esta impotencia, es nulo el Matrimonio, y tambien, si la reconoce despues de casado. Para separarlos es necessario authoridad del Juez, el qual, quando reclama la otra parte, debe conceder tres años, por si es impotencia temporal.

XIII. SI PAROCHI, ET DUPLICIS DESIT PRÆSENTIA TESTIS. Este impedimento es para anular los Matrimonios Clandestinos. Requierese, pues, para Matrimonio valido (donde está admitido el Concilio Tridentino) presencia de Parroco, ó de su licencia de otro Sacerdote; y dos testigos, sean, los que fueren, y aunque los lleven por fuerza, como vean contraher el Matrimonio. Es opinable, si el Parroco no Sacerdote bastará; aunque es mas comun, que sí.

XIV. RAPTAVE SIT MULIER, NEC PARTI REDDITA TUTÆ. Este impedimento es el Rapto, y es: *Adductio violenta fœminæ de loco in locum causa Matrimonii*. Se entiende rapto de muger, no que la muger robe al varon, porque esto no lo expressá el Concilio Tridentino, que introduxo este impedimento. *Communior*. Para este impedimento ha de haver dos cosas. La 1. que la muger sea llevada con violencia,

ò donde el robador, ò raptor la tenga [a]ſſegurada á ſu arbitrio. La 2. que ſea por el fin de [ca]ſarſe con ella. Todo el tiempo, que ella no eſtá en ſu entera libertad, es nulo el Matrimonio, aunque ella conſienta; pero pueſta en libertad, ya puede el raptor caſarſe con ella, ſi ella quiere.

CAPITULO VIII.

De la Diſpenſacion de los impedimentos.

SUpongo, que eſtos terminos *Diſpenſar*, *Revalidar*, y *Habilitar* en quanto á Matrimonio, ſon diverſiſſimos. *Diſpenſar*, ſegun lo comum, es quitar impedimentos de Matrimonio. *Revalidar*, es hacerlo valido, al que quando ſe contraxo fue nulo. *Habilitar* es, en quanto al uſo del Matrimonio, para que los caſados puedan *invicem* pedirſe, y pagarſe el debito, que antes no podian: ò porque ſe caſaron con impedimento, que lo prohibia, como con voto de caſtidad: ò porque el impedimento ſobrevino al Matrimonio valido; como el caſado, que tiene copula con conſaguinea de ſu muger dentro del ſegundo grado.

Suponen aqui todos, que en los impedimentos, que ſon de derecho natural, y de derecho Divino, no puede diſpenſar criatura alguna, aunque ſea el Summo Pontifice, porque eſte, y los demás ſon inferiores á Dios, è *infrà legem naturæ*, y para diſpenſar, es neceſſaria ſuperioridad, ò poteſtad de juriſdiccion: Y ſi el Summo Pontifice diſpenſa en los votos ſimples de caſtidad, y Religion, que ſon derecho Divino, es (ſegun unos) porque tiene eſpecial comiſſion de Dios, que por tradicion han practicado los Summos Pontifices deſde el Apoſtol S. Pedro. Segun otros (y ſon los Eſcotiſtas) porque

porque entonces usa de la dispensacion *declarativa*, que consiste en declarar, que en tales, y tales casos no obligan aquellos votos, como lo hace en otras cosas, que son de derecho Divino, y natural, la qual facultad declarativa tiene por aquellas palabras de Christo à San Pedro: *Pasce oves meas*, para que aya recurso à alguno en la tierra en casos gravissimos: assi como muchas veces los inferiores por la epiqueya declaran, no estàr tal, ò tal caso comprehendido en la ley, la qual no pueden dispensar con dispēsacion *relaxativa*.

Esto supuesto, solo el Summo Pontifice puede dispensar, relaxar, quitar, y anular los impedimentos impedientes, y dirimentes, que son de derecho Eclesiastico, porque la Iglesia los introduxo, y es Superior, ò Supremo Prelado della. Los demàs Prelados inferiores à èl, como Legados, Cardenales, Obispos, &c. solo pueden dispensar en los tales impedimentos por comission, ò delegacion suya. *Communis.*

En quanto à señalar, à què derecho pertenece cada impedimento, especialmente de los dirimentes, hay variedad en los Doctores. Segun lo comun de Escotistas; los de *derecho natural* son *Error*, *Conditio personæ, cognatio naturalis rectæ lineæ in primo gradu*, como Padre con hija, y *Raptus*. De *derecho Divino* es solo; *Ligamen*, de quien dice el Tridentino (Sess. 24. Can. 2.) *Si quis dixerit licere Christianis plures habere uxores, & hoc nulla Divina lege esse prohibitum, anathema sit.* De derecho natural, y Divino es solo *Vis*. De derecho Eclesiastico son *Votum* (aun el solemne por Professión Religiosa, como dicen Escoto, y Escotistas; pues en quanto solemne lo introduxo la Iglesia, y por esso ha dispensado algunas veces, para que el

el Religioso professo se case) *Cognatio naturalis præter primum gradum, cognatio spiritualis, cognatio legalis, crimen, cultus disparitas, Ordo, Honestas, Affinitas, & præsentia Parochi, & duorum testium, ubi admissum est Concilium Tridentinum.*

El Obispo en su Diocesi por facultad del Summo Pontifice, concedida en Concilios, y particulares Bulas, puede dispensar *ad faciendum Matrimonium* en estos impedimentos de derecho Eclesiastico en casos graves, y extraordinarios, supuesto el dificil recurso á Roma, y peligro, ò de la vida, ò de la honra, ò de la hacienda, ò de escandalos, ò de condenacion eterna, como con el cercano á la muerte, para legitimar la prole, y que tiene impedimento dirimente.

Puede tambien el Obispo revalidar Matrimonio, que fue nulo por impedimento dirimente de derecho Eclesiastico, si hay estas condiciones. 1. Que el Matrimonio estè contrahido *in facie Ecclesiæ*. 2. Que el impedimento sea oculto. 3. Que uno de los casados estè con buena fè. 4. Que no se puedan separar sin grave inconveniente de escandalo, muerte, ò heridas, &c. 5. Que el recurso al Summo Pontifice sea dificil, ò por falta de comercio, ò por pobreza de los casados (y esta no obliga al Obispo, â suplirla de sus rentas, para no dispensar èl. *Communis.*) 6. Que aya peligro de incontinencia, ò de infamia en la tardanza.

Tambien puede el Obispo en su Diocesi habilitar (para que pida el debito) al que se casò con voto simple de castidad; y al que contraxo afinidad por incesto con su consanguinea en primero, ò segundo grado; y al que contraxo cognacion espiritual, por haver sacado de Pila â su hijo.

El

El Nuncio Apostolico en los Reynos de su Delegacion puede lo mismo, que los Obispos de aquella Provincia, y Reynos; y su Santidad le suele conceder facultad especial de dispensar en el dirimente de publica honestidad *ante, & post contractum Matrimonium*.

El Comissario General de Cruzada tiene delegacion de su Santidad, para revalidar, y dispensar en el dirimente de afinidad, que nació de copula ilicita con estas condiciones. 1. Que el Matrimonio estè contrahido *in facie Ecclesiæ*, precediendo proclamas. 2. Que uno de los contrayentes estè con buena fè. 3. Que se le avise al consorte ignorante de la nulidad del Matrimonio.

Los Regulares Mendicantes, teniendo facultad de sus Generales, ò Provinciales, ò (en opinion de los Salmanticenses) de sus Prelados Locales, ò Vicarios (lo qual no es practico en mi Orden) pueden habilitar, para pedir el debito, al que se casó con voto de castidad; y al que despues de casado contraxo afinidad. Assi lo concedió S. Pio V. à los de la Compañia de Jesus, y lo participan los demàs Mendicantes, y està en practica. Si puedan habilitar, al que contraxo cognacion espiritual, por haver sacado de Pila â su hijo, està en opiniones.

Las causas, para pedir dispensa de impedimento, son tantas, que no son comprehensibles, y por esso en los mismos casos se calificarán.

CAPITULO IV.

De la Practica, para embiar por Dispensas de impedimentos.

Aqui solo se ha de hablar de aquellas Dispensas, en que intervienen los Confessores, y cuyo expediente se dà en la Penitenciaria Apostolica, y son

con

con el mayor secreto à diferencia, de las que se dân en la Datarìa, donde con publicidad se despachan, y vienen remitidas à los Ordinarios para su cumplimiento, y execucion.

Supuesto esto, en advirtiendo el Confessor, que el Matrimonio contrahido fue nulo, porque huvo impedimento dirimente; aunque el Penitente *invincibiliter* lo ignorè, debe avisarselo, si en esto no ocurre mayor inconveniente, que es presumir con fundamento, que no querrà continuar en el Matrimonio con tal noticia, ni querrà sacar dispensa, y que de esto se seguiràn graves escandalos, y especialmente, si hay prole, que legitimar.

Convenidos, pues, Penitente, y Confessor en embiar por Dispensa, para revalidar el Matrimonio; y advertido el Penitente de no pedir el debito, ni pagarlo, escribirà el Confessor en un pliego de papel, en forma de carta, poniendo al principio: *Eminentissime, & Reverendissime Domine*, y luego proseguir: *N. contraxit Matrimonium cum N. muliere, cujus matrem, vel sororem antea carnaliter cognoverat, cõscius* (vel nescius) *impedimenti, quod occultum est, quare cum absque scandalo separari nequeant, humiliter supplicat pro remedio.*

O si es la Dispensa, para contraher, decir: *N. mulier emisit votũ perpetuæ castitatis; sed cùm adsit, humillimè supplicat pro dispensatione ad effectum nubendi.* A este modo se ha de proponer el caso, ò casos. luego la Ciudad, ò Lugar, desde donde escribe, la fecha, y firmar, advirtiendo en la firma, si es Parroco, Doctor, ò Licenciado, ò solo Confessor expuesto. Cerrada la carta, dirà el sobreescripto: *Eminentissimo,*

tissimo, & Reverendissimo Domino Pœnitentiario S. R. Ecclesiæ Cardinali. Y abaxo *Romam*, y no poner porte, y dirigirla por los que tienen curia en embiar por despachos à Roma, que son los Curiales, ù otros.

Advierta el Confessor, lo 1. què con verdad, y distincion se diga el caso. Lo 2. poner las causas, que hay, para pedir la dispensa. Lo 3. si ha havido copula, puede advertirla, ò no referirla; porquè no es impedimento, ni causa motiva; puede ser impulsiva, para que se conceda la Dispensa. Comũmente, si la ha havido, se propone, por si la dispensa viene con el(*Dummodo copula non intervenerit*) como suele, y no havrà escrupulos.

CAPITULO X.

De la execucion de las dispensas Pontificias:

Venida la Dispensa, se vea bien, à quien viene dirigida, porque ninguno otro puede abrir el pliego. Suele venir â Doctor, ò Licenciado en Theologia. Si alli no lo huviere, acudir à los Padres de la Compañia de Jesus, que tienen privilegio, para abrir Letras Apostolicas, ò à algun Lector Jubilado de la Orden de N. S. P. S. Francisco de la Observancia, quē puede tambien, por privilegio concedido por Innocencio XI. año de 1679. empieza: *Exponi Nobis.* Vease la complicacion de Estatutos por el Ilustrissimo Samaniego fol. 141. sub titulo §. 7. *De Lectoribus Jubilatis.* La que viene dirigida à Confessor, ò Parroco, solo dice: *Discreto viro Confessario ex approbatis ab Ordinario, seu Proprio Latricis præsentium Parocho, &c.* Y. abaxo *Ex sacra Pœnitentiaria.*

Si la Dispensa es, para contraher, en absolviendo el Confessor de los pecados al Penitente, dirà.

Et

Et eadem auctoritate dispenso te in tali, vel tali impedimento, ut licitè, & validè contrahere valeas Matrimonium, in nomine Patris, &c. Si la Dispensa es para revalidar Matrimonio nulo, dirà: *Et eadem auctoritate declaro te in tuo Matrimonio manère validè, & debitum conjugale reddere posse, & debère; & dispenso tecum, ut idem debitum etiam exigere licitè valeas; in nomine Patris, &c.*

Este modo de dispensar *intra Sacramentum Pœnitentiæ*, es el regular, que se ordena en las mismas Dispensas en aquellas palabras: *In foro conscientiæ, & in ipso actu Sacramentalis Confessionis tantùm, & non aliter, neque alio modo, sct præsentibus sub pœna excommunicacionis latæ sententiæ, &c. laceratis.* Hecha la Dispensa, se han de lacerar, ò romper las Letras Apostolicas, pues assi se manda en ellas mismas. Se les ha de imponer à los nuevos cōtrahientes grave penitencia, y que tengan nuevo consentimiento.

Aqui advierta el Confessor, que si sacò la dispensa sin noticia de uno de los dos consortes, por tener graves inconvenientes, de que lo supiesse; venida la Dispensa, si se teme lo mismo, no es necessario darle cuenta; sino que el otro consorte busque oportunidad, para que consienta de nuevo, y tener en la primera copula memoria, ò respecto à Parroco, y testigos, que huvo en el Matrimonio nulo, con nuevo consentimiento.

Lo 2. si el impedimento no era tan oculto, que no lo supiessen tres, ò quatro personas, que puedan deponer *judicialiter* de la nulidad: en tal caso la revalidacion del Matrimonio (supuesta la dispensa) debe ser *coram Parocho, & duobus testibus*, prevenidas de esto

antes

antes las partes, y yà ambas noticiadas de la nulidad, que tenia su Matrimonio; porque sino se hace esta diligencia, y se publica, y difunde mas el impedimento, pueden no continuar en el Matrimonio, alegando, que, aunque huvo dispensa, no se revalidò con esta circunstancia.

Lo 3. Que si, por haver dos impedimentos, se enviò por dispensas, una à la Dataria, v. g. por consanguinidad dentro del quarto grado: otra à la Penitenciaria, v. g. por afinidad, por copula ilicita en primero, ò segundo grado: no se debe hacer el Matrimonio, hasta haver venido ambas.

Lo 4. Que si el Matrimonio es nulo, porque alguno, ò ambos consortes dieron el consentimiento fingidamente; no es necessario, para revalidarlo, traher dispensa; sino basta, que de nuevo consienta, ò consientan con verdad, advirtiendoles, que tengan la primera copula *affectu maritali*, refiriendose al antes contrahido *coram Parocho. & duobus testibus*.

Lo 5. En aquel arduo caso, de estar el Parroco, ò de su licencia un Sacerdote Confessor, Secular, ò Regular, para assistir al casamiento de dos, *omnibus paratis*, y que halla por la Confession, que tienen impedimento dirimente, debe advertirles, que es necessaria dispensa. Si convienen en dexar por entonces el casamiento, se puede satisfacer à los concurrentes, para evitar escandalo, con algun pretesto verdadero, (*salvo semper Confessionis sigillo*) ò diciendo, que se dilata el Matrimonio, por averiguar un impedimento, que secretamente les han impuesto, de que estàn con grande escrupulo, los que havian de casarse: ò advertir à estos, que hagan voto de castidad por tres, ò quatro meses,

y decir à los concurrentes, que es necessario recurso à Roma; porque hay un voto hecho.

La mayor dificultad, si uno de les novios no quiere, que se dilate el Matrimonio; porque de ello se siguen graves inconvenientes, y no hay lugar, para acudir à Roma, ni al Obispo, por la dispensa. En este caso los Authores dàn varios arbitrios, en mi sentir probables *in praxi*. Dicen unos, que dispense el Parroco; porque la degencia del caso le dà esta facultad. Otros resuelven, que se haga el Matrimonio *sub conditione*, si el Papa dispensa, previniendoles, que tengan lechos separados, y que cohabiten como hermanos; y no como casados, pues no pueden esto: O què se aconseje al uno, que (si puede) se ausente; hasta haver venido la Dispensa de Roma, ò del Obispo.





PARTE SEGUNDA.

De las Censuras.

TRATADO UNICO.

Proponese todo, lo que pertenece à esta materia.

CAPITULO PRIMERO.

De las Censuras en general.



LA CENSURA SE DEFINE: *Pœna spiritualis Ecclesiastica, qua baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut cesset in contumacia*. Es la Censura *Pœna*, porque es castigo de culpa. Es *spiritualis*, porque es en bienes espirituales, y si alguna vez es en temporales, es *per accidens*, y en orden à los espirituales: Es *Ecclesiastica*, porque la Iglesia la impone. Es *qua baprizatus privatur*, porque à solos los Baptizados se pone. Es *usu aliquorum bonorum spiritualium*, porque solo priva del uso de tales bienes, no de los caracteres, habitos, &c. Es *ut cesset à contumacia*; porque la censura es pena medicinal para la emienda del pecado.

Infierese lo 1. que si la censura es grave, ha de ser por

pecado mortal, sea para pêna del cometido, ò preservar, de que se cometa. Lo 2. que solo puede poner censuras, el que tiene jurisdiccion en el fuero contencioso, y sus Delegados, las Abadesas solo notifican, las que están puestas. Lo 3. que solo es capaz de censura el Baptizado, y con vida; y si alguna vez à los muertos al suelven de censura, es solo para dàr â sus cuerpos Eclesiastica sepultura. El poner censuras â animales, brutos, ò arboles, y tener efecto, no es *ex vi censuræ* en quanto â ellos, sino porque Dios obra estos prodigios, porque se teman. Lo 4. que solo puede quitar las censuras, el q̃ la puso, ò Superior à èl, ò igual en la misma jurisdiccion, ò delegado por èl, excepto en articulo de muerte, en que no hay nada, que no pueda absolver qualquiera Sacerdote. No cessa la censura precisamente por la emienda del Reo, como dice Alexandro VIII. prohibiendo la prop. 44. que era: *En quanto al fuero de la conciencia corregido el Reo, y cessando su contumacia, cessan las Censuras. Condenada.* Lo 5. que excusan de incurrir censuras. *Ignorantia invencible dellas.* v. g. Pedro mata à un Sacerdote, ignorando *invincibiliter*, que tiene excomunion reservada al Papa, no la incurre. (** Lo que dice Escoto desto in 4. dist. 6. q. 8. explica bien Cabelo su Escoliador.*) *Olvido natural dellas:* v. g. Pedro roba à uno, q̃ vâ à Roma, olvidasele *invincibiliter* la excomunion reservada *intra Bullam Cœnæ*, no la incurre. *Impotencia moral*, ò *physica*: v. g. excomulgan â uno, porque pague, lo que debe; no tiene de què, no la incurre; y esta es impotencia physica: tiene de què; pero queda perdida su familia, no la incurre, y esta es impotencia moral. *Miedo grave*: v. g. manda un Padre à un hijo, ò un señor à su esclavo, que

mate

matè à un Diacono, y que si no, lo matarà à èl; si este lo mata, no incurre en la excomunion reservada del Canon: *Si quis, suadente, &c. Pecados dudosos* excusan de toda censura. Lo 6. que, para incurrir censuras, ha de haver execucion de la obra, y no basta deseo. Lo 7. que, para absolver de censuras, ha de ser *satisfacta parte*: v. g. si por deuda, que pague; si no tiene, que dè fiador: si nadie lo fia, que jure pagarà, en pudiendo, y en todo caso ha de desistir de la contumacia.

La censura puede ser *à jure*, y es la puesta en el derecho: *Ab homine*, y es, la que pone el Juez: *Lata*, y es, la que se incurre *ipso facto*: *Ferenda*, la que se incurre despues de sentencia del Juez: *Tolerada*, la que no expressa persona, ni oficio: *No tolerada*, la que expressa oficio, y persona. La censura en comun se divide en *Excomunion*, *Suspension*, y *Entredicho*. El Doctor Angelico, y Thomistas añaden la Irregularidad por delito: niegalo Escoto con su Escuela.

CAPITULO II.
De la Excomunion menor.

LA Excomunion en comun es: *Censura Ecclesiastica. qua Judex Ecclesiasticus punit Baptizatos, privando eos bonis communibus spiritualibus Fidelium, & participatione Sacramentorum.* Dividese en Mayor, y Menor. De esta se habla ahora, y es: *Censura Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum.* Segun esto, esta excomunion priva de recibir Sacramentos: entiendese *licitè*; porque si los recibe el Excomulgado con esta Excomunion, *validè* recibe, y assi que-

quedarà ordenado, confirmado, ò casado, &c. exceptuase el Sacramento de la Penitencia, que ni *validè* lo recibirà, porq este Sacramento tiene por materia el dolor con proposito, y este le falta, pues persevera en la Excomunion.

La Excomunion menor se incurre en un solo caso (prescindiendo de otros, en los quales un Juez la puede imponer) y es por comunicar con el Excomulgado no tolerado, ò vitando. Las cosas, en que no se ha de comunicar con èl, dice este verso.

Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

Os, que no se le hable, en que se entienden prohibidos regalos, cartas, recados, y señas. *Orare*, que no se apliquen Missas, ni Oraciones publicas; pero no se prohiben las particulares, segun opinion comun. *Vale*, que no le saludemos, ni hagamos cortesia. *Communio*, que no tratemos con èl, aun para pedir consejo. *Mensa negatur*, que no comamos con èl à una mesa, exceptuase el caso, de que en una Venta, v. g. no hay mas de una mesa, y es precisa la concurrencia; pero no se le ha de hablar nada.

Los casos, en que se puede comunicar con el Excomulgado vitando, sin incurrir en esta Excomunion menor comprehende este verso.

Utile, Lex, Humile, Res ignorata, Necesse.

Utile, quando èl necessita de algo, como dineros, &c. en orden à salir de la Excomunion. *Lex*, que la muger puede, y debe comunicar con èl *in re familiari* no mas; pero no *in rebus Sacris*. *Humile*, que los hijos, criados, y esclavos pueden comunicar con èl en lo domestico; no *in rebus Sacris*. *Res ignorata*, que no incurre, el que comunica con èl, no sabiendo, que era vitando.

Ne-

Necesse, que si es necessario para algo, como Avogado, Medico, &c. se pueda comunicar con èl en aquellos ministerios. De la Excomunion menor puede absolver qualquiera Confessor expuesto.

CAPITULO III,

De la Excomunion mayor.

ESta es: *Censura Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit bapeizatos, privando eos participatione activa, & passiva Sacramentorum, Officio, & Beneficio Ecclesiastico.* Puede ser *à jure*, y es la puesta en el Derecho; *ab homine*, la que pone el Juez: *Lata*, la que se incurre *ipso facto*: *Ferenda*, la que no liga hasta sentencia de Juez: *Tolerada*, la que expressa el delito, y no la persona, y oficio: *No tolerada*, la q̃ expressa delito, persona, y oficio, que *nulla tergiversatione valet simulari.* De manera, que los excomulgados no tolerados, ò vitandos son, los que estàn puestos en tablillas, expressando persona, y oficio; y tambien el publico percussor de Clerigo, aunque no estè puesto por especial derecho. El que comunica con excomulgado vitando incurre en excomunion menor.

Segun esto, con el excomulgado tolerado puede comunicar qualquiera (sin incurrir.) Lo 1. *in politicis.* Lo 2. convidandolo nosotros; pero *in politicis.* Lo 3. recibiendo de èl Sacramentos, y todo lo jurisdiccional, *valide*, aunque èl peca en administrar. Todo èsto es privilegio del Concilio Constanciense, confirmado por Martino V. y empieza: *Ad evitanda scandala.* concedido à favor de los Fieles. La mas comun opinion es, que no podemos con estos tolerados comunicar *in Sacris*, ofreciendo por ellos Missas, y Oraciones publi-

publicas, porque en esto los dexò este Concilio, como estaban antes. Un tolerado con otro si comunican *in politicis*, pecan venialmente; si *in Sacris*, mortalmente; pero no incurre en excomunion menor.

Los efectos de la excomunion mayor son. El 1. privar al excomulgado de los bienes comunes à los otros Fieles, que son Missas, Oraciones publicas, &c. El 2. privar de administracion activa, y passiva de los Sacramentos: se entiende para lo licito; no para lo valido. El 3. privar del uso del Oficio Divino: esto es, de rezarlo en los Choros *publicè*, y de toda publica ceremonia; como Palmas, Ceniza, &c. El 4. inhabilitar para Oficios, y Beneficios Eclesiasticos; y si los tenia, privar de sus frutos. Si èl los conferia, no puede, estando excomulgado; con diferencia, que si es tolerado, confiere *illicitè*; pero *validè*; si es no tolerado, ni *licitè*, ni *validè*. El 5. privar de toda jurisdiccion Ecclesiastica, y de sus actos; y esto se entiende tambien de los excomulgados seglares en su jurisdiccion forense. El 6. privar de Eclesiastica sepultura: se entiende, si es vitando. El 7. privar de la sociedad humana, segun señala el verso: *Os, orare, vale, &c.* se entiende, siendo vitando, ò no tolerado.

Por dos causas se incurre en excomunion mayor: la una, por hacer algo, que tiene esta pena en el Derecho: la otra, porque el Juez, supuesto delito, la impone, y fulmina. En uno, y otro caso ha de haver la voz *Excommunicatio*, para que se incurra: y aunque antiguamente, en diciendo el Juez *Excommunico*, se entendia de Excomunion menor; yà *ut in plurimum* se entiende de Excomunion mayor.

Communior.

CA-

CAPITULO IV.

De las veinte Excomuniones reservadas al Summo Pontifice en la Bula de la Cena.

La *primera*, contra los Hereges de qualquiera Secta; y contra los Fautores de ellos, y contra los que leen, retienen, imprimen, ò defienden sus libros; y tambien contra los Cismaticos. *La segunda*, contra los que apelan del Papa al futuro General Concilio, y contra los que ayudan â esto. *La tercera*, contra los Piratas, y ladrones maritimos, que roban en mares de la Silla Apostolica, y contra los que los favorecen. *La quarta*, contra los que roban los bienes de los Christianos, que han padecido naufragio, aunque se hallen en la orilla, como se sepa son de ellos. *La quinta*, contra los que imponen nuevas gavelas, y tributos, sin tener facultad, ò potestad para ello, ò si los tributos son prohibidos por otros derechos.

La sexta, contra los que falsifican Letras Apostolicas, aunque sean en forma de Breve; y contra los que falsifican las Suplicas, que se hacen al Papa, y estàn selladas con su Sello, ò con otro de su authoridad; y contra los que hacen, ò fabrican Letras Apostolicas. *La septima*, contra los que llevan Armas à los Infieles, ò à otros qualesquiera enemigos de los Christianos; ò les dàn aviso en daño de ellos de algunas cosas, ò los favorecen contra ellos. *La octava*, contra los que impiden llevar cosas comestibles à Roma para el abasto. *La nona*, contra los que maltratan à los que vàn, ò vienen de la Silla Apostolica, prendiendo, despojando, ò matando; y contra los que sin jurisdiccion vejan à los que habitan en Roma. *La decima*, contra los que ofenden,

ofenden, matando, hiriendo, &c. à los Peregrinos, que vàn, ò vienen de Roma, ò que en ella habitan.

La undecima, contra los que ofenden, matando, hiriendo, encarcelando, deteniendo, &c. à los Cardenales, Arzobiſpos, Obiſpos, Legados, Nuncios, &c. y contra los que mandan, ò auxilian eſto. *La duodecima*, contra los que ofenden, matando, hiriendo, &c. à los que recurren à la Curia Romana ſobre dependencias, y negocios ſuyos, ò de otros, y contra los que embarazan en algun modo la proſecucion de ellas. *La decimatercia*, contra los que apelan de las Letras Apoſtòlicas à la facultad Layca: contra los que no las executan, ò impiden; y contra los que embarazan la impetracion de ellas. *La decimaquarta*, contra los que impiden, y embarazan en algun modo la expedicion, y deſpacho de las miſmas Letras Apoſtolicas. *La decimaquinta*, contra los Juezes Seglares, que perturban, y atropellan la Immunidad Eclefiaſtica, trahiendo los Eclefiaſticos à los Tribunales Seglares, ò haciendo Eſtatutos, y Ordenanzas contra ella, y executandolos.

La decimaſexta, contra los que impiden à los Prelados, y Juezes Eclefiaſticos el uſo, y exercicio de ſu juriſdiccion, y contra los que, deſpreciando ſus ſentencias, acuden à las Curias Seglares, y contra los que dan auxilio para eſto. *La decimaſeptima*, contra los que uſurpan los frutos, ô juriſdiccion de la Silla Apoſtolica, ò Perſonas Eclefiaſticas. *La decimaoctava*, contra los que imponen decimas, ù otras cargas à las Perſonas Eclefiaſticas, à las Igleſias, y Monaſterios, y à ſus frutos: y contra los que auxilian, y fomentan eſto. *La decimanona*, contra los Juezes Seglares, que ſe en-

entrometen, è interponen en las sentencias Capitales, ò criminales de las Personas Eclesiasticas. *La vigesima*, contra los que ocupan, usurpan, y retienen las tierras, lugares, y derechos de la Silla Apostòlica.

CAPITULO V.

DE LAS EXCOMUNIONES RESERVADAS al Summo Pontifice extra Bullam Cœnæ.

In Decreto, & Decretalibus.

LA 1. contra los que ponen manos violentas en Clerigo, ò Monge. Es *in cap. Si quis, suadente Diabolo.* 17. *q.* 4. La segunda, contra el excomulgado por el Legado del Papa, y que dexa passar un año, sin obedecer, ni dexar la contumacia: *Cap. Quærenti, de Officio Delegati.* La 3. contra los que, teniendo Letras Apostolicas falsas, y excomulgados por el Obispo, no las rompen, ò resignan: *Cap. Dura. de Crimine fals. §. Adjicientes.* La 4. contra los sacrilegos, que violentan las Iglesias, quebrando sus puertas, y robandolas: *Cap. Conquæsti. de sent. excom.* La quinta, contra los Clerigos, que à sabiendas comunican con el excomulgado *nominatim* por el Papa, admitiendole à los Oficios Divinos: *Cap. Significavit. de sent. excom.*

La sexta, contra los incendarios de haciénda agena, despues que por tales los ha publicado la Iglesia; si no se emiendan: *Cap. Tuæ Nos. de sent. excom. in 6.* La septima, contra los que ofenden, y maltratan las personas, ò bienes del Juez Eclesiastico, que fulminò la descomunion, suspension, ò entredicho contra alguno, ò algunos, si no desistieren dentro de dos meses. *Cap. Quicumque. eodem titul.. & libr.* La octava, contra los que absueltos de excomunion

Pa-

Papal, con condicion de comparecer, y satisfacer à la parte agraviada, desprecian cumplirlo: *Cap. Eos, qui.*

In Clementinis, & Extravagantibus.

La primera, contra los Inquisidores, ò los que hacen sus veces, ò por ellos usan de algun oficio, si por odio, amistad, ganancia, commodo temporal, ù otro semejante motivo dexan de proceder contra alguno, ò vejan à alguno, imponiendole crimen de heregia, ù otro contra justicia, y conciencia; *Clement. 1. de Hæreticis. §. Verum.* La segunda contra los Religiosos, que presumen sin licencia especial del Parroco, ò sin tener privilegio, administrar el Viatico à los Fieles, la Extrema-Uncion, ò solemnizar el Matrimonio: *Clemen. Religiosi.* La tercera, contra los Clerigos Seculares, y Regulares transgressores de la Constitucion de Bonifacio, *Cap. 1. de Sepulturis in 6.* en que se prohibe à qualquier Clerigo Secular, ò Religioso, que induzca à alguno, à que jure, vote, ù ofrezca con pacto, que elegirà sepultura en sus Iglesias; ò yà elegida, que no la querrà, ni tomarà en otra parte: *Clement. Cupientis. §. Sanè.*

La quarta, contra los que no observan el Entredicho con una de quatro acciones, que se refieren. *Clement. Gravis. de sent. excom.* La quinta, contra los que desquartizan, y desentrañan los cuerpos muertos de hombres con impia inhumanidad; para que se conserven, ò para que dispuestos en alguna manera puedan los huessos ser llevados à otra parte. *Extrav. 1. inter comm. de sepulturis.* La sèxta, contra los que dán, ò reciben algo por entrar alguno en Religion con pacto, y convencion; *Extrav. 1. comm. de Simonia.* La septima, contta los Mendicantes, que passan à los no Mendicantes (excepto à los Cartujos) sin licen-

cia del Summo Pontifice: *Extrav.* 1. *de Regularibus*. La octava, contra los que cometen simonia: entiendese de la real, y perfecta, interviniendo dadiva, y recibo temporal por cosa espiritual. *Extrav. Comm. de Simonia.*

La nona, contra los que presumen afirmar, que, los que creen, ò tienen, que la Beatissima Virgen Maria nuestra Señora fuè preservada del pecado original, son Hereges, ò pecan mortalmente. Y que, los que celèbran el Oficio de la Concepcion, ò los que predican, que esta Señora fue Concebida sin mancha de pecado; y que, los que leyendo los libros, que contienen esta doctrina, los tienen por verdaderos, incurren en reatò de algun pecado. Tambien se excomulga, à los que afirman, que es heregia, ò pecado mortal, decir, que nuestra Señora fue Concebida en pecado original. *Extrav. Comm. Grav. nimis. de Reliquiis, & Vener. Sanct.*

De otras excomuniones reservadas al Summo Pontifice extra Bullam Cœna, & extra corpus juris Canonici.

La primera de Leon X. en el Concilio Lateranense contra los Predicadores, que no propusieren la verdad Evangelica, y Sagrada Escriptura, segun las declaran los Doctores de la Iglesia, sin decir cosa en contrario de la misma Sagrada Escriptura: que señalaren tiempo fixo de las cosas futuras, ò de la venida del Anti-Christo, ò del dia del Juicio: que propusieren estas dos cosas como especialmente reveladas, y asseveraren otras divinaciones: y que detrahieren à Prelados, y Superiores.

La

La segunda, de S. Pio V. en un Motu propriò, que empieza: *Regularium Personarum.* contra las mugeres, que entran en los Monasterios de los Cartujos, ò de otros varones, que guardan vida regular. La tercera, del mismo, y empieza: *Intolerabilis.* contra los que cometen simonia de confidencia beneficial, y son unos, los que alli se mencionan, otros, los que reciben de alguno un Beneficio con el pacto, que luego se lo volveràn, ò lo daràn, à quien èl quisiere, ò que de los frutos le daràn pension. La quarta, del Concilio Tridentino, Seß. 22. cap. 11. de Reform. contra los Clerigos, y Legos, que con qualquiera diligencia, arte, ò modo usurpan los bienes, derechos, frutos, ò jurisdicciones de alguna Iglesia, ò de Beneficio Secular, ò de Montes de Piedad, ò de otros Lugares Pios. Y contra los que impiden, que lo perciban aquellos, â quienes de derecho toca.

La quinta, de Urbano VIII. contra los que imprimen libros, que tratan *de Gratia, & libero arbitrio,* sin licencia de la Silla Apostolica. La sexta, de Alexandro VII. contra los que de algun modo en voz, ò en escripto, en publico, ò en secreto tratan, disputan, ò dicen contra la opinion piadosa, de què Maria Santissima fue concebida sin pecado original, ò contra su Fiesta, ò Culto; y contra los que trahen argumentos contra esto, y no los responden.

De algunas Excomuniones mayores no reservadas del Concilio Tridentino.

SOlo propongo, las què debe tener de memoria el Confessor. La primera, contra los que enseñan, no es necessaria la Confessión Sacramental, al què està en pecado mortal, para comulgar Sacramentalmente, teniendo copia de Confessor. *Seß.* 13. *Can.* 11. La segunda,

gunda, contra el que por causa de Matrimonio roba, ò arrebata à alguna muger: y contra los que cooperan, dando favor, consejo, y medios. *Sess. 24. cap. 6. de Reform.* La tercera, contra los que fuerzan directa, ò indirectamente a subditos suyos, ò à otros, à contraher Matrimonio contra su voluntad. *Sess. 24. cap. 9. de Reform.*

La quarta, contra las personas, hombres, ò mugeres, que entran en la Clausura de los Conventos de Monjas sin licencia del Obispo, ò del Superior *in scriptis. Sess. 25. cap. 5.* La quinta, contra los Magistrados Seglares, que no dàn favor à los Obispos, si estos lo piden, para restituir, ò conservar las Monjas en Clausura. *Sess. 25. cap. 5.* La sexta, contra los que fuerzan à alguna muger, à entrar Religiosa, y professa: y contra los que assisten à ello. *Sess. 25. cap. 18.*

CAPITULO VI.

De las Excomuniones contra el publico Percussor de Clerigo, Desafios, y los que causan el aborto.

LA primera, contra el publico percussor de Clerigo, es del Canon: *Si quis, suadente Diabolo, &c.* Es Lata, y reservada al Papa *extra Bullam Cœnæ.* Por Clerigo se entiende todo Ordenado desde primera Tonsura: tambien todos los Religiosos, aunque no lo estèn, sus Novicios, y Donados: tambien los Hermitaños, que viven en Comunidad debaxo de alguna Regla. Todos estos, si son Ordenados, han de traher Habito Clerical, Corona abierta, y estar assignados à alguna Iglesia, para

para gozar el Privilegio de este Canon: los demàs han de traher el Habito de su Religion.

La Percussion (para incurrir) ha de ser grave: Hay percussion *leve*, *mediocre*, *y enorme*. La leve, es la que no dexa señalado al ofendido, como puñada, coz, &c. La mediocre es, la que en algo señala, como arañar la cara, arrancar cabellos, derribar dientes, &c. La enorme es, quando hay heridas, mucho derramamiento de sangre, (y no de narizes) mutilacion de algun miembro, &c. tambien la percussion ignominiosa, como bofetada, golpe de caña, &c. En los Obispos, y otros semejantes Superiores qualquiera percussion es enorme, en otros por la percussion mediocre, y enorme se incurre en esta Excomunion, no por la leve. La Percussion ha de ser publica, que se pueda probar con testigos, y esta se verà en los mismos casos.

Incurren, pues, en esta Excomunion, los que ponen manos violentas en Clerigo, ò Religioso con percussion enorme, ò mediocre, que es pecado mortal con accion externa, y sensible de herir, ò contumeliar. Si el que hiere es impuber, puede ser absuelto por el Obispo *absque onere comparendi ad Papam.* Tambien esta Excomunion comprehende, à los que auxilian, aconsejan, y à los que no impiden, pudiendo, ò debiendo, y esto es, no porque la Excomunion *ex se* ligue à los auxiliantes, consiliantes, &c. sino porque el Legislador le diò esta Latitud.

La Excomunion mayor contra los desafios, ò duelos es reservada al Papa *extra Bullam Cœnæ.* Comprehende, al que desafia, al desafiado, si acepta, y à los que concurren, mandando, aconsejando, concediendo lugar, señalando armas; y à los que

como

como testigos, ó padrinos assisten: pero no al que casualmente passaba por alli, y se paró à vèr pelear â los desafiados. No hace licito el desafio, el admitirlo, porque no lo tengan por cobarde. Assi Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 2. y era: *El Caballero desafiado puede admitir el desafio, porque otros no lo tengan por cobarde. Condenada.* En el quando se incurra esta Excomunion, si desafiando, y aceptando, ó si executando, dudan los Authores. Parece, que en la execucion; porque las censuras *strictè* se interpretan. En dos casos es licito el duelo; el uno, quando es por el bien comun, para evitar mayores males; el otro, quando hay peligro de la vida, honra, ó hacienda toda, ó de la mas en porcion muy estimable: y en este segundo caso es lo mismo, que matar *cum moderamine inculpatæ, &c.* porque no se ha de poder evitar de otro modo.

La Excomunion mayor, contra los que son causa del aborto, es de Sixto V. Moderóla Gregorio XIV. Incurrenla, los que procuran el aborto, dando medicinas, ó maltratando á la preñada, ó aconsejandola, ó auxiliandola, para que ella aborte, aunque no se siga el efecto. *Comunior.* Innocencio XI. prohibió la Prop. 34. y era: *Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada, no sea muerta, ni infamada. Condenada.*

En quanto al tiempo de la animacion, el mismo Innocencio XI. prohibió otra Prop. y es la 35. que dice: *Parece probable, que todo feto no tiene alma racional, mientras està en el vientre, y que entonces empieza à tenerla, quando nace; y consiguientemente se ha de decir, que en ningun aborto se comete homicidio. Condenada.* En caso de duda, se presume animado à los qua-

quarenta dias de concebido, porque para esto siempre se presume varon. Puede la preñada tomar medicinas *directè*, para evitar su muerte, aunque se siga *indirectè* el aborto. *Communis*. De la Excomunion por el aborto pueden absolver el Obispo, y si el Penitente tiene Bula de la Cruzada, qualquiera Confessor expuesto, *toties, quoties*.

CAPITULO VII.

De la Suspension, y Degradacion.

ESTA se define: *Censura Ecclesiastica, qua Minister Ecclesiæ impeditur, nè functiones Ecclesiasticas exerceat in toto, vel in parte ad tempus*. Segun Escoto in 4. dist. 15. q. 1. ✠. *Sexta pœna*. Dicese *Censura Ecclesiastica*, porque lo es, y pena medicinal. Dicese *qui Minister Ecclesiæ*, porque solo este, y no el seglar, puede ser suspenso. De las Abadesas, y Prioras, dixeron algunos, que lo podian ser; pero es comun opinion, que, aunque las pueden suspender de sus oficios, pero no pueden padecer suspension como censura: porque esta se impone, à los que tienen jurisdiccion propria del Orden Ecclesiastico, lo qual no hay en ellas. Dicese, *impeditur, nè functiones Ecclesiasticas exerceat*, porque la suspension solo impide el exercicio de los Oficios, ò Beneficios, y en esto se diferencia lo primero de la Excomunion, porque esta và à quitar la comunicacion de unos Fieles con otros: Lo 2. del Entredicho, porque este priva de la recepcion de algunos Sacramentos, de Eclesiastica sepultura, y de assistencia à los Divinos Oficios: Lo tercero, de la Irregularidad, no solo porque esta no es censura, y la suspension sì; sino por que la Irregularidad es inhabilidad, para recibir Oficios, y Beneficios, y la suspension privacion del exercicio de ellos.

Dice-

Dicese *in toto, vel in parte*, porque la suspension puede tener limitacion à parte del Oficio, como el Diaconado, y no Presbyterado, ò à parte del Beneficio, y no a todo èl. Dicese *ad tempus*, segun Escoto citado à diferencia de la Degradacion, que *ex se* es perpetua privacion de Oficio, y Beneficio, y la suspension no es perpetua *ex se, aunque per accidens* dure toda la vida del suspenso; y à diferencia de la Excomunion, Entredicho, y otras censuras, que *ex vi nominis* abstraen de ser por tiempo, ò perpetuas.

La suspension, por ser censura, puede ser *à jure ab homine, lata, ferenda, tolerada, y no tolerada*, lo qual se explicò cap. 1. hujus Tract. Por su materia se divide la suspension èn la que *ab Officio*, ò *à Beneficio* ò *ab utroque* ò *ab ordine y jurisdictione*, lo qual està claro de entender.

La suspension supone culpa mortal. *Communis*. No basta culpa agena, como se colige del *cap. Satis perversum* 57. *dist* y del *cap.* 2. *de Const ut.* ibi: *Rem. quæ culpa caret, in damnum vocare non convenit*, y del *cap. de his, quæ fiunt*, &c. ibi: *Peccata suos auctores habeant*. Debe intimarse la suspension por escripto para que ligue. *Communior*. Quien estando suspenso de algun Orden, exerce el acto de que es la suspension, demàs del pecado queda irregular. *Communis*. Limitase esta pena, quando la materia es leve, como cantar una Epistola, ò quando el exercitar es por persuasion de otros en utilidad de ellos, como què v. g. el suspenso de decir Missa, diga, porque lo piden muchos, y no hay otra en dia de Fiesta. *Communis*. La suspension Censura se pone contra los contumaces, para que desistan, si no hay contumacia, es solo pena, y no Censura, ni medicina. *Communis*. La suspen-

sion es solo pena, y no Censura, ni medicina. *Communis.* La suspension por delito passado es solo *pena*: pero la que intenta la emmienda del deliquente, es propriamente Censura, de aqui se và hablando.

Pueden poner suspension solos los que tienen jurisdiccion *in foro externo*. Pueden reservar à sì su absolucion, y para absolver de ella el inferior, demàs de tener la facultad, ha de suponerse satisfecha la parte agraviada.

El numero de las suspensiones, assi en el Derecho, como fuera dèl es grande, porque las hay por varios delitos impuestas contra Obispos, Cabildos, *Sede vacante*, y Clerigos. Las impuestas contra los Religiosos son, 1. por recebir Ordenes mayores en Apostasia: 2. por recebir à la profession al Novicio, antes de cumplido el año de aprobacion: 3. por andar sin el Abito de su Religion: 4. por introducir mugeres en la Clausura de los Conventos: 5. por usurpar, retener, apropiar, ò impedir se dèn los diezmos à los Parrocos.

De la Degradacion.

Aunque esta no es Censura, se tratà aqui porquè confina con la suspension. Es la Degradacion: *Privatio executionis Officij, & Beneficij in toto absque spe restitutionis cum solemnitate, cùm traditione Degradati Seculari Potestati sine privilegio Canonico, & Fori.* Siempre la Degradacion supone delitos atrozes. Veanse los Authores.

CAPITULO VIII.

Del Entredicho, y cessacion à Divinis.

EL Entredicho, es: *Censura Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos, quibusdam actibus Ecclesiasticis, vel assistentia alijs talibus.*

Tibus, Segun Escoto. Los efectos del Entredicho son el 1. privar de la celebracion del Oficio Divino, y, de asistir a èl. El 2. privar de la recepcion de algunos Sacramentos, que son Orden, y Extrema Uncion. El 3. privar de sepultura Ecclesiastica. Estos tres efectos tienen sus ampliaciones, y limitaciones. En quanto al primero del Oficio Divino, por Decreto de Bonifacio VIII. que empieza: *Alma Mater* pueden todos los Sacerdotes en tiempo de Entredicho decir Missa, y todos los Clerigos rezar en comunidad en qualesquiera Iglesias con estas condiciones, 1. que sea en voz baxa sin canto. 2. cerradas las puertas, ò entornadas. 3. sin tocar campanas. 4. no estando alli las personas entredichas, ni las que dieron causa à èl, ni Excomulgados vitandos.

En quanto al segundo efecto de privar de Sacramentos, excepto el del Orden, y el de la Extrema-Uncion, que no se pueden recebir en tiempo de Entredicho; todos los demas se pueden; es a saber; los del Baptismo, y Confirmacion con solemnidad; el de la Penitencia; el del Matrimonio, segun opiniones, el de la Eucharistia solo se puede recebir por Viatico *in articulo, vel periculo mortis*.

En quanto al tercero efecto de privar de sepultura Ecclesiastica, se entiende, que en la Iglesia entredicha solo los Clerigos se pueden enterrar, pero sin solemnidad, como ellos no estèn entredichos, los demàs Fieles, aunque sea infante recien Baptizado, no se puede enterrar en ella. En Iglesia no entredicha, ò qualquiera lugar Sagrado se puede enterrar à qualquiera Christiano en tiempo de entredicho, como no sea el defuncto entredicho, porque las personas entredichas no pueden ser enterradas en lugar Sagrado.

El

El Entredicho se divide en *personal*, y es el que se pone à las Personas; y en *Local*, y es el que se pone à los Lugares. Puede ser este Local *general*, y es el que se pone à todo un Reyno, ò à toda una Corte, ò Ciudad; y local *especial*, y es el que se pone à esta, ò à la otra Iglesia, ò Iglesias de una misma Ciudad. Lo mismo el Personal, que serà general, si se pone à una Comunidad, ò à todos los vecinos de una Ciudad, ò habitadores de un Reyno, y serà especial, si se pone à algunas personas determinadamente de Reyno, ò Ciudad. Tambien el Entredicho puede ser *Mixto* de local, y personal, comprehendiendo personas, y lugares. Es regla general, que todo lo que se puede en tiempo de Entredicho nunca se entiende en orden, ò à favor de las personas entredichas, ni de las que son causa del Entredicho local, general, ò especial.

Por el cap. *Alma Mater* se suspende el Entredicho general local en las Fiestas de la Natividad del Señor, Pasqua de Resurreccion, Pentecostes, y Assumpcion de MARIA SSma. Nuestra Señora. Martino V. añadiò la Fiesta del Corpus con su Octava. Y Leon X. la Fiesta de la Immaculada Concepcion de nuestra Señora. Se suspende, pues, en estos dias el Entredicho local general, porque no hay Iglesia donde se puedan celebrar; pero no el local especial, lo uno, porque el cap. *Alma Mater* nada innovò en quanto à este; lo otro porque fuera de este, hay Iglesias donde se celèbren. En la Iglesia entredicha solo se puede decir una Missa cada Semana para renovar el Santissimo.

La cessacion *à Divinis* priva de todo Oficio Divino cantado, ò rezado, y de Missas, salvo una cada semana para renovar el Santissimo. No haviendo en al-

alguna Iglesia Forma Consagrada, se puede allí decir Missa para dàr el Viatico al enfermo, que peligra. En quanto à los Sacramentos se hace lo mismo, que en tiempo de entredicho por permission de la Iglesia. El *Cessacio à Divinis* se suspende en las mismas Fiestas, que el Entredicho, solo por costumbre.

CAPITULO IX.

De la Irregularidad.

ESta es: *Inhabilitas jure Canonico introducta, ad susceptionem Ordinum, usum, susceptorum, & receptionem Beneficiorum.* Segun esto la Irregularidad inhabilita para recebir ordenes, exercitar los recebidos, y recebir Beneficios. Hay esta diferencia, que si el Irregular recibe Ordenes, *validè* recibe, y exercita, pero peca mortalmente: si recibe Beneficios, ni *validè*, ni *licitè* los recibe. La Irregularidad *quomodo cumque* se considere no es censura, porque assi la de delito, como otra qualquiera no es medicina *ad resipiscendum*; que es la razon de censura, sino inhabilidad, ò ineptitud; y es muy diferente, que un brazo v. g. para el moviento estè enfermo, ò que estè inhabil, pero de esto *susè* en los Authores.

La Irregularidad por su causa se divide en Irregularidad *por delito*, y en Irregularidad *por defecto*. Por delito es la que proviene de algun delito cometido. Son muchas estas Irregularidades, y en compendio son la primera por homicidio injusto *directè* voluntario, como matar à alguno sin authoridad publica, sea con veneno, con espada, ò causando aborto, &c. La 2. por mutilacion voluntaria de algun miembro del cuerpo, sea à otro, ò à si mismo. La 3. por homicidio, ò mutilacion casual, que sea pecado

cado mortal *faltem in causa*, como el embriagado; que casualmente mata, sabiendo, que en tal ocasion se expone à esso. La 4. homicidio, ó mutilacion contra injusto invasor, no guardando el *moderamen inculpatæ*, *&c.* como si uno me acomete, y pudiendo yo huir, ó defenderme de otra manera, lo mato, quedo irregular.

La 5. reiterar el Baptismo, y entonces el Acolito assistente queda irregular tambien. La sexta, exercitar acto de Orden Sacro el excomulgado, suspenso, ó entredicho. La 7. recebir Ordenes, y legitimamente v. g. sin aprobacion del Obispo; ó en un mismo dia recebir dos Ordenes, siendo el uno Sagrado; ó el casado q̃ contradiciendolo su muger recibe Orden Sacro. La 8. delitos de infamia, como ser Vfurero, Sodomita, Raptor de muger, Herege publico, Simoniaco publico, armarse contra el propio Padre, salir à desafios, y el Clerigo invisitor de su Obispo. La 9. por exercitar el Clerigo Ordenes, que no tiene todavia. En todas estas Irregularidades de delito ha de haver perfecta libertad, el delito ha de ser executado, no ha de haver ignorancia invencible al tiempo de cometerlo, y que si supiera de la Irregularidad no lo cometiera, ni ha de haver miedo, que cae en varon constante, que excuse el delito.

La Irregularidad por defecto es, la que esta puesta en Derecho à los defectuosos. Son muchas estas irregularidades, la 1. *defectu natalium*, y es por no ser legitimo, exceptuanse los Expositos, cuyos Padres *totaliter* se ignoran, por Bula de Gregorio XIV. La segunda, *defectu corporis*, como ciegos, sordos, cojos, que necessiten de baculo para llegar al Altar; los pequeños de cuerpo notablemente, los afeados

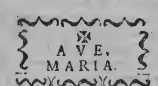
dos por mutilacion de narizes, ò cejas, &c. que causan horror. Los gibosos, leprosos, paralyticos: Los que carecen de los dedos police, è indice, ù del ojo izquierdo. La 3. *defectu ætatis*, para recebir Ordenes, segun el tiempo determinado por los Canones. La 4. *defectu animæ*, como son los locos, freneticos, Energumenos, y Epylepticos. A estos se reducen los illiteratos, y Neofitos, ò recien convertidos.

La 5. *defectu libertatis*, como esclavos, casados (salvo si la muger consiente en que reciba Ordenes) Curiales, como Juezes, Abogados, y otros semejantes, los Soldados, Thesoreros, Depositarios publicos, los Executores de Justicia, y Alguaciles, y los demàs que concurren en causas de sangre, porque todos estos se juzgan no libres por sus empleos, pues dependen de otros, y no son *sui juris*. La 6. *ex defectu bonæ famæ*, como Comediantes, &c. La 7. *defectu significationis*, y son los Bigamos, sea Bigamia simultanea, ò sea por successiva, porque estos no significan la union de Christo nuestro Señor con la Iglesia. Para la Irregularidad se entiende el Bigamo por dos casamientos, que sean consumados, aunque uno sea invalido: tambien el que casò con viuda, y no con virgen; tambien el que casò con muger desflorada por otro, pero no si fuè por èl; tambien por consumar con la propria, que adulterò con otro; tambien el que casò, y consumò con la que tenia voto de castidad.

La 8 *defectu lenitates*, como todos los que matan, ò mutilan miembros de otros justamente; como los Juezes, y Ministros de Justicia, concurren à las muertes, los Soldados en guerra justa, pero no los Clerigos, aunque assisten, como no maten, ni mutilẽ; tambien en acu-

acusador *in causa sanguinis*, pidiendo venganza; pero si pide satisfaccion en propria causa, prescindiendo de muerte, no es irregular, como lo concediò Bonifacio VIII. a los Clerigos. Llamase esta Irregularidad de *defecto de lenidad*, aunque no hay pecado, porque falta aquella lenidad, y mansedumbre propria de Christiano a imitacion de la de Christo nuestro Señor.

Pueden quitar irregularidades, lo 1. el Summo Pontifice todas. Lo 2. el Obispo todas las que son de delito ocultas, excepto el homicidio *directè* voluntario Lo 3. el Comissario General de Cruzada todas las de delito, excepto las de heregia, apostasìa, Simonia, homicidio voluntario *directè*, y Ordenes mal recebidas. Lo 4. el Confessor expuesto puede por la Bula de la Cruzada absolver de todas las de delito *toties quoties*, si son ocultas; si son publicas puede por la misma Bula de Cruzada absolver (aunque reservada al Papa) una vez en la vida, y en articulo de muerte, y por dos Bulas, dos veces, y no mas, exceptuando las que no puede el Comissario de Cruzada.



PARTE TERCERA.

De los Preceptos.

Antes de hablar de estos, se tratara de algunas cosas como preambulos suyos; y son la ignorancia, el voluntario, los pecados en comun, la consciencia, y las Leyes.

TRATADO PRIMERO.

De la Ignorancia.



STA es: *Carentia scientiæ, possibilis adipisci.* Puede ser *Invencible*, y es: *Quæ possitis diligentis debitis non potest vinci*, puede ser *Vencible*, y es: *Quæ possitis diligentijs debitis vinci potest, sed de facto non ponuntur*: La ignorancia invencible puede ser *antecedente*, y *concomitante*. Serà antecedente, si antecede el acto, v. g. el que cazando tira (à su parecer) à una fiera, y mata à un hombre, lo qual no hiziera, ni tiràra, si supiera, que era hombre à quien tiraba, no peca, porque lo excusa la ignorancia invencible antecedente. Serà concomitante, si acompaña al acto, v. g. Pedro juzgando, que mata à Juan su enemigo, dispara, y supo despues, que el muerto era un Clerigo: no incurre en la excomunion; porque al acto malo de matar, acompañò ignorancia invencible en quanto al Clerigo.

La ignorancia vencible se divide en crassa, supina, y afectada. *La crassa* se dà, *quando ignoratur aliquid propter negligentiam, & desidiam in inquirendo.* Se dà *la supina*, *quando ignoratur aliquid propter intentum ad alias res.* v. g. el Parrocho, ò Juez, que ignora sus obligaciones, por estar ocupado en el juego, caza, &c. *La afectada* se dà, *quando ignoratur aliquid propter directam nolitionem inquirendi.* v. g. Pedro, que no quiere saber si debe algo del trato, que tuvo con otro. De estas la mas culpable, es la afectada. Estas ignorancias, y las invencibles pueden ser *juris*, y es ignorar las leyes; y *facti*, y es ignorar los hechos si se comprehenden en ellas. De las ignorancias *juris*, & *facti* hay las siguientes reglas generales.

De la Ignorancia invencible juris.

La primera, que la ignorancia invencible no excusa de pecado, supuesta la propuesta, y noticia en orden à saber los Mysterios de la Fè, necessarios *necessitate medij*, que son de un Dios, y Remunerador; y lo mismo de los Mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, en la opinion de que estos son necessarios tambien *necessitate medij*, de lo qual se dirà en su lugar. La ignorancia invencible de los demàs Mysterios excusa de pecado.

La segunda, que la ignorancia invencible de los preceptos del Decalogo, *quoad substantiam*, no excusa de pecado; porque *quoad sustantiam* se fundan en la ley natural: *Quod tibi non vis, alteri non facias: Bonum est faciendum, malum fugiendum: Auctor, aut creator rerum debet serviri à creaturis, &c.* las quales nadie ignora, y por esso de estas no se puede dar ignorancia invencible en opinion mas seguida. Pero excusa

la

la ignorancia invencible destos Preceptos circunstanciados: v. g. ignorar, si puedo hurtar para dàr limosna, ò si puedo mentir por salvar la vida de alguno.

La tercera, que la ignorancia invencible en orden à las materias, y formas de Sacramentos, no las hace validas, si ellas en sì son nulas, porque lo valido dellas pende de su institucion, en que no tiene parte el Ministro, ni su ciencia, ni ignorancia. Lo mismo se dice de los impedimentos dirimentes del Matrimonio, y de la irregularidad, y otras inhabilidades puestas en el Derecho, para recebir Ordenes, ò Beneficios Eclesiasticos; cuyas colaciones al irregular son nulas, aunque tenga ignorancia invencible; porque todo esto fue assi instituido. Pero excusa la ignorancia invencible de todos los preceptos, y Leyes Civiles, y Criminales del derecho positivo humano Secular, ò Eclesiastico; porque no obligan si no hay perfecta libertad, la qual supone perfecto conocimiento, que destierra toda ignorancia.

La quarta, que de las Censuras excusa la ignorancia invencible. Aqui advierten muchos, que la ignorancia invencible excusa de las reservadas Pontificias, y no de las reservadas Synodales: dàn la razon, porque las Pontificias son reservadas por sì, no por los pecados à que ellas estàn anexas. Las Synodales son reservadas por los pecados reservados à que estàn anexas, no por sì. Tambien porque las Pontificias son solo *pena*, y las Synodales son *medicina*, y de esta no excusa la ignorancia invencible. Esto no me convence; y por esto digo, que la ignorancia invencible igualmente excusa de reservadas Censuras Pontificias, y Synodales, y de los pecados reservados, sean con

Censura Pontificia, ó Synodal, excepto aquellos, que expressamente se reservaron con esta calidad, de que la invencible no lo excuse: Vease la 1. Part. Trat.4.c.8.

La quinta, que la ignorancia invencible del derecho natural excusa de pecado mortal en lo que se obra contra él. Assi Alexandro VIII. prohibiendo la prop. 2. que era: *Aunque se dè ignorancia invencible del derecho natural, està en el estado de la naturaleza caìda; no excusa de pecado formal al que obra por ella. Condenada.* Vean aqui los Authores insinuados, quanta mayor obligacion es la del derecho, ó ley natural, que la de reservacion en pecados, y censuras; y con todo esso quieren, que la ignorancia invencible excuse de la ley natural, y no de los reservados.

De la Ignorancia invencible facti.

Nadie duda que la ignorancia invencible *facti* excusa de todo pecado. Pero se ha de salvar, que sea ignorancia verdaderamente invencible. Aqui se disputa largamente en què hechos, ó cosas puede, ó no puede darse ignorancia invencible; pero esto mas lo dice la experiencia de los casos, que el discurso de los doctos.

De la Ignorancia vencible.

Esta, con sus tres especies de *Crasa*, *Supina*, y *Afectada*, no excusa de pecado, y este consiste en no salir de esta ignorancia vencible, salvo quando no depende del sugeto esto: v.g. en punto de censuras, como son tantas, y no hay modo de comprehenderlas todas, excusarà de una, ù otra, aunque la ignorancia vencible sea crasa, ó supina; pero no si es afectada. *Communis.* En punto de leyes en las Religiones, por ser tantas en algunas, lo mismo. El pecado de ignorancia

rancia vencible se reduce à la misma especie, que fuere el pecado cometido *scienter*: v. g. el que con ignorancia vencible se queda con lo ageno, porque el dueño no hizo bien la quenta, es pecado de hurto, porque lo fuera, si hurtara à sabiendas, y porque *indirectè* se opone al precepto de no hurtar, siguiendo la ignorancia vencible.

TRATADO SEGUNDO.

De el Voluntario, è Involuntario.

LO mismo es decir voluntario, que libre, y por esso en haviendo libertad para lo que se obra, hay voluntario, y en faltando ella, hay involuntario. La libertad, ò el voluntario, *determinatio voluntatis ad operandum.* Es de tres maneras: *Essencial*, que Escoto llama de dominio, y es: *Determinatio voluntatis ad operandum taliter quod operatio necessario sequitur*, como la libertad de los Bienaventurados para amar à Dios, que se dà en la voluntad dellos, y con ella necessariamente aman à Dios, no porque estèn violentos, tampoco porque no puedan no amarlo absolutamente, y naturalmente; sino porque la infinita rectitud del objecto bueno los excita à que se arreglen à èl amandolo. *Contradictionis*, y es: *Determinatio voluntatis ad unam partem ex duobus contradictorijs*, como que Pedro v. g. se determine à salir, ò no salir de casa. *Contrarietatis*, y es: *Determinatio voluntatis ad unam partem ex contrarijs*: v. g. no salir de casa precissamente, serà con libertad de contradicion, porque salir, y no salir se oponen *contradictoriè*;

Horiè; pero el no salir de casa por acto positivo, diciendo *no quiero salir*, es con libertad de contrariedad, porque estos actos *quiero*, *y no quiero* se oponen *contrariè*.

De esto se infiere, que en toda libertad de contradiccion, y contrariedad hay contigencia: esto es, que *positis omnibus requisitis ad operandum potèst sequi, vel non sequi operatio secundum determinationem voluntatis*: y es tan indispensable para obrar con merito, ò demerito esta contingencia en la libertad, que si falta, no será pecado lo que se obrare, ni meritorio lo bueno. En la libertad essencial, ò *dominij* no se halla esta contingencia; sino necessidad; pero esta necessidad, aunque quita el merito, y demerito; pero no destruye la libertad, segun Escoto, y su Escuela, de que no es aquí necessaria mas noticia.

Por esto, para obrar libremente para pecado personal, ò no pecado, no basta la libertad, que tuvimos en Adan, lo qual es de Fè, y demas de esso lo previene Alexandro VIII. prohibiendo la prop. I. y era: *En el estado de la naturaleza caìda, para el pecado mortal, y demerito, basta aquella libertad, con que fuè voluntaria, y libre en su causa en el pecado original de Adàn, que pecò. Condenada.*

Puede una accion ser voluntaria *in se*, como lo es qualquiera cosa, que por voluntad actual se hace: y puede ser voluntaria *in causa*, como lo es aquello que se obra por voluntad, que huvo, y actualmente no hay; como el que sabe, que embriagado maltrata à su muger, ò desbarata lo que hay en casa: si este, no obstante esto se embriaga, todo el mal que hace estando assi, es voluntario *in causa*, pues aunque le falta vo-

luntad

juntad actual para el mal que hace, la tuvo antes en la causa de este mal, que es haverse embriagado. Si el miedo quite la libertad, se dixo yà. 1. Part. Trat. 6. cap. 3. & 7.

Para salvar lo voluntario en orden à las obras meritorias: es necessario gracia suficiente à lo menos, lo qual es de Fè, y demas desto Alexandro VIII, prohibió la prop. 6. y era: *La gracia suficiente para nuestro estado; no tanto es util, quanto perniciosa: de manera, que por esso podemos justamente pedir: De la gracia suficiente libradnos Señor. Condenada.* De esto se infiere, que lo voluntario por voluntario, no es mas que tener libertad; y por esso *in se*, ni es bueno, ni malo, sino segun à lo que se aplicare, como previene el mismo Alexandro VIII. prohibiendo la prop. 7. que era: *Toda humana accion deliberada, es amor de Dios, ò del mundo. Si de Dios, es charidad del Padre; si del mundo, es concupiscencia de la carne: esto es, mala. Condenada.*

TRATADO TERCERO.
De la Conciencia.

Esta es: *Dictamen rationis applicatum, vel applicandum ad opus faciendum, vel omittendum.* Es acto de entendimiento; nò especulativo, sinò practico que dicta à la voluntad lo que ha de obrar. Diferenciase de la *Synderesis*, en que esta atiende à los primeros principios de lo honesto, ò inhonesto en general. La conciencia à lo que se ha de seguir *hic, & nunc*. Debe seguirse lo que ella dicta

dicta, segun lo de San Pablo: *Quod non est fide peccatum est.* (Ad Rom. 14. 23.) esto es: *Ex persuasione conscientiæ*, como exponen los mas. Dividese la conciencia en *Recta*, *Erronea*, *Probable*, *Dudosa*, y *Escrupulosa*.

De la Conciencia Recta.

Esta es: *Quæ dictas licère, quod licet, vel non licère quod non licet.* Esta es la proxima regla de nuestra voluntad para rectificar las acciones humanas, derivada (como dicen los Theologos) de la Ley Divina, y Eterna.

De la Conciencia Erronea.

Esta es: *Quæ dictat bonum, ut malum, & malum ut bonum*; como el que juzga que no es pecado la mentira, sino se jura. Para que esta conciencia sea regla cierta de las acciones humanas, ha de acompañarse con ignorancia invencible, y de esta manera obliga *sub mortali*, *vel veniali* segun la materia.

Si a la conciencia erronea acompaña solo ignorancia *Vencible*, aunque no se peca en lo que se obra con ella; pero si en no salir de la tal ignorancia. *Communis.* Y el pecado se reduce à aquella especie de la materia, en que yerra, porque *saltem directè* se opone à la ley, que hay della. *Communis.* Es solo un pecado obrar contra ley, ò virtud con ignorancia vencible, y el no salir de la tal ignorancia. *Communis ferè omnium.*

Infierese, que el que juzga con ignorancia vencible, no solo que es bueno, lo que en la realidad es malo, sino que juzga tambien, que es precepto; este tal peca en cumplirlo, y peca tambien en no cumplirlo. *Peca en cumplir*, porque debe salir de la ignorancia vencible; peca en no cumplir, porque para èl es precepto, existima

exstimado, lo que en la realidad està prohibido. Exemplo. Si uno juzga, que no solo es bueno el mentir por defender al proximo, sino que hay obligacion de ello; este tal, con esta ignorancia vencible, peca si miente, y peca si no miente por la razon dicha. Queda necessitado a pecar *ex suppositione* de no querer salir de la ignorancia, pudiendo; pero no *absolutè*, pues puede salir, como se supone. *Communis.*

De la Conciencia Probable.

Esta es: *Dictamen rationis dictans aliquid determinatè licère, vel non licère cùm formidine de opposito.* Esta conciencia, en quanto al objecto, puede ser probable *practicè*, y se difine: *Dictamen rationis dictans ex fundamentis gravibus operationem licitam, vel illicitam hic, & nunc*: y puede ser probable *speculativè*, y es *dictamen rationis dictans in communi ex fundamentis gravibus operationem licitam, vel illicitam, abstrahens à circunstantiis.* Exemplo de la probable *practicè* el que juzga, que no peca hurtando doce reales, porque el dueño està medianamente accomodado. Exemplo de la probable *speculativè*, el que juzga, que todo hurto, q̃ passa de quatro reales es pecado, sea el dueño que fuere, y prescindiendo de circunstancias, y atendiendo à solo lo que en comun constituye hurto. Hay probabilidad *intrinseca*, y consiste en las razones, y fundamentos, que la opinion tiene en si, que se sostenta: y hay probabilidad *extrinseca*, y consiste en el numero, y calidad de los hombres doctos, que defienden la opinion.

Lo mismo, que se ha dicho de la conciencia probable, se dice de la opinion probable. Algunos suponen, que son diversas, diciendo, que opinion probable es dictamen del entendimiento, que juzga, si esta, ò es-

toma opinion es verdadera à *cum formidine de opposito*: que la conciencia probable es dictamen del entendimiento, en orden à la operacion, si es buena, ò mala. À esto digo, que tambien la conciencia probable algunas veces es dictamen, que juzga de las opiniones, y la opinion probable de las operaciones. Por esto tengo por superflua esta advertencia, diciendo, que toda conciencia probable es opinion probable; pero no toda opiniõ probable es conciencia probable; porque no toda opinion probable es para obrar, porque algunas son para solo saber. Assi algunos graves Escotistas.

En lo que hay duda es, que hay conciencia, ù opinion probable *certè* probable, y es la que ciertamente tiene probabilidad intrinseca, ò extrinseca, ò una, y otra; y hay conciencia, y opinion probable *probabiliter* probable, y es aquella, cuya probabilidad esta en opiniones. Tambien se advierta, que hay conciẽcia, y opinion *mas segura*, *mas probable*, y *solo probable*. Opinion *mas segura* es la que dicta, lo que dista mas del pecado; v.g. la que dice, que el que tomò lo ageno en extrema necessidad, si llega à tener medios, que debe restituir, esta es mas segura; porque el restituir, en este caso està mas lexos de ser pecado, q el no restituir. Opinion *mas probable* es, la que tiene, ò mas probabilidad intrinseca de razones, y Authores, ò mejor que su opuesta. *Solo probable* es, la que tiene los bastantes fundamentos de razon, y authoridad, que la constituyen *certè* probable.

De esto se infiere lo 1. que puede una opinion ser mas segura, y no ser mas probable: v.g. la opinion, que dice, que luego en pecando debemos confessarnos, ò hacer Acto de contricion; ò la que dice, que debe cumplir

plir despues con la Comunion annual el que faltó en su tiempo, es mas segura; pero no mas probable. Infierese lo 2. que puede una opinion ser probable *speculative*, y ser improbable *practicè*, como la opinion, que decia, q no era ningun pecado el uso de Matrimonio, tenido por solo deleyte, es *speculativè* probable; pero ya *practicè* improbable, porque esta condenada por Innocencio XI. y es la 9. en su Decreto. La razon de esto es, porque lo especulativo mira a las razones en si, y en comun, y lo practico à la operacion, y sus circunstancias, y à los derechos prohibitivos, ò facultativos.

Sea la *primera* Resolucion, que el que obra con opinion *certè* probable; obra con conciencia segura; aunque dexe la mas segura, y la mas probable. Es comun contra algunos, que en estos tiempos intentan establecer el Antiprobabilissimo. La razon de esta resolucion es, para obrar licita, y seguramente, basta seguir regla de razō conocida, como que *practicè* lo es: el que sigue opinion *certè* probable, sigue tal regla: luego obra licita, y seguramente.

Supongo, què para seguir qualquiera opinion menos segura, y menos probable, de mas de que la menos segura, y menos probable ha de ser *certè* probable, y no basta *probabiliter* probable: ha de hacer el que la sigue, juicio practico de que sigue opinion *certè* probable para que se salve siempre que obra racional, y licitamente la conciencia, siguiendo la tal opinion menos probable, y menos segura. Esto suponen todos los Authores, y los cita el doctissimo Moya en las Selectas, tract. 1. q. 6.

Sea la *segunda* Resolucion, que en algunas materias se debe seguir la opinion mas segura, ò mas probable, dexando la solo probable, ò solo segura.

La razon es, porque en la Theologia Moral hay queſtiones *juris*, en que no tiene arbitrio la razon: y hay las de hecho, en que ſon intereſſados de juſticia los proximos, cuyo derecho debe preferirſe à nueſtros diſcurſos. Referirè las materias, en que ſe debe ſeguir lo mas ſeguro, ò lo mas probable por la razon dicha.

Lo primero, en la adminiſtracion de los Sacramentos debe el Miniſtro ſeguir lo mas ſeguro en quanto à lo vàlido, como dice Innocencio XI. condenando la Prop. 1. que ya ſe puſo 1. part. tract. 1. cap. 4. y con razō, porque el valor de los Sacramentos, que conſiſte en que ſe pongan Materia, Forma, Miniſtro, è intencion ciertos, no depende de nueſtras razones, ſino de la inſtitucion.

Lo ſegundo, los Juezes deben ſeguir la opinion mas probable, dexando la ſolo probable. Aſsi el miſmo Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 2. y era: *Probable juzgo, que puede el Juez juzgar ſu opinion, aunque menos probable. Condenada.* Y con razon, porque no debe ſer agraviado el mejor derecho de la parte por las opiniones de los Juezes. No habla eſta Propoſiciō de Abogados, y Procuradores, porque eſtos no dàn, ni quitan; pero en opinion comun, ſi ſiguen opinion menos probable, deben aviſarlo à la parte.

Lo tercero, que los Juezes en igual derecho de los litigantes, no pueden recebir algo de uno por darle ſentencia favorable. Aſsi Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 26. y era: *Quando los que litigan tienen por ſu parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recebir dinero por dàr ſentencia mas en favor del uno, que del otro. Condenada.* Con razon, porque el Juez tiene ſus ſalarios por tal, y eſtà conſtituido por el Superior, ò

ò Magiſtrado para adminiſtrar juſticia, nò para hacerla venial. Demas, que las partes no deben pagar, que ſe les dè lo que es ſuyo. Debe, pues, el Juez en tal caſo componer las partes. Si no pudiere, dividir entre ellos lo que ſe litiga, porque es ſuyo.

Lo quarto, los Medicos, y Cirujanos deben ſeguir ſiempre opinion mas ſegura en la aplicacion de medicinas. *Communis*, porq̃ la vida, y ſalud del enfermo prepondera à ſus opiniones, y experiencias. Lo quinto, los Reyes para declarar guerra à otros, deben ſeguir opinion mas ſegura en calificar el motivo, *Communis*, porque ſon grandiſsimos los daños de ella à innocentes, y culpados, y debe ſer muy calificado el motivo.

Sea la *tercera* Reſolucion, que para obrar *licitè* no baſta ſeguir opinion de tenue probabilidad. Aſsi Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 3. y era: *Generalmente quando hacemos alguna coſa fundados en probabilidad intrinſeca ò extrinſeca, aunque ſea tenue, como no ſalga de los terminos de probabilidad, ſiempre uſamos prudentemente. Condenada.* No ſe comprehenden aqui los caſos de neceſsidad extrema, en los quales no hay mas arbitrio, que lo que ellos permiten.

Sea la *quarta* Reſolucion, que no ſe debe tener por probable la opinion de un Author, por ſolo no eſtàr reprobada por la Silla Apoſtolica. Aſsi Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 27. que era: *Si el libro es de algun Author moderno, debe tenerſe por probable, mientras no conſte eſtàr reprobado como improbable por la Sede Apoſtolica. Condenada.* Con razon, porque la probabilidad ha de ſer poſitiva de razones, y Authores; no negativa de que no eſtà condenada: porque puede no eſtarlo, ò porque no ſe ha tratado de examinarla, ò

por

porque no importa mucho *quo ad mores*, por ser especulativa, ò porque no se tiene noticia de ella.

Sea la *quinta* Resolucion, que es licito seguir la opinion probabilissima entre las probables. Assi Alexandro VIII. prohibiendo la Proposi. 3. que era: *No es licito seguir la opinion: esto es, aunque sea probabilissima entre las probables. Condenada.* Con razon, porque el seguir lo mejor absolutamente siempre es bueno, y licito.

Sea la *sexta* Resolucion, que en el ponderar las opiniones, se atiende mucho à la gravedad de la materia. Por falta de esta ponderacion condenò Alexandro VIII. la Proposi. 29. y era: *Leve es, y tantas veces confutada la assercion de la authoridad de el Pontifice Romano sobre el Concilio General, y de la infalibilidad en definir las questiones de Fè. Condenada.* Con razon, porque no es leve la tal assercion, sino gravissima por su assumpto, por su certeza, y por los que la defienden. Lo mismo se dice de los Authores, aunque sean Santos Padres, que se considere bien l opinion *in se*, y se pondere, como previene el mismo Alexandro VIII. prohibiendo la Prop. 30. y era: *Donde alguno hallare doctrina claramente fundada en Augustino, puede absolutamente tenerla, no atendiendo à Bula alguna de Pontifice. Condenada.* Tambien se debe estàr à lo que su Santidad declara, en orden à las Bulas Pontificias, si son, ò no son subrepticias. Assi el mismo Alexandro VIII. prohibiendo la Proposi. 31. y era: *La Bula de Urbano VIII. In eminenti, es subrepticia. Condenada.* Con razon, porque este hecho, y otros semejantes se han de calificar por ciertos, ò inciertos por quien lo sabe, ò puede saber; no por quien lo dis,

discurre. Por esto tambien los libros prohibidos, sean de Herges, ò no Herges, ni se pueden leer; ni mucho menos seguir las opiniones de ellos con el pretexto de que no estan expurgados, como previene Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 45. y era: *Los libros prohibidos, hasta que se expurguen pueden retenerse, mientras que hecha la diligencia se corrigen. Condenada.*

Sea la *ultima* Resolucion, que el Confessor se debe acomodar con la opinion del penitente *practicè* probable, como no haya razon que obligue *hic, & nunc* à seguir el Confessor la suya; porque usa el penitente de su derecho, y con ella obra licitamente. *Communior.* Si es en quanto à la jurisdiccion del mismo Confessor, no està obligado à seguir la del penitente, aunque sea *practicè* probable; pero ha de serlo la suya, y puede seguirla, ò no seguirla.

De la Conciencia Dudosa.

Esta es: *Suspensio judicii circa objectum cognitum.* Diferenciase de la probable, en que esta determina à una parte, aunque *cum formidine de opposito*; la dudosa à nada determina. Hay la Especulativa, que es: *Suspensio judicii circa bonitatem, vel malitiam operationis in communi*; como dudar, si es buena, ò mala una sentencia; ò si es verdadera, ò falsa. Hay la Practica, y es: *Suspensio judicii circa bonitatem vel malitiam operationis hic. & nunc*, como dudar, si es pecado no oir Missa, por guardar el ganado, ò por assistir à un enfermo. Dividese tambien esta conciencia dudosa en dudosa *juris*, que es dudar si hay, ò no precepto, ò ley; y en dudosa *facti*, que es dudar si hay pecado en lo que se hizo, ò no hara.

Es regla general, que en las dudas *juris* se vea

quien possee; v. g. dudo si cumpli oy un Rosario, que he votado para cada dia, debo rezarlo; porque possee, ó consta del voto, y no de su cumplimiento. Si possee la libertad, no obliga el precepto; v. g. dudo si he cumplido 21. años para ayunar; si hechas las diligencias, no salgo de la duda, no debo ayunar: porque posseo la libertad. Aquella regla *in dubijs tutior pars est eligenda* no se entiende *absolutè*; sino *respectivè* à las materias, y circunstancias, en caso, que ciertamente se sepa, qual es lo mas seguro. Aquello es mas seguro, que dista mas del pecado. La otra *in dubio melior est conditio possidentis*, ha de ser la possession con derecho alguno, que no huviesse dueño cierto, quando empezó, y que la possession en todo sea con buena fee: con estas limitaciones tiene su practica esta regla.

De la Conciencia Escrupulosa.

Esta es: *Dictamen practicum intellectus ex levibus fundamentis cum anxietate animi*. Segun esto, para esta conciencia concurren dictamen del entendimiento de que *hic, & nunc*, hay pecado, leves fundamentos, y turbacion del animo. No es licito siempre obrar con esta conciencia: De los remedios de escrupulosos hay bastante noticia en los Confessores.

TRA-

TRATADO QUARTO.

De los Pecados.

EL Pecado se explica bien, diciendo, que es: *Privatio rectitudinis debita.* Esta explicacion es segun Escoto y para mi la mejor, por la razon que da, que puede darse acto positivo ilicito; y que no se entiende lo ilicito, y pecaminosos hasta entenderse la privacion de la rectitud debida, como los pecados contra la conciencia erronea, que *in se* son rectos; pero les falta la rectitud de aquella cōciencia.

El pecado, uno es original, que contrahimos todos de Adan; y no debemos hacer penitencia por èl, como previene Alexandro VIII. prohibiendo la Prop. 19. y es: *Debe el hombre hacer penitencia toda la vida por el pecado original. Condenada.* Otro es personal, que cada uno comete. Este personal uno es actual, y es el que actualmente se comete; y otro habitual, y es el ya cometido, pero no perdonado. Dividese tambien el personal en pecado de comission, y es el que se comete contra precepto negativo: y en pecado de omission, y es el q̄ se comete contra precepto afirmativo; no cumpliendolo quando se debe.

Tambien el personal se divide en mortal, y venial; Mortal es: *Privatio rectitudinis debita in re gravi.* Venial es: *Privatio rectitudinis debita in re levi.* Diferenciase uno de otro: Lo primero, en lo que dicen sus definiciones. Lo segundo, en sus efectos: porque el mortal hace al hombre enemigo de Dios, privandolo de la Divina gracia; y el venial no. Lo tercero, en

en sus penas, porque el mortal tiene pena eterna, y el venial solo temporal, ò finible. Puede darse pecado venial en materia *ex se* grave, y q̃ no admite parva materia, como la luxuria; pero serà falta de plena deliberacion, *Communis*. El acto exterior puede añadir malicia distinta de la del interior, *Scot. quod lib.* 38. Los habitos viciosos no son pecado actual, ni privan de la gracia de Dios, porque solo son aquella facilidad, que queda de haver repetido muchos pecados.

La distincion de los pecados puede ser *Especifica*, y *Numerica*. Serà Especifica, segun la rectitud diversa en especie, de que prive. Qual sea la privacion de rectitud, que constituya al pecado, diverso en especie de otros, es grave disputa entre los Doctores. Digo con brevedad, que solo el oponerse los pecados à diferentes virtudes, no los hace diversos en especie; porque hay pecados en especie distintos, opuestos à una misma virtud, como el hurto, y la rapiña, opuestos à sola la justicia, y son diversos en especie. Tampoco el solo oponerse a distintos Preceptos: porque el Incesto, y bestialidad se oponen à solo el sexto Mandamiento, y se distinguen en especie. Tampoco el solo privar de rectitudes de diversos objectos: porque la detraccion, y contumelia tienen diversa en especie malicia, y privan de la rectitud del aprecio, y estimacion del proximo. Por esto, comunmente los Escotistas con Escoto dicen, y bien, que quando los pecados son diversos en especie, y se oponen à una misma virtud, à un mismo Precepto, y tienen un mismo objecto, que se debe atender à la razon *sub qua*, cada uno priva de la rectitud. Exemplo. El hurto, y rapiña se oponen a una misma virtud, que es la justicia, a un mismo precepto,

cepto, que es el septimo de el Decalogo, vàn contra un mismo objecto, que son los bienes del proximo, y no obstante se distinguen en especie por esta razon *sub qua*: porque el hurto es *invito Domino*, y la rapiña, *injuriandolo*. Segun esto, la distincion *especifica* se tomarà, ò de la oposicion à diversas virtudes, ò à diversos objectos, ò à diversos preceptos, ò de la razon *sub qua* diversa.

La distincion Numerica de los pecados se deduce de los actos de la voluntad interrumpidos, y nó continuados *physicè, vel moraliter*. Exemplo. Descerrajar puertas, abrir arcas, &c. Si es para el hurto, no constituyen accion moral diversa de el fin principal; pero si es por solo hacer aquel daño, ò aunque sea para hurtar, se interrumpen unos de otros, ò en el tiempo, ò en la existimacion prudente, serà pecado cada accion de estas. Lo mismo osculos, tactos, &c. para copula, ô en sì considerados. Pero de esta distincion Numerica dàn mas luz los mismos casos: y confiesso, que no he podido hallar en los Authores regla general para esto.

La mayor, ò menor gravedad de los pecados, se entiende, respecto del objecto, mas, ò menos grave, ò de la virtud, à que se oponen. Por esto el odio del proximo es mas grave que el del hurto: porque el de odio priva de la charidad, que es mas perfecta, y mejor que la justicia, de que priva el hurto. Hay tambien otra diferencia de pecados, y es, que unos lo son *intrinsecè*, y se llaman *Prohibita quia mala*, porque la prohibicion dellos supone su intrinseca malicia, como odio de Dios, blasfemias, &c. otros no lo son *intrinsecè*. y de ellos se dice: *Mala quia prohibita*: porque la prohibicion

les

les diò la malicia, como el no ayunar, quando se manda, &c. Esto requeria mas dilatada explicacion, à que no dà lugar la brevedad de este Manual.

Las circunstancias de los pecados son tambien de advertir. Circunstancia es: *Accidens actus humani.* La de los pecados se divide en circunstancias, que mudan especie, y es: *Accidens actus humani augens malitiam extra speciem peccati*, como el que quita cien reales, peca con pecado de hurto; pero si es à una Iglesia, añade sacrilegio, lo qual no tiene el hurto por sì. En circunstancias, que agravan el pecado, y es: *Accidens actus humani augens malitiam intra speciem peccati*, como el que hurta a un pobre todo el dinero que tiene. Y en circunstancias, que disminuyen el pecado, y es: *Accidens actus humani minuens malitiam intra eamdem speciem*. como el nessitado, que hurtò a uno muy rico cinquenta reales. De estas circunstancias, las que mudan especie se deben confessar; de las que solo agravan, sean *notabiliter*, ò no sean, hay opiniones igualmente comunes. Veasse *part.* 1. *trat.* 4. *cap.* 3.

Para explorar las circunstancias, se atiendan; *Quis, quid, ubi, cur, quomodo quando, quibus auxiliis*, lo qual està bien claro. Para qualquiera pecado mortal, ò venial se requieren quatro cosas, que son; conocimiento, libertad, consentimiento, y prohibicion de la materia en que se peca. De qualquiera pecado excusan ignorancia invencible, olvido natural, è impotencia physica.

***

TRA-

TRATADO QUINTO.

De las Leyes, y Preceptos en general.

LA Ley communmente se explica: *Rationalis ordinatio pro bono communi promulgata ab eo, qui ejus curam habet*. Es acto de voluntad, segun Escoto, y lo indican las voces, de que se usa, quando se imponen leyes *jubeo, precipio, &c.* que son de actos de voluntad. Para que seaLey ha de tener estas condiciones. 1. Que se imponga con voz de mandato como *jubeo præcipio &c.* y no basta si se dice: *Puede hacerse esto, quisiera que se hiciera*. 3. Que sea para el bien comun de muchos. 4 Que el que la impone sea Superior de aquellos, à quienes las impone. 5. Que sea perpetua, à diferencia del precepto, que puede ser *ad tempus*. 6. Que se promulgue bastantemente. Puede no ser recebida, aunque se promulgue; pero ha de haver causa justa; y si no, es pecado no recibirla; como dice Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 18. y era: *No peca el Pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la Ley promulgada por el Principe. Condenada.* Es opinable, si las Leyes, aun Pontificias, dependan para obligar del consentimiento de los inferiores.

Dividese la Ley (dexados varios modos de decir esto) en Divina, y Humana. La *Divina* es, la que immediatamente proviene de Dios. Esta, una es *Natural*, y otra *Sobrenatural*. La natural es, la que viene de Dios, como Author de la naturaleza, y està puesta à cada uno de los racionales, y à cada uno de los vivientes, y à todas las cosas criadas en su modo. Las Leyes natu-

naturales para los racionales, como *Bonum est faciendum malum fugiendum. Quod tibi non vis, alteri non facias, &c.* y se llama por esto de derecho natural. La sobrenatural, es la que proviene de Dios, como Author sobrenatural, v. g. que para cõseguir la gloria, es necessario gracia sobrenatural, con que se hagan meritos sobrenaturales: lo mismo en todo lo que conduce à lo sobrenatural de Sacramentos, y observancia de preceptos con actos sobrenaturales.

La *Humana* es, la que proviene de los hombres, y ha de tener estas condiciones, que *constet ratione, Religione congrua, disciplina conveniat, & saluti proficiat* D. Isid. lib. 5. Æthi. cap. 3. & ex eo omnes Theologi, & Canonistæ. Esta Ley humana puede ser Ecclesiastica, y es la que la Iglesia, ò Prelados Ecclesiasticos ponen; ò puede ser Civil, ò Seglar, y es la que proviene de potestad Seglar, ò Layca, de Reyes, Magistrados, &c. Toda ley humana obliga *ad minus* à pecado venial, y obligarà à màs, segun la materia, intencion del Legislador, y voces de que usa para imponerla. Debe ser promulgada la Ley humana, como ya se dixo; pero qual promulgacion baste para que obligue, es opinable: parece que se verificarà estar promulgada la Ley, quando esté publicada con aquella solemnidad, que es costumbre en donde se promulga. Si la Ley solo pone pena temporal à los transgressores, es opinable; si *ultra*, se peca no guardandola.

Del Precepto.

Este es: *Specialis ordinatio facta à Superiore*. Dicese *specialis*, porque à diferencia de la Ley se puede imponer à un particular. Puede imponerse limitando tiempo, y no en orden al fin, sino en los medios

Dios para el fin. Divídese el precepto en afirmativo, y negativo. El afirmativo, es en el que se manda hacer algo, como dar limosna, oir Missa, &c. El negativo, es en el que se veda, ò prohibe algo, como no hurtar, &c. El afirmativo obliga *semper*, pero no *pro semper*; esto es, que no obliga à que siempre lo estemos cumpliendo; pero obliga *semper* à que estèmos promptos à cumplirle, quando obligue; el negativo obliga *semper*, *& pro semper*; esto es, que siempre nos abstengamos de su transgresion. Todos los Preceptos afirmativos incluyen Preceptos negativos, como el Precepto de amar à Dios, manda tambien no aborrecerle.

El Precepto, assi afirmativo, como negativo, puede obligar *directè*, ò *indirectè*. Obligarà *directè* quando obliga *ratione sui*; como el hacer actos de Fè *semel in anno*, que si no se cumple *intra annum*, se peca contra este Precepto. Obligarà *indirectè*, quando obliga *ratione alterius precepti*, como v. g. el que ya *intra annum* hizo actos de Fè, y no ha hecho actos de Charidad; y dize que tambien hay precepto està obligado tambien à los actos de Fè, para cumplir con el de los actos de Charidad, y entonces el Precepto de actos de Fè le obliga *indirectè*. Con esta diferencia, q̃ el que falta a cumplir el precepto, que obliga *indirectè*, no peca; pero peca faltando à cumplir el precepto, que obligaba *directè*: *Communis*. Y por esto es solo un pecado.

Los preceptos, unos son del Decalogo, y otros Ecclesiasticos; Los del Decalogo dimanaron inmediatamente de Dios, y se llaman assi, porque son diez, que esso significa *Decas*. De estos, unos estaban escriptos en la primera tabla, y eran tres, q̃ pertenecen à la honor

de

de Dios, y otras en la segunda tabla, y eran los otros siete, que pertenecen al provecho del proximo, las quales dos tablas entregò Dios à Moyses, para que promulgasse los diez Mandamientos. *Los Ecclesiasticos* son los que han dimanado de la Iglesia.

Las leyes, y preceptos algunas veces obligan con detrimento de la propria vida, honra, ò hacienda. Lo 1. si prohiben lo que es intrinsecamente malo, como adulterar, decir falso testimonio contra alguno, &c. Lo 2. si lo mandado es para mantener el bien comun, como denunciar Hereges, defender la Ciudad de enemigos, &c. Lo 3. si lo mandado es en si gravissimo, è importa mas que la vida, honra, ò hacienda del particular, como el esclavo amenazado de muerte, si no mata à el Principe, debe no matar, aunque arriesgue la vida.

Para cumplir las leyes, y preceptos, no se requiere intencion expressa de obedecerlos, ò de sujetarse à ellos: basta intencion de cumplir lo que ellos mandan, pues assi se salva, que se cumplen con acto humano. *Communis.* Tambien basta cumplirlos con intencion interpretativa. Por esto, el que ignorando, que es dia de Fiesta, oyò Missa, satisfizo: lo mismo el que assi cumple un voto, no acordandose de la obligacion: lo mismo el rezar lo que dieren de penitencia, aunque no se acuerde, quando se reza. *Communis.* El que hace lo que manda el precepto, y hace intencion de no cumplirlo entonces, sino despues, cumpliò segun unos; y segun otros debe cumplir de nuevo. Lo 1. es mas probable, porque el precepto se cumple, haciendo lo que manda, y no oponiendose à èl *directè*.

Para cumplir la ley, ò el precepto es necessaria liber-

libertad, porque se ha de cumplir *modo humano*. Por esto el ebrio, el dormido, &c. no cumple con el precepto v. g. de la Missa, aunque estè presente à ella. *Communis*. Del violentado totalmente, es mas probable que no cumple. Cumplir el precepto, ò ley por fines opuestos à ellos, como assistir à la Missa por vèr, ò ser visto de alguna persona, en satisfacer à ellos, aunque pecando. *Communior*.

Excusan de las leyes, y preceptos ignorancia invencible; natural olvido: Impotencia physica, ò moral: dispensacion del Superior: Prescripcion: Interpretacion: Costumbre legitimamente introducida: Mudanza notable de la materia: Circunstancias *hic, & nunc*: Rathabicion de presente (no de futuro) v. g. que vè el Legislador, ò el Superior, que no se guarda la ley puesta, y calla: pero no basta presumir, que callarà, porque posee la ley.

TRATADO SEXTO.

Del primer Precepto del Decalogo, que es: *Amar à Dios sobre todas las cosas, y al proximo como à si mismo.*

ESte precepto es afirmativo. Obliga *semper*: pero no *pro semper*: En èl se manda el amor de Dios, y del proximo. En el amor de Dios se incluyen la Fè, la Esperanza, y la Charidad, la Religion con todas sus especies. De todo lo qual se trata aqui, y de los peccados contra estas virtudes.

CAPITULO PRIMERO.

de la Fè.

LA Fè en comun es: *Assensus alicui veritati propter auctoritatem dicentis*. Es un acto de entendimiento, con que se cree lo que otro dice; à diferen-

cia de la ciencia; que es acto de entendimiento; con què sabe una, ò muchas verdades, porque se infieren evidentemente de otras: y de la opinion; que es juzgar algo por cierto, y verdadero porque hay razones, que la convencen, y Authores, que la dicen. De manera, que la Fè, ò el creer no mira la verdad en sì misma; sino à quien la dice.

La Fè en comun se divide en Humana, y Divina; La Humana es: *Assensus naturalis alicui veritati propter authoritatem hominum.* En siendo hombre el que nos dice una cosa, y que por esso la creemos, es Fè humana. A esta se reduce la Fè, que dàmos à lo que nos dixere un puro Espiritu, como Angel, Demonio, ò otra qualquiera criatura, hablando de propria authoridad. La Fè Divina es: *Assensus supernaturalis alicui veritati propter auctoritatem Dei dicentis.* Esta Fe Divina es infalible, porque Dios, que revela, ò dice lo que creemos por su authoridad, tiene dos atributos, que son *infinita Sabiduria*; por la qual no puede engañarse; è *infinita Bondad*, por la qual no puede engañar. La Fè humana es falible, porque qualquiera criatura puede enganar, y engañarse.

Esta Fè Divina, ò sobrenatural (que es la primera Virtud Theologal) se divide en Actual, y habitual. La Actual es: *Assensus actualis supernaturalis alicui veritati propter auctoritatem Dei dicentis.* La Habitual es: *Habitus supernaturalis infussus inclinans ad credendum veritatis à Deo revelatas.* Esta habitual es, el habito sobrenatural de Fè, que se nos infunde en el Baptismo con los otros, dos de Esperanza, y Charidad. Por esso la Fè habitual sobrenatural es diferente de la Fè habitual *natural*: pues esta es la

que se adquiere por repeticion de actos de creer naturales, y la otra es infusa. La facilidad, ó habito, que se adquiere de repetir actos sobrenaturales de Fè, se llama *Habito Theologico*, y no excede de ser natural.

Todavia la Fè Divina Actual se divide en *Explicita*, è *Implicita*. La Implicita es, con que creemos los Mysterios Divinos en comun, sin determinar alguno, como el acto de creer todo lo que tiene, y cree nuestra Madre la Iglesia. La Explicita es, con que creemos los Divinos Mysterios, en particular, determinando cada uno, y explicando, como el acto de creer determinadamente el Mysterio de la Eucharistia, ò de la Encarnacion, &c.

Todos los Christianos estàn obligados (como se dirà luego con mas extension) à saber, y creer *con Fè implicita*, todos los Mysterios, que nuestra Madre la Iglesia nos propone como revelados de Dios, las Divinas Escripturas, y tradiciones. *Con Fè explicita* estàn obligados à saber, y creer los Mysterios, que se contienen en el Credo. De estos Mysterios, unos es necessario saberse, y creerse *necessitate medij*, y otros *necessitate precepti*. Llamanse necessarios *necessitate medij* aquellos, que es tan precisso saberlos, y creerlos, que el que los ignora, aunque sea con ignorancia invencible, no se puede salvar; porque la noticia, y creencia dellos es medio de la salvacion. Llamanse otros necessarios *necessitate præcepti*, porque hay precepto para que se sepan, y crean: pero si alguno los ignorare con ignorancia invencible, se salvarà.

Los Mysterios necessarios *necessitate medij* son en opinion de Thomistas, el Mysterio de la Santissima Trinidad, el de la Encarnacion, y el de que

Dios es Remunerador. Escoto dice, que solo son dos; es à saber: el Mysterio de que hay un solo Dios, y el Mysterio de que es Remunerador. Siguen à Escoto, demàs de los suyos, Soto, Enriquez, el Doctor Eximio, Saa, Coninch, Torres, y otros que cita, y sigue Castro Palao *tract. 4. de fide. disp. 1. punt. 9.* Esta sentencia de Escoto insinuò, ò expresò el Apostol *ad Hebr. 11.* donde, del que se convierte à la Fè, dice: *Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & inquirentibus se remunerator sit.* Sin añadir mas Mysterios necessarios *necessitate medij.* Es tambien piadosissima esta sentencia à favor de rudos, rusticos, y de los poco instruidos, pues sabiendo estos dos Mysterios (los quales por rudos, que sean, no ignoran) se salvaràn, aunque ayan ignorado con ignorancia invencible los de la Santissima Trinidad, y Encarnacion.

Y no es argumento contra esta sentencia de Escoto, el que para el Baptismo se hà de creer, y professar con Fè explicita el Mysterio de la Santissima Trinidad, infiriendo, que esto es por ser necessario *necessitate medij.* Respondese, que para el Baptismo es necessaria la Fè explicita de este Mysterio, porque assi se instituyò este Sacramento; pero no porque la noticia de la Trinidad sea necessaria *necessitate medij*; pues basta que sea necessaria *necessitate pracepti*, como sucede en lo que es necessario para el valor de los demàs Sacramentos, lo qual se sabe, y cree necessariamente *necessitate pracepti*, y no *necessitate medij.*

Los grandes Escotistas Mastrio, y el Cardenal Laurea, Arbiol, y otros modernos, dicen, que despues de la Redempcion humana, y promulgacion del Evangelio, son necessarios *necessitate medij* los Mys-

Mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, de que Dios es Remunerador, y de que Christo nuestro Señor es nuestro Mediador para con su Eterno Padre; y citan à nuestro Doctor subtil *in 3. dist. 25. q. 1.* Respondese, que alli Escoto solo dice, que es necessaria la Fè explicita de estos Mysterios; pero que sea necessaria *necessitate medij*, ò *praecepti* no lo determina, ni alli habla de esso. Vease.

Los Mysterios necessarios *necessitate praecepti*, son los demàs, que se contienen en el Credo, fuera de los dos dichos de que hay un Dios, y que este es Remunerador, que son los necessarios *necessitate medij*. Tambien se deben creer con Fè explicita *necessitate praecepti* los quatro Novissimos del hombre, que son Muerte, Juicio, Gloria, è Infierno. Tambien el que hay Purgatorio. *Communis.*

Para la Fè sobrenatural se requiere pia afeccion de la voluntad, la qual dà al entendimiento mas firmeza para creer, demàs de los motivos, que èl tiene. Assi Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 19. y era: *La voluntad no puede hacer, que el assenso de la Fè sea en si mas firme de lo que merece el peso de las razones que inducen al tal assenso. Condenada.* Por esto serà imprudente el que depusiere el assenso sobrenatural, como dice el mismo Innocencio XI. prohibiendo la prop. 20. y era: *De aqui es, que puede uno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural, que tenìa. Condenada.* El assenso sobrenatural de Fè util para la salvacion eterna, se funda en noticia evidente *saltem moraliter*, de que es Dios el que revela, y no basta noticia dudosa, ni solo probable, como dice el mismo Innocencio XI. prohibiendo la prop. 21. y era: *El assenso de Fè sobrenatural y util*

util ad salutem se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con miedo, que uno tiene de si acaso no fuè Dios el que le habló. Condenada. Con razon, porque siendo la Fè sobrenatural infalible, no puede tener por motivo de credibilidad lo que es tan falible, como el miedo, y la probabilidad de si es Dios el revelante. El acto de Fè explicita de que Dios es Remunerador, es necessario *necessitate medij* para salvarse. Esta Proposicion es de Fè, propuesta por San Pablo, quando dice (ad Hæb. 11. v. 6.) *Et inquirentibus se Remunerator sit*; hablando de Dios: y demàs de esto el mismo Innocencio XI. lo dice, condenando la prop. 22. que era: *No parece necessaria necessitate medij, sino la Fè de Dios uno; pero no la explicita de Dios Remunerador. Condenada.* Tampoco basta para salvarnos la Fè, que estriva en el testimonio de criaturas, que hablan de si, ò por propria authoridad. Asi el mismo Innocencio XI. prohibiendo la prop. 23. y era: *La Fè latamente tomada en fuerza del testimonio de las criaturas, ò de motivo semejante, basta para la justificacion. Condenada.* Todas estas Proposiciones pertenecen mas a los Theologos Escolasticos, que à los Moralistas.

De la obligacion, que tienen los Christianos à la Fè sobrenatural.

VNa cosa es saber los Mysterios de la Fè, y otra creerlos: El Herege sabe los Mysterios, pero no los cree. Uno, y otro se nos manda à todos los Christianos, saber, y creer los Mysterios Divinos. En quanto à saber los Mysterios, es tanta la obligacion del Christiano, que si los ignora, es incapàz de absolucion, como dice Innocencio XI.

prohibiendo la Prop. 64. y era: *Es capàz de absolucion el hombre, aunque ignore los Mysterios de la Fè, y aunque por negligencia, aun culpable, ignore el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu-Christo. Condenada.* Basta saberlos en substancia. Obliga el saberlos en tierra de Christianos, luego que cada uno llega à uso de razon, porque hay Maestros que enseñen; en tierras de Infieles obliga luego que le hayá promulgado, ò enseñado à cada uno

En quanto al creer los Mysterios de Fè, la obligacion es, *sub peccato*, como dice Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 16, y era: *No se juzga, que la Fè caiga debaxo del precepto especial, y que por sì mire à ella. Condenada.* Segun esto hay obligacion de hacer actos de Fè en algunos tiempos, como dice Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 1. y era: *El hombre en ningun tiempo de toda su vida està obligado à hacer acto de Fè, Esperanza, y Charidad por fuerza de los Preceptos Divinos, que pertenecen à dichas virtudes. Condenada.*

Ni basta para cumplir el precepto de creer los Divinos Mysterios el haver creido una vez, sino que hay mas tiempos en que obliga esto, como dice Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 65. que era: *Basta haver creido una vez essos Mysterios. Condenada.* Ni se cumple con acto de Fe, hecho una vez en el discurso de la vida, como dice el mismo Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 17. que era: *Es bastante en el discurso de la vida hacer una vez acto de Fè. Condenada.*

Hablando, pues, del acto interno sobrenatural de Fè de los Mysterios Divinos, obliga en estos tiempos. Lo primero, en llegando à uso de razon en tierra de Christianos; y en la de Infieles, luego que

los

los Mysterios se proponen suficientemente. Lo segundo; en el articulo, y peligro de muerte. Lo tercero, una vez en el año, quando insta el precepto, ò preceptos de la Comunion, y Confession annuales. El quarto, quando ocurre alguna grave tentacion contra la Fè, y no se puede vencer sin con acto della. Lo quinto, siempre que recibieremos algun Sacramento.

Pero adviertase, que para cumplir con actos de Fè, para recebir Sacramentos, basta que sean antecedentes; y en opinion de algunos modernos no es necessario, que siempre sean actos expressos de Fè, porque se cumple con los virtuales: Lo uno, porque en llegarse v. g. à recebir Sacramentos se protesta bastantemente la Fè: lo otro, porque fuera repetidos lazos de las almas la obligacion de actos expressos siempre, pues à unos no les ocurre, otros no saben de esta obligacion. *Card. Laurea. tract. de Fide. disp. 10. art. 2. num. 93. & ex ipso Arbiol de Fide disp. 6. art 8. num. 137. & 138.* Esto es en quanto al acto de Fè interno.

En quanto al acto de Fè externo, que es confessar la Fè publicamente, obliga lo 1. quando alguno es preguntado de ella por quien tiene authoridad publica, no mas, y esto *sub peccato*, como dice Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 18. que era: *Confessar ingenuamente la Fè, quando alguno es preguntado à cerca della por authoridad publica, lo tengo por cosa que cede en gloria de Dios, y de la misma Fè: pero el callar entonces no lo condenò por su naturaleza por cosa perniciosa. Condenada.* Lo 2. quando viessemos pisar, y conculcar las Imagenes Santas. Lo 3. quando viessemos al proximo titubear en la Fè, y que peligra su decoro. Lo 4. quando algun adulto se Baptiza, porque

que debe manifestar en el exterior, que vá à ser miembro de la Iglesia. Lo 5. quando se ha de recebir algun Magisterio en la Iglesia, como Cathedra, Canongia Magistral, ò Doctoral, &c. *Conc. Trid. Sess.* 24. *cap.* 12. *de Reform.*

Los preceptos, que hay de la Fè son tres afirmativos, que son saber los Mysterios; creerlos con actos internos; y confessarlos con actos externos, quando es su tiempo: y dos negativos, que son no dissentir interiormente de los Mysterios de Fe; y no negarlos exteriormente. Cumpliendo con estos preceptos en los tiempos que se ha dicho, no obliga la Fè para las demas acciones humanas, como dice Alexandro VIII. prohibiendo la prop. 11. y era: *Todo lo que no procede de la Fè Christiana sobrenatural, que obra por la Charidad, es pecado. Condenada.*

CAPITULO II.

De los pecados opuestos à la Fè.

SUpongo, que la Fè no falta por pecados, que no sean immediatamente opuestos à ella, como dice Alexandro VIII. prohibiendo la prop. 12. y era: *Quando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta tambien la Fe, y aunque parezca que creen, no es por Fè Divina, sino humana. Condenada.* Los pecados inmediatamente opuestos a la Fè, son Infidelidad, Judaismo, Apostasia, y Heregia.

De la Infidelidad, Judaismo, y Apostasia.

La Infidelidad, es, no haver Fè verdadera. Puede ser *Negativa*, y es falta de Fè, porque no se ha promulgado suficientemente; y *Positiva*, y es no haver Fè verdadera, aunque se ha promulgado, teniendo,

y.

y professando la Fè falsa, ò no verdadera. La infidelidad negativa no es pecado, porque si no està promulgada la Fè, no obliga. La Infidelidad positiva es pecado, porque para esta se supone haverse propuesto suficientemente la Fè verdadera. Luego que la Fè se promulga obliga; pues por todos, y para todos muriò Christo Nro. Sr. y decir lo contrario es heregia, y ahora nuevamente condenada por Alexandro VIII. prohibiendo la prop. 4. y era: *Entregòse à si mismo* (Christo) *por nosotros en Sacrificio à Dios, no solo por los escogidos, sino por todos, y solos los Fieles. Condenada.*

De lo qual se infiere, que todos los que no son Catholicos reciben de Christo Nro. Sr. influxos de gracia, y auxilios suficientes, para que se conviertan, si quieren, lo qual es de Fè, y ademàs lo dice Alexandro VIII. prohibiendo la prop. 5. y era: *Los Pagànos, Judìos, Hereges, y otros de este genero, ningun influxo reciben de Jesu-Christo, y por tanto de aqui inferiràs bien, que en ellos hay una voluntad desnuda, y desarmada, sin tener gracia alguna suficiente. Condenada.*

Infierese tambien, que teniendo el Pagàno, ò Infiel los auxilios suficientes, debe seguir la opinion mas probable, dexando la solo probable, en orden à la creencia, pena de pecado de Infidelidad, como dice Innocencio XI. prohibiendo la prop. 4. que era *El Infiel, que llevado de opinion menos probable no cree, no comete pecado de Infidelidad. Condenada.* No por esto peca el Infiel en todas sus obras, como dice Alexandro VIII. prohibiendo la prop. 8. y era: *Necessario es, que el Infiel peque en todas sus obras. Condenada.* Porque fuera de la Fè, puede tener virtudes naturales morales, como dar limosnas, guardar justicia, &c. que no son pecados.

El

El Judaismo, es: *Religio de Messia futuro.* Es Religion yà falsa, aunque antes fuè la verdadera. Fundabase en la promessa de Redemptor prometido por Dios; y por haver yà venido, y establecido la Ley de Gracia; quedò el Judaismo evacuado.

La Apostasìa, es: *Recessus pertinax baptizate à tota fide Christiana.* Por la voz *Baptizati* se diferencia la Apostasìa del Paganismo, y Judaismo; pues aunque en estos, y en ella falta toda la Fè Christiana, pero el Apostata la tuvo antes, y se apartò della, y el Judio, y Pagano nunca la professaron. En quanto à las divisiones de la Apostasìa, sus penas, y absolucion se dice lo mismo, que de la Heregia, de que yà trato.

De la Heregia.

Esta es: *Error liber, & pertinax de aliqua veritate à Deo revelata, & ab Ecclesia proposita.* Segun esto, para Heregia se requiere. Lo 1. error en el entendimiento; y, no basta duda suspensiva. Lo 2. libertad perfecta. Lo 3. pertinacia, y basta la de un instante en que se disienta de verdad Catholica con resolucion. *Communis.* Lo 4. que el error sea de verdad, ò verdades de Fè. Lo 5. que estas se ayan propuesto antes al que yerra, de manera, que sepa, que son de Fè. De esta explicacion se infiere lo 1. que el que se halla con duda de alguna verdad Catholica, y suspende el Juicio, no es Herege; pero peca en no salir de la duda, si no le escusa falta de conocimiento, ò de libertad, ò tener genio escrupuloso, ò otras cosas. Infierese lo 2. que si uno duda de la verdad de un Mysterio, y se determina à que en la realidad el Mysterio es dudoso en su verdad; yà este tal es Herege, porque hay error formal, y mas que duda suspensiva. Infierese lo 3. que el que duda, ò niega algun

algun Articulo, porque no quiere creer à la Iglesia, que lo propone, es Herege; porque la Iglesia es infalible, y es de Fè su infalibilidad.

Adviertase, que quando se dice, que el Herege ha de ser Baptizado, se entiende del Herege punible por la Iglesia, porque à esta no està sugeto el que no es Baptizado, como dixo el Apostol: *Quid enim mihi de eis, qui foris sunt, judicàre?* (1. Cor. 5.) Pero absolutamente para ser Herege *in foro Dei, & conscientia*, no es necessario el Baptismo. *Communis.* Por esto el Pagàno, el Judio, y Cathecumeno si niegan algun Articulo de Fè, seràn Hereges, porque todos estos estàn obligados à la Fè, convirtiendose à ella, como se les aya propuesto suficientemente. *Communis.*

Puede darse Heregia *material*, y es dissentir de una verdad de Fè, no sabiendo, que sea de Fè, y el que assi dissiente, no es Herege; excepto si su intencion de dissentir, es de mantenerse, aunque sea verdad de Fè. Puede ser la Heregia formal, y es no creer alguno, ò algunos Mysterios de Fè, sabiendo que son de Fè.

Esta Heregia formal se divide en interna *purè*, y en externa *purè*, y en mixta de interna, y externa: Interna *purè es*: *Error liber, & pertinax, & in mente sola*: De manera, que ni con voz, ni con accion, ò seña alguna se manifieste; y esta Heregìa se llama tambien *mental*. La externa *pure es*: *Manifestatio exterior haresis: qua non est in mente*, como si un verdadero Catholico dixera: *Christo no murió en la Cruz*. La mixta de interna, y externa es: *Error liber, & pertinax, &c. manifestatus*, como el Herege mental, que exteriormente de algun modo manifiesta su heregia, percibiendolo, o no percibiendolo otro.

Para

Para què se verifique, que la heregia mixta es externa, se ha de manifestar con algo exterior, que lo signifique, y que no sea indiferente para significar otras cosas. Exemplos. El que niega, que Christo resucitò, y lo dice, es Herege con heregia mixta: Pero el que niega, que el hurto, ò el juramento falso es pecado, y hurta, ò jura falso, no es Herege externo; porque el hurtar, y jurar falso son indiferentes para significar heregias de esto, ò solo los pecados de hurto, y juramento falso. Tampoco es heregia externa decirla en sueños el que la tiene mental: tampoco el què là dice para consultar della; porque en el sueño falta la libertad, y en el consultar la malicia formal, y assi serà externa materialmente.

Advierto, que una cosa es significar heregia, y otra dàr sospecha de heregia. Para *significar* ha de ser la voz, accion, ò seña expressiva de heregia. Para *dàr sospecha* basta una ilacion, ò discurso fundado en lo externo. Exemplo. El que nunca comulga es sospechoso de heregia, aunque con la boca diga, què cree, que Christo nuestro Señor està en la Hostia; porque aunque el no Comulgar, no dà sospecha; pero si, el *nunca* Comulgar. Lo mismo el solicitante *in confessione*, porque aunque el solicitar à una muger no da sospecha de heregia; pero que sea la solicitacion administrando Sacramento, que dà perdon de pecados, dà sospecha de ella.

Esta heregia mixta se divide en publica, y oculta. *Publica* es, la que yà causa infamia, y nota. *Oculta* es, la que muy pocos, ò nadie saben. Exemplo. Si en una Communidad la mayor parte, ò en un Pueblo grande un Varrio, ò en un Lugar corto diez, ò doce personas saben

saben de la heregia de uno, esta es publica; porque tiene la bastante publicidad para la infamia, y nota. Pero si solo lo saben tres, ò quatro de una Comunidad, ò Pueblo grande, ò pequeño, y està en secreto la heregia de alguno, todavia es heregia oculta, porque no hay bastante publicidad para la nota, è infamia.

Esta heregia mixta puede ser publica, ò manifiesta *per se*, y oculta *per accidens*, como el Herege, que en un bosque, ò en un aposento cerrado publica su heregia, esta es manifiesta *per se*, porque de parte del Herege yà se manifiesta, y publica; pero es oculta *per accidens*, porque es accidental, que no aya alli quien la perciba. Serà la heregia mixta *absolutè* publica, quando el Herege con publicidad la dice, y otros la percibeo.

Supuestas estas noticias, no hablo aqui de la heregia material, porque esta en rigor no lo es. Tampoco de la heregia *purè* mental, porque de esta, puede absolver qualquiera Confessor expuesto. Hablo, pues, de la heregia mixta, assi de la publica, como de la oculta. Tiene la oculta heregia algunas penas espirituales, que son Excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cænæ*: è irregularidad. La heregia publica tiene estas mismas penas, y ademàs privacion de Oficios, y Beneficios Ecclesiasticos; privacion de Ecclesiastica sepultura; confiscacion de bienes; infamia; pena capital, no poder testar, ni ser heredero por testamento, y otras de que hablan los Derechos.

De la Excomunion reservada, y de la Irregularidad excusan en el fuero interno la ignorancia invencible. *Communis.* Tambien la ignorancia invencible; sea crasa, supina, ò afectada; con tal, que el no salir della, no sea por malicia de mantenerse en la heregia,

gia, y estè prompto el ignorante vencible à sugetarse à lo que la Iglesia le instruyere. *Probabilis, etiam quo ad afectatam apud aliquos Scotistas.* Suponese, que aunque esta ignorancia vencible excusa de la Excomunion, è Irregularidad reservadas *in foro interno*; pero no excusa de pecado, pues lo es el no salir de esta ignorancia, quando hay obligacion de instruirse. Aqui no excusa el miedo, ni la fuerza, porque la heregia es *prohibita quia mala*, y por esso nunca licita; demas, que la confession de la Fè se ha de mantener à todo riesgo, quando de no mantenerla se haya de dàr en el extremo de heregia.

Los que dicen, que de los Reservados Synodales no excusa la ignorancia invencible, lo dicen tambien de la heregia mixta oculta, quando es tambien reservada en algun Synodo; pero como ya he dicho en otra ocasion, la ignorancia invencible igualmente excusa de Censuras, y pecados reservados Papales, y Synodales. Veale en el Trat. de esta Part. 3.

En quanto à la heregia mixta *publica*, debe ser denunciado el que la tiene, y los que lo auxilian, pues estos tambien incurren en las mismas penas espirituales, y temporales, segun lo prescribe el Canon 1 de la Bula de la Cena. Esta obligacion de delatar, ò denunciar es *sub peccato*, como dice Alexandro VII. prohibiendo la prop. 5. y era: *Aunque te conste evidentemente, que Pedro es Herege, no tienes obligacion à delatarle, si no lo puedes probar. Condenada.* Y lo mismo es de los otros delitos de que habla el Edicto de la Inquisicion.

Puede absolver de la heregia mixta oculta, y de su Descomunion. Lo 1. el Summo Pontifice. Lo 2.

2. qualquiera de su comission. Lo 3. los Obispos en el fuero interno, y no pueden dar su comission à los Provisores para absolverla. Lo 4. los Inquisidores, assi en el fuero externo, como en el interno. *Ferè communis.* Y estos tienen facultad para concederla à qualquiera Confessor. *Pro foro interno communis.* Los Prelados Regulares, por tales no puedan absolver della *pro foro interno*, segun declarò Alexandro VII: prohibiendo la prop. 4. y era: *Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualesquiera Seglares de la heregia oculta, y de la Excomunion, que por ella se incurre. Condenada.*

Los Confessores expuestos pueden algunas veces absolver de esta heregia mixta oculta. Lo 1. teniendo facultad del Tribunal de la Inquisicion. Lo 2. en articulo, ò peligro de muerte del penitente. Lo 3. quando el que tiene esta heregia està precissado à Comulgar, y no hay recurso al Superior, y de no comulgar se le sigue infamia, ò havrà escandalo. El que absuelve de esta heregia *in articulo, ò periculo mortis*, ha de imponer al penitente, que comparezca al Superior, no para ser absuelto *directè* de la heregia, y censura, porque en aquel articulo, ò peligro nada hay reservado; sino por si el Superior le quisiere imponer mas penitencia, ò instruirlo. Pero el que absuelve de ella en el tercero caso, debe imponer al penitente, que comparezca al Superior para ser absuelto *directè*; porque en aquel caso solo lo absolviò *indirectè*.

CAPITULO III.

De la Esperanza.

ESta es: *Virtus supernaturalis, qua desideramus nobis bonum infinitum secundum ordinem Divinæ Sapientiæ.* Asi Escoto, y los Escotistas. La Esperanza es virtud Theologal, la segunda en numero. Tiene por objecto a un bien infinito *deseado*, porque es amor de concupiscencia. Hay Esperanza sobrenatural *Habitual*, y es el Habito sobrenatural de Esperanza, que se nos infunde en el Baptismo con los otros dos Fè, y Charidad; en este habito nos inclina à actos sobrenaturales de Esperanza. Y hay Esperanza sobrenatural *Actual*, y es, qualquiera acto de la Habitual, y de los otros con principios sobrenaturales, que son auxilios, y objecto infinito.

Hay precepto de hacer actos de esta virtud, y obliga à los Baptizados, Lo 1. en llegando à uso de razon. Lo 2. *semel in anno.* Lo 3. *in articulo, & periculo mortis.* Lo 4. quando solo con ellos se pueden superar las tentaciones contra esta virtud. Lo 5. siempre que huvieremos de recebir algun Sacramento. En todos estos tiempos obliga el precepto de la Esperanza, y se cumple con actos de ella antecedentes, ò concomitantes expressos; y en opinion de muchos para solo recebir Sacramentos bastan veniales.

Los pecados contra la Esperanza, son unos de excesso, y son los de presumpcion, y temeridad. La presumpcion es: *Actus, quo quis sperat bonum infinitum, seu gloriam æternam sine proprijs meritis solo auxilio Dei.* La temeridad es: *Actus, quo quis sperat gloriam æternam perseverando in peccatis usque ad mortem.*

tem. Otros son de falta de esperanza, y es la desespe-racion, que es: *Actus voluntatis, quo peccator abjicit vitam æternam, pervipendens Divinam misericordiam*; Estos pecados contra la esperanza pueden ser hereticales, negandose en ellos alguna verdad de Fè; y si lo son, se dice de ellos lo mismo que de la heregia en quanto à sus divisiones, penas, y absolucion.

CAPITULO IV.
De la Charidad.

ESta es: *Virtus supernaturalis, qua diligimus Deum propter se ipsum, & proximum propter Deum.* Es la tercera Virtud Theologal en el numero; pero en la calidad la mejor; porque aunque tiene por objecto à Dios, como la Fè, y la Esperanza; pero añade unirse con Dios por afecto. Mira à su Magestad como infinitamente bueno, y al proximo por Dios, en Dios, y para Dios. Diferenciase de la contricion, en que esta mira à Dios como summamente bueno, y añade dolor de que aya sido ofendido. La charidad solo lo mira en quanto summamente bueno, y amable. La Charidad natural es, el acto de amor, que tenèmos, sin mas impulso, que el de la voluntad. La sobrenatural, es la que tenèmos à Dios, y al proximo por Dios, precediendo auxilios sobrenaturales, objecto Divino, y el habito sobrenatural de charidad. De la natural no hay cosa especial que decir aqui.

La sobrenatural, una es *Habitual*, y es el habito sobrenatural, que se nos infunde en el Baptismo con los otros dos de Fè, y Esperanza, y nos inclina à hacer actos sobrenaturales de charidad, y assi se define; *Habitus supernaturalis infussus, inclinans ad aman-*

dum

dum Deum propter se, & proximum propter Deum. Otra es: *Actual*, y se define: *Actus supernaturalis dilectionis, quo diligimus Deum propter se, & proximum propter Deum.*

Hay Precepto de amar à Dios, y al proximo. En quanto à amar à Dios puede ser *intensivè*, y *Apreciativè*. Será *intensivè*, si es el amor con toda atencion, y no es esto lo que manda el precepto. Será *apreciativè* si apreciamos mas à Dios que à cosa alguna criada, y estamos promptos à perder quanto hay por su Magestad; y à esto obliga el precepto de amar à Dios. Los tiempos en que obliga el amor de Dios son lo 1. en llegando à uso de razon. Lo 2. en el articulo, y peligro de muerte. Lo 3. para la comunion annual. Lo 4. quando solo con actos de amor de Dios se pueden vencer las tentaciones contra la charidad de Dios. Lo 5. para recebir qualquiera Sacramento. Hay opiniones en si obliga en todos estos tiempos este precepto, pero en la mia obliga en los mismos, que la Fè, y Esperanza, pues la misma razon hay de estas, que de aquella.

Infierese lo 1. què peca, el què solo una vez en la vida hiciere acto de charidad de Dios. Assi Innocencio XI. prohibiendo la pro. 5. y era: *No nos atrevemos à cōdenar q̄ peque mortalmente el q̄ una vez solamente en el discurso de su vida hiciere acto de amor de Dios. Condenada.* Infierese lo 2. que la opinion, que decia, què obligaba este precepto cada cinco años, se acercaba à la verdad. Assi Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 6. y era: *Es probable, que no obliga rigorosamente por sì mismo el precepto de amar à Dios cada cinco años. Condenada.* Infierese lo 3. que obliga este precepto en mas ocasion, que aquellas en que estàmos obligados à justificarnos. Assi el

 miss

mismo Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 7. y era: *Entonces obliga solamente* (el amor de Dios) *quando tenemos obligacion à justificarnos, y no tenemos otro medio, por donde lo podamos conseguir. Condenada.*

En quanto al precepto de amar al proximo ha de ser con acto de amor interno, y de corazon. Asi Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 10. y era: *No estàmos obligados à amar al proximo con acto interno, y formal. Condenada.* Por esto no se cumple este precepto con actos externos. Asi el mismo Innocencio XI. prohibiendo la prop. 11. y era: *Podèmos cumplir con el precepto de amar al proximo por los actos solamente exteriores. Condenada.* En quanto al tiempo, en que obliga este precepto, convienen todos en que obliga siempre à no aborrecer al proximo: tambien obliga siempre que el proximo necessita de nuestra charidad. Algunos añaden que obliga tambien *semel in anno*, y quando hay grave tentacion contra el amor del proximo.

En quanto al orden de la charidad con el proximo, suponiendo, que primero es la vida espiritual, despues la corporal; despues la honra, y despues la hacienda; cada uno ha de ser preferido al proximo, porque primero es la charidad consigo mismo, que con otro. En orden à los proximos, primero son los Padres, luego la muger, luego los hijos; y por esto en extrema necessidad de todos estos, se debe observar este orden; y en quanto à los demàs proximos, como hermanos, bien hechores, &c. lo mismo.

CAPITULO V.

De la Limosna, y Correccion fraterna.

VNa, y otra son actos especiales de la charidad con el proximo. La limosna es: *Sublevatio miseria*

feria aliena. Hay precepto de dar limosna. Obliga *sub mortali*, quando el proximo està en extrema necessidad. Llamase necessidad *extrema*, quando el proximo està constituìdo en articulo, ò peligro de muerte, ò de perder el juicio, ò de otro semejante mal. Llamase necessidad *grave* la que pone al hombre en estado de grave mal, como en peligro de enfermedad grave, ò de pobreza mucha à un Caballero, &c. Llamase necessidad *comun* la que padecen los que andan en puerta en puerta, &c. y la de los vergonzantes.

Al que està en necessidad extrema todos los bienes son suyos, y licitamente los puede tomar: y segun opinion probable no queda obligado à restituìr, aunque llegue à tener medios, y lo mismo el ladròn que hurtò, y llegò à necessidad extrema, y se valiò de lo hurtado para socorrerse en ella: porque en ellos, y otros semejantes casos la necessidad extrema hizo proprio lo que se tomò de otros, y de lo que es proprio no hay obligacion de restituìr. Esto no vale en necessidad solamente *grave*, como dice Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 36. que era: *Es permitido el hurtar, no solo con necessidad extrema, sino tambien en la grave. Condenada.*

Hay obligacion de dàr limosna de los bienes. Supongo, que estos, unos son necessarios para conservar la vida; otros para conservar el estado; otros hay superfluos, que aunque falten se conservan vida, y estado con decencia. De estos superfluos habla la obligacion de dàr limosna, y porque en esto havia opiniones anchas, prohibiò Innocencio XI. la Proposicion 12. y era: *Casi no hallaràs en los seglares, ni aun en los Reyes cosa superflua à su estado, y assi apenas hay quien estè obli-*

obligado à hacer limosna quando solo se debe hacer de lo superfluo al estado. Condenada. El que tiene bienes superfluos esta obligado *sub mortali* à socorrer al proximo, no solo en la necesidad extrema, sino en la grave. *Communior.*

En quanto à la *Correccion fraterna*, ella es: *Admonitio facta proximo, ut à peccato revocetur.* Es precepto Divino afirmativo. El pecado, que se ha de corregir, ha de ser mortal externo, de que pueda constar al que ha de corregir. Ha de ser pecado cierto. Ha de tener el proximo consistencia en èl, porque si otras veces se ha enmendado por si, y no està de asiento en èl, no es necessaria la correccion. Ha de haver probabilidad de la enmienda con ella, y de que no se exasperarà de manera que cause grave daño al que và à corregir. Supuesto todo esto, que es comun, Christo nuestro Señor enseñò el orden de la correccion, que es lo 1. corregirlo à solas. Lo 2. volverlo à corregir en presencia de uno, ò dos testigos, sino se ha enmendado. Lo 3. si persevera, decirlo à la Iglesia: esto es, al Superior suyo, el qual debe proceder primero como Padre; y sino basta, como Juez. Lo 4. si todavia està rebelde en el pecado, tenerlo por Infiel, ò Ethenico.

CAPITULO VI.

De la Virtud de la Religion.

Esta pertenece à este primero Mandamiento del Decalogo, y es: *Virtus supernaturalis inclinans hominem ad venerandum Deum, & Santos ejus.* Es virtud moral, sobrenatural, y por esso, segun Escoto, no infussa. Es acto de voluntad. Tiene por objecto el culto de Dios. Sus actos son; Oracion; Votos; y prin-

principalmente Adoracion. De los Votos, y Oracion se dirá luego, y ahora de la Adoracion. Esta es: *Cultus protestativus alicujus excellentiæ.* Es de trés maneras. *Latria, Hiperdulia, y Dulia.*

Latria es; *Cultus proprius Dei*, porque Dios tiene Suprema Excelencia. Por esso este culto se ha de dàr à solo Dios, à Christo nuestro Señor en quanto Dios, (porque si se hiciera la precission de quanto Hombre, dice Escoto, se le havia de dàr la de Hyperdulia, por ser la criatura mas immediata à Dios) y à la Euchristia. Tambien, aunque *non propter se, sed propter Deum.* Se dà Latria à los instrumentos de la Passion de Christo nuestro Señor; à la Cruz, de que pendió su Magestad en el Calvario, y à qualquiera Cruz, porque representa à Christo nuestro Señor Crucificado; tambien à qualquiera Imagen de su Magestad, y del Padre Eterno, y la de este es licito colocar en los Templos, como dice Alexandro VIII. prohibiendo la prop. 25. y era: *No es licito colocar en el Templo Christiano la Imagen, ò vulto de Dios Padre. Condenada.* Los actos del culto de Latria son Oraciones, y alabanzas de Dios, Psalmos, el Pater Noster, el Te Deum laudamus, Gloria in Excelsis Deo, y todo lo que habla con solo Dios. Tambien Altares, y Fiestas.

La Hyperdulia es: *Cultus proprius Deiparæ.* Este culto se dà à Maria Santissima, como à Maria, dice Alexandro VIII. prohibiendo la Prop. 26. y era: *Vana es la alabanza que se dà à Maria en quanto Maria. Condenada.* La Hyperdulia se da à esta Señora *propter se*, à sus Reliquias, è Imagenes *propter ipsam.* Los actos de este culto son el Ave Maria, la Salve, sus Letanias, Fiestas, y todo lo demàs que se le debe por

ser

ser la pura criatura mas excelente de todas; y la mas immediata à Dios, y que en accion ninguna pecó. Por lo qual Alexandro VIII. condenó la prop. 24. y era: *La ofrenda, que en el Templo hacia la B. Virgen Maria en el dia de su Purificacion por dos pollos de palomas, uno en holocausto, y otro por los pecados, bastantemente testifica, que necessitò de purificacion, y que el Hijo que se ofrecia tambien estaria manchado con la mancha de la Madre, segun las palabras de la ley. Condenada.*

La Dulia es: *Cultus proprius Sanctorum.* Se debe à todos los Santos, que la Iglesia ha Canonizado, y Beatificado. A ellos *propter se*, à sus Reliquias, è Imagenes *propter ipsos.* Los actos de este Culto son especiales oraciones, su invocacion, y hacerlos nuestros intercessores, y Abogados para con Dios en nuestras suplicas, y tambien Fiestas Ecclesiasticas en su honor, y reverencia.

CAPITULO VII.

De los Pecados contra la Virtud de la Religion.

Estos son Superstición, Tentar à Dios, Blasfemia, Sacrilegio, Simonia, y Maldiciones, de todos los quales se dirà lo que baste.

De la Superstición.

Esta es: *Cultus vitiosus ad aliquem finem.* Dividese en Idolatria, Adivinacion, Vana observancia, Magia, y Maleficio. La Idolatria es: *Cultus propius Dei, tributus creaturæ, vel Deo indebito modo*, como adorar Idolos de Jupiter, ò Venus. La Adivinacion es *Prædictio futurorum ope Dæmonis* (hablase aqui de la Adivinacion pecaminosa, porque la Divina es buena, y la tuvieron los Prophetas de Dios.) Puede ser esta demoniaca con pacto explicito, y es pactar con el Demo-

nio

nio expressamente, pidiendole esta adivinacion: y con acto implicito, y es valerse de aquellos medios para adivinar, que se conoce son del Demonio, en que no tienen conexion, *nec à Deo, nec à natura, nec ab arte* con lo que se desea saber, como para saber quien hurtò una cosa, hacer circulos, decir algunas palabras, &c. Advierto, que la adivinacion natural, que es la que se toma de los Astros, y de algunas acciones de animales, no està prohibida en quanto à los temporales; pero si en lo judiciario de lo que depende el libre alvedrio de los hombres.

La vana observancia es: *Observatio inutilium ad aliquem finem*, como no querer hacer algo en Martes, &c. y en esta puede haver pacto implicito, y explicito con el Demonio. La Magia es: *Conatus erga corpora immutanda, & erga alios miros effectus*. Puede ser natural, y es la que ofrece la naturaleza por medios naturales, aunque secretos, y no vulgares, y esta es por sì no mala. Puede ser preternatural demoniaca, y es la que se practica *ope dæmonis* con pacto implicito, ò explicito, y esta es mala.

El Maleficio es: *Vis nocendi alios ope dæmonis*. Si es para inducir, y exercitar actos carnales, se llama *amatorio*; si es para inducir à odios, se dice *damnificatorio*; si es para dañar à algunos, se llama *beneficium*. El que hace esto se llama *Hechicero*. A este se puede decir, que deshaga el hechizo, y pagarselo, como aya medios licitos, aunque èl use de medios ilicitos. *Communis*. Como *à paritate* el pedir prestado al usurero es licito, aunque èl dè con usura. Si no hay medios licitos ciertamente, ò se duda, no se puede pedir al Hechicero, que deshaga el maleficio. *Communis*. Al hechicero

chicero puede absolver qualquiera Confessor expuesto con la Bula de la Cruzada : si no la tiene, se ha de sacar la facultad del Tribunal de la Inquisicion, excepto si el maleficio se junta con heregia, porque entonces se harà lo que yà se dixo del Herege oculto.

Del tentar à Dios, maldiciones, y blasfemia.

El tentar à Dios es: *Exploraxe, si Deus est Omnipotens, Justus, Sapiens, &c.* Puede ser formal, y es pedir milagros, para assegurarse de la Fè Catholica; y este es pecado gravissimo, porque supone duda en lo infalible. Puede ser interpretativo, y es suponiendo en Dios su poder, piedad, &c. no querer v. g. estando enfermo medicina alguna, ò arrojarse de una torre con la confianza de que Dios lo librarà, &c. Si el riesgo es pequeño, y el acto es cosa leve, no excede de venial tentar à Dios *interpretativè. Probabilis.*

La Maldicion es: *Invocatio Dæmonis in vindictam*; como *valgate el Diablo, &c.* Hay maldicion material, y es la que no lleva intencion: y hay formal, y es la que se hecha con intencion de que venga algun mal. La material es pecado venial *secluso scandalo.* La formal, serà pecado mortal, segun la gravedad del daño, que se desea. Para calificar si es maldicion formal, ò material, hay la regla de que se vea quien à quien maldice, y en què ocasion, de lo qual dà noticia el que se acusa, y mucha luz para corregirlo.

La Blasfemia es: *Verbum convitij contra Deum vel Sanctos ejus.* Es de dos maneras, una que quita à Dios lo que se le debe, como decir, que no es Justo, &c. otra concediendo à Dios lo que se le debe; pero aplicandolo mal, como decir la Justicia de Dios para mi

es injusta. Si en la blasfemia hay heregia; negando algo que es de Fè, se llama blasfemia heretical, y tiene las mismas divisiones, penas, y absolucion, que la heregia. Si no es heretical, esta reservada tambien al Santo Tribunal, y solo puede absolver della el Confessor expuesto *toties quoties* con la Bula de la Cruzada. *Communis.* Las blasfemias dichas à los Santos, aunque es injuriarlos; pero es à Dios principalmente la injuria.

Del Sacrificio.

Esta es: *Violatio rei Sacræ.* Es pecado contra Religion. Puede ser de una de tres maneras, ò de todas, y es *contra Personam Sacram*, como pecar quien tiene voto de castidad, ò herir à un Clerigo, &c. *Contra rem Sacram*, como profanar vasos Sagrados; y *contra locum Sacrum*, como hurtar de la Iglesia, sacar de ella los Reos, &c. El sacrilegio contra la Iglesia en materia de hurto, puede ser hurtar *sacrum de sacro*, como un Caliz; *non sacrum de sacro*, como hurtar dinero de Pedro, que se le cayò en la Iglesia: y *sacrum de non sacro*, como un Caliz, que tiene el Sacristan en su casa. Hay opiniones en si es sacrilegio hurtar *non sacrum de sacro*. Hay sacrilegios, que dexan violada la Iglesia, como homicidios, y poluciones, y actos carnales; pero han de ser publicos, y si son ocultos son sacrilegios en la opinion mas seguida; pero no violan la Iglesia. El homicidio *cum moderamine inculpatæ, &c.* en la Iglesia no es sacrilegio; ni tampoco si hay ignorancia invencible.

De la Simonia.

Esta voz se tomò de el Author de este pecado; Simon Mago, que quiso comprar à los Apostoles la gracia

gracia de hacer milagros, que es toda espiritual. Por esto la Simonia es: *Studiosa voluntas emendi, vel vendendi rem spiritualem, vel spirituali annexam pro temporali.* Es especie de Sacrilegio. Este es acto de voluntad. Ha de haver para ella contrato de espiritual por temporal, ò al contrario. No solo es Simonia dàr como precio lo espiritual por lo temporal, sino como motivo, ò compensacion graciosa, como dice Innocencio XI. prohibiendo la prop. 45. y era: *Dàr temporal por espiritual no es Simonia, quando lo temporal no se dà como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hacerlo espiritual: y tambien quando lo temporal solamente es una graciosa compensacion por lo espiritual, ò al contrario. Condenada.*

Tambien es Simonia hacer motivo, ò fin principal lo temporal para el contrato, como dice el mismo Innocencio XI. prohibiendo la prop. 46. y era: *Y esto tiene lugar tambien, aunque lo temporal sea el motivo principal para dàr lo espiritual, y aun mas si es el fin cosa espiritual, de tal manera, que sea mas estimado, que la cosa espiritual. Condenada.* Con razon, porque admitida esta opinion, no huviera nunca Simonia, alegando esta precission.

Inferese, que no es Simonìa la obligacion llamada *Antidoral*, ò *Antidotal*, que es agradecer lo espiritual con cosa temporal, ò al contrario, sin intervenir pacto, concierto, recompensa apreciada, ni intencion de motivo: porque, como bien dice el Docto Busembau, en esto solo interviene un reconocimiento de gratitud: *y el agradecimiento no mira al precio, sino al beneficio: ni paga deuda de justicia, sino antidotal, por lo qual no se quita que se dè la gracia. Pe-*

ro advierte bien Suarez que se han de evitar esta manera de dones por la presumpcion. Vease el referido Busembau en el Articulo de Simonìa.

Dividese la Simonìa en Mental, y Real. La *Mental* es, quando la intencion de dàr espiritual por temporal es por precio, ò motivo de interès. Es tanto lo que se ha de atender la atencion en esta materia (dicen los Authores) que ella hace, y deshace: culpa, ò no culpa à los que permutan. La *Real*, es executar la intencion. Esta Real puede ser *paliada*; y es quando interviene pacto sin decirlo; y *clara*, y es quando claramente se pacta. Una, y otra puede ser *Manu*, *ab lingua*, y *ab obsequio*. Serà *à manu* dar dinero, ò alhajas por cosa espiritual. Sera *à lingua*, si se alaba, ò lisongea à alguno, porque dè lo espiritual. Serà *ab obsequio*, quando por lo espiritual se hacen rendimientos, y servicios.

Puede tambien la Simonìa ser *confidencial*, y es dàr espiritual en confianza de que luego lo ha de renunciar, resignar, ò volver: como si un Patrono dà un Beneficio à alguno, para que luego lo renuncie, se dè a un pariente del mismo Patrono, que yà es capaz: y puede ser *condicional*, y es quando se pone condicion de que se darà algo al que distribuye lo espiritual. Esto puede deligenciarlo por sì el pretendiente: v. g. de una Prebenda, ò por Procurador, que haga las diligencias.

Las cosas espirituales, que son materia de Simonìa: son lo 1. lo espiritual *quo ad substantiam*, como la gracia justificante, las gracias gratis datas, dones del Espiritu Santo; sus frutos, y las virtudes sobrenaturales. Lo 2, lo espiritual in causa, como la jurisdiccion Ecclesiastica en absolver, dispensar, juz-

gar,

gar, condenar, &c. Lo 3. lo espiritual anexo; como vasos sagrados, vestiduras sagradas, Beneficios Ecclesiasticos, &c. No es Simonia llevar las distribuciones de dinero, que estan fundadas por assistir al Choro, porque el principal motivo aqui, es el culto Divino, y *per accidens* la destribucion.

CAPITULO VIII.

De el Voto.

Este pertenece à la virtud de la Religion, y es: *Deliberata promissio facta Deo de meliori bono.* El Voto es *Promissio*, y no basta deseo, ni proposito, ni ratihabicion. Es *deliberata*, porque ha de haver perfecta libertad, aquella que basta para pecado mortal. Es *facta Deo*, porque el voto se le hace à solo Dios; y aunque se haga a los Santos, se entiende hecho à Dios *mediatè*, y sino no es voto. Es *de meliori bono*, porque la materia del voto ha de ser, no solo buena, sino mejor que su opuesta. v. g. hacer voto de casarse, de no ir en peregrinacion a Roma, &c. no son votos, porque son mejores sus opuestos. Inferese, que la materia del voto puede ser de las de precepto, como de oir Missa todos los Domingos, y de las de consejo, como visitar enfermos, porque estas son mejores, que sus opuestas. Inferese tambien, que la materia del voto ha de ser possible, y honesta.

Dividese el voto en *absoluto*, y es: *Deliberata promissio facta Deo de meliori bono sine conditione aliqua*; y en *condicionado*, que es: *Deliberata promissio, &c. cum aliqua conditione.* La condicion ha de ser possible, honesta, licita, y que no destruya la fuerza del voto. Exemplos. No es voto prometer Religion,

gion, si el Sol saliere por Poniente, porque es condicion naturalmente impossible. Tampoco lo es prometer ayunar, si fulana me solicita, porque no es condicion honesta. Tampoco lo es prometer dar limosna, si mato à mi enemigo, porque es condicion ilicita. Tampoco es voto prometer Religion, para quando los Religiosos no tengan obligacion de guardar obediencia, porque es condicion, que destruye la fuerza de el voto.

Dividese tambien el voto en *Simple*, y *Solemne*. El simple, es, el que se hace sin alguna solemnidad, como qualquiera voto de castidad, ò de Religion. El solemne, es, el que se hace con solemnidad. No hay en la Iglesia de Dios mas votos solemnes, que los que se hacen en la Profession Religiosa de obediencia, pobreza, y castidad; y el de castidad, que està anexo al Orden Sacro. Son estos votos solemnes, porque assi lo instituyò la Iglesia; y por esso dice Escoto, que *in se* lo mismo es el voto solemne, que el simple, y que el ser solemne es solamente de Derecho Ecclesiastico.

Por esto puede el Summo Pontifice dispensar en la Profession solemne en Religion para Matrimonio. *Scotus, & Scotistæ omnes.* Y hay exemplares de haverlo hecho, como lo refiere Mastrio *in tom. moral. disp. 20. q. 5. art. 4. num. 116.* Y Castro Palao cita por esta sentencia al Doctor Angelico, y otros. *In Part. 2. trat. 16. disp. 5. punt. ult.*

Tambien se divide el voto *en Real, y Personal, Mixto de uno, y otro*, y en *Penal*. Real es, prometer dinero: Personal, prometer hacer algo por sì mismo, como ir à Romerias, barrer una Iglesia: Mixto, prometer dinero, y persona para algun fin: Penal, prometer

prometer imponiendole alguna pena; como el voto de rezar un Rosario todas las noches, pena de una disciplina en la que se faltare.

Los votos, unos son reservados, y otros no. *Reservados* son, los que su Santidad ha avocado à si, para que ningun inferior pueda quitar su obligacion. Estos son cinco, voto simple de castidad, voto simple de Religion, y los tres de peregrinar à Roma, Jerusalèm, y Santiago, que se llaman *Vltramarinos*; y no hay mas reservados. Estos, para ser reservados han de ser absolutos, y perfectos *ex omni parte*, porque la reservacion es odiosa, y se ha de restringir. *Communis.* Los no reservados son todos los demas.

De las causas, que quitan la obligacion de los Votos.

Estas son Irritacion, Dispensacion, Conmutacion, Interpretacion, Cessacion, è Impotencia physica, y moral. De cada una se dirà lo que baste.

De la Irritacion de los Votos.

La Irritacion es: *Annulatio obligationis Voti ab habente potestatem dominativam.* Segun esto, pueden irritar los votos el Padre al hijo, el Sr. al esclavo, el marido à la muger, el Prelado al Religioso, y el Summo Pontifice al Clerigo, porque todos estos tienen potestad dominativa sobre los referidos. Tienen potestad dominativa, es poder disponer de los bienes dellos, como señores de los bienes. Tienen algunas limitaciones estos que pueden irritar votos segun se siguen.

El Padre puede irritar los votos reales, y personales del hijo, quando este los hizo antes de la pubertad, que es en el varon à los 14. años, y en la hembra à los 12. Passada la pubertad, hasta llegar à los 25. años, que es la patria potestad, no puede el Padre irritar los votos

votos personales del hijo, porque este es yà *sui juris* en quanto à su persona; pero puede irritar los reales, porque tiene el Padre los bienes: exceptuase, si el hijo tiene bienes castrenses, ò *quasi* castrenses; porque como de ellos puede sacar para cumplir el voto, y es *sui juris* de ellos, no podrà en este caso irritar el Padre los votos reales del hijo. A su tiempo se dirà de estos bienes castrenses, &c.

El marido puede irritar à la muger todos los votos, que huviere hecho antes, y durante el Matrimonio. Pero la muger no puede irritar al marido, sino los votos que perjudican, o impiden el Matrimonio *quo ad cohabitationem*, y *quo ad usum*. La disparidad es, porque el marido es *caput mulieris*. El Señor puede irritar al esclavo todos los votos reales, y personales; y en quanto à los reales se limita esto; si el Señor le ha concedido bienes, y con ellos puede cumplir el voto.

Es regla general, que para irritar votos *validè*, & *licitè* no es necessaria causa.

De la Dispensacion de Votos.

La Dispensacion es: *Annullatio obligationis voti ex causa ad habente potestatem spiritualem in foro externo.* Reparese en esta difinicion, que para dispensar votos, lo 1. es necessaria causa, y si falta causa es nula la dispensa. Lo 2. el que dispensa ha de tener jurisdiccion *in foro externo* sobre aquel à quien dispensa, como el Pontifice en toda la Iglesia, el Obispo en su Obispado, el Prelado Regular en todos sus subditos, aunque sean Novicios. De que se infiere, que el Parrocho por tal, y el Confessor expuesto por tal, nunca pueden dispensar, porque les falta la jurisdiccion *in foro externo*, al uno sobre sus Feligreses, y al otro sobre

N los

los penitentes, que confiessan con él. El Confessor expuesto, no puede dispensar voto alguno por Bula de la Cruzada, porque esta no les dà jurisdiccion *in foro externo*, ni facultad para dispensar.

En dos ocasiones solas podràn el Parrocho, y Confessor expuesto dispensar votos. Lo 1. quando su Santidad concediere esta facultad en algun Jubileo. La 2. quando su Santidad, ò el Obispo les delegere la facultad de dispensar. Todo esto es comun sentencia, y tambien lo es, que el Obispo v.g. no puede dispensar votos de Religiosos, porque aunque es Superior, respecto de ellos; pero no es Superior *in foro externo*, ni *externo*; sino *in Dignitate*.

El que puede dispensar votos (fuera de su Santidad) no puede dispensar los cinco reservados à él, sino tiene especial facultad suya. Exceptuanse los casos en que hay dificil recurso à su Santidad, ò peligro de muerte, ò de infamia, ò de peccados en la tardanza en recurrir: porque para tales casos tienen los Obispos facultad de dispensar en estos reservados.

De la Commutacion de Votos.

La Commutacion es: *Mutatio materiæ voti in aliam ex causa, servata æqualitate moraliter.* Segun esto, la commutacion pide causa, y basta qualquiera; aunque sea leve. *Communis.* La commutacion no quita la obligacion del voto, como la irritacion, y dispensacion; sino mudar la materia del voto. Pueden commutar votos. Lo 1. los que pueden dispensar. Lo 2. los que tuvieren delegacion de ellos. Lo 3. por la Bula de la Cruzada qualquiera Confessor expuesto. Lo 4. este mismo por Jubileo, en que se le conceda, ò por algun

algun privilegio, que puede tener el penitente. Lo 5. los Confessores Religiosos Mendicantes por sus privilegios (siendo expuestos, respecto del Obispado donde es el penitente.) *Communis.* Lo 6. el mismo que hizo el voto.

Es necessario prevenir algunas limitaciones en todos estos. La 1. que si el que commuta, es el mismo que hizo el voto, ha de commutar en materia evidente, mejor; que era la del voto, ò à lo menos evidentemente igual; y sino, es invalida la commutacion. *Communior, & securior.* Lo qual no es necessario haciendose la commutacion por otro, que tenga facultad. La 2. que si se hace la commutacion por la Bula de la Cruzada, se ha de imponer al penitente, que dè algun dinero en subsidio de ella, y este dinero se ha de hechar en el cepo, ò arca que hay de esto, ò darlo à sus Receptores. *Communis.* Y no puede el Confessor, que commuta, tomar para sì este dinero *sub Excomunicatione majori lata.* La 3. que el Parroco, por tal, ni el Confessor expuesto, por tal, no pueden commutar votos.

Suponese, que para commutar votos los que tienen facultad, segun lo dicho, han de mirar bien no sean alguno de los cinco reservados, porque estos solo su Santidad, ò aquel, à quien èl delegare la facultad, los puede commutar. Tambien los Señores Obispos en los casos, que se dixo en la dispensacion de estos reservados. Por fin se advierte, que el voto que se hizo en favor de tercero, v. g. casar una huerfana, dàr limosna à un Hospital, &c. si la parte interessada admitiò, no se puede commutar.

De la Interpretacion de los Votos.

La interpretacion de los votos es: *Prudentialis*

expositio obligationis votis. La intepretacion supone duda de si obliga, ò no obliga, ò de la intencion del que hizo el voto, ò de la materia; v. g. el que hizo voto de vestir à Pedro, que es pobre, y èl no quiere que lo vistan como pobre, sino como Republico. De este genero de dudas ha de ser la interpretacion.

De la Cessacion de los votos.

La cessacion es: *Ablatio obligationis voti ex defectu materiæ.* v. g. el voto de dar una hacha de cera para la Imagen de un Santo en su fiesta. Si no se hace fiesta, cessò la obligacion del voto por falta de materia.

De la Impotencia physica y moral para los votos.

Estas son, no poder, ni *physicè*, ni *moralitèr* cumplir el voto; y por esso no obliga al que tuviere algunas de estas impotencias. Exemplo de la physica: Pedro hizo voto de casar una huerfana; lo roban, no ha podido adquirir mas caudal; antes si, el pide limosna, queda desobligado del voto. Exemplo de la moral: Pedro hizo voto de dàr en su quarto à una pobre muger donde se recogiesse: halla luego que es riesgo de sus hijos, y criados: no està obligado à cumplir el voto, porque hay impotencia moral.

Concluyo este punto de los votos con dos precissas advertencias. La primera, que los votos que se hacen para dias determinados pueden ser, ò *ad diem finiendam*, v. g. el ayuno, ò disciplina en la Vigilia de San Marcos. Si passò la vigilia sin cumplir el voto se pecò; pero cessò su obligacion, porque fuè *ad diem finiendam*. Pueden ser *ad diem diferendam*, v. g. Juan hizo voto de rezar un Rosario quando muera alguno de sus parientes. Muriò uno, y no rezò, pecò, y debe rezar despues, porque fuè *ad diem diferendam*: Esto es, que no

no estaba àligada la obligacion del voto al dia, sino al defuncto.

La segunda es, que no cumplir un voto pudiendo; es pecado mortal, si la materia es grave, pero no, si es leve. A diferencia del juramento, que si se falta à èl, aunque sea en materia leve, es pecado mortal, y lo es tambien el jurar en materia levissima. La disparidad es, porque el voto mira à Dios como Acreedor, à quien se ha de satisfacer, y pagar por haverse obligado alguno que votò; y siendo en materia leve, faltarle, es culpa ligera. Pero en el juramento se mira à Dios como Testigo, y mientras mas leve es la mentira, ò mas ligera la materia, à que se falta, es mayor agravio de su Magestad, como Testigo.

TRATADO SEPTIMO.

Del segundo Precepto del Decalogo, que es: *No jurar el Santo Nombre de Dios en vano.*

CAPITULO I.

Explicase, que sea juramento, y de sus divisiones.

ESte Precepto es negativo, que obliga *semper, & pro semper*. Prohibe el jurar en vano; esto es, no haviendo las condiciones, que yà diràn. Pertenece el juramento à la virtud de la Religion, y es: *Invocatio Dei in testem alicujus asserti humani.* Segun esto, para juramento se ha de traher à Dios por testigo con voz, ò vozes que signifiquen esto, à diferencia del voto, en que se mira à Dios como acreedor, de lo que se promete. Será el juramento licito, y acto de Reli-

Religion, si concurren en èl *justicia*, *verdad*, y *necessidad*. Havrà *justicia*, si lo que se jura es licito, y bueno, y no injusto. Havrà *verdad*, si lo es lo q̃ jura. Havrà *necessidad*, si hay causa, ò motivo para jurar.

Si en el juramento falta la verdad, se peca mortalmente, y mientras mas leve es la mentira, es el pecado mas grave. Que la falta de verdad en el juramento sea pecado lo dice Innocencio XI. prohibiendo la prop. 24. y era: *Poner à Dios por testigo de una mentira leve no es tanta irreverencia, que por ella quiera, ò pueda condenar al hombre. Condenada.* Si en el juramento falta la justicia, se peca venial, ò mortalmente, segun la materia. Si en el juramento falta la necessidad, se peca venialmente. Para que qualquiera juramento sea licito, demàs de los tres comites de justicia, verdad, y necessidad, ha de tener intencion, y animo de jurar, el que jura; como dice el mismo Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 25. y era: *Haviendo causa, es licito jurar sin animo de jurar, sea la cosa de poca, ò mucha importancia. Condenada.* Què pecado sea jurar sin animo de jurar, es opinable. Es comun sentencia, que en contratos, y ante Juezes, es pecado mortal jurar sin intencion; pero en otras ocasiones, unos dicen, que es venial, y otros que mortal, y esto tengo por mas probable, porque sino fuera mortal, se abria una gran puerta para jurar à cada passo sin intencion, turbandose el comercio humano.

El juramento se divide en assertorio, promissorio, comminatorio, y Execratorio. Juramento *Assertorio* es: *Affirmatio alicujus asserti humani Divino testimonio confirmata*, como qualquiera cosa que se afirma, ò dice; y se jura para que se crea. El *Promissorio*

sorio es: *Promissio alteri facta de aliqua re, Divino testimonio confirmata*: v. g. jurar de dar una limosna à un pobre. En este juramento hay dos verdades, una de presente en la intencion cierta, y verdadera de dar la limosna; otra de futuro en darla luego de hecho. El *Comminatorio* es: *Comminatio facta alteri, Divino testimonio confirmata, de aliquo malo inferendo*: v. g. amenazar alguno à otro de algun mal, y jurar cumplirlo. En este juramento hay tambien dos verdades; una de presente en la intencion de cumplir de hecho lo jurado. El *Execratorio es*: *Comminatio sibi ipsi facta de aliquo inferendo malo, Divino testimonio confirmata*: Como el que dice, mala muerte tenga, si no es verdad lo que digo. En este juramento execratorio se trae à Dios por testigo, aunque no se nombre, y es no solo testigo, sino Juez. Tambien este execratorio puede tener dos verdades, si fuere promissorio: v. g. dice uno el Diablo me lleve, si no le diere a Juan tres reales de socorro: ò si fuere comminatorio; v. g. no amanezca vivo, si no le diere de palos à mi muger. En estos execratorios hay la una verdad en la intencion de cumplir lo que jura, y la otra en cumplirlo luego de hecho. Pero si el execratorio es solo assertorio, no tiene mas que una verdad.

Los juramentos promissorios de castidad, Religion, y de las tres peregrinaciones à Jerusalem, Roma, y Santiago, no son reservados à su Santidad, segun opinion muy segura de algunos Escotistas. Los que dicen lo contrario se fundan en que tales juramentos equivalen a votos, y por esso será lo mismo de unos, que de otros. Por esto no convence, porque en puntos de derecho, las equivalencias, ni in-

inclusiones de unas cosas en otras no las hace iguales en los derechos: v. g. el voto de castidad perpetua incluye el voto de no casarse; y con todo esso el voto de castidad perpetua es reservado al Papa, y no lo es el voto de no casarse. Demas, que siendo la reservacion odiosa, se ha de registrar à lo que precissamente expressa, y no mas. Por esto qualquiera Confessor expuesto puede lo mismo en quanto à estos cinco juramentos, que en quanto a otros qualesquiera.

Hay gran variedad en los Authores, y no poco escrupulo en los penitentes, quales palabras sean juramento assertorio (este es, el que se hace para testificar lo que se dice.) En esto principalmente se atiende à lo que cada penitente concibe de esto en las palabras, que usa, quando jura. Si son estas, *à Fè de Christiano*, *à Fè de Sacerdote*, *&c.* y las tiene por juramento, lo son; y si no las dixo como juramento, no lo son. Lo mismo de aquellas: *En mi conciencia. por Dios*, *juro à lo que se puede jurar*, *à fè mia*, *&c.* Las palabras, que segun mas comun sentencia, significan juramento, son: *Juro à Dios*, *voto à Dios*, *como creo en Dios*, *por Jesu Christo*, *&c.* que es verdad esto. Tambien aquellas, en que se expressan criaturas, como *por el Cielo de Dios*, *por mi alma, por este pan de Dios, &c.* porque *saltem mediatè* se trae à Dios por testigo. Pero en todo caso se debe mirar lo que el penitente concibiò quando jurò assi.

Es regla general, que lo que se amenaza en el juramento commitorio, y lo que se desea en el excecratorio, siendo mal grave, no obliga, antes se peca en cumplirlo. Pero si es mal ligero, y no es la intencion, dañar, sino corregir, ò enmendar se debe cumplir segun las circunstancias, como el

amo

amo; que jurà; que castigarà al criado; y el señor à el esclavo, si no dexan el mal trato, ò el hurtar. Exceptuanse los juramentos, que suelen los padres hechar de castigar à los hijos, que no obligan, porque la intencion ordinariamente es de aterrarlos.

Las causas, que quitan la obligacion del juramento Promissorio, son las mismas, que quitan la del voto, porque este equivale à aquel, y son irritacion, dispensacion, commutacion, interpretacion, cessacion, è impotencias physica, y moral, las quales quedan explicadas en el cap. 8. del Trat. 6. y se aplican aqui de la misma manera, que para el voto.

Infierese de estas doctrinas, que *Perjuro*, es el que jura sin verdad, porque en el juramento se invoca el Nombre de Dios por la verdad, que se dice; con que si falta esta, es en vano el juramento, y perjuro el que assi jura. Tambien es *Perjuro*, el que jurò antes una cosa, y luego se desdice. Tiene el perjuro varias penas, que se pueden vèr en los Authores.

CAPITULO II.
De la Amphibologìa.

EL juramento Amphibologico, es juramento con equivocacion: de manera, que el que oye entienda en un sentido, y el que jura en otro, v. g. el marido, que preguntado de su muger, si estuvo en tal casa, jura que no ha estado, haviendo estado; y en su interior dice, no he estado à noche, ò quando naci. Las amphibologias, unas son *purè* mentales, como la precedente: otras son *mixtas* de mental, y externa, y son las mentales significadas por algo exterior en algun sentido, v.g. lo que se refiere de nuestro Padre San

Francisco

Francisco, que preguntado de unos Ministros, si havia passado por alli un ladròn, que buscaban, respondiò, metiendo las manos en las mangas: *No ha passado por aqui.*

Las amphibologias *purè* mentales son mentiras; y ilicitas, como dice Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 26. y era: *Si alguno à solas, ò en presencia de otro, preguntado; por gusto, entretenimiento, ò otra qualquiera fin jura, que no ha hecho tal cosa, que en realidad de verdad hizo, entendiendo para consigo otra cosa, que no hizo, ù otro camino diverso de aquel, en que la hizo, ù otro additamento verdadero: realmente, ni miente, ni es perjuro. Condenada.* Por esso no hay causa de utilidad, honra, hacienda, &c. que haga licitas las amphibologias *purè* mentales, como dice el mismo Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 27. y era: *La causa justa de usar semejantes amphibologias, es todas las vezes, que necessaria, ò util para la salud del cuerpo, honra, defensa de hacienda, ò para otro qualquiera acto de virtud: de manera, que el ocultar la verdad se tẽga entonces por expediẽte, y favorable. Condenada.*

Lo licito de la amphibologia mental comprehende tambien aquellos casos, en que alguno ha de delatarse de los delitos ocultos, ò ocultas faltas, ò de incapacidades para Magistrados, Gobiernos, y oficios publicos; para los quales se hace juramento; segun està determinado por el Superior, sea el Rey, el Summo Pontifice, &c. y en estos casos son pecados las amphibologias *purè* mentales, como dice el mismo Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 28. y era: *El que fuè promovido al Magistrado, ù Oficio publico, mediante recomendacion, ò presente, podrà con restriccion mental*

tal hacer juramento, que por mandado del Rey suele pedirse à los tales, no mirando à la intencion de el que lo pide, porque tiene obligacion de manifestar el crimen oculto. Condenada. Con razon, porque el que ordenò el juramento para estos oficios publicos, atendiò, à que fuesse digno el que los consiguia, y se guardasse la justicia distributiva, lo qual todo se frustraria, si fuera licita la restriccion *purè* mental en estos casos.

De todo lo dicho se infiere, que estas amphibologias *purè* mentales nunca son licitas. Por esto el reo, y el testigo preguntados por el Juez juridicamente, deben responder la verdad ciertamente. Lo mismo en los contratos para que sean validos, y licitos. Los Authores modernos, que han escripto despues de publicadas las proposiciones condenadas; afirman, que la calidad de las personas, ò las circunstancias bastan à hacer externa la amphibologia, que era *purè* mental. v. g. *Confessor* preguntado de lo que oyò en confession; *el Medico*, ò *Cirujano* de la enfermedad, que estàn curando; el *Ministro del Tribunal*, de si tal sugeto està en èl; el *Reo* preguntado del Juez, no teniendo semiplena probanza del delito, para preguntar juridicamente; la *muger* amenazada de muerte por su marido, y preguntada del adulterio, que de hecho cometiò, y es oculto. En estos casos, y otros semejantes dicen estos Authores, que respondiendo el preguntado, que *no sabe*, entendiendo mentalmente, *para podertelo decir*, que hay amphibologia externa por razon de las personas, y circunstancias.

La razon es; porque aunque en la realidad todos estos saben lo que se les pregunta, pero es en fuero, que les obliga a ocultar la verdad; pues el Confessor

fessor sabe de los pecados, que le confessaron *sub sigillo confessionis*; el Medico, ò Cirujano saben de la enfermedad *sub secreto naturali*; el Reo, no haviendo infamia, ni otra semiplena probanza, sabe de su delito *sub privilegio propriæ tutelæ*; el Ministro del Tribunal sabe del que esta en èl *sub juramento secreti*; la muger adultera sabe de su adulterio oculto *sub obligatione non se infamandi*, y respecto de su marido *sub obligatione conservandi vitam*. Verificase, pues, que estas personas, y circunstancias sacan à la restriccion de ser puramente mental, pues, como dicen algunos, estas personas, y circunstancias consignifican *el no sè*, quando se oculta de este modo la verdad, que debe ocultarse, y que no hay otro de repeler la injusta pregunta. Y asi en algun sentido es cierto, que no saben estas personas lo que se les pregunta, aunque en la realidad no lo ignoran.

Esto no es lo condenado en la Prop. 27. de Innocencio XI. ya referida. Lo 1. porque la Proposicion condenada decia, que era licita la restriccion *purè mental* por salvar, ò *la salud del cuerpo*, ò *la honra*, ò *la hacienda*, ò *otro acto de virtud*: y estotra doctrina es de las personas referidas, que por otros gravissimos derechos estàn obligadas a mas que por salud del cuerpo, hacienda, honra, ò exercitar alguna virtud.

Lo 2. porque despues de esta Proposicion condenada, es licito usar de equivocacion, quando se quiere ocultar la verdad, *suponiendose siempre, que las voces que usan tengan dos significados, ò mas*. De lo qual hay exemplo irrefragable de Christo nuestro Señor, que preguntado de sus Discipulos, quando seria el dia del juicio, respondiò: Que ni los Angeles, ni

ni el Hijo; sino solo el Padre lo sabia: *De die autem illo, vel hora nemo scit, neque Angeli in Cœlo, neque Filius, nisi Pater.* (Marci, cap. 13.) y es cierto, y de Fè, que el Hijo lo sabia, y sabe aun en quanto Hombre, pero no como el Padre, pues este lo sabe por su infinita ciencia; y Christo nuestro Señor en quanto Hombre, por ciencia infusa: Y como el saber del dia de el juicio podia ser por varios modos, usò Christo de aquel, que ocultaba la verdad, que no convenia decir. Lo mismo en nuestro caso, pues el Confessor, el Reo, el Medico, el Ministro del Tribunal, &c. saben de las verdades, que les preguntan; pero las saben como hombres, y como *tales* hombres de *Confessor, Reo &c.* y aunque como solo hombres, no pueden decir *no sè*, si saben la verdad, que les preguntan; pero como *tales* hombres pueden decir, que no saben; porque como *tales* estàn en otro fuero, en el qual no se les debe hacer tal pregunta, ni ellos responder, y por esso es en ellos *externa* la restriccion, que en otros fuera solo *mental*.

Infierese, que no concurriendo algun derecho de sigilo de confession, secreto natural *moderamine inculpata tutela*, *&c*, ò otros tales, no se verifica, que pueda ser licita la restriccion mental. Todo lo qual es comun doctrina de los Doctores, aun despues de los Decretos prohibitivos de las restricciones *purè* mentales, aunque en el modo de explicarse los Authores hay alguna variedad. Infierese tambien, que las restricciones mentales circunstancionadas: esto es, externas, por razon de las personas, se pueden licitamente jurar; como otra qualquiera verdad, haviendo los comites de justicia, y necessidad. *Communis.*

Por fin se advierta, que aun las amphibologias

externas

externas pueden ser ilicitas en algunos casos; como si el Reo tiene contra sì semiplena probanza, y es preguntado del delito por el Juez, *juridicè* no puede evitarse usando de ellas, y debe *sub mortali* confessar la verdad. Lo mismo el que ha de professar en Religion, y tiene impedimento, ò falta oculta, que lo excluye; si es preguntado de ella por el Prelado al tiempo, ò antes de la Profession. Lo mismo el que tiene impedimento dirimente oculto del Matrimonio, y èl solo lo sabe, si es preguntado de èl. Porque estos, y semejantes casos estan comprehendidos en la Proposicion condenada de Innocencio XI. yà referida, que es la 28.

TRATADO OCTAVO.

Del tercero Precepto de el Decalo, que es; *Santificar las Fiestas.*

ESte precepto es afirmativo, y obliga *semper*, pero no *pro semper*. Manda dos cosas, que son Oracion, y no trabajar en dias festivos.

CAPITULO PRIMERO

De la Oracion, y horas Canonicas.

LA Oracion es acto de Religion. Con ella se cumple este precepto. Es: *Elevatio mentis in Deum* Es de dos maneras. Vocal, y mental. La vocal es, la que se hace à Dios con la voz, rezando, ò cantando. La mental es, la que se tiene *mente sola*. Es acto de entendimiento. Hay Precepto Divino de orar, y obliga, no por semanas, ni meses, sino todos los dias de fiesta, pues el orar es santificarlos. Cumplese rezando en ellos algo, ò cantando alabanzas de Dios en ellos, ò oyendo Missa con atencion.

Algunos Fieles están obligados a mas oracion, que otros, y son los Eclesiasticos à las horas Canonicas, que son oracion vocal, y mental. Estas se explican: *Officium Divinum dicendum determinatis horis dici unicujusque, ex institutione Ecclesiæ.* Son Siete: Maytines, Laudes, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Visperas, y Completas. Están obligados a ellas. Lo 1. todos los Ordenados *in Sacris.* Lo 2. todos los que por Canongia, Beneficio, Capellanias, Prestameras, ù otros Beneficios Eclesiasticos perciben sus rentas con esta carga, que dexaron sus Fundadores. Para obligar al Rezo bastan tres partes de lo que está reputado por congrua, segun las tierras, v. g. si la bastante congrua son ochenta ducados, y la Capellania de renta setenta, obliga el Rezo del Oficio mayor. *Communis.* Si da solo la mitad, v. g. quarenta ducados, hay opiniones en quanto à qué rezo; pues unos dicen, que el Oficio mayor, otros que nó, sino el de nuestra Señora, ò à tantos Psalmos distribuidos en horas Canonicas.

Lo 3. Religiosos, y Religiosas, que en su Regla tienen expresso precepto de ello, como lo hay en la de nuestro Padre San Francisco, luego que professa el Religioso. Lo 4. en los Choros de Cathedrales, y Religiones, en los quales *sub mortali* se han de cantar, ò rezar las horas Canonicas, y no se pueden alli invertir *sub mortali* al que preside. *Communis.* El particular, si las invierte con causa, no peca; sino hay causa alguna, peca venialmente, y lo mismo el dividir cada hora Canonica, como no sea por mucho tiempo.

En los Choros se ha de observar *sub mortali* al que preside el Oficio de aquel dia, segun el Ritual

Romano

Romano, ó el Ritual de cada Religion, ó Cathedral; segun sus privilegios, y Santos. Si el particular invierte los Oficios, cumple, excepto en el Domingo de Ramos, en que no se cumple con el Oficio de Resurreccion, como decretó Alexandro VII. prohibiendo la prop. 34. y era: *El que en el Domingo de Ramos reza el Oficio de Pasqua, satisface al precepto. Condenada.* De esto infieren algunos, que en las Dominicas de Adviento, en las tres antes de Quaresma, y en las de esta no se cumple rezando de Resurreccion. Pero esta ilacion no es mas que congruente, y no convence mucho. Demàs, que el mismo Alexandro, que condenó esta Proposicion, le ocurririan todas las Dominicas del año, y solo prohibió el rezo de Resurreccion en la de Ramos: luego las demàs quedaron excluidas del Decreto, y de su intencion.

No se puede con el Oficio Divino de un dia cumplir la obligacion del siguiente, como declaró Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 35. y era: *Con un Oficio Divino se puede satisfacer à dos preceptos, por el dia de oy, y por el de mañana. Condenada.* Con razon, porque para cada dia hay precepto precisè de otros dias. El particular, que no puede rezar todo el Oficio Divino, està obligado à rezar la parte que pudiere, sea la mas, ó la menos, como dice Innocencio XI. prohibiendo la prop. 54. y era: *El que no puede rezar Maytines, y Laudes; aunque pueda rezar las demàs horas, no està obligado à rezarlas, porque la parte mayor trae à si la menor. Condenada.* El que falta à todo el Oficio Divino, no comete mas que un pecado. *Communis.*

Los que perciben distribuciones por rezar el Oficio Divino, si faltan à él, demàs del pecado mortal, deben

deben restituir la cantidad, que corresponde à aquel dia; y si es solo parte del Oficio la no cumplida, se debe prorratear de lo que toca à aquella parte para restituir. *Communis.* El Canonigo; que tiene distribucion por cantar en el Choro, aunque cumple con el Oficio Divino rezando; pero no satisface à la obligacion de Canonigo si no canta; y debe restituir la hora que no cantò. *Communis.* Exceptuase si hay ley, privilegio, ò costumbre en contrario, como en las Cathedrales de España, que tienen Capellanes asalariados para que canten.

La restitucion de los que no han cumplido el Oficio Divino no se cumple con las limosnas, que antes se havian hecho, como dice Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 33. y era: *La restitucion de los frutos del Beneficio por la omission del rezo del Oficio Divino se puede suplir por qualesquiera lismonas, que antes aya hecho el Beneficiado de los frutos del Beneficio. Condenada.* Y no es necessaria sentencia de Juez, para que se deba hacer esta sentencia, como dice el mismo Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 20. y era: *La restitucion impuesta por S. Pio V. à los Beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena. Condenada.* Ni satisface al rezo, el que por estar empleado en el estudio, ha encomendado à otro el Oficio Divino; y este lo reza por èl; como dice el mismo Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 21. y era: *El que tiene Capellania colativa, ù otro qualquiera Beneficio Ecclesiastico, y estudia, satisface à su obligacion, si otro reza por èl. Condenada.*

En quanto à la *Atencion* para el rezo, suponen todos, que es necessaria *sub mortali* aquella, que pertenece à lo material de lo que se canta, ò reza, aten-

diendo à lo que và pronunciando, sin estàr ocupado en otra cosa, que lo divierta. Suponen tambien, que no obliga la atencion al significado de las vozes. Lo 1. porque esto fuera gran detencion. Lo 2. porque muchos no cumplieran por poco Gramaticos, ò por no saber latin como las Monjas, lo qual es falso. Tambien suponen, que no obliga, que aya atencion à los Mysterios, Peticiones, y otras cosas que hay en el Oficio Divino, porque ni todos lo alcanzan, ni siempre hay fervor para contemplar esto.

Segun todo esto, se cumple con aquella atencion, que es a dos cosas. La 1. à lo material de lo que se reza. La 2. à que se habla con Dios en lo que se reza, ò canta. Por esto el que reza con otro, ha de percebir bien lo que el otro pronuncia, y ha de decir con èl alternativamente las Lecciones, Psalmos, Hymnos, &c. En el Choro debe cada uno decir el verso, que el Organo alterna, salvo si lo repite alguno con claridad, y voz perceptible, como se usa en los Choros de mi Religion. De la hora para rezar Maytines del dia siguiente, hay opiniones; la mas comun es, que desde las tres de la tarde en adelante. Las causas, que desobligan del rezo dicen los casos, y no hay regla general, que las comprehenda.

De las Rubricas del Missal, y del Breviario.

El que esta obligado al Oficio Divino, y lo mismo èl Sacerdote para celebrar Missa, deben arreglarse à las Rubricas del Breviario, y Missal. Dellas unas son *Preceptivas*, y son las que *ex genere suo* obligan *sub mortali*, si no lo excusa, ò parvedad de materia, ò inadvertencia, ò otra causa. Otras son Directivas, y estas *ex genere suo* obligan *sub mortali* solamente, salvo desprecio dellas, pero

perpetuo incurria en observarlas, &c. pues esto agrava para mayor pecado. Es dificultad no leve, quales sean preceptivas, y quales directivas? Dicen unos, que esto no se conocerà en las vozes, ò terminos con que se proponen: pero es mas dificil de comprehender esto; que resolver la principal duda, porque algunas Rubricas, que estan recebidas como preceptivas, se proponen con terminos, ò vozes, que indican ser directivas solamente. Dicen otros, que segun de lo que hablan las Rubricas, porque si es materia grave, seràn preceptivas, y si leve, directivas. Hablan de materia grave las que son en quanto à significar algun Mysterio; y de leve, las que tratan de Ceremonias para la decencia: pero quien discernirà esto? Gavanto, con otros Maestros de Ceremonias usan de tales distinciones, supuestos, y reglas tantas, que dexan este punto intrincado, y no resuelto.

Por esto soy de dictamen, que debe tenerse por regla solida, general, y buena en la practica la que diò el Cardenal Lugo, Marchino, y traen otros graves Theologos; y es esta: *Todas las Rubricas en quanto Rubricas son directivas; y solo seràn preceptivas las que contienen, ò hablan de lo que por otros derechos ò por costumbre legitimamente introducida obligan sub mortali, ò por expressarlo ellas mismas.* Pruebase la primera parte de esta regla. Lo 1 porque lo preceptivo, por odioso debe executarse lo possible. Lo 2. porque la Rubrica en quanto Rubrica solo es una Manudiccion para executar en la Missa, y Oficio Divino lo que induzca al Ministro, y à los que vèn el Culto, piedad, y Religion; *atqui* esto no excede de ser directivo, luego la Rubrica como tal, es solo directiva. Confirmase, porque si las Rubricas por Rubricas pu-

cieran ser preceptivas, siendo tantas, y no haviendo cierta regla para discernirlas, quedaban los Ecclesiasticos en un labyrinto de riesgos de pecar *sub mortali*; lo qual no es de presumir, sea el intento de la Iglesia, que las dispuso, siendo notoria su piedad para todos, y en especial para sus Ministros.

Pruebase la segunda Parte, porque solo están recebidas de todos por preceptivas las Rubricas; que por otros derechos obligan *sub mortali*, como del ayuno natural antes de Celebrar, de integrar el Sacrificio, supliendo los defectos de ello, de lo que en Concilios se manda de las Aras, Vestimentas, Vasos sagrados, de que la Materia consecrable sea pan de trigo, y vino de vides, &c. lo qual tiene mandado la Iglesia antes. De las otras Rubricas, como el Rito de las fiestas, el color de las vestiduras sagradas, todo lo ceremonial, todo lo votivo de Missas, y Oficios, dexando lo proprio, &c. dudan muchissimos sean preceptivas, y solo admiten por tales, las que los Pontifices en nuevos Decretos han publicado con expression de precepto.

CAPITULO II.

Del no trabajar en los dias de Fiesta.

ESte Precepto obliga *sub mortali*, como dice Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 52. y era: *El precepto de guardar las fiestas no obliga debaxo de pecado mortal, como no haya escandalo, ni menosprecio. Condenada.* Se prohibe por este precepto trabajar el dia de fiesta. Hay obras *serviles*, ó *mecanicas*, y son las que hacen Zapateros, Sastres, Herreros, y otros: hay *communes*, ó *domesticas*, como barrer la casa, guisar el alimento, y otras; y hay *liberales*, como escribir, estudiar,

rudiar, trasladar, y en opinion muy seguida el pintar, &c. En este precepto se prohibe el trabajar en obras serviles, ò mecanicas no mas. Y para el pecado no es del caso llevar, no llevar dinero por lo que se trabaja, porque lo prohibido es el trabajar, lo demàs es accessorio. Tambien por derecho son nulos todos los actos judiciales en dia de fiesta, y lo que à ello pertenece, como examinar testigos, citar, tomar declaraciones, &c. aunque algunos exceptuan la apelacion, pero no esta en uso.

En el trabajar puede haver parva materia, que en opinion comun, es, dos horas de trabajo. Escusan de pecado el trabajar en dia de fiesta la necessidad extrema, y grave; daño en honra, vida, y hacienda, utilidad de la Iglesia: dispensa del Superior, y basta la del Parroco, donde no hay Obispo; y costumbre legitimamente introducida, y tolerada por la Iglesia. Los que sirven, no pecan en trabajar, quando son mandados, haviendo causa justa. *Probabilis.* Pero en este caso, es necessario algun cuydado, porque no basta qualquiera causa.

TRATADO NONO.

Del quarto Precepto de el Decalogo, que es: *Honrar Padre, y Madre.*

ESte precepto es afirmativo. Obliga *semper*, pero no *pro semper*. Manda honrar à los Padres, y superiores, como son maridos, amos, señores, y tutores, porque en algun sentido son Padres; y consiguiente se hablarà de los hijos, casadas, criados, esclavos, y pupilos.

De la obligacion de los hijos à los Padres.

El hijo està obligado *sub mortali* a quatro cosas respecto

pecto de sus padres, y son, amor, reverencia, assistencia, y obediencia. Con estas quatro cosas cumplen el honrar Padre, y Madre. El *amor* obliga à quererlos de corazon; à no desearles mal alguno, aunque se interese hacienda, ò algun otro bien, como dice InnocencioXI. prohibiendo la Prop. 14 y era: *Licito es desear la muerte del Padre con deseo absoluto, no como mal de Padre, sino como bien de quien la desea: es à saber, porque de ahì le ha de venir una pingue herencia. Condenada.* Tambien obliga el amor à no complacerse en el mal, que el hijo causò al Padre, y sucediò de hecho, como dice el mismo InnocencioXI. prohibiendo la Prop. 15. y era: *Licito es al hijo alegrarse del parricidio del Padre, cometido por si en embriaguez por las grandes riquezas, que de ahì le vinieron en herencia. Condenada.* La *reverencia* obliga à respectarlos, y estimarlos interior, y exteriormente, no desdeñandose de ser sus hijos, pues ninguno es mejor que su Padre. La *assistencia* obliga à servirlos, y socorrerlos, si lo necessitan, de tal manera, que si los Padres llegan à extrema necessidad, y por sì no pueden salir della, puede, y aun debe el hijo tomar lo ageno, sino hay otro medio: porque en este caso se deriba al hijo la facultad del derecho natural para tomar lo ageno en necessidad extrema. La *obediencia* obliga à que los obedezcan en todo lo domestico, en las buenas costumbres, y en aprender oficio. En quanto à tomar estado no estan los hijos obligados à obedecer à sus Padres, como en el tomar estado el hijo no deshonre à sus Padres, y parentela; pero los debe consultar, y obedecer en quanto no perjudique su libertad.

No se oponen à esta obediencia algunas disposiciones de bienes, que pueden hacer los hijos. Para lo

qual

qual, se advierta, que los hijos son dueños de tres generos de bienes. El primero se llama de *Castrenses*, y son los que el hijo ha ganado en la guerra, ò por su ocasion, y los adquiridos por servir à Señores, y Principes, ò al Rey. A este genero pertenecen los que llaman *quasi castrenses*, que son los adquiridos por oficios publicos de Abogado, Juez, Medico, &c. De estos, y aquellos tienen los hijos la propriedad, y el usufructo. El segundo se llama de *adventicios*, que son los bienes, que adquiere por su industria, trabajo, ò fortuna en casa de su Padre, cumplidas las obligaciones, que alli tiene; y las que le vienen por legados, herencias, donaciones, &c. y de estos bienes tienen los hijos la propriedad, y los padres el usufructo. El tercero, se llama de *profecticios*, y son los que recibe del Padre para tratar con ellos, y los que por obsequio del Padre dan otros al hijo, sean legados, herencias, y de estos tiene propriedad, usufructo, y administracion. Vease esto con mas extension en los Authores.

Los Padres en orden à sus hijos estàn obligados lo primero à criarlos, y alimentarlos, con esta diferencia, que la Madre no esta obligada à dàr mas alimento al hijo, que la leche, salvo, si falta el Padre, y està à todo. Lo segundo, à educarlos en la Doctrina Christiana, y à prohibirles, y evitarles pecados. Lo tercero, à dotarlos, quando toman estado. Lo quarto, à no gastar, ni disipar la hacienda en perjuicio de sus hijos. Vease todo esto en los Authores, porque hay muchas dificultades practicas, que resolver.

De la obligacion de la muger casada à su marido.

La muger casada esta sujeta al marido por derecho natural. Por esto lo debe amar, reverenciar, asistir,

asistir, y obedecer, assi en el uso del matrimonio, como en todo lo domestico, y en los tratos, oficio, y administracion de bienes. En quanto à estos hay quatro generos, que son de la muger. El primero es de los *Dotales*, que son la dote; y de estos tiene la propriedad, pero nò la administracion. El segundo, es de los *gananciales*, y son los que durante el matrimonio, adquieren ambos casados, salvo en el Reyno, ò Reynos, donde las mugeres no tuvieren derecho à estos gananciales.

El tercero, es de los *parafrenales*, y son los que la muger adquiere por legados, herencias, donaciones, industria especial, &c. y de estos tiene la muger la propriedad, y administracion. El quarto, es de los *proprios*, y son los que la muger traxo demas de la dote, reservados para si; y de estos tiene la propriedad, y administracion. Segun esto, se puede vèr con facilidad lo que la muger puede por si dàr, tratar, y expender; y tambien lo que el marido puede, sin agraviar los derechos de su muger. Tambien el marido està obligado (aunque es cabeza de la muger) à amarla, reverenciarla, assistirla, y aun obedecerla en aquellas cosas, que tocan al uso del Matrimonio, cohabitacion, y buenas costumbres.

De la obligacion de los criados à sus amos.

Los criados tienen tres obligaciones a sus amos, y son servirlos, ser fieles, y obedecerlos. El *servirlos* ha de ser en aquellas obras, y trabajos para que fueron recebidos. El ser *fieles*, porque no pueden enagenar, ni disipar, ni tomar de lo que es de sus amos. (A su tiempo se hablarà de la recompensacion, quando los amos no les dàn sus salarios.) El *obedecerlos* ha de ser en lo que mandare, como sea licito,

licito, ò à lo menos indiferente; pero no estàn obligados à obedecerlos en cosas ilicitas; y aun no puede, aunque el criado tema, que el amo lo tratarà mal, ò lo despedirà, como dice Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 51. y era. *El criado que poniendo los hombros sabiendolo, ayuda à su amo à subir por las ventanas à estrupar la doncella, le sirve muchas veces, llevando la escala, abriendo la puerta, ò haciendo cosa semejante, no peca mortalmente, si hace esto por miedo de notable detrimento, es à saber, por no ser maltratado del amo, porque no le mire con malos ojos, ò no le despida de su casa. Condenada.*

Segun esta Proposicion condenada infieren algunos modernos, que en ella tambien se condena, que los criados pueden obedecer en todo lo ilicito, que toca al sexto Mandamiento, como llevar villetes, dàr recados deshonestos, traer mugeres à casa del amo, &c. y tambien que no puedan obedecer en otras materias, como hurtar, falsos testimonios, homicidios, &c. Y parece que dà fundamento à esta ilacion aquella palabra de la Proposicion condenada, ò *haciendo cosa semejante*, la qual si se refiere al *llevar la escala, y abrir la puerta*, no se debe hacer la ilacion a otros pecados del sexto Mandamiento, ni à los de otras materias; pero si se refiere à todo pecado del amo, en que concurra el criado semejante al caso de la Proposicion, es buena la ilacion de los referidos Authores.

Los amos estàn obligados à sus criados à tres cosas. La 1. à pagarle sus salarios. La 2. a doctrinarlos, y que cumplan con las obligaciones de Christiano. La 3. a no agraviarlos de obra, ò de palabra; porque son *suijuris* en todo: excepto en lo servicial, y pueden despedirlos, si corregidos no se emiendan.

De

De la obligacion de los Esclavos à sus Señores.

Los esclavos, lo pueden ser por quatro derechos. El 1. *jure belli*, pero ha de ser en guerra justa, y de Christianos contra Infieles; no de Christianos contra Christianos. El 2. *jure nativitatis*, y son los nacidos de esclava, porque *partus sequitur ventrem*. El 3. *jure condemnationis*, y son los que por sentencia de Juez son condenados à servidumbre. El 4. *jure emptionis*, y son los que fueron vendidos. Esto supuesto, estàn obligados los esclavos à sus Señores. Lo 1. à obedecerlos en todo lo licito, è indiferente; pero no en lo ilicito. Lo 2. à ser fieles, no disipando nada de los bienes, pues todos son de sus Señores. Lo 3. à no huir, sino mantenerse con ellos. Exceptuase esto en los que son esclavos *jure belli*, que pueden licitamente huirse: con esta diferencia, que los cogidos en guerra injusta, pueden irse donde quisieren, pero los apressados en guerra justa, solo pueden huirse para irse à sus Patrias; pero no para vaguear. *Communis*. En quanto à bienes, pueden los esclavos tener aquello, que sus Señores les permitieren.

Los Señores estàn obligados à sus esclavos. Lo 1. à sustentarlos, y curarlos, si estan enfermos. Lo 2. a doctrinarlos. Lo 3. à tratarlos con piedad Christiana, advirtiendo, que no los pueden matar, ni castigar con crueldad; y si esto, ò lo otro fuere necessario, se han de entregar à la Justicia, para que lo haga. Lo 4. en evitarles pecados, y escandalos. Pueden libertarlos de quatro maneras, que son por manumissión, ò *gratis*, por precio, por convencion, y por aquel modo, ò modos en que se convinieren con ellos.

De

De la obligacion de los Pupilos, y Menores à sus Tutores, y Curadores.

Estan obligados los Pupilos, y Menores à los Tutores, y Curadores à aquel amor, respecto, y obediencia, que si fueran sus Padres. Por esto son nulos qualesquier contrato, que por sì hicieren. En lo qual hay varias dificultades, que vèr en los Authores. Los Tutores, y Curadores estan obligados à mirar à sus Pupilos, y Menores, como si fueran sus hijos; porque ellos son constituidos Padres de la Patria: Por esso para la edad pupilar, que es hasta la pubertad, se señalan Tutores; y para la edad de Menor, que es desde la pubertad hasta los 25. años, estan destinados los Curadores en las Republicas. De todo esto se vean los Authores, como tambien de las obligaciones del Sùbdito al Prelado; del Feligrès al Parroco; del Vassallo al Rey, ò al Señor; del Republico al Magistrado, del Reo al Juez, &c. porque aunque pertenecen aqui; pero no es comprehensible tanto en un Manual como este.

TRATADO DECIMO.

Del quinto Precepto del Decalogo, que es: *No Matar.*

ESte Precepto es negativo, obliga *semper*, & *pro semper*. Prohibe el homicidio, la percusion, las enemistades, los escandalos, las contumelias, y detracciones, que todos son pecados opuestos à la charidad con el proximo, y à la justicia.

CA-

CAPITULO I.

Del Homicidio, Percusion, y Enemistades.

EL Homicidio es : *Injusta hominis occisio.* Segun esto, hay occision justa, y licita. Esta puede tener quatro causas. La 1. la suprema authoridad de Dios, que lo manda, como consta haverlo mandado en el Testamento Viejo, y en el Nuevo à San Pedro, que con una reprehension quitò la vida à Ananias, y Saphira. Por esta authoridad de Dios, puede uno matarse à sì mismo licitamente, haviendo inspiracion Divina, que lo mande, como lo hicieron Sanson, Santa Apolonia, y otros. La 2. la authoridad de Juez legitimo, segun lo processado. *Aqui pudieran algunos graves Authores haver templado sus plumas, no calificando por temerario, peligroso en la Fe, y en la practica Christiana, lo que dice mi Doctor Subtil Escoto, in 4. dist. 15. quæst. 4. §. Sed quis est justus occidens? num. 7. Porque en mi dictamen no lo han entendido bien, y aun algunos Escotistas pudieran haverlo explicado, y commentado con mas latitud, para que evidentemente constasse, que alli dice lo que todos los antiguos dixeron, como bien lo demuestra Hugo Cabelo en el Scolio.* La 3. la guerra justa. La 4. defensa de la propria vida; pero esto ha de ser *cum moderamine inculpatæ tutelæ*; que es no poderse defender de otra manera. A esta quarta causa se reduce la defensa de la honra, y de la hacienda, por las quales licitamente puede qualquiera matar à los agressores; porque es licito *vim vi repellere*; pero ha de ser *cum moderamine inculpatæ tutelæ.*

Fuera de estas quatro causas referidas; no es licito el Homicidio. Por esso el Señor Innocencio XI. condenò

deno algunas Proposiones, que en este punto eran muy desregladas. Estas son, la 30. y era: *Puede licitamente el hombre honrado matar al agressor, que pretende calumniarle falsamente, si esta infamia no puede evitarse por otro camino. Tambien se ha de decir lo mismo, si alguno le dà una bofetada, ò le dà de palos, y despues huye. Condenada.* Con razon; porque en el primer caso el pretender calumniar, no es calumniar; y aunque de hecho huviesse calumnias, estas son solo palabras, que con otras, y no con homicidio se desvanecen. En el segundo caso, si se supone, que el que diò la bofetada huye, no queda lugar para el *vim vi repellere.* No se condena aqui, el que una muger, v.g. por defender su honra mate al agressor, que la quiere forzar, y no puede de otra manera librarse de èl; porque como bien dicen los Authores, aunque la proposicion condenada es de la honra; pero es de los dos casos particulares, que expressa, y por esso no se debe hacer argumento à todo lo que fuere mantener la honra.

La 31. de Innocencio XI. y era: *Regularmente puedo matar al ladron por conservar un escudo de oro. Condenada.* Con razon, porque vale mucho mas la vida de un hombre. Aqui no se condena, que sea licito matar por defender la hacienda *cum moderatione, &c. Communis.* Pues la condenacion solo habla de una parte tan pequeña de hacienda, como un escudo de oro; y la sentencia comun de que es licito matar por defender la hacienda, habla de todo, ò de la mayor parte; en quanto à la mitad de la hacienda hay opiniones si es licito el matar.

La 32. de Innocencio XI. y era: *No solo es licito defender con defensa occisiva lo que actualmente posseemos,*

mos, sino aun aquello, à que tenemos derecho incoado, y que esperamos posseer. Condenada. Con razon, porque lo que todavia no se possee, no se puede defender con tanto detrimento del proximo.

La 33, de Innocencio XI. y era: *Licito es, assi al heredero, como al legatario, contra quien injustamente impide, que no entre en la herencia, ò no se paguen los legados, defenderse de la misma suerte* (esto es, matando) *como à quien tiene derecho à una Cathedra, ò Prebenda, contra quien impide injustamente la possession de uno; y otro. Condenada.* Con razon, porque en estos casos no hay possession, sino derecho incoado, el qual no da tanta licencia.

Tambien Alexandro VII. havia condenado algunas proposiciones de esta materia, y son las siguientes, segun están en su Decreto. La 17. y era: *Licito es al Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar graves delitos de èl, ò de su Religion, quando no hay otro medio para defenderse, como parece no lo havrà si el calumniador estuviesse determinado à dàr en cara, y publicamente, y delante de varones gravissimos, ò al Religioso, ò à su Religion con los delitos, si no le quitassen la vida. Condenada.*

La 18. de Alexandro VII. y era: *Es licito matar al falso acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez, de quien ciertamente amenaza injusta sentencia, si por otro camino no puede el innocente evitar el daño. Condenada.*

La 19. de Alexandro VII. y era: *No peca el marido, que mata con su propria authoridad à su muger, que coge en adulterio. Condenada.* Y aunque en el Derecho Civil es permitido al marido el homicidio en este caso,

so; en el Canonico no es, ni ha sido licito. Suponese, que para que el marido peque en este caso, ha de tener deliberacion perfecta; hallar à su muger *in fraganti*, y ha de ser èl el matador, ò otro de su authoridad, lo qual todo és expresso en la Proposicion condenada. Algunos modernos previenen, que si el adultero es Clerigo, y lo mata el marido, aunque este peca, no incurre en la descomunion reservada. Pero soy de dictamen opuesto; porque el Canon *si quis suadente diabolo, &c.* no exceptùa si el Ecclesiastico es, ò no culpado, para que le valga el privilegio.

En este quinto Precepto, no solo se prohibe el homicidio de hecho, sinò tambien de deseo, como dice Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 13. y era: *Si procedes con debida moderacion, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pidiendo, y deseando con afecto ineficaz, no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. Condenada.*

Tambien en este precepto se prohibe todo aquello, que es nocivo a la propria salud, y vida corporal, y què puede ser causa de perderla, como embriaguez, glotonerias, comer barro, carbon, &c. porque debemos conservarla *sub mortali.* Y aunque en estos excessos no aya riesgo en salud, y vida, son pecado, como dice Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 8. y era: *Comer y beber hasta hartarse por solo el gusto, no es pecado, con tal, que no haga daño à la salud, pues puede licitamente el apetito natural usar de sus actos. Condenada.*

En algunos casos es licito cooperar à la propria muerte, no *directè*, sino *indirectè*: v. g. el Soldado por guardar el puesto; el Assistente à los apestados;

dos; la muger preñada, no tomando la medicina por no abortar; el invadido, no defendiendose del agressor; el enfermo, no queriendo recibir remedios muy fuertes, como cortar un brazo; ò un pie; el naufrago, no tomando la tabla, porque otro se libre en ella. En estos, y otros semejantes casos se ha de suponer causa justa, y que no peligre la vida espiritual propria; porque si interviene esto, se debe conservar la vida temporal. *Communis.* No se peca contra este precepto por cooperar *indirectè* la muerte del innocente: v. g. en la guerra justa; en el que huyendo por delito cometido, mata à alguno, que le embaraza la fuga; y no puede de otra manera desembarazarse dèl.

Tambien vàn contra este precepto los Medicos ignorantes, que aplican medicinas graves, por experimentar, con riesgo de los enfermos. Tambien pecan contra este precepto los Confessores idiotas, que con su ignorancia matan las almas espiritualmente, lo qual advierte aqui Caramuel con oportunidad.

De las percusiones, ò heridas, convienen todos en que son pecado mortal; si no las excusan falta de deliberacion; el *moderamen inculpatæ tutelæ*, ser la percusion, ò herida leve, ò otras causas, que las disculpen. De la obligacion del percusor, del homicidio en satisfacer los daños, se dirà en lo de Restitucion.

En quanto à enemistades, odios, y negar el habla, todos saben, que son pecado mortal, ò venial, segun las circunstancias, personas, y ocasion. Y para mayor claridad. Lo 1. el negar el habla en un todo al que agraviò, es mortal. *Communis.* Lo 2. negar el habla en conversaciones al que agraviò, quando antes no solia concurrir, no es mortal, como no aya escandalo,

lo. *Communis.* Lo 3. no saludar al enemigo que saluda, es mortal. *Communis.* Lo 4. no saludar al que agraviò, quando antes no le saludaban, no es mortal. *Probabilis.* Lo 5. si la enemistad es escandalosa, no se cumple con solo saludar. *Communis.* Lo 6. decir con la boca, *no deseo mal al enemigo*, si no corresponden las obras en la ocasion; es odio formal, è ilicito. *Communis.* Lo 7. el que està enemistado, cada vez que se confirma en el odio, peca mortalmente. *Communis.* Lo 8. el enemistado, que se complace del mal del enemigo, peca mortalmente. *Communis.* De todo esso excusan ignorancia invencible; riesgo de grandes males en hacerse las amistades, ò hablarse; de lo qual los casos avisaràn al discreto Confessor.

Para calificar los deseos de venganza, como tambien los de la delectacion morosa en el sexto Mandamiento, hay esta regla general; de que seràn pecado *si consumantur in mente*: esto es, que se executaràn, si huviera alli ocasion, como lo son los que *consumantur in opere.*

CAPITULO II.

Del Escandalo.

ESte es: *Dictum, vel factum prabens proximo ocasionem ruinæ spiritualis.* Segun esto, puede ser, y no ser pecado lo que escandaliza. El escandalo se divide en activo, y passivo. El Activo es: *Dictum, vel factum peccaminosum, prabens proximo ocasionem ruinæ spiritualis*: como decir palabras deshonestas, donde oyen otros, ù otras. Passivo es: *Ruina spiritualis accepta à dicto, vel facto alterius*; v. g. el que oye à un Sacerdote hechar votos. Estos dos escandalos tienen

diferente division, porque el activo se divide en maliciofo, y no malicioso. El malicioso es: *Dictum, vel factum intendens ruinam spiritualem proximi ex intentione ut cadat*: como el que persuade á una muger que peque con él. El no malicioso es: *Dictum, vel factum minus rectum sine intentione ut cadat proximus*: como qualquiera palabra deshonesta, un voto, una maldicion, &c. El escandalo malicioso, en opinion de algunos, tiene dos malicias, pero en la de otros una sola.

El escandalo passivo se divide en escandalos *Parvulorum*, *Pharisaeorum*, & *Fragilium*. Parvulorum es: *Ruina spiritualis proximi, orta ex ignorantia*; como el que se escandaliza de vèr à un Ecclesiastico hablar à solas con una muger moza, porque no sabe que es su hermana. *Pharisaeorum* es: *Ruina spiritualis proximi orta ex malitia*: como el que atribuye a hypocresia, y se escandaliza de que alguno bese la tierra en los Templos. *Fragilium* es: *Ruina spiritualis proximi orta ex fragilitate*: como el que de oir hablar de casamientos se escandaliza, porque oyendo él, padece tentaciones contra la castidad.

De todo esto se infiere lo primero, que el escandalo activo es pecado, quando el que lo dá, dice, ó hace cosa perniciosa. Lo segundo, que el escandalo passivo, si es *Parvulorum*, no es pecado en el que se escandaliza; pero lo puede ser en el escandalizado. Lo tercero, que el escandalo passivo *Pharisaeorum* es pecado en el escandalizado; pero no en el escandalizante, si no lo hace pecado alguna circunstancia. Lo quarto, que el escandalo passivo *Fragilium*, si se puede evitar por el escandalizado, se debe; y tambien por el escandalizante, si lo advierte. Lo

quinto,

quinto; que el escandalo activo malicioso se debe confessar, porque la opinion, que le da dos malicias, es de muy graves Authoras. Lo sexto, que siempre se ha de excusar el escandalizar, porque hay precepto negativo de esto. Por esso en algunas circunstancias se deben omitir acciones indiferentes, ò buenas, pero nunca las obligatorias.

CAPITULO III.

De las Susurraciones, Subsanaciones, Detracciones, y Contumelias.

ESTos quatro pecados tienen distintos objectos. La *Surraccion* quita la amistad. La *Subsanacion* es aprecio del proximo. La *Detraccion* la fama, y la *Contumelia* la honra. Son todos pecados opuestos à la charidad del proximo, y la justicia, y por esso el que los comete, està obligado à restituir fama, ò honra, ò aprecio, &c. respectivamente.

La Susurracion es: *Injusta violatio amicitia proximorum*, como el deshacer la amistad que hay entre dos, ò tres, poniendo à unos mal con otros; y se suelen llamar los que hacen esto *chismosos*: Solo es licita la susurracion, quando las amistades son pecaminosas, ò ofensivas al comun, ò nocivas al susurrador gravemente, pero el modo de deshacerlas ha de ser licito.

La subsanacion es: *Irrisio proximi ex defectibus ejus*: como chancearse, y burlarse del proximo, en lo qual se falta à su estimacion, y aprecio. Esto serà ilicito, si el proximo se ofendiere notablemente, siendo el defecto grave: pero si es leve, y no se ofende mucho el proximo es licito, y pertenece a la virtud de la Eutropelia, quando es por recrear el animo fatigado. Si es en materia leve la subsanacion, y es mucho lo que se

ofende el proximo: no excederá de venial, porque de cosas pequeñas nadie debe ofenderse mucho; exceptuandose siempre tales, y tales circunstancias, y personas, como Sacerdotes, y Superiores.

La Detraccion; ó murmuraciones: *Injusta violatio famæ proximi*. La fama del proximo es: *Bona opinio de bonitate proximi*. La contumelia es: *Injusta violatio honoris proximi*. La honra del proximo es: *Protestatio de excelentia proximi*. Segun esto, aquel infama al proximo, que procura, que no esté en buena opinion, lo qual puede ser murmurando en ausencia, ó en presencia: pero aquel quita la honra, que no aprecia al proximo segun su excelencia, lo qual solo puede ser en presencia de él.

Pueden juntarse Detraccion, y Contumelia, v. g. quando no se venera al proximo en presencia, y entonces se habla contra su fama. Para pecado mortal, y obligacion de restituir ha de ser la materia grave: y esto se ha de medir, respecto del ofendido, ó de la ofensa, ó de uno, y otro, v. g. decir de un Ecclesiastico, que desafió à otro, es materia grave, y decirlo de un Soldado es materia leve, porque en estos es frequente, y se alaban de ello. Decir de qualquiera, que está amancebado, es materia grave, porque *in se* lo es el amancebamiento. Decir de un hombre honrado, que es embustero, es materia grave, porque lo es *in se* la materia, y lo es respecto del sugeto.

El que ha contumeliado al proximo, restituye honrandolo en presencia. El que ha infamado por detraccion, ó murmuracion, diciendo delito oculto, ó que no hizo; debe restituir *sub mortali*. Si el delito, de que se infamó al proximo era publico, cesta

la

diferente division, porque el activo se divide en malicioso, y no malicioso. El malicioso es: *Dictum, vel factum intendens ruinam spiritualem proximi ex intentione ut cadat*: como el que persuade à una muger que peque con él. El no malicioso es: *Dictum, vel factum minus rectum sine intentione ut cadat proximus*: como qualquiera palabra deshonesta, un voto, una maldicion, &c. El escandalo malicioso, en opinion de algunos, tiene dos malicias, pero en la de otros una sola.

El escandalo passivo se divide en escandalos *Parvulorum*, *Pharisaeorum*, & *Fragilium*. Parvulorum es: *Ruina spiritualis proximi, orta ex ignorantia*; como el que se escandaliza de vèr à un Ecclesiastico hablar à solas con una muger moza, porque no sabe que es su hermana. *Pharisaeorum* es: *Ruina spiritualis proximi orta ex malitia*: como el que atribuye a hypocresia, y se escandaliza de que alguno bese la tierra en los Templos. *Fragilium* es: *Ruina spiritualis proximi orta ex fragilitate*: como el que de oir hablar de casamientos se escandaliza, porque oyendo èl, padece tentaciones contra la castidad.

De todo esto se infiere lo primero, que el escandalo activo es pecado, quando el que lo dà, dice, ò hace cosa perniciosa. Lo segundo, que el escandalo passivo, si es *Parvulorum*, no es pecado en el què se escandaliza; pero lo puede ser en el escandalizado. Lo tercero, que el escandalo passivo *Pharisaeorum* es pecado en el escandalizado; pero no en el escandalizante, si no lo hace pecado alguna circunstancia. Lo quarto, que el escandalo passivo *Fragilium*, si se puede evitar por el escandalizado, se debe; y tambien por el escandalizante, si lo advierte. Lo

quinto,

que advierten bien que es murmuracion peccaminosa. Otros pecados, que prohibe este precepto, como jactancia, hypocresia, ironia, y no guardar secreto, &c. se coligen de lo dicho.

TRATADO UNDECIMO.

Del sexto Precepto del Decalogo, que es: *No fornicar.*

Este precepto es negativo. Obliga *semper, & pro semper.* Prohibe todos los pecados, que por obra, ò pensamiento consentido se oponen à la castidad. Esta es: *Virtus moralis, qua moderantur voluptates carnis.* Divideseen castidad virginal, conjugal, y vidual. La virginal, es la que tiene quien nunca tuvo copula. La conjugal, es la que tienen los casados, guardandose fidelidad. La vidual, es la que tienen los viudos, absteniendose de actos luxuriosos. Todas estas castidades pueden tambien ser mentales, y es no haver consentido en pensamientos deshonestos.

La luxuria, que es: *Inordinatus usus venereorum* tiene seis especies naturales; y quatro *contra naturam.* Las naturales son: *simple Fornicacion, Adulterio Estupro, Incesto Rapto, y Sacrilegio.* Las cu* son *contra naturam*, la *Polucion*, y las otras t es: *Sodomia Bestialidad*, y *Diversa corporum positio.* De cada una se dirà lo bastante.

Simple fornicacion es: *Concubitus soluti cum soluta:* Soltero, y soltera son los que no tienen impedimento alguno para casarse. Es pecado siempre, porque es *prohibita quia mala*, como dice Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 48. y era: *Tan claro parece, que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y*
que

que solo es mala por prohibida, que lo contrario parece totalmente dissonante à la razon. Condenada. Por esto en la confession se debe expressar, que huvo copula, como dice Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 25. Y era: *El que tuvo copula con soltera satisface al precepto de la confession; diciendo, cometi con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar la copula. Condenada.* Con razon, porque el precepto de la confession es, que esta sea *integra*, y no lo fuera no expressando la copula, que *in re* huvo.

El adulterio es: *Accessus ad alienum thorum.* Puede ser de casado con casada, ò soltero con casada, ò de soltera con casado. El adulterio tiene dos malicias, una contra castidad, y otra contra fidelidad, y por esso se debe expressar el adulterio en la confession. Aunque el marido consienta la copula de otro con su muger, es adulterio, como dice Innocencio XI. prohibiendo la Pr. 50. y era: *No es adulterio tener copula con muger casada, quando el marido consiente en ello; y assi basta decir en la Confession, haver fornicado. Condenada.* El estrupo es: *Concubitus viri cum virgine ipsa nolente.* Si ella consiente, y es soltero el que tiene con ella la copla, serà solo simple fornicacion. El incesto es: *Concubitus cum cognata.* Entiendese con parienta por sangre, por afinidad, por adopcion, ò por cognacion espiritual. Para ser pecado en especie de incesto ha de ser el parentesco *intra gradus prohibitos ad contrahendum*, segun mas comun opinion. El rapto es: *Concubitus cum fœmina rapta, & nolente aut cum viro rapto, & nolente.* El Sacrilegio es: *Concubitus cum habente votum castitatis, vel in loco sacro.*

La polucion es: *Voluntaria seminis effusio, absque*

que copula. Es de diferente especie que la sodomia, y bestialidad, como dice Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 24. y era: *La polucion, sodomia, y bestialidad son pecados de una especie infima, y assi basta decir en la Confession, que procurò tener polucion. Condenada.* La polucion es intrinsecamente mala, y por esso nunca licita, como dice Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 49. y era: *La polucion no està prohibida por derecho natural. Por lo qual si Dios no la huviera vedado, muchas veces fuera licita, y tal vez obligatoria debaxo de pecado mortal. Condenada.* Hablase de la polucion *voluntaria*, y se infiere, que tambien es pecado mortal complacerse de la tenida en sueños, siendo la complacencia del deleyte.

La sodomia es: *Concubitus ad sexum indebitum.* La bestialidad es: *Concubitus cum vivente alterius speciei*: v. g. *hominis cum asina.* A esta especie reduce alguno el *concubitus cum mortuo.* La *Positio corporum diversa* es: *Modus concubendi non naturalis.* Sera mortal entre casados, si hay peligro *effussionis seminis extra vas*: Si hay causa, no serà pecado.

En quanto à los osculos, tactos, &c. tenidos por delectacion carnal, son pecado mortal, como dice Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 40. y era: *Es probable la opinion, que dice ser solamente pecado venial el osculo tenido por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del mismo osculo, sin peligro de otro con-sentimiento, ò polucion. Condenada.*

)§(

TRA-

TRATADO DUODECIMO.

Del septimo Precepto del Decalogo, que es: *No hurtar.*

ESte precepto es negativo. Obliga *semper*, *& pro semper*. Prohibe todo hurto, y la rapiña. Mantiene la Justicia. Obliga à restituir lo hurtado. Y comprehende todos los contratos.

CAPITULO PRIMERO.

Del Hurto, de la Rapiña, de la Compensacion, y de la Justicia.

EL Hurto es: *Oculta acceptio, vel retentio rei alienæ invito rationabiliter domino.* La Rapiña es: *Violenta ablatio rei alienæ invito rationabiliter domino.* Segun esto, la rapiña añade al hurto, el que por ella se quita con violencia al dueño lo que es suyo, viendolo él. Uno, y otro ha de concurrir por rapiña, la qual es quitar los bienes agenos, y ofender las personas. El hurtar es pecado. En quanto à la cantidad para ser mortal, se atiende segun la tierra, el caudal, y personas. La cantidad de quatro reales, es la que señalan los Authores de caudal, y personas de mediana esfera, y lo mismo para la restitucion; en los pobres, menos cantidad de hurto es pecaminoso.

Los hurtos de cosas de poco precio, sean à muchos, como el Carnicero, ò Tabernero; ò à uno, como el criado à su amo, si son con intencion de proseguir, en llegando à cantidad grave, son pecado mortal, y obligan à restitucion, como dice Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 38. y era: *No tiene uno obligacion, so pena de pecado mortal, de restituir lo que ha hurtado por hurtos pequeños, aunque la suma toda sea grande.*

Conde-

Condenada. La intencion de hurtar mucho es por sì pecado, por ser contra el decimo Mandamiento: *No codiciar. &c.* y por esso aunque esta codicia se junte con hurto pequeño, porque no hurtò, ò no pudo hurtar mas, es pecado mortal. *Communis.*

La Recompensacion se da quando alguno toma ocultamente lo que se le debe. No serà pecado con estas condiciones. La 1. que no se tome mas de lo que se debe. La 2. que el que se recompensa, no se pueda hacer pagado de otro modo. La 3. que sea cierta la deuda. La 4. que no aya escandalo. Los criados, y criadas no pueden recompensarse, si perciben el salario en que se concertaron, aunque juzguen es mayor su trabajo. Assi Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 37. y era: *Los Criados, y Criadas domesticas, pueden ocultamente usurpar à sus dueños para compensar su trabajo, que juzgan por mayor, que el salario que reciben. Condenada.*

De la Justicia.

La Justicia es: *Constans, perpetuaque voluntas jus suum unicuique tribuendi.* Es de dos maneras: *Distributiva, y Commutativa.* La Distributiva es: *Quæ bona communia communitatis distribuit inter partes ejus, servata proportione meritorum.* Esta es la que da los Oficios, y Dignidades. El que los da los debe distribuir, no por su arbitrio, sino *secundum merita*; y ademàs de esso ha de preferir el *mas digno*, dexando al indigno, y tambien al digno, como dice Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 47 y era: *Quando dixo el Concilio de Trento, que pecaban mortalmente, y se hacian participes de pecados agenos, los que promueven à las Iglesias à otros, que à los que juzgaren por mas dignos,*

dignos, y mas utiles à la Iglesia, parece que el Concilio por aquella palabra mas dignos, *solo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo: ò lo segundo, que pone con locucion menos propria* mas dignos, *para excluir los indignos, pero no à los dignos: ò finalmente lo tercero, que habla quando se hace por concurso Condenada.*

Tambien es contra justicia distributiva llevar precio por observarla, como dice Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 22. y era: *No es contra justicia no dàr graciosamente los Beneficios Ecclesiasticos; porque el que dà dichos Beneficios por algun interès proprio, no lo pide por la colacion del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion. Condenada.*

La Justicia Commutativa es: *Reddere unicuique quod suum est secundum aqualitatem rei debitæ*, como en qualquiera contrato. Segun este, se diferencian estas dos virtudes de Justicia, en que la Distributiva es *totius ad partes*, y la Commutativa es *partis ad partem.*

CAPITULO II.

De la restitucion.

ESta es: *Actus justitiæ commutativæ; quo redditur proximo quod suum est.* La Restitucion es precepto Divino, y negativo, de no retener lo ageno. Diferenciase lo 1. de la satisfaccion Sacramental, assi porque esta no es *rei ad rem æqualitatem arithmeticè, sed geometricè, ò proporcionalitèr*, y la restitucion si; como porque la satisfaccion Sacramental es acto, que mira à satisfecer à Dios, y la resti-

restitucion es acto, que satisface al proximo damnificado en sus bienes. Lo 2. se diferencia de la paga de deudas, porque el pagar estas, no supone delito, y la restitucion por hurto sì. Lo 3. se diferencia del voto en que este obliga à cumplir por la virtud de la Religion; y la restitucion por la virtud de la justicia commutativa. Por no observar la Distributiva, como en dàr oficios, y cargos, no hay obligacion de restituir, salvo si falta tambien à la Justicia commutativa, como dàr Prebendas, ò Beneficios por oposicion al indigno, ò al menos digno, porque por la oposicion hay contrato virtual de deberísele al mas digno la Prebenda por su mayor merito.

Las raizes de la Restitucion son tres. La 1. *ratione rei acceptæ*, como el que retiene lo que es de otro. La 2. *ratione injustæ acceptionis*, como el que toma, ò retiene lo ageno por hurto, por rapiña, por engaño, por possession, ò adquisicion de mala fè. La 3. *ratione injustæ actionis*, como por haver hecho algun daño contra la Justicia commutativa, por adulterios, homicidios, quemar hacienda, infamar, &c. Y pueden concurrir todas estas raizes, como es claro.

Los que estàn obligados à restituir, son lo 1. los comprehendidos en estos versos, con causa.

Jussio, Consilium, Consensus, Palpo, Recursus.
Participans, Mutus, non obstans, non manifestans.

Jussio, los que mandan el hurto, ò daños. *Consilium*, los que aconsejan, mueven, ò inducen, como dice Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 39. y era: *El que mueve, ò induce à otro para hacer grave daño à un tercero, no està obligado à la restitucion de el daño hecho. Condenada.* Siguese *Consensus*, los que dàn su parecer para

para el daño. *Palpo*, los que alegan, y lisongean. *Recursus*, los que dan auxilio, y favor par el hurtar, y dañar. *Participans*, los que participan del hurto, y daños hechos. *Mutus*, los que callan debiendo hablar: v. g. las Justicias. *Non obstans*, los que no estorvan el hurto, debiendo, y pudiendo, como la Justicia. *Non manifestans*, los que no manifiestan al Ladron, como Guardas, y Ministros.

En todos estos, para la restitucion se han de atender las circunstancias *Quis*, *Quid*, *Quantum*, *Cui*, *Quomodo*, *Quando*, *Quo ordine*, distinguiendo la causa principal de la menos principal para la mayor, ò menor obligacion de restituir, assi en el tiempo, como en la cantidad; advirtiendo, que la causa principal siempre està obligada à restituir todo; si las demàs no lo hacen, la menos principal solo la parte que hurtò. Lo qual se atiende mucho en los daños de el homicidio, de las heridas, de el infamar, &c. tassando proporcionalmente la satisfaccion con el daño.

Es muy de advertir aqui, que hay posseedores de lo ageno, *de buena fè, y de mala fè.* Los de buena fè son los que tienen lo ageno, juzgando en su conciencia, que es suyo. Pero en sabiendo que es ageno, deben luego restituirlo como ello està. Los posseedores de mala fè, son los que *scienter* retienen lo ageno, y estos siempre estàn obligados a restituir, segun estaba lo ageno quando se tomò, y dàr los frutos, que corresponden à lo detenido con mala fè.

Lo 2. estàn obligados à restituir, los què se han hallado algo. Los bienes hallados pueden ser de tres maneras. La 1. que tienen dueño, pero no se sabe. En este caso se haràn las diligencias; y si no parece, se darà à

los

los pobres, ò se dirà de Missas por el dueño. Y si el que los hallò es pobre, lo puede tomar para si, consultando al Confessor, ò algun docto. Si lo hallado son bienes mostrencos, como buey, obeja, caballo, jumento, &c. si hechas las diligencias no parece el dueño, se daràn à la Cruzada, ò à los Religiosos Trinitarios, ò Mercenarios, por concession Pontificia, para redimir Captivos; pero en el fuero de la conciencia, se puede quedar con ellos el que los hallò. *Probabilis.* La 2. es de bienes, que tuvieron dueño, y ya de cierto no lo tienen, como los Thesoros, y estos son de quien los halla; pagando al Rey el quinto. La 3. de bienes desechados, como el caballo viejo hechado al campo, y estos son de los que los quisieren.

Las causas, que excusan le restitucion al que debe, son; La 1. ignorancia invencible de la deuda. La 2. perdon expresso, ò racionalmente presumpto del dueño agraviado. La 3. impotencia physica, ò moral. La 4. peligro probable de la vida, de la honra, ò de toda la hacienda propria. Esto ultimo debe mirarse con cuydado, porque el Usurero no està excusado, aunque pierda toda la hacienda.

CAP. III.

De los Testamentos.

EL Testamento es: *Justa voluntatis dispositio de rebus proprijs, post mortem præstandis, cum hæredis institutionem.* Es *justa dispositio*, porque el Testador ha de guardad equidad, segun las Leyes, y Derechos para que sea valido el Testamento; v. g. no puede privar por su arbitrio de la herencia al hijo, ò à otro à quien toca. Tambien es *justa*, porque ha de pagar à quien

quien debe. Es *de rebus proprijs*, porquè nadie puede disponer de lo ageno, y por esso no pueden testar el Religioso, el Esclavo no emmancipado, los Impuberes, que son el varon antes de 14. años, y la hembra antes de los 12. ni los que estan debaxo de la patria potestad: esto es, los Pupilos que no tienen 25. años. Tienen tambien està exclusiva de testar los Hereges, los publicos Usureros, los condenados *ad metalla eruenda*, los que cometieron *crimen læsæ Majestatis*, y otros; pero en estos tales es pena de sus delitos. Es *post mortem*, porque el Testamento no se cumple hasta despues de muerto el Testador, en que difiere de la donacion *inter vivos*. Es *cum hæredis institutione*, porque si no se instituye heredero, no se da Testamento, y por esso se diferencia este. Lo 1. del *Codicilo*, que solo es para explicar, ò mudar, ò quitar; ò añadiendo algo de lo dispuesto en el Testamento sin instituir heredero. Lo 2. del *Fideicommisso*, que es para que à un particular se dè por tiempo, ò por su vida algo, sin la formalidad de herencia. Lo 3. del *Legado*, porque este es parte del Testamento, como alguna manda particular.

Puede ser el Testamento cerrado, y es el que se dispone con la solemnidad de tantos, y tales testigos, y otras condiciones de que se habla. *Leg. Hac consultissima, C. de Testamentis*, aunque en la practica hay varios usos en Reynos, y Ciudades. Puede ser *abierto*, y es en el que el Testador declara su voluntad delante de testigos; de lo qual estàn bien instruidos los Escribanos, Notarios, y los que dàn fè en semejantes casos.

Al Confessor solo toca, que advierta al Testador; que guarde equidad, y justicia en nombrar el heredero; en declarar las deudas, y dexar para su satisfaccion; en

reconocer los hijos (si los tiene) y en todo lo demàs, que conduce à la seguridad de la conciencia, como hacer amistades (si es necessario) quitar luego la ocasion proxima (si la hay) restituir honra, fama, ò hacienda, &c. las mandas, y legados, mejoras, nombrar Albaceas, y Funeral, esso es à voluntad suya.

Y para el caso del Testamento hay las advertencias siguientes. 1. El Padre, por justa causa, puede à sus hijos dexarles sus bienes no igualmente, salvo si no hay ley particular, que limite esta facultad; pero no puede privarlos de sus legitimas, sino en los casos, que puede desheredarlos. 2. El hijo espurio no puede ser heredero, segun el Derecho Civil; pero segun el Canonico puede el Padre dexarle alimentos; y si es hija, dote para que tome estado. 3. El Testador no està por ningun derecho obligado à hacer heredero alguno de sus hermanos, y otros consanguineos transversales; y assi puede dexando ellos, instituir por heredero à un estraño. *Communior.* 4. Las condiciones, de que *la hija no case*, ò *que el hijo no entre en Religion, &c.* son como si no le pusieran. *Communis.* 5. El que jurò no revocar el Testamento, si hay causa, puede revocarlo, y en opinion de graves Doctores no es perjuro.

En quanto à los herederos en orden à cumplir los Testamentos, son notables estas advertencias. 1. Que los Legados por alma del Testador, si no tienen limitado tiempo por èl, siempre duran. Assi Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 43. y era: *El Legado annual, què dexa uno por su alma, no dura mas que por diez años. Condenada.* 2. Si el Testamento fuè invalido solo por falta de solemnidad; pero no sabe el heredero de cierto, que las mandas del Testador son ciertas, y voluntad suya, debe

debe cumplirlas. *Probabilior.* 3. Aunque el hijo aya jurado la renuncia de su legitima, si el padre passò à segundas nupcias, ò èl llegò à grave necessidad, se le debe en conciencia dàr la legitima, porque yà mudò de especie el caso de la renuncia, y juramento. 4. En quanto à Obras Pias, obliga el Testamento, que es invalido por falta de solemnidad, y aun solo una simple escriptura, seña, ò voz del Testador. *Communis.* 5. El heredero *ab intestato*, si sabe de cierto la voluntad del defuncto, debe restituir la herencia à quien toca, segun la tal voluntad. *Ferè communis inter Theologos.*

CAPITULO IV.

De los Contratos.

ESTOS en comun son: *Conventio inter aliquos invicem se obligantes.* Para todo contrato licito, y valido ha de haver convenio de partes, y no ha de intervenir engaño, error, ò falsedad *scienter*, porque cada cosa de estas rescinde qualquiera contrato, si los contratantes no las suplen. Dividense los contratos en Innominados, y en Nominados. Los *Innominados* son los que no tienen nombre, y son estos quatro: *Do, ut des: Facio, ut facias: Do, ut facias: Facio, ut des*; y son genericos à todos contratos, y convenios. Los *Nominados*, son los que tienen nombre, y estos son dos, Mutuo, y Commodato. Mutuo es: *Tradditio rei usu consuptibilis dominio alicujus, ut reddat postea tantumdem domino.* En el Mutuo no solo se transfiere el dominio de lo que se dà, sino que lo que se dà ha de ser consumptible con el uso; como dinero, trigo, vino, azeyte, &c. y su valor se ha de volver al tiempo, que los mutuantes pactaron. Las especies del Mutuo son

Compra, y Venta, Cambio, Permuta, Donacion, Mohatra, Monipolio, Juego, Fianzas, y Trato de Compañia. El commodato es: *Tradditio rei ad usum alterius, & non ad dominium.* En el Commodato se retiene el dominio de lo que se dà, y se transfiere el uso. Las especies del Commodato son: *Locacion, Conduccion, Precario, Pignoracion, Assecuracion, Emphiteusis, Deposito, Negociacion, y Feudo.*

De las especies en particular del Mutuo.

La *primera*, es compra, y venta. La compra es: *Tradditio pretij pro merce.* La venta es: *Traditio mercis pro pretio.* El precio es de tres maneras, infimo, medio, y supremo. El Comprador no puede tomar por precio menor, que el infimo: El Vendedor no puede vender por precio mayor, que el supremo, y ambos *sub restitutione.* En las cosas extraordinarias, que ni por si, ni por tassa tienen precio señalado, como Perlas, Pinturas, Papagallos, Martas, &c. se compra, y vende *licitè* segun se conciertan las Partes. Si en lo que se compra, y vende hay tachas substanciales, y son ocultas, se deben decir: si son manifiestas, no. Si las tachas son accidentales, sean ocultas, ô manifiestas, no se deben advertid. *Communis.*

La *segunda*, es el Cambio. Definese, *traditio pecunia pro pecunia*, como el dàr letras para otros Reynos, y Ciudades. Dividese en Real, ò verdadero, y en seco, ò Ficticio. El Real es, quando se dà el dinero con lucro justo, como v. g. à cinco, ò à quatro por ciento en las letras. El seco, ò fingido es, quando se dà el dinero con lucro injusto: v. g. que ha de dar al que dà la letra algo mas de la principal suerte, solo porque no se dilate el tiempo de cumplirla,

Y

Y esto es mutuo paliado, y propriamente, y usura: llamase cambio *seco*, porque esta causa es infructifera de ganancia por si misma.

La *tercera*, es la Permuta, y es: *Traditio rei utilis pro re utile*, como cambiar una albaja por un vestido. En este contrato se ha de atender á la persona, que permuta; porque el Religioso, el hijo de familias, el Esclavo, el menor, el pupilo, y la muger casada, no pueden permutar todo lo que quieren, sino lo que pueden *sub restitutione* al que permuta con ellos.

La *quarta*, es la Donacion. Definese: *Gratuita concessio rei utilis, absque retributione*, como en mandas, y legados, &c. La Donacion *inter vivos* es aquella, que la hace, quiere, que el favorecido entre en possession viviendo èl. No serà *inter vivos*, si no quiere que el otro possea hasta morir el Donatario.

La *quinta*, es la Mohatra. Definese: *Emptio, & venditio rei pro pretio infimo, quæ ante fuerat vendita, & empta pro medio, aut supremo*. De manera, que Mohatra licita, el comprador ha de comprar por precio medio, ò supremo; y luego, si quieren, se pueden convenir el comprador à vender la misma alhaja al mismo vendedor por precio conveniente. Serà Mohatra ilicita, quando el comprador antes de comprar pacta con el vendedor *de retrovendendo cum lucro in pretio*; con que lo ilicito de la Mohatra no està en la retrovendicion, sino en que al comprar la primera vez, se pacte la retrovendicion con la ganancia en el precio, como dice Innocencio XI. prohibiendo la Proposicion 40. y era: *Licito es el contrato Mohatra, aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion adelantado con intencion de logro. Condenada.*

La

La *sexta*, es el Monopolio, ò Monipodio, y es: *Conventio inter vendentes de non vendenda merce, nisi pro pretio determinato.* Este contrato es licito, si hay privilegio de Principe, como en las cosas que se estancan, tabaco, seda, polvora, &c. será ilicito, si el Monopolio es por malicia, y codicia de los Mercaderes, los quales si venden à mas que al precio supremo, deben restituir; si solo al supremo, no deben restituir, pero pecan contra charidad.

La *septima* es el juego. Explicase: *Pactum pro lucro in sorte fundatum.* Para ser licito el juego, y que no aya obligacion à restituir en el que gana, han de concurrir estas condiciones. La 1. que el que juega sea con lo que es suyo: por esto no pueden jugar los hijos de familia, las casadas, los Esclavos, los Religiosos, y los Pupilos, excepto algunos de estos, como los hijos de familia, y casadas si tienen proprios bienes, segun se dixo en otra parte. La 2. que no ha de haver engaño en el juego; pero son licitas astucias, y cautelas, que no atropellan las leyes del juego. La 3. que siendo el juego libre, se puede levantar de él qualquiera perdiendo, ò ganando; salvo, si se pacta otra cosa.

La *octava*, es la Fianza. Explicase: *Susceptio alienæ obligationis ad solvendum, si debitor deficit.* En esta es ilicito qualquiera lucro, porque no tiene mas motivo, que la amistad, ò compassion del proximo necessitado; pero puede licitamente el fiado dár algo *ultra sortem titulo gratitudinis.*

La *nona*, es Trato de Compañia. Explicase: *Conventio plurium ad negociandum lucri gratia.* Este contrato no tiene más leyes, que las que pactan los que han de negociar: entiendese, que sean licitas. La negociacion

ciacion es: *Traditio rei, ut in integrum comparetur cum lucro.* A este contrato se reduce el de la *Assecuracion*, y es: *Conventio plurium in uno assecurante accepto pretio.* El que assegura la suerte principal no puede *sub restitutione* tomar mas de lo pactado por assegurar, y si tuvo mas peligro, ò trabajo en la assecuracion, no puede compensarse por si, sino que debe avisarlo à los contratantes. *Probabilis.*

De las especies en particular del Conmodato.

La *primera*, es Locacion, y es: *Traditio usus rei pro pretio.* Siguese aqui la Conduccion, y es: *Traditio pretij pro usu rei.* De manera, que Juan, que alquila una mula a Pedro, este alquilar es Locacion de parte de Juan, y es conduccion de parte de Pedro. En este contrato no hay mas ley, que el concierto; pero si con el uso de la cosa se desgracia; v. g. morirse, ò lastimarse el caballo alquilado, lo pierde el que tiene el dominio en èl, salvo, si por evidente culpa de el que lo alquilò sucediò la desgracia.

La *segunda*, es el Precario, y es: *Tradio usus rei cum præcibus, tandiu, quandiu concedens non revocaverit*, como el que ruega, que le presten alguna alhaja. de que necessita. Si el que presta pide algo por prestar, es trato usurario, è ilicito.

La *tercera*, es la Pignoracion, y es: *Traditio usus rei in pignus usque ad solutionem*, como el que da prenda porque le presten algo. El que recibe la prenda puede usar de ella, pero sin detrimento; y si lo huviere, se debe rebaxar de lo que se prestò, salvo, si se prohibe el uso de la prenda.

La *quarta*, es Emphiteusis. Explicase: *Contratus de*

de re immobili, cujus tantum dominium utile transfertur in accipientem, retento directo apud concedentem cum pacto certæ pensionis proprietario solvendæ. Ita el Leg. 1. C. de jure Emphiteutico. V. g. el arrendamiento de una haza. Es muy semejante este contrato al de la Locacion; y solo añade este, el que con la cultura, y trabajo se puede mejorar, lo que se recibe emphiteuticó. Puede ser perpetua la concessión, y temporal, pero no puede baxar de diez años, segun el derecho.

La *quinta*, es Deposito, y se explica: *Traditio rei ad custodiam.* El Depositario está expuesto à la restitucion, si lo depositado se pierde por falta de diligencia en guardarlo. La diligencia puede ser nimia, ò comun. No está obligado à la diligencia nimia; v. g. cerrar el arca, ò puerta, y volver à reparar si quedó cerrada. Basta la comun.

La *Sexta*, es la Negociacion, que será especie de Commodato, quando se entregare una cosa para el uso, y ganancia, y no el dominio de ella, v. g. vestidos, y escopetas, ò espadas, para que entregandose à otros dèn ganancia, lo qual se equivoca con la Locacion. Si se transfiere el dominio, será mutuo.

La *septima*, es el Feudo, y es: *Contractus quo quis tradit feudatario rem suam immobilem, quod dominium utile tantum cum onere obsequij*, como el que dà à otro, v. g. un jardin que lo cultive, y no quiere otra cosa, sino que lo cuyde, y reconozca al dueño; en el qual difiere de la Emphiteusis, que añade el que dè algo de lo immovible entregado.

CAPITULO V.

De la Vsura.

ESta es; *Lucrum, & mutuo*, como prestar 20. reales con pacto, de que por solo el prestar, aya de volver al tiempo señalado 24. ó 30. segun esto, toda usura supone Mutuo. En todas las especies, que son consumpubles con el uso se puede dàr, como en el trigo, azeyte, vino, &c. La usura es ilicita, porque no hay derecho para llevar algo mas de lo que se presta por solo prestar, aunque sea por aguardar, como dice Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 42. y era: *Licito es al que dà prestado pedir algo mas de lo que presta, si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo. Condenada.*

Ni tampoco es licito, por juzgar, que el dinero de presente que se presta, es mas precioso que el de futuro: como dice Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 41. y era: *Como el dinero de contado sea mas precioso, que el fiado, y no aya quien no aprecie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuatario ultra sortem, y por esse titulo excusarse de usura. Condenada.* Ni por razon de ser debido por amistad, ò agradecimiento, es licita la usura, como dice el mismo Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 42. y era: *No hay usura quando se pide algo ultra sortem, como debido de amistad, y agradecimiento, sino solo quando se pide como debido de justicia. Condenada.*

La usura puede ser *Mental*, y es, quando el Mutuante, ò el que presta, espera algo mas de lo que presta, y no lo dice: y puede ser *Verbal*; y es, quando se dice claro. Esta Verbal se divide en *pa-*

liada

liada, y clara. Es usura clara, quando à lo claro se le pide al que se le presta; que ha de dàr algo mas por el mutuo, ò prestamo. Es paliada, quando aunque à lo claro, no se pacta; pero se infiere de las razones del que presta, como si dice: Yà usted puede considerar, que es apreciable, que le dè de contado, y que aya yo de privarme de lo que tengo, por servir à usted, &c.

De estos principios, se infiere lo 1. que es usura dàr al fiado con pacto de que no vaya à otra tienda, sino à la del Mutuante, ni a otro Molino, &c. Lo 2. que el que presta trigo por el Agosto en que vale varato, para que se lo vuelvan al precio, que vale por Mayo (que regularmente es mas caro) cometerà usura, si no havia de guardarlo hasta Mayo; pero no lo serà si lo havia de guardar, aunque no se lo pidieran. Lo 3. que no es usura prestar, pidiendo *ultra sortem* la amistad del otro, porque esta no es apreciable para aprovechar en bienes con daño de el proximo. Lo 4. que el contrato de censo no es usurario, ni los Montes de Piedad, ni el dàr trigo de los Positos, porque hay concession de los Superiores de todos estos contratos à favor del bien comun.

Las causas que hay para evitar usura; llevando algo mas del principal en el mutuo, son quatro. La 1. lucro cessante; y es, que cessa la ganancia, que havia de tener por prestar, como el poder vender el trigo à 30. reales de vellòn, y baxarse despues à 18. Por esto pues de el que presta llevar algo mas; pero solo lo que segun juicio prudente; pudiera ganar con lo que presta. La 2. daño emergente, y es el que se tema algun daño por prestar; como el que presta à otro dinero, con que puede comprar varatas las ropas para vestirse, y por

haver

haver prestado las comprò muy caras; puede llevar algo *ultra sortem* para resarcir su daño. La 3. assegurar el capital, y es assegurar aquello que se presta, para que no se pierda, ni arriesgue al Mutuario, y puede ser *este assegurar* por Conduccion, Locacion, Pignoracion, Deposito, &c. y por esto puede llevar el Mutuante algo mas de lo que prestò. La 4. y es la que concediò Innocencio III. *In cap. Salubriter, de Vsuris*, à favor de los casados; y es, que para sustentarse *intuitu dotis non soluta*, puedan recibir del Padre de la muger prenda fructifera, de que se sustenten mientras dà la dote, y recibir luego la dote por entero.

El Usurero no adquiere dominio de lo que ganò à usuras, y todo lo debe restituir, aunque quede muy pobre. *Communis.* Es incapàz de absolucion. En el articulo de la muerte ha de restituir luego, ò hacer instrumento juridido para ser absuelto. Del Usurero expuesto à usuras, puede qualquiera tomar prestado, como aya necessidad en el Mutuario, y no aya otro recurso; pero sin ofrecer dàr algo *ultra sortem*, porque esto fuera cooperar con el Usurero.

Las penas del Usurero son infamia, no poder recebir Orden Sacro, ni Beneficio, ù Oficio Ecclesiastico; y si los tenia, suspension de ellos, privacion de comulgar, de sepultura Ecclesiastica, de testar, y de todos los Sacramentos. Estas penas suponen, que sea Usurero notorio, *notorietate juris*: esto es, que las usuras estèn probadas ante el Juez, ò *notorietate facti*: esto es, que lo sepan muchos.

TRA-

Del octavo Precepto del Decalogo, que es: *No levantar falso testimonio, ni mentir.*

ESte Precepto es negativo, obliga *semper, & pro semper.* Prohibe falsos testimonios, y mentiras. Se opone à la charidad con el proximo, y à la justicia. El falso testimonio es: *Assertio falsa de aliqua operatione, aut omissione proximi.* Puede ser juridico, y es quando se hace ante Juez como tal. Puede ser extrajudicial, y es quando privativamente se afirma del proximo falsamente alguna cosa mala. Es pecado mortal, como dice Innocencio XI. prohibiendo la prop. 43. y era: *Què serà, si no fuesse sino pecado venial el apocar con falso crimen la authoridad grande del que detrae, siendole à si nociva? Condenada.* Tambien es pecado mortal el falso testimonio, aunque sea por defender cada uno su justicia, ò su honra, como dice el mismo Innocencio XI. prohibiendo la Prop 44. y era: *Probable es, que no peca mortalmente el que impone crimen falso à otro, para defender su justicia, ò su honra; y si esto no es probable, apenas havrà opinion probable en la Theologìa. Condenada.*

El juicio temerario es: *Judicium de aliquo malo proximi ex levibus fundamentis.* La sospecha es: *Opinio inchoata de aliquo malo proximi cum formidine de opposito.* Segun esto, el juicio temerario es afirmar con leves fundamentos; la sospecha es inclinarse à afirmar, y el falso testimonio es afirmar lo falso sin fundamento alguno, y la duda serà suspender el juicio. Los indicios para que la sospecha no sea temeraria,

han

han de ser especiales, y no comunes. El falso testimonio siempre es pecado. Será mortal si es en materia grave; y venial, si es en materia leve. Lo mismo el juicio temerario, y sospecha temeraria. El que dixo falso testimonio està obligado à restituir.

La mentira (prohibida tambien en este precepto) es: *Dictum contra mentem cum intentione fallendi.* De manera, que para mentira se ha de afirmar lo que no es, y ha de ser con intencion de engañar, como dice el Sr. San Augustin, *cap. 22. Enchiridij.* Es la mentira *prohibita quia mala*, y nunca licita. Se divide en *Material*, y es: *Dictum contra rem*, *& non contra mentem sine intentione fallendi*: como juzgar yo, que es oy dia de Fiesta, y lo afirmo, aunque en la realidad no lo es. Y en *Formal*, y es: *Dictum contra mentem*, *& contra rem cum intentione fallendi*: como qualquiera mentira, en que *scienter* se afirma lo que no es, y se intenta engañar.

La mentira formal puede ser practica, y es decir de uno, v. g. que es Judio, siendolo en la realidad; pero oculto: y especulativa, y es decir lo que no es. Hay mentira jocòsa, y es: *Dictum contra mentem pro recreando animo* Hay oficiosa, y es: *Dictum contra mentem pro utilitate habenda*, *vel pro malo evitando.* Y hay oficiosa, y es: *Dictum contra mentem ad nocendum se*, *vel alium.* Esta perniciosa *ex genere suo*, es pecado mortal, si no la excusa ser materia leve.

La oficiosa, y jocòsa *ex genere suo*, son pecados solo veniales.

TRA-

TRATADO DECIMOQUARTO.

Del nono Precepto del Decalogo, que es: *No desear la muger del Proximo*; y el decimo, que es: *No codiciar los bienes agenos.*

EStos dos Preceptos son negativos, obligan *semper, & pro semper.* Prohiben lo que ellos mismos expressan. Se peca contra ellos con pensamientos consentidos de codicia, deseandolos *por via de hurto*, ò *daño injusto*, *&c.* no por medio licito, si Dios quisiera; y con deseo de muger del proximo. Reducense estos pecados à aquella especie que fueran, si se pecàra de obra. Por esto el pensamiento consentido de estàr con una muger casada, es adulterio: y el pensamiento consentido de codiciar, y tener bienes de la Iglesia, es sacrilegio; porque el uno es, adulterio; y el otro, sacrilegio mental, y en opinion mas comun se deben especificar en la confession.

TRATADO DECIMOQUINTO.

De los cinco Mandamientos de nuestra Santa Madre Iglesia.

EL primero es: *Oìr Missa entera los Domingos, y Fiestas de guardar.* Es precepto afirmativo. Obliga *semper*, pero no *pro semper.* Obliga *sub mortali.* No se cumple oyendo dos partes de Missa à un tiempo, v. g. de uno que empieza, y de otro que està alzando, yendose quando este acaba, y dexando al otro en la mitad de la Missa. Assi Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 53. y era: *Satisface al Precepto Ecclesiastico de oìr Missa el que à un mismo tiempo oye dos partes de ella, y aun quatro de diversos Sacerdote. Condenada.*

No se condena à aqui la opinion de que cumple

este Precepto el que oye la mitad de la Missa de un Sacerdote, y la otra mitad del otro *successivè*: porque lo condenado es, que sea *simul*. Se cumple faltando hasta el Evangelio. *Probabilis*. Se peca, y no se cumple faltando à la Consagracion, ò Sumpcion, por ser partes mas principales del Sacrificio. *Communior*. Es pecado mortal ponerse à peligro de no ir Missa, aunque despues la oyga. *Ferè communis*. Se cumple con assistencia physica, ò moral. Debe haver atencion interna, y externa à lo que el Sacerdote và haciendo. Se peca, divirtiendo à otros, ò estando el mismo divertido.

Cumplir penitencias de rezo mientras la Missa, se puede, porque no embaraza una atencion à otra, como ni el ministrar inciensо, vinageras, è ir por ello mientras la Missa prosigue, porque es en orden à ella. No cumple este Precepto estàr mirando la Missa, y confessando, porque es diversa atencion la de uno, a la de otro. Faltar à la Missa en Domingo, que tambien es dia de otra Fiesta de Precepto, no es mas que un pecado, porque ambas obligaciones tienen un mismo motivo de virtud de Religion, y una misma materia.

Excusan de este Precepto, necessidad propria de enfermedad, ò del proximo enfermo: dispensacion de el Superior, como si el Papa relevàra de esta obligacion: authoridad de el Superior, como Obispo, Parroco, ò Amo, por haver ocupaciones graves: impotensia physica, como encarcelados: è impotencia moral, como peligro de vida, honra, ò hacienda en salir de casa: summa pobreza, no teniendo vestido decente: costumbre tolerada, como la muger algunas semanas *post partum*, y los viudos, segun fuere la costubre.

El

EL SEGUNDO es: *Confessar à lo menos una vez en el año, ò haviendo pecado mortal, ò quando hay, ò espera haver peligro de muerte; ò si ha de comulgar.* De lo que es confession se dixo 1. *Part. Trat. 4. cap. 4.* No se cumple con lo que manda este Precepto con confession sacrilega, ò nula, como dice Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 14.

EL TERCERO es: *Comulgar por Pasqua de Resurreccion.* No se cumple con comunion sacrilega, como se dixo, Part. I. Trat. V. cap. IV. donde se puso la Proposicion de esto, condenada por Innocencio XI. que es la 55.

EL QUARTO es: *Ayunar quando lo manda la Santa Madre Iglesia.* Hay dos ayunos, uno *natural*, y es, abstinencia de toda bebida, y comida en minima cantidad; y es el que se pide para comulgar: y hay ayuno *Ecclesiastico*, de que aqui se trata. Es *Abstinentia à carnibus cum una comestione in tota die.* Segun esto, en el ayuno Ecclesiastico ha de haver abstinencia de carnes, y una sola comida en las veinte y quatro horas de el dia. Faltase al ayuno comiendo muchas veces al dia, aunque sea cada vez poco, como dice Alexandro VII. prohibiendo la Proposicion 29. y era: *El que en dia de ayuno come muchas veces pequeña cantidad aunque al fin haya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno. Condenada.* Tambien peca mortalmente el que quebranta el ayuno, aunque no menosprecie el Precepto, como dice Alexãdro VII. prohibiendo la Proposicion 23. y era: *El que quebranta el ayuno Ecclesiastico à que està obligado, no peca mortalmente, si no lo hace por menosprecio, ò inobediencia: esto es, por no querer sugetarse al Prelado. Condenada.*

La

La abstinencia de lacticinios es solo para el ayuno de Quaresma, y obliga en ella, como dice Alexandro VII. prohibiendo la Proposicion 32. y era; *No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y lacticinios en la Quaresma obliga. Condenada.* Quebrantar el ayuno comiendo carne, tiene dos malicias, que se han de explicar en la confession, porque se falta al ayuno, y à la abstinencia de carnes: y por esto tantas quantas veces comiere uno carne en dia de ayuno, tantos pecados comete; porque el precepto de abstinencia es negativo, y en tales dias obliga *semper, & pro semper.* Pero si uno quebranta el ayuno comiendo pescado, ò frutas, &c. no comete mas que un pecado, aunque muchas veces coma.

El ayuno no se viola por tomar una parva materia por la mañana, como no passe de dos onzas Castellanas. Tampoco por hacer colacion à la noche, como esta no exceda de ocho onzas, ò la tercera parte de la comida en opinion probable. La materia de la colacion *licitè* no puede ser pescado, ni lacticinios. Puede con causa anticiparse, haciendo colacion por la mañana, y la principal comida à la noche. La obligacion del ayuno empieza desde los 21. años cumplidos de edad, hasta los 60. cumplidos.

Excusan del ayuno tres causas, que son Impotencia physica, ò moral, Trabajo, y Piedad. Lo primero, por impotencia physica, todos los enfermos à juizio de Medico, y los que no tienen que comer. Lo segundo, por impotencia moral, las preñadas, las que crian, &c. Lo tercero, por trabajo, algunos que lo tienen, no todos, como dice Alexandro VII. prohibiendo la Proposicion 30. y era; *Todos los Oficiales que*

trabajan corporalmente en la Republica estàn excusados de la obligacion del ayuno, ni estàn obligados à certificarse si el trabajo es incompatible con el ayuno. Condenada. Lo quarto, por Piedad, còmo el Predicador, y Confessor, predicando, y confessando mucho.

Es grande la duda de quales son los trabajos corporales, que excusan el ayuno. Esto se ha de determinar segun el sugeto, el tiempo, y trabajo, porque no hay regla general. El que camina à pie jornada, hecha de dos, ò tres leguas, està excusado del ayuno; pero no el que camina à caballo, como dice Alexandro VII. prohibiendo la Proposicion 31. y era: *Absolutamente estàn desobligados de ayunar, aquellos que caminan à caballo, de qualquiera modo que lo hagan, aunque el camino no sea necessario, y sea solo de un dia. Condenada.*

EL QUINTO es: *Pagar Diezmos, y Primicias à la Iglesia de Dios.* Los Diezmos son: *Pars decima fructum danda Ministris Ecclesiæ ob spirituale ipsorum ministerium.* En quanto à los frutos, supongo, que son tres maneras, Personales, Prediales, y Mixtos. *Personales* son, los que provienen de la industria de la persona, como de la Abogacia, Caza, Medicina, &c. Los *Prediales* son, los que dà la tierra; como vino, azeyte, trigo, &c. Los *Mixtos* son, los que provienen parte de animales, y parte de la industria, como corderos, quesos, miel, cera, &c.

De los frutos personales no se debe Diezmo, con que solo se ha de pagar de los Prediales, y Mixtos *sub restitutione.* Deben pagar de los Prediales todos los baptizados, que tienen heredades, y las cultivan, y esto al Parroco. De los Mixtos se han de pagar à aque-

lla

lla Parroquia, en cuyos terminos paſtan los ganados: De todo eſto veanſe los Authores, y atiendaſe à las coſtumbres de cada Pueblo. Excuſan de pagar Diezmos; Privilegio, Coſtumbre no preſcripta (para Comunidad no preſcribe la coſtumbre paſſados 40. años: Para el particular preſcribe en qualquiera tiempo, que reclama el intereſſado) pobreza, Compoſicion, y preſcripcion (difiere eſta de la coſtumbre, en que la preſcripcion ſe funda en algun titulo, ò buena fè, la coſtumbre no: tambien en que la coſtumbre la introduce el conſentimiento de una Comunidad: la preſcripcion, el hecho de un particular.)

La pena de los que no pagan Diezmos, es Excomunion mayor ferenda. Conſta del *Cap. Statuimus*, y la confirma el Tridentino. Los Religioſos, que en ſus Sermones inducen à que no ſe paguen Diezmos, incurren en Excomunion mayor *ex Clement. Cupientes de pœnis.* Si los uſurpan, incurren en otra Excomunion *ex Clement. ſi Religioſi.* Los ſeglares, que impiden, ſequeſtran, y uſurpan Diezmos, eſtàn Excomulgados con Excomunion mayor lata *intra Bullam Cænæ.*

Las Primicias ſon: *Primi fructus ex fructibus:* Diferencianſe de los Diezmos, en que eſtos ſon la decima parte de los frutos, y aquellas los primeros. Tambien en que los Diezmos ſon para ſuſtentar los Miniſtros de la Igleſia. Las Primicias para reconocer à Dios por Author de los frutos, y dàrle las gracias porque los concede. En quanto à las primicias ſe atienda mucho à la coſtumbre de los Pueblos, porque hay gran variedad.

R TRA-

De las Indulgencias, y Jubileos.

AUnque esta voz *Indulgencia* tiene varias accepcione nes, de que hablan los eruditos, aqui significa perdon, ò remissìon de la pena temporal, debida por los pecados yà perdonados en quanto à la culpa. Segun esto, la Indulgencia es: *Remissio pœnæ temporalis debita pro peccatis jam admissit quoad culpam.* Si la Indulgencia es *Plenaria*, es: *Remissio totius pœnæ temporalis, &c.* Si no es *Plenaria*, es: *Remissio partis pœnæ temporalis &c.* como quarenta, ò cien dias de Indulgencia. De manera, que el que gana una Indulgencia plenaria, si entonces muriera, se fuera derecho al Cielo, porque no tiene, que purgar en el Purgatorio.

Para ganar las Indulgencias, se supone yà en gracia de Dios, el que hace las diligencias, que ellas señalan; porque la Indulgencia no mira la remissìon de la culpa, sino el perdon de la pena. Si la Indulgencia se aplica por algunos, ò algunos de los que viven, estos han de estàr en gracia de Dios por la misma razon, y tambien el que las aplica. Si la Indulgencia es por algun defuncto, es opinion muy seguida, que le vale, aunque el que la aplica estè en pecado mortal, como haga las diligencias de la Indulgencia.

No se gana Indulgencia alguna, si no se hacen las diligencias, que ellas dicen, porque su concessìon es con esta carga. No vale la ilacion de una Indulgencia à otra, ni se puede ampliar la concessìon à mas de lo que ella dice; porque las Indulgencias *tantum valent, quantum sonant*, y lo mismo es de las diligencias para ellas. Las Indulgencias revocadas no tienen valor ninguno.

guno. El que estàn revalidadas, ò no estèn, no pende de opiniones, sino de el hecho cierto; y no constando de este, no se puede afirmar uno, ù otro respectivamente. Por esto Alexandro VII. prohibiò la prop. 37. que era: *Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. estàn oy revalidadas. Condenada.* Quales sean las revocadas, y quales las revalidadas, y quales de nuevo condenadas à los Regulares, es assumpto dilatado, de que hablan los Doctores modernos, que deben verse.

El Jubileo es: *Remissio totius pœnæ temporalis debita pro peccatis jam dimissis quoad culpam, cum facultate commutandi vota, & juramenta, & absolvendi à peccatis, & censuris reservatis.* De manera, que el Jubileo es Indulgencia plenaria; y añade la facultad de commutar juramentos, y votos (excepto los reservados de castidad, Religion, y ultramarinos) y de absolver de qualesquiera pecados, y censuras reservadas, excepto la heregia mixta publica, y oculta. Se deben hacer con puntualidad las diligencias, que el Jubileo prescribe para ganarle. Los Jubileos todos tienen todo lo referido, y solo se diferencian en los tiempos, y causas, porque se conceden. Por esto hay el Jubileo del Año Sto. el de Santiago de Galicia, el què se suele conceder quando es la coronacion de nuevo Pontifice: el que tambien se concede quando la Sta. Iglesia padece graves necessidades; y este, y el antecedente se concede por dos Semanas. Tambien à varias Capillas, Iglesias, Festividades, &c. se conceden algunos Jubileos, como lo dice la practica, en la qual los Seglares se equivocan algunas vezes, llamando Jubileo à lo que solo es Indulgencia plenaria, de que se deben certificar mucho los Confessores.

En el Jubileo de las dos Semanas se advierta, que si el que hizo la diligencia confessò reservados, y por no estàr dispuesto le mandan que vuelva, y no le absuelven, yà quedan sin reservacion aquellos pecados, y censuras; y aunque hayan passado las dos Semanas, los puede absolver qualquiera Confessor, con la circunstancia, de que el volver à confessar, sea con brevedad de tiempo, è *intuitu Jubilæi*: esto es, por hacer la diligencia para ganar el Jubileo, pues este es el que diò la facultad para absolver de reservados, ò el que le quitò la reservacion.

TRATADO DECIMOSEPTIMO.

Noticia explicita, y breve de algunos Mysterios de la Fè.

QUatro cosas debe saber el Christiano para salvarse, que son, lo que ha de creer, lo que ha de orar, lo que ha de obrar, y lo que ha de recibir. Sabrà lo que ha de creer, sabiendo el Credo, y los Articulos. Sabrà lo que ha de orar, sabiendo el Padre nuestro. Sabrà lo que ha de obrar, sabiendo los Mandamientos de Dios, y los de la Santa Iglesia. Sabrà lo que ha de recibir, sabiendo los Sacramentos.

Del Mysterio de la Santissima Trinidad.

Este Mysterio consiste en que es un Dios, y tres Personas realmente distintas, è iguales en Perfecciones, y Eternidad, porque todas tres tienen una misma Essencia, y Naturaleza Divina. Llamanse estas tres Personas, Padre, Hijo, y Espiritu Santo. El *Padre* es la primera Persona. No procede de nadie. El *Hijo* es la segunda Persona. Es engendrado del Padre por su Divino entendimiento, en el qual mirandose como en un Espejo

Espejo purissimo, produce, y engendra un concepto substancial, semejante à sì, à quien comunica su Divina Essencia; y este es el Hijo. Dicese *generacion* esta produccion, porque es por el Entendimiento Divino, que es potencia generativa. Llamase tambien el Hijo *Verbo del Padre*, *Verbo Divino*, *Sabiduria de el Padre*, *Sabiduria Divina*. No es hecho por el Padre, ni creado por el Padre, porque es igual à èl, y consubstancial con èl en Essencia, Perfecciones, y Eternidad, si no engendrado.

El *Espiritu Santo* es la tercera Persona de la SSma. Trinidad, procede del Padre, y del Hijo por la voluntad, porque amandose el Padre, y el Hijo, producen un concepto substancial de amor, à quien comunican la Divina Essencia, y este es el Espiritu Santo, el qual no es hecho, ni creado, porque es verdadero Dios, igual con el Padre, y con el Hijo en Naturaleza, Perfecciones, y Eternidad; ni tampoco es engendrado, porque procede por la voluntad, que no es potencia generativa. Es solo procedido, y producido.

El Padre, ab æterno està, y estarà engendrando su Hijo Divino; y no puede engendrar otro Hijo, porque el Hijo Divino agota, y agotò (à nuestro modo de
ʇɐǝɹpɐɹ) su potencia generativa. El Padre, y el Hijo siempre estàn produciendo al Espiritu Santo, y no pueden producir otro, porque el Espiritu Santo es termino completo, y total de la virtud espirativa del Padre, y del Hijo; assi como el Hijo es termino total, y completo de la virtud generativa del Padre, Lo demàs de este Soberano Mysterio, se explica en las Escuelas por los Theologos,

De el Mysterio de la Encarnacion de el Divino Verbo.

Este Mysterio consiste, en que la segunda Persona de la Santissima Trinidad (que es el Hijo Divino) se uniò à la naturaleza humana; no à toda, sino à una naturaleza humana singular, concebida por obra del Espiritu Santo, de esta manera: Luego, que MARIA Santissima diò su consentimiento, toda la Santissima Trinidad formò de la Sangre (apta à la generacion, como dice el Doctor Angelico) de esta Señora, en su Sagrado Vientre un Cuerpo de un Niño perfectissimo; en el mismo instante criò un alma nobilissima, y la uniò al Cuerpo de aquel Niño; y en el mismo punto, la segunda Persona de la Santissima Trinidad (que es el Hijo Divino) se uniò à este Cuerpo, y Alma unidos, que eran una naturaleza humana singular; y resultò Christo nuestro Señor, verdadero Dios, y verdadero Hombre. En quanto Dios, Hijo del Eterno Padre; en quanto Hombre, Hijo de la Santissima Virgen MARIA nuestra Señora, porque de su Alteza recibiò la Humanidad.

En Christo nuestro Señor hay dos uniones, una de *informacion*, y es del Cuerpo con el Alma, como la tiene qualquiera hombre entre su cuerpo, y su alma: la otra *Hypostatica*, y es del Cuerpo, y Alma, unidos con la Persona del Divino Verbo, que por ser Hypostasis, dà el nombre de hypostatica à la union. De manera, que Christo nuestro Señor tiene dos Naturalezas, Divina, y Humana: y por esso dos Entendimientos, Divino, y Humano: dos Voluntades, Divina, y Humana, correspondiendo à cada naturaleza su entendimiento, y su voluntad. Pero no tiene dos memorias,

sino

fino una, y es humana, porque memoria Divina, no puede darse; en quanto memoria, es acordarse de lo passado, ò olvidado, pues Dios todo lo tiene presente por su ciencia infinita.

Christo nuestro Señor no tiene mas que una Persona; es à saber, la segunda de la Santissima Trinidad, que uniendose (como yà se dixo) à la naturaleza humana singular, embarazò, que resultara la Personalidad humana, haciendo sus veces la Divina. Desde que el Divino Verbo se uniò à aquella naturaleza humana, nunca se ha desvnido de ella, y por esso quando Christo nuestro Señor muriò en la Cruz, apartandose su Alma de su Cuerpo, quedò el Divino Verbo unido al Cuerpo, y al Alma separados, y esto es lo que significan los Theologos, quando dicen el Verbo Divino: *Quod semel assumpsit, numquam dimisit.* De todo lo dicho se infiere, que en Christo nuestro Señor, el Cuerpo, y Alma son Criaturas, y la Persona es Divina. De lo demàs se habla en la Theologia.

De el Mysterio de la Santissima Cruz.

Este Mysterio consiste, en que luego, que el Sacerdote acabadas de pronunciar las palabras de la Consagracion sobre el Pan, y el Vino con debida intencion; el Pan, y el Vino se convierten en nuestro Señor Jesu-Christo, poniendose su Magestad, real, y verdaderamente debaxo de las especies de Pan, y Vino (*Concil. Trid. Sess.* 13. *Cap.* 1.) que son color, olor, y sabor, y quãtidad no quedãdo debaxo de ellas de las substanciales de Pan, y Vino, lo qual se llama *Transubstanciacion* (*Concil. Trid. Sess.* 13. *cap.* 4.)

El modo de estàr Christo nuestro Señor en el

Santissimo Sacramento es *definitivè*: esto es, que todo Christo está en qualquiera parte de las especies de Pan, y Vino, y todo en todas, y cada una de las especies Sacramentales, à diferencia de el modo con que está en el Cielo, que es *circunscriptivè*, y es, que cada parte de su Santissimo Cuerpo, esta en el lugar, que le toca en lo natural del cuerpo humano, como sucede en qualquiera de nosotros, que tenemos la cabeza sobre los hombros, los brazos, manos, pies, &c. en el lugar, que les toca.

Decir, que *ex vi verborum* está el Cuerpo de Christo nuestro Señor debaxo de las especies de Pan; y debaxo de las especies de vino *ex vi verborum* esta su Sangre Santissima (aunque todo Christo esta debaxo de unas, y otras especies) es para significar, y representar el Sacrificio, que su Magestad hizo de si en la Cruz, en el qual murió su Magestad, separandose de su Cuerpo Santissimo, su Santissima Sangre, y por esso *ex vi verborum* se pone el Cuerpo debaxo de las especies de Pan; y *ex vi verborum*, se pone la Sangre debaxo de las especies de Vino, como separada, no en la realidad, sino *representativè*. Por esto el Sacrificio de la Missa es *incruento*, y el de la Cruz fue *cruento*, porque en esto huvo derramamiento de Sangre, y Muerte, y en el otro no.

Aunque debaxo de las especies de pan se pone *ex vi verborum* el Cuerpo de nuestro Señor JesuChristo, tambien están *per concomitantiam immediatam*, la Sangre, el Alma, y la Persona del Divino Verbo; y *per concomitantiam mediatam* estan la Divina Essencia, los Divinos Attributos, y las dos Personas Divinas, Padre, y Espiritu Santo. Aunque debaxo de las especies de Vi-

no se pone *ex vi verborum* la Sangre de Christo nuestro Señor. Tambien estàn *per concomitantiam immediatam*, el Cuerpo, el Alma, y la Persona del Divino Verbo; y *per concomitantiam mediatam* estàn la Divina Essencia, los Divinos atributos, y las dos Personas Divinas, Padre, y Espiritu Santo.

Del Mysterio de que es Dios Remunerador.

Este Mysterio consiste, en que Dios, que es justissimo en quanto obra, darà à cada uno el premio, ò castigo, que por sus obras mereciere: Es à saber, à los buenos gloria eterna, porque guardaron sus Santos Mandamientos, y à los malos, pena perdurable, ò eterna, porque no los observaron.

TRATADO DECIMO OCTAVO;

De la Bula, de la Santa Cruzada.

ESta voz *Bula*, principalmente significa una Medalla de oro en forma de corazon, que traian pendiente al cuello los Romanos Emperadores, y los hijos de los Patricios Romanos. Trasladòse despues esta voz para significar las Letras Apostolicas, de que penden sellos de plomo. El ser de *Cruzada*, es porque en la Bula de esta se contienen gracias, y privilegios, semejantes à las que concedieron Urbano II. y Innocencio III. à los que iban à la guerra contra Infieles. A estos Soldados llamaban *Cruzados*, por una Cruz blanca, ò roxa, que traian descubierta en el pecho, por señal de estàr yà alistados para la santa guerra. Esta Bula de Cruzada es de quatro maneras, *de Vivos, de Defunctos, de Composicion. y de Lacticinios para Ecclesiasticos.*

De la Bula de Cruzada para Vivos.

Esta Bula, y sus grandiosos privilegios, y gra-

cias concede su Santidad al Rey de España, y à todos los que en sus Dominios, y Señorios habitan, Digo *habitan*, porque aunque sean Españoles, si estàn en Reyno de otro Soberano; y les toman en España Bula; no les vale. *Communis.* Pero si estando en algun Reyno, ò Señorio del Rey de España, toma esta Bula, y luego se và à Reyno de otro Soberano, le vale, porque es privilegio personal. *Communis.*

El que toma esta Bula de vivos, gozarà de sus gracias, y privilegios, si tiene las condiciones siguientes. *La primera*, que dè la limosna de dinero, que la misma Bula prescribe. Esta limosna ha de ser de los *bienes proprios* del que la da, como se dice en ella misma. Por esto, los que no tienen bienes proprios, y dàn la limosna de bienes agenos, como el hijo de familia, el Religioso, el Esclavo, el Pupilo, &c. no les vale la Bula. *Communis.* Pero si el hijo de familia, Esclavo, &c. los tiene, les vale.

Infierese, que la Meretriz, el Assesino, el Juez que adquiriò por injustas sentencias, y assi otros semejantes, aunque *turpitèr* adquirieron, pero hicieron suyo lo adquirido; y por esso si de ello dàn la limosna, les vale la Bula. *Communior.* Del usurero, y otro qualquiera que retiene lo ageno, se dice, que si tiene otros bienes demas de los agenos, estèn, ò no estén mesclados con ellos, dando la limosna; les vale; pero si fuera de lo ageno y no tienẽ bienes proprios, aunque dèn limosna, no les vale la Bula.

La segunda, que el que toma la Bula dando la limosna; debe escribir en ella su nombre como se dice en ella misma. *La tercera*, que tomada la Bula la guarde su dueño. Esto se manda en ella, para que no vuelva à poder del que las despacha, y la dè. à

cias concede su Santidad al Rey de España, y à todos los que en sus Dominios, y Señorios habitan. Digo *habitan*, porque aunque sean Españoles, si estàn en Reyno de otro Soberano; y les toman en España Bula, no les vale. *Communis*. Pero si estando en algun Reyno, ò Señorio del Rey de España, toma esta Bula, y luego se và à Reyno de otro Soberano, le vale, porque es privilegio personal. *Communis*.

El que toma esta Bula de vivos, gozarà de sus gracias, y privilegios, si tiene las condiciones siguientes. *La primera*, que dè la limosna de dinero, que la misma Bula prescribe. Esta limosna ha de ser de los *bienes proprios* del que la da, como se dice en ella misma. Por esto, los que no tienen bienes proprios, y dàn la limosna de bienes agenos; como el hijo de familia, el Religioso, el Esclavo, el Pupilo, &c. no les vale la Bula. *Communis*. Pero si el hijo de familia, Esclavo, &c. los tiene, les vale.

Inferese, que la Meretriz, el Assesino, el Juez que adquiriò por injustas sentencias, y assi otros semejantes, aunque *turpitèr* adquirieron, pero hicieron suyo lo adquirido; y por esso si de ello dàn la limosna, les vale la Bula. *Communior*. Del usurero, y otro qualquiera que retiene lo ageno, se dice, que si tiene otros bienes demas de los agenos, estèn, ò no estèn mesclados con ellos, dando la limosna; les vale; pero, si fuera de lo ageno y no tienē bienes proprios, aunque dèn limosna, no les vale la Bula.

La segunda, que el que toma la Bula dando la limosna; debe escribir en ella su nombre como se dice en ella misma. *La tercera*, que tomada la Bula la guarde su dueño. Esto se manda en ella, para que no vuelva à poder del que las despacha, y la dè.

à otro, tomando otra limosna por ella: assi entienden el *guardarla* algunos Doctos; pero soy de dictamen, que el *guardarla* es por lo referido, y tambien porque siendo la Bula *Privilegio*, debe estàr en poder de quien lo ha de gozar, como otro qualquiera privilegio, y por esto el *guardarla* se debe entender de manera, que absolutamente no se pierda. *La quarta*, que de hecho se tome la Bula, porque no basta intencion de tomarla, para gozar sus privilegios, y gracias.

En quanto à los Religiosos, con licencia de sus Prelados, pueden dar la limosna para la Bula de el peculio, que les està concedido por ellos.

Si el Prelado quiere, de lo que es de la Communidad tomar Bulas à subditos, puede hacerlo licitamente; pero no està obligado. Si algun amigo, ò bienhechor se prefiere à dàr la limosna por algun Religioso, este lo debe decir à su Prelado, para que dè su licencia, y le valga la Bula en lo que ella no limita à los Religiosos.

De los Franciscanos, dice nuestro Villalobos, (1. *part. trat.* 29. *Claus.* 12.) que sin tomar Bula ganan sus Indulgencias, y gracias por un Privilegio de Paulo III. *vivæ vocis oraculo*, si en lugar de la limosna, los Sacerdotes dicen dos Missas, los Choristas dos vezes los Psalmos Penitenciales. y los Legos docientas vezes el Padre nuestro, y Ave Maria.

Pero nuestro gran Maestro Castro Palao, se persuade, à que està revocàdo este privilegio; lo uno, porque ninguna Religion lo practica por participacion; lo otro, porque solo el Reverendissimo P. Cordova lo menciona: y yo añado, que en la general revocacion de Paulo V. no està exceptuado, como otros

para

para que valga, y tambien porque no me consta; que entre los doctos de mi Orden se practique.

Las gracias, y Privilegios de la Bula de vivos, son los siguientes. Lo primero, *en quanto indulgencias*, se concede en ella, que desde el dia de su publicacion en un año, conceda el Confessor al que la toma una Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados, confessandolos arrepentido; y si no pudiere, deseando el confessarlos, y estando contrito de ellos, y esto el dia que el penitente señalare; y otra indulgencia plenaria para el articulo de la muerte (si sucediere en aquel año.) Tomando dos Bulas puede concederle otras dos Indulgencias plenarias, una en vida en el discurso de aquel año, y otra en el articulo de la muerte, si en aquel año llega à èl, y no le vale tercera Bula para mas indulgencias.

Lo mismo ganan los Soldados; que vàn à la guerra contra Infieles, y los que los embian costeando su conducta, aunque no tomen Bula. A estos Soldados se concede essempcion de ayunos en dias de precepto, y en dias, que por voto (si lo hicieron) estaban obligados al ayuno. Concedeles tambien, que puedan trabajar en dias festivos, pero ha de ser en trabajo tocante à la guerra.

Tambien al que toma esta Bula de vivos, se le conceden quince años, y quince quarentenas de perdon tantas quantas veces ayunare en dias que no hay precepto de ayuno, pidiendo à Dios victoria contra Infieles, paz, y concordia entre Principes Christianos. Tambien se le conceden las mismas indulgencias, y perdones, que se ganan en Roma el dia que hay Estacion en alguna Iglesia de ella, visitando cinco Altares,

tares, ò cinco Iglesias, ò un Altar cinco veces. El dia que se saca Anima, el que ha tomado Bula, gana dos indulgencias plenarias, una para el defunto; y otra para sì, pero ha de visitar, ò cinco Iglesias, ò cinco Altares de una Iglesia, ò un Altar cinco veces, rezando lo que fuere su devocion, y haciendo intencion de ganarlas.

Lo segundo, *para en tiempo de entredicho*, el que toma esta Bula de vivos, puede en tal tiempo oir Missa en la Parroquia, ò en qualquiera Iglesia de Religiosos, ò en Oratorio (si lo tiene concedido, y està visitado por el Ordinario) y comulgar èl, y sus familiares, que comen, y duermen en su casa, y sus parientes hasta el quarto grado *inclusivè*; pero debe hacer oracion especial por la victoria contra Infieles, paz, y concordia entre Principes Christianos, al tiempo que oye Missa, ò antes, ò despues inmediatamente. Para gozar este Privilegio el que tiene esta Bula, no ha de haver dado causa al entredicho, ni que quede por èl el que se alze, ò quite.

Lo tercero, *en quanto à comer carne en Quaresma*, se concede al que toma esta Bula, que si en tal tiempo por alguna enfermedad, ò achaque està en duda de si la podrà comer; en virtud de ella, con licencia de ambos Medicos espiritual, y corporal, la puede comer sin escrupulo, y con seguridad, pues la concession de esta Bula, es para este caso de duda, que queda vencida con este privilegio.

Lo quarto, *en orden à Lacticinios en Quaresma*, se concede al que toma esta Bula, que los pueda comer en tal tiempo. Exceptuanse los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos; y otros Prelados inferiores. Tambien

bien se exceptuan los Religiosos, y los Clerigos Sacerdotes Seculares, sino es que todos estos exceptuados hayan cumplido sesenta años, que entonces haviendo tomado Bula, pueden en Quaresma comer lacticinios, y tambien los Caballeros de las Ordenes Militares. Es opinion muy seguida, que todos estos exceptuados pueden comer lacticinios en los Domingos de Quaresma; porque no son dias quaresmales para esto, aunque veo que los timoratos disienten de esta sentencia.

Lo quinto, *en quanto à elegir Confessor* se concede al que toma la Bula, que pueda elegir Confessor; ò Secular, ò Regular, pero de los aprobados por el Ordinario, segun la forma del Decreto de Innocencio XII. (que se puso en el Tratado de Penitencia) para que absuelva al que lo elige una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte de todos sus pecados, *etiam* reservados al Summo Pontifice, excepta la heregia mixta publica, y oculta. Si toma segunda Bula, podrà otra vez ser absuelto dentro del año en la misma forma. Solo hay diferencia en los reservados a su Santidad *intra Bullam Cænæ*, porque si son *publicos*, y està satisfecha la parte (si la hay) pueden ser absueltos las dos veces, tomando dos Bulas de vivos: si son *ocultos*, hay opiniones; unos dicen, que por la Bula pueden ser absueltos *toties quoties*; otros dicen, que solo como los publicos: exceptuase siempre la heregia mixta, publica, y oculta, pues para absolver de esta no dà facultad la Bula. Este Privilegio de poder elegir Confessor, que absuelva de todos los pecados al que toma Bula, en quanto à los Regulares, tuvo gran probabilidad; que les valia antes de Clemente VIII. y Urbano VIII. los quales lo prohibieron, y oy solo ha

que-

quedado la controversia en si està bastantemente publicada, y admitida la Bula de Urbano VIII. lo qual es ligerissimo fundamento para decir, que todavia pueden los Regulares usar de este Privilegio, si en sus Provincias, ò Conventos no esta Publicada, ò formalmente admitida. Veanse los Authores, porque yo soy de dictamen, que no les vale la Bula à los Regulares para elegir Confessor à su arbitrio, que los absuelva de reservados, aunque de los no reservados resuelven de otra manera graves Maestros despues de la Bula de Urbano VIII. El Confessor elegido por la Bula puede absolver al que lo elige las veces dichas de Censuras, Suspension, Entredicho, Irregularidad por delito, advirtiendo, que la Bula de Cruzada no quita el Entredicho personal general, ni local especial. Y quando se absuelve en virtud de ella, se supone primero *satisfacta parte.*

Lo sexto, *Orden à Commutar votos*, se concede en ella, que al que la toma pueda el Confessor, que èl eligiere en la forma dicha, commutarle todos los votos que tuviere, aunque sean jurados (excepto los reservados de Castidad, Religion, y Ultramarinos) advirtiendo, que en la commutacion *virtute Bullæ* ha de dar el Penitente alguna limosna, à favor de la Cruzada, como ya se dixo hablando de la commutacion de votos.

De la Bula de Cruzada para los Defunctos.

En la Bula de Defunctos se concede al alma por quien se toma, Indulgencia plenaria, para que salga de el Purgatorio, si està en èl. Y porque puede no haver causa bastante para que le sea aplicada, es opinion muy piadosa, que por la misma alma se pueden

Ben tomar otras Bulas, y aplicar las indulgencias plenarias *respectivè* de cada una, lo qual debe aconsejar qualquiera Theologo, pues en la Bula de difunctos no se limita la facultad de tomar muchas Bulas.

De la Bula de Cruzada de Composicion.

En esta Bula se concede, que el que la toma se pueda componer por lo que ha hurtado, y *no se sabe el dueño*. Tambien se puede componer el Ecclesiastico por lo que havia de restituir, por no haver rezado las Horas Canonicas, à que estaba obligado por estipendio, ò distribucion. Por cada Bula se ha de dàr la limosna, que ella prescribe. Cada Bula compone la cantidad de dos mil maravedis, que son cinquenta y ocho reales, y siete quartos, y no se pueden tomar mas que cinquenta Bulas, con que se pueden componer cien mil maravedis. Si hay mas hurtado, y quiere componerlo el que toma estas Bulas, debe acudir al Comissario General de la Cruzada.

Si la composicion es por restituir lo q̃ debia del Oficio Divino omitido, debe el Ecclesiastico, demàs de la limosna de cada Bula de composicion, dar alguna limosna à la Fabrica, donde es el Beneficio, ò Canongia, ò la Capilla donde es la Capellania, ò a los pobres.

Hecha la composicion con estas Bulas, si pareciere el dueño cierto de lo que se le hurtò, no obliga la restitucion en el fuero de la conciencia. *Communis*. Si se duda de el dueño, hechas las diligencias de buscarlo (que siempre se suponen) tiene lugar la composicion por las Bulas. *Probabilior*. Si se sabe de el dueño, y no hay modo como restituirle, tiene lugar la composicion. *Communis*. El que hurta en confianza de la composicion

por

por las Bulas no puede componerse, ni le valen las Bulas de composicion. *Communis.*

De la Bula de la Cruzada de Lacticinios.

En esta Bula se concede à los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Canonigos, Clerigos Presbyteros Seculares, &c. como en ella se mencionan, que puedan comer lacticinios en los dias de ayuno de Quaresma. Para esto han de dàr respectivamente la limosna, que ella señala, y se han de arreglar à la limitacion de la Semana Santa, que en ella se exceptùa.

ABSOLUCION POR LA BULA de la Cruzada.

* *Misereatur tui Omnipotens Deus, &c.* Por la authoridad de Dios todo Poderoso, y de los Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo, y de nuestro muy Santo Padre, especialmente à ti concedida, y à mi cometida. Yo te absuelvo de toda censura de excomunion mayor, ò menor, suspension, ò entredicho à jure, vel ab homine, y de todas las otras censuras, y penas, en que por qualquiera causa hayas incurrido, aunque la absolucion de ella sea reservada à la Santa Sede Apostolica, segun por esta te es concedida, y restituyote à la union, y comunion de los Fieles Christianos. Y assimismo te absuelvo de todos tus pecados, crimenes; y excessos, que aqui ahora has confessado, y de los que confessarìas si à tu memoria ocurriessen, aunque sean tales, que la absolucion de ellos à la Santa Sede Apostolica, como dicho es, pertenezca: y otorgote Plenaria Indulgencia, y remission de todos tus pecados, ahora, y en qualquier tiempo confessados,

olvidados, ó ignorados, y de las penas, que eràs obligado à padecer por ellos en el Purgatorio: in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. *

TRATADO DECIMONONO.
De las Proposiciones Condenadas.

Estas son varias opiniones, ò sentencias de Authores, que en la Theologia Moral tuvieron su probabilidad (excepto las que son contra la Fè) y examinadas despues por la Silla Apostolica, fueron reprobadas por varios Summos Pontifices, quienes precediendo maduro examen, dieron à cada una la censura que le correspondia, prohibiendo su practica con graves penas. Para mas inteligencia de esto, sirven las advertencias siguientes.

Primera: Las proposiciones condenadas se han de entender, exponer, y declarar como suenan, sin ampliarlas, ni limitarlas de lo que sus terminos significan. Assi la Congregacion de la Inquisicion General de Roma, hablando de las condenadas por Innocencio XI. ibi: *Statuit, & decrevit pro nunc sequentes Propositiones, & unam quamque ipsarum, SICUT JACENT, &c.* Lo qual se debe decir de las condenadas por los demàs Summos Pontifices, pues hay la misma razon. Demàs, que siendo la condenacion odiosa, se debe recebir en todo rigor de terminos, como es comun en el Derecho.

Segunda: Aunque algunas de las Proposiciones condenadas contengan materia solo venial, ò parva (como de Innocencio XI. la *octava*, que habla del comer, y beber hasta hartarse *citra periculum vitæ*; del mismo *à nona*, que habla del uso de el Ma-

Matrimonio por solo deleyte: del mismo la *veinte y siete*, que habla de la Amphibologia en materia leve; y assi otras de otros Summos Pontifices) es pecado mortal practicarlas *formaliter*: esto es, enseñarlas como probables. Porque aunque sea pecado venial pecar en su materia, como usar el Matrimonio por solo deleyte, comer hasta hartarse sin riesgo de la vida, &c. pero ellas por *prohibidas*, son materia gravissima, y no pueden proponerse; ni defenderse como probables. Demàs, que los Decretos que las condenan usan de estas voces *In virtute sanctæ obedientiæ*, &, *sub interminatione Divini Judicij*, las quales infieren pecado grave à los transgressores. Y aun de las 65. de Innocencio XI. dicen algunos, que hay Decreto especial de la Inquisicion de 24. de Julio de 1679. para que sea delatado à ella quien las enseñare, aunque yo no he visto este Decreto.

Tercera: Si la Proposicion condenada es Hypotetica: esto es, que tiene dos Proposiciones cathegorias, copulativas, ò disjunctivas (como la *treinta y dos* de Innocencio XI. como la *decima* de Alexandro VII. y otras de estos, y otros Summos Pontifice) regularmente se ha de entender, que la prohibicion comprehende todas sus partes. Digo *regularmente*, porque puede el Legislador declarar otra cosa. Pero no constando de otra declaracion, ni determinacion suya, se debe entender la prohibicion de Proposiciones hypoteticas, como suena, en quanto à todas sus partes. Demàs, que en los Decretos prohibitivos de estas Proposiciones se expressa, que nadie las defienda, ni reduzca à practica *conjunctim*, *aut divisim*.

Quarta: Las opiniones deben no ser notadas por los

particulares. Asi la Congregacion de la Inquisicion general de Roma, concluyendo el Decreto prohibitivo de las condenadas por Innocencio XI. Ibi. *Tandem ut ab injuriosis contentionibus Doctores, seu Scholastici, aut alij quicumque in posterum se abstineant; & ut paci, & charitati consultatur, idem Santissimus in virtute sanctæ obedientiæ eis præcipit, ut tam in Libris imprimendis, ac manuscriptis, quam in Thesibus. Disputationibus, ac Prædicationibus caveant ab omni censura, & nota, nec non à quibuscumque convitijs contra eas Propositiones, quæ adhuc inter Catholicos hinc inde controvertuntur, donec à S. Sede recognitæ super iisdem Propositionibus judicium proferatur.*

Quinta: Aunque la Proposicion condenada hable de opiniones en questiones, que son *facti*, ò del *hecho*, como es la 5. y 37. de Alexandro VII. la 47. de Innocencio XI. la 24. 27. 29. y 31. de Alexandro VIII. la prohibicion es, de infalible verdad, pues habla entonces el Summo Pontifice *ex Cathedra* para toda la Iglesia; como son de infalible verdad otras verdades *facti*, que ha definido asi, como son, que en la Eucharistia no queda con el Cuerpo, y Sangre de Christo la substancia de Pan: que por el Baptismo, y Confirmacion se imprime caracter: que MARIA Santissima fuè siempre Virgen: que su Alteza en toda su vida por privilegio especial no pecó mortal, ni venialmente: que en la Iglesia desde sus principios se ha usado la concession de Indulgencias, y asi otras.

)§(

TRA-

TRATADO ULTIMO

De la Practica Administracion de el Sacramento de la Penitencia para los nuevos Confessores.

EL nuevo Confessor, entrando, como entra, à exercitar la altissima Potestad de absolver, y ligar, necessita de instruirse desde el principio en muchas cosas, que en lo possible lo asseguren del acierto, y que eviten yerros, que en el tal ministerio rara vèz dexan de ser gravissimos, pues la condenacion, ò salvacion de las almas por la mayor parte esta en la buena, ò descuydada, ò ignorante administracion de el Sacramento de la Penitencia, de que hay Revelaciones, è Historias fidedignas. Reducirè, pues, lo mas substancial de este assumpto à algunas advertencias, que previenen hombres doctos, y bien practicos en el Confessonario. Supuesto todo esto, las advertencias son como se siguen.

Primera: El Confessor antes de oir de penitencia, procure hacer un acto sobrenatural de contricion, para assegurarse, que *licitè* administra este Sacramento, salvo si su conciencia no le remuerde de pecado mortal.

Segunda: Si el Penitente se detiene en empezar la Confession, alientelo con benignidad, y blandura; y haviendo, ya empezado, no lo interrumpa sin causa urgente, como fuera una, ò otra pregunta ligera, ò del numero, ò de la especie del pecado, ò de la costumbre, ò de la ocasion, &c.

Tercera: Si el Penitente, por rubor, ò por no alcanzar mucho, ò por no saber dàr principio à la Confession, si no es preguntado, se detiene, el Confessor le preguntarà de cada Mandamiento de la Ley de Dios, y luego de los pecados, que pueden ser

ser del estado del Penitente; pero sea con cautela, y deteniendose para que el Penitente diga, pues èl es el que se confiessa.

Quarto: Quando el Penitente no explica las circunstancias, que mudan especie, como la persona con quien tuvo copula si era casada, ò consagrada à Dios por voto, ò si el hurto fue tambien sacrilego, &c. debe el Confessor preguntar de esto. En quanto al numero si el Penitente no puede determinar (supuesto el debido examen) como suele suceder en delectaciones morosas, deseos de venganza, juramentos en que tiene costumbre, &c. pregunte quantos havrà sido un dia con otro, ò cada semana una con otra *poco mas*, ò *menos*; lo qual basta para el prudente juicio del Confessor.

Quinta: Si el Penitente refiere cosas superfluas, ò quexas, ò negocios domesticos, interrumpalo, reduciendolo à la confession de los proprios pecados. Y, si advierte, que con facilidad descubre los complices con quien pecò, avisele, que no lo puede hacer, si no es preguntado, lo qual rara vez es necessario, y por esso siempre lo debe evitar el Confessor *sub mortali*, segun algunos Authores.

Sexta: Si es necessario, que el Confessor pregunte de pecados en materia de luxuria, sea con palabras en lo possible honestas, y decentes, passando con brevedad de los pensamientos à las palabras, y de esta à las obras, de manera, que el Penitente no advierta nuevos modos de pecar, que èl ignoraba.

Septima: Quando, por lo que dice el Penitente, debe ser reprehendido, el Confessor lo dilate hasta concluida la confession, evitando el admirarse, ni exasperarle en lo que oye, no sea que aterrado el

el Penitente; ò vergonzoso, calle los otros pecados que iba à confessar.

Octava: Si el Penitente sin necessidad descubre pecados de otros, embaraceselo el Confessor con presteza, y reduzcalo à que solo confiesse los suyos proprios.

Nona: Si de lo que el Penitente confiessa advierte el Confessor, que amenaza un grave mal al comun, ò à algun particular, y hace juicio, que conviene dàr aviso para evitarlo, puede mandar al Penitente que dè el aviso; pero enterado bien: lo primero, que no le vendrà daño al Penitente: lo segundo, que servirà probablemente el aviso para el remedio: lo tercero, que calle el Penitente quien le mandò dàr el aviso.

Decima, y notable: Aunque los pecados mortales, ya otra vez absueltos, son materia suficiente de este Sacramento: pero quando no se dà otra materia, y por esso es ya necessaria, y dexa de ser voluntaria, atienda el Confessor à dos cosas.

La primera, que sea materia determinada, para assegurar bien lo valido. Exemplo. Que diga el Penitente, que se acusa de las quatro *primeras*, ò *ultimas* obras, ò palabras contra el sexto Mandamiento; de los quatro *primeros*, ò *ultimos* pensamientos, ò deseos de venganza del proximo, &c. no contentandose con que se acuse de algunos pensamientos, ò palabras, ò obras contra este, ò el otro Mandamiento. porque queda indeterminada la materia para la absolucion.

La segunda; que sea materia que excite, y mueva al Penitente al dolor de haver ofendido à Dios, porque este dolor es materia proxima

de este Sacramento, y pertenece a lo valido. Y no se fie de que dè por materia el Penitente las quatro mas graves mentiras, ò mas graves juramentos, ò votos de la vida passada, aunque diga *primeros*, ò *ultimos*: porque este genero de pecados excitan poco al dolor, y proposito eficàz de la emmienda, que es a lo que se ha de atender.

De lo que ha de hacer el Confessor despues de oida la confession de los pecados.

Despues que el Confessor con paciencia, y charidad ha oido al Penitente sus pecados, lo *primero*: debe (si lo necessita) para enterarse bien del estado de la conciencia del Penitente, hacer aquellas preguntas, que pueden conducir à esto con brevedad, y discrecion.

Lo *segundo*: reprehenderlo de los pecados con eficacia, y mansedumbre, dirigiendolo a dos principales fines; el uno à la emmienda, y firme proposito; el otro à que tenga debido dolor de los pecados confessados. Para esto ultimo le preguntarà, *le pesa de haver ofendido à Dios. &c.* La reprehension, y doctrina ha de ser determinada à lo confessado; y si no le ocurre al Confessor, ò no tiene noticias para esto, ponderar el grande mal que es un pecado mortal, la pena que tiene tan terrible, à quien le ofende con èl, el estado en que pone el alma; &c. ò pondère algo de uno de los quatro Novissimos, Muerte, Juicio, Infierno, ò Gloria, que ha perdido el Penitente por haver pecado: ò diga de lo que padeciò Christo Nro. Señor siendo Hombre, y Dios por satisfacer por èl à la Divina Justicia. &c.

Lo *tercero*; imponga, ò dè al Penitente la saluda-

saludable penitencia. Esta puede ser Ayuno; ò Limosna; ò Oracion, &c. En el *Ayuno* se entiende tambien qualquiera mortificacion del cuerpo, como cilicios, disciplinas, velar en alguna Iglesia, postraciones en tierra, estaciones en Cruz, romerias, andar Via-Sacras con Cruz acuestas, ò sin ella, atarse soga al cuerpo immediata à la carne, no responder à injurias, callar en las afrentas, &c. En la *Oracion* se entiende no solo la vocal de Rosarios, Psalmos, ò otras, sino la Oracion mental, Leccion espiritual, oir Missas, oir Sermones, frequentar Sacramentos, assistir à los Oficios Divinos, &c. En la *Limosna* se comprehenden todas las Obras de Misericordia corporales, y espirituales, y todo lo que es hacer bien al proximo en qualquiera linea. De todo esto elegirà el Confessor con discrecion lo que le pareciere, para dàr por penitencia, segun lo confessado, advirtiendo tres cosas. La 1. que como previene el Tridentino (Sess. 14. cap. 8.) por pecados leves no se impōgan penitencias graves, ni por pecados graves penitencias leves. La 2. que quando se dà penitencia medicinal: esto es, para preservar de pecados al Penitente, que la necessita, como al Consuetudinario, al que està en ocasion proxima involuntaria, al que recae con frequencia, &c. corresponda la penitencia al pecado, que se và evitar. Exemplo. A los lascivos, ayunos, à los iracundos, actos de humildad, à los avaros, limosnas, &c. y siempre procure dàr por penitencia medicinal la frequencia de confessar por semanas, ò meses, segun la persona, estado, y pecados confessados. La 3. que si antes de absolver al Penitente se le olvidò imponerle penitencia, puede hacerlo despues de absuelto. *Algunas vezes convendrà por pecados graves dàr penitencia ligera, pero que*

sea

sea por algun tiempo todos los dias, como que en levantandose por la mañana medite el Penitente un quarto de hora en su futura muerte, ò entierro, ò en las penas del Infierno, o que reze un Credo en Cruz, ò que bese en tierra seis vizes, &c. y que haga esto por todo un mes. Si el Penitente propone Inconvenientes en admitir las penitencias, que le dieren, mudelas el Confessor, porque en esto no hay inconveniente, como sean siempre proporcionadas con lo confessado.

Lo *quarto*: Alguna vez convendrà dilatar la absolucion al Penitente bien dispuesto, como al que se halla en ocasion proxima involuntaria, como al que retiene lo ageno, aunque determinado à restituir, como al Consuetudinario, v. g. en votos, juramentos, &c. aunque dexò yà la costumbre, y una, y otra vez vuelve à delinquir en lo mismo; pero sea el dilatar la absolucion por poco tiempo, salvo si las circunstancias no persuaden otra cosa.

Lo *quinto*: En quanto à la Doctrina Christiana, y Mysterios de la Fè, advierta el Confessor, que si es Parroco del Penitente, ò suple por èl, *debe* preguntar de ellos: y si halla, que el Penitente los ignora, instruyalo allì, ò citelo para instruirlo despues, y assi lo podrà absolver. Es de advertir siempre la gran diferencia, que hay para esto entre unos, y otros Mysterios, y consiste en que de los necessarios *necessitate medij*, no excusa la ignorancia invencible: quales sean estos se dixo en el f. 164. De los otros Mysterios excusa la ignorancia invencible, pero no la vencible, y culpable; y por esso el que los ignorare con esta ignorancia, no puede ser absuelto, como dice Innocencio XI. condenandò la Prop. 64. que se puso en el fol. 167. y en

ella

ella expressa los dos Mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion.

Los otros Confessores, que ni son Parrocos del Penitente, ni suplen por ellos, preguntaràn de los Mysterios de la Fè, assi por certificarse si los Penitentes estàn capaces de absoluciō, como por el encargo de los Señores Obispos en las licencias de confessar. Si el Confessor (no Parroco) halla que el Penitēte ignora los Mysterios de la Fè, y que no es facil instruirlo alli, de manera, que quede el Confessor sin escrupulo, no lo cite para despues, porque comunmente no parecen mas; ni se fie de que diga el Penitente, que aprenderà la Doctrina, ni tampoco inquiera de èl, si ha sido otras vezes avisado, y reprehendido de su descuido, porque ya en este caso es de temer no dirà lo cierto, sino nieguele la absolucion, y remitalo à su Parroco, que es el obligado à instruirlo, porque la Proposicion condenada aprieta mucho.

Lo *sexto*: Llegando ya el Confessor à absolver al Penitente, que està dispuesto, nunca absuelva debaxo de condicion de futuro, porque la tal absolucion, en sentencia comun es ilicita, y nula: v.g. *Absolvo te à peccatis tuis*, si restituyeres, ò si dieres tal limosna, ò si pidieres perdon à tu enemigo, ò sino pecares en tal materia, &c. Algunas vezes convendrà absolver debaxo de condicion de presente, como à muchachos, y rusticos, si duda el Confessor estèn dispuestos, despues de sus diligencias, diciendo: *Si capax es, ego te absolvo, &c.* ò debaxo de condicion de preterito, como el q̄ diò señales de dolor en la confession interpretativa, diciendo: *Si apposuisti veram materiam, ego te absolvo, &c.*

Lo *septimo*: Para absolver à muchachos, y rusticos, es inexcusable excitarlos al dolor de los pecados, y propo-

proposito de la enmienda, para no arriesgar lo valido del Sacramento; porque juzgan, que todo està hecho en haverse confessado, y en no callar pecados.

Lo *octavo*: Si despues de ido el Penitente, advierte el Confessor, que no fue absuelto, ò que no le mandò, v. g. restituir, debiendo mandarlo, ò que no le mandò dexar la ocasion proxima, como debia, &c. aunque despues lo vea no le diga nada, salvo si puede buenamente persuadirle à que vuelva à confessar con èl, y entonces enmendar el yerro.

Lo *ultimo*: Si huviere, que commutar votos, ò habilitar incestuosos, ò revalidar Matrimonios, *supuesta la facultad para todo esto*, ò *otras cosas de esta gravedad*, consulte primèro para el acierto, y fie en Dios, que en todo se lo darà, como de su parte no falte la aplicacion, è intencion recta en este altissimo ministerio, que tiene abundante premio en la otra vida.

INSTRUCCION DE LOS NUEVOS Confessores.

Para el acierto en la administracion de el Santissimo Sacramento de la Penitencia, con particulares Penitentes.

PROLOGO.

EN tantos Libros de Moral como se han impresso, en ninguno se halla la practica direccion para algunos particulares penitentes. Apuntan algunos lo que se ha de hacer; pero no he visto algun Author, que dirija

dirija à los Confessores, especialmente à los nuevos; en todo lo que se ha de executar desde que el Penitente empieza la Confession hasta absolverlo. De esto sucede, que en la ocasion, ò se cometen muchos yerros, ò los Confessores andan preguntando lo que debian saber, ò remiten los Penitentes à otros Confessores, con riesgo de que los Penitentes no vayan, y se queden con sus pecados, de que daràn à Dios estrechissima quenta, los que fueren causa de la eterna condenacion de algunos de estos Penitentes. Serà, pues, esta Instruccion, una como Addicion al Manual de Confessores, que imprimì en el año de 1713. y tiene tanta acceptacion, gloria à Dios nuestro Señor, dador de todo Don perfecto.

Fr. Juan de Ascargota.

DIRECCION I.

Del Confessor con el Penitente, que cometiò heregia mixta, pero oculta.

CASO. Pedro, en el principio, ò medio de su confession, dice: *Acusome, que batallando entre dudas de la Real presencia de Christo nuestro Señor en el Santissimo Sacramento del Altar, por fin me afirmè en mi interior, que era falso este Articulo de Fè, y muchas vezes dixe con los labios (pero sin oirme nadie) es falso: y quando oìa à los Predicadores, que la predicaban, ò suponian, no lo creia interiormente, y à mis solas decia, no es verdad. Yà, Padre, estoy arrepentido, acusome de este gravissimo pecado, y propongo la enmienda.*

El Confessor, haviendo oido este, ò otro pecado semejante de heregia, mirarà bien, si el Penitente tie-

ne

ne tal precision de comulgar, que de no hacerlo; se le seguirà infamia, ò havrà escandalo, ò le sobrevendrà algun gravissimo mal. Si esto es assi, y no puede el Penitente evitar la Comunion, fingiendo alguna ocupacion, indisposicion, ò enfermedad, le dirà el Confessor, que confiesse los demàs pecados, previniendole, que de el pecado confessado de heregia no puede ser absuelto sin facultad del Santo Tribunal de la Inquisicion, que èl se prefiere à sacarla, y decirle quando ha de volver à ser absuelto directamente de tal pecado, y de la Excomunion de la Bula de la Cena, en que incurriò, previniendole tambien, que no volver à ser absuelto directamente, queda ligado con la misma Excomunion, y comete nuevo pecado mortal de inobediencia, demas del de heregia. Y el Confessor en los demàs pecados procederà en la forma ordinaria; y para esto otro pecado, harà lo que presto se sigue.

Si el Penitente, que confessò la referida heregia mixta, no tiene entonces precision de comulgar; el Confessor le dirà al instante: lo 1. que no prosiga en la confession, porque es necessaria facultad del Tribunal para absolverlo, la qual èl mismo se ofrece à sacarla; y que no pudiendo absolverlo de este pecado, no sirve la confession de los demàs. Lo 2. le dirà, que se arrepienta de corazon de tan grave culpa, procurando hacer un Acto de Contricion; y el Confessor haciendo como que le absuelve (por evitar la nota) lo embiarà sin absolucion alguna. Lo 3. preguntele el Confessor, que à donde se le ha de avisar, y con quien, para guardar el sigilo, y que nadie pueda entender el motivo del aviso; y en todo caso, queden convenidos Confessor, y Penitente, para que este vuelva sin falta.

Yà el Confessor con este encargo, si se halla en Ciudad, donde hay Tribunal de la Santa Inquisicion, irà à vèrse con el Sr. Inquisidor Mayor, y le pedirà la facultad para absolver en el fuero de la conciencia de un pecado de heregia mixta; pero oculta. Obtenida la licencia en la forma, que se le diere, avisarà al Penitente, y executarà lo que se dirà presto. Si el Confessor està en Lugar donde no hay Tribunal de la Fè, escribirà carta al Señor Inquisidor Mayor en esta forma. *Ilustr. Sr. D. N. ò Fr. N. doy noticia à V. S. como un Penitente, que confessò conmigo, havia cometido heregia mixta, pero oculta, està arrepentido, y yo lo instruì en los Mysterios de nuestra Sta. Fe, y en especial en el que ha delinquido. Suplico à V. S. se sirva concederme la facultad para absolverlo in foro conscientiæ. Assi lo espero de la benignidad de V. S. à quien guarde Dios muchos años para bien de su Santa Iglesia, &c.* y poner su firma. Esta carta, si pareciere por mas seguridad, se ha de encaminar por mano de Comissario, ò otro algun Ministro de el Santo Tribunal de la Fè (que en todos los Lugares hay) advirtiendo, que ni en la carta, ni quando pidiere à boca la facultad, descubra quien es el Penitente, ni tampoco es necessario decir el pecado de heregia, salvo si lo pregunta el que dà la facultad para la mejor instruccion del Penitente, ò para imponer mas, ò menos penitencia.

Teniendo yà el Confessor la facultad, y à sus pies el Penitente; lo primèro, le dirà, que se acuse del pecado de heregia; y de los otros que tuviere. Lo segundo, preguntarle, que si tiene verdadero dolor de estos, y de aquel pecado, y firme proposito de la enmienda. Lo tercèro, le harà que abjure de la heregia, diciendo:

Yo N. abjuro, y detesto de corazon, no solo la heregia, y proposicion, que niega la Real presencia de Christo N. Señor en el Santissimo Sacramento del Altar, sino todas, y cada una de las demàs heregias, proposiciones, y doctrinas, que se oponen à nuestra Santa Fè Catholica, segun, y como nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana las condena, abomina, y detesta.

Lo quarto, le harà que haga una breve Protestacion de la Fè, en esta forma: *Yo N. creo firmemente en comun, y en particular todo lo que cree, y tiene nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana en el Symbolo de la Fè, en las Divinas Escripturas, en lo que està definido en los Concilios Generales, y en lo que consta de las Tradiciones Divinas, Apostolicas, y Ecclesiasticas, y en defensa de todas estas infalibles verdades, y entre ellas la de la Real presencia de Christo N. Señor en el Santissimo Sacramento del Altar, diera mil vidas que tuviera. Es mi intencion, que mi ultima respiracion en este mundo, sea en esta Fè, y creencia; y confio en Dios N. Señor, que me favorecerà con su Santissima gracia, para que nunca falte esta mi intencion, y creencia. Creo en Dios Padre todo Poderoso, &c.* y prosigalo el Penitente.

Lo ultimo, hecha esta Protestacion de la Fè, mientras el Penitente hace el Acto de Contricion, lo absolverà el Confessor en esta forma: *Misereatur tui Omnipotens, &c. Indulgentiam, absolutionem, &c.* ✠ *Dominus noster Jesus Christus te absolvat, & ego auctoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excomunicationis; quam per heresim incurristi, & etiam ab omni alio vinculo excomunicationis, suspensionis* (omititur quo ad laicos) *Irregularitatis, & interdicti*

in quantum possum; & tu indiges, & restituo Sacramentis Ecclesiæ, & communioni Fidelium: In super ego te absolvo à peccatis tuis in nomine Patris, ✠ & Filij, ✠ & Spiritus Sancti. Amen. Passio Domini nostri Jesu Christi, merita B. Virginis MARIÆ, & omnium Sanctorum, quidquid boni feceris, & mali sustinueris sint tibi in remissionem peccatorum, augmentum gratiæ, & præmium æternæ vitæ. Amen.

No he dicho nada de la penitencia, que se ha de imponer à este, ò semejantes Penitentes; porque no hay regla general en esto, y debe commensurarse con el sugeto, segun su estado, y empleo. Ella ha de ser grave en lo penal de ayunos, ò abstinencias, ò otras mortificaciones: frequencia de confession, y comunion por meses: que reze el Credo de rodillas todos los dias por un año, ò mas: que dè limosnas, si pudiere: que visite Hospitales, ò encarcelados; y por fin, el Confessor la dispondrà segun conviniere.

Quando el Santo Tribunal concede *in scritis* la facultad para absolver de heregia oculta, manda al Confessor, que dada la absolucion, vuelva à remitir al Tribunal la misma licencia, certificando, haver usado ya el Confessor de ella. Lo que ha de escribir el Confessor al pie de la misma licencia, ò en su respaldo, es: *Digo yo N. Presbytero, y Confessor en esta Diocesi de N. que en virtud de esta facultad, que en esta Licencia se me concediò, he absuelto Sacramentalmente à un Penitente de el crimen de heregia, que era oculta, y de la Excomunion reservada; y assimismo lo he instruido en los Mysterios de nuestra Santa Fè, y en especial en el que negaba pertinazmente. Y certifico, que hizo con humildad, y devocion la Protestacion de la Fè. Y para que cons-*

te haverse usado ya de esta licencia, la vuelvo al Sto. Tribunal, y firmo en N. à N. dias del mes de N. año de N. y luego poner su firma.

Si sucediere, que algun Penitente *in articulo mortis* confessare pecado de heregia, absuelvale el Confessor de la Excomunion, y pecado en la forma ya puesta. Pero adviertale, que si sana de la enfermedad, ha de volver, no para ser absuelto, que ya lo està, porque en el articulo de la muerte no hay nada reservado; sino para que se le imponga la penitencia conveniente, y se le instruya, segun dispusiere el Santo Tribunal, a quien el Confessor avisará de lo sucedido: Esto es, de haverle ya absuelto, y que haviendo mejorado quedò en volver quando se le avisare.

Si el Penitente, que confessò alguna heregia mixta oculta, es Ecclesiastico, serà muy conveniente, que la Protestacion de la Fè sea la que el Concilio Tridentino en la Bula de Pio IV. que empieza: *Injunctum nobis*, refiere, y es como se sigue.

PROFESSIO FIDEI.

* Ego N. firma fide credo, & profiteor omnia, & singula, quæ continentur in Symbolo Fidei, quo Sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet: Credo in unum Deum Patrem, &c. *y que lo prosiga hasta el fin, y luego dirà* Apostolicas & Ecclesiasticas Traditiones, reliquasque ejusdem Ecclesiæ observationes, & constitutiones firmissimè admitto, & amplector: Item Sacram Scripturam juxta eum sensum, quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesia, cujus est judicare de vero sensu, & interpretatione Sacrarum Scripturararum, admitto, nec eam unquam nisi juxta unanimem consensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quo-

quoque, septem esse verè, & propriè Sacramenta novæ legis à Jesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licèt non omnia singulis necessaria, scilicèt, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam Unctionem, Ordinem, & Matrimonium, illaque gratiam conferre, & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse, receptos quoque, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus, in supradictorum omnium Sacramentorum solemni administratione recipio, & admitto. Omnia, & singula, quæ de peccato originali, & de justificatione in Sacrosanta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & admitto. Profiteor pariter, in Missa offerri Deo verùm, proprium, & propitiatorium Sacrificium, pro vivis, & defunctis, atque in Santissimo Eucharistiæ Sacramento esse verè realitèr, & substantialitèr Corpus, & Sanguinē, una cum anima, & Divinitate Dñi. nostri Jesu Christi, fierique conversionem totius substantiæ panis in Corpus, & totius substantiæ vini in Sanguinem, quam conversionem Catholica Ecclesia Transubstantiationē appellat. Fateor etiam, sub altera tantū n specie totum, atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constantèr teneo, Purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragijs juvari. Similitèr, & Sanctos, unà cum Christo regnantes, venerandos, atque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum reliquias esse venerandas. Firmissimè affero, Imagines Christi, ac Deiparæ semper Virginis, necnon aliorum Sanctorum habendas, & retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac venerationem impertiendam.

In-

Indulgentiarum etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum Christiano populo maximè salutarem esse, affirmo. Sanctam, Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam, omnium Ecclesiarum Matrem, & Magistram agnosco. Romanoque Pontifici, Beati Petri Apostolorum Principis successori, ac Jesu Christi Vicario veram obedientiam spondeo, ac juro. Cætera item omnia à Sacris Canonibus, & Æcumenicis Concilis, ac præcipuè à Sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita, & declarata indubitantèr recipio, atque profiteor; simulque contraria omnia, atque hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas, rejicio, & anathematizo. Hanc veram Catholicam fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in præsenti sponte profiteor, & veraciter teneo, eadem integram, & inviolatam usque ad extremum vitæ spiritum, constantissimè (Deo adjuvante) retinère, & confitèri, atque à meis subditis, vel illis quorum cura ad me in munere meo spectabit, tenèri, doceri, & prædicari, quantum in me erit, curaturum Ego idem N. spondeo, voveo, ac juro. Sic me Deus adjuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia. *

DIRECCION II.

Del Confessor con el Penitente, que con hechizerias tiene maleficados à otros.

CASO. Pedro en el principio, ò medio de su confession, dice: Acusome, que aborreciendo de todo mi corazon à un sugeto, que tiene conveniencias; y desesperado yo en vèrme tan pobre, invoquè al Demonio, el qual se me apareciò, y me ofreciò riquezas, y que harìa, que el otro padeciesse mu-

mucho, y que perdiesse lo que tenia de caudal; pero con condicion, que yo havia de negar la Fè Christiana, y le havia de hacer entrega de mi alma. Yo, Padre, sali à todo, y neguè de corazon toda la Fè Christiana, y he hecho varias hechicerias, segun el Demonio me iba enseñando; y entre otras cosas fue una un muñeco de cera, en que le clavaba alfileres, haciendo con èl otras acciones, de manera, que el sugeto, por quien se hacia esto, se fue secando, y se quexa de grandes dolores que padece, y nadie si no yo sabe la causa. Ya estoy arrepentido, y vengo buscando el remedio de mi alma.

El Confessor oido este caso, mire si el Penitente tiene tal precision de comulgar, que de no hacerlo se le seguirà infamia, ò havrà escandalo grave. Y en tal caso absuelvale segun la comun forma; pero previniendole que vuelva, porque es necessaria la facultad del Santo Tribunal, para absolverlo directamente de la Apostasia, Excomunion, &c. Si este Penitente no tiene precision de comulgar, ni està *in articulo mortis*, de ninguna manera lo absuelva, sino haga con èl todo lo que se dixo en la Direccion primera con el Herege oculto.

Resta solo advertir lo que ha de executar el Confessor en quanto à que el Penitente deshaga el hechizo. En esto ha de insistir el Confessor alli mismo, mirando bien los medios, que el Penitente propone para ello. Si los medios son licitos, ò à lo menos indiferentes, que sin pecado se pueden hacer, ò poner; se le ha de mandar, que haciendo un Acto de Contricion, vaya à executarlos, y que vuelva quando ya el Confessor aya sacado la facultad de el Santo Tribunal

para

para absolverlo; y entonces la forma de la absolucion será la misma, que queda puesta en la Direccion antecedente, solo se muda la palabra *per hæresim*, en esta, *per Apostasiam.*

Pero si los medios para deshacer el hechizo, que dà el Penitente, son pecaminosos; y assegura, que no tiene otros, porque en el pacto se dispusieron assi: v. g. pisar la Cruz, escupir Imagenes, palabras indecentes, deprecaciones sacrilegas, acciones torpes, &c. ha de mandar al Penitente, que de ninguna manera ponga tales medios, sino que lo dexe assi, y que no prosiga en usar del muñeco, ni en lo demàs, antes sì, lo deshaga sin hacer, ni decir cosa alguna de ceremonias, que Dios Nro. Sr. dispondrà, si conviene, librar al paciente por otro modo, ò medio.

En quanto à la instruccion, correccion, y penitencia à este Penitente, repasse bien el Confessor la Direccion passada, y segun lo que allì se dice del herege, procederà con este Apostata oculto, y hechicero.

Si algun Penitente confessare solamente hechicerìas, movido de odio, ò embidia, sin faltar en nada à la Fè Catholica; este es solamente caso reservado en los mas Obispados; y con que el Penitente tenga la Bula de la Santa Cruzada, serà absuelto con la forma ordinaria. Si no tuviere Bula, sacarà la facultad de el Señor Obispo de aquella Diocesi, y en virtud de ella dàrle la obsolucion. Vease la Direccion octava.

DIRECCION III.

Del Confessor con el Penitente, que casò à sabiendas, teniendo impedimento dirimente, *sin sacar dispensacion, y se halla con numerosa prole.*

CASO. Un Penitente en su Confession dice: Padre, yà

ya han passado ocho años, que estoi casado *in facie Ecclesia* y me hallo con seis hijos. Pero antes de casarme tuve copula consumada con la madre de mi muger; y aunque yo sabia, que no podia contraer Matrimonio con su hija, y que era nulo, sino traia dispensa de Roma, yo no atendi à esso, ni la madre de mi muger se diò por entendida: En estos ocho años tampoco he confessado bien, porque he callado esto à los Confessores por verguenza. Mi muger està en buena fee, y yo no he querido decirle de la nulidad del Matrimonio, porque me temo que no querrà proseguir conmigo, aunque se trayga la dipensa, y demàs de esto dexarà la crianza de dos hijos pequeños, que hay entre los demàs. Quisiera salir de todo bien, y assegurar mi alma, para lo qual vengo dispuesto à executar quanto se me ordenare.

Dos cosas tiene que hacer el Confessor en quanto à este Penitente; una, valorar este Matrimonio, que fue nulo; otra, q̃ haga una buena cõfession. Dirè cada cosa.

Para valorar este Matrimonio, se ha de acudir al Señor Obispo por la dispensa, y no à Roma; lo primero, porque no le pueden separar sin gravissimos inconvenientes; lo segundo, por el peligro en la tardanza de la dispensa, como de incontinencia, ò infamia; lo tercero, que este Matrimonio nulo està contraido *in facie Ecclesia*, el impedimento es oculto, y la muger contraxo con buena fee, que son las condiciones que han de concurrir, para que dispensen los Obispos. Esto supuesto, dirà el Confessor à este Penitente, que mientras embia por la dispensa, no puede pagar, ni pedir el debito: y que para evitar en la muger el reparo, que, ò diſ-

por-

ponga un viage, ò se haja enfermo, ò tome el medio proporcionado para escusar el uso de el Matrimonio, porque es amancebamiento, y no Matrimonio. Y, en quanto à las confessiones de ocho años, advertirle, que todas fueron nulas, y es necessario reiterarlas, lo qual requiere algun tiempo para examinar quantas serian, y las comuniones, poco mas, ò menos, y qué especies de pecados confessò en ellas. Que por entonces haga un Acto de Contricion, y que el Confessor harà como que le absuelve, y que vuelva tal, ò tal semana. Si el Confessor vè, que allì mismo puede el Penitente reiterar las confessiones, porque èl dice que viene prevenido, oygalo de penitencia, y absuelvalo en la forma ordinaria, pues esto no tiene dependencia con el valorar el Matrimonio.

Para que el Confessor pida al Señor Obispo la dispensa, si puede de palabra, proponga el caso como se ha referido sin nombrar el sugeto. Si ha de pedirla por escripto, porque està ausente, dirà en una carta: *Ilustrissimo Señor. N. hombre contraxo Matrimonio infacie Ecclesiæ con N. cuya madre havia conocido carnalmente, y no sacò dispensa, y consumò, de que tiene numerosa prole. Hay gravissimos inconvenientes en la tardanza de la dispensa de Roma, y el principal es, que sabiendo la innocente de la nulidad no querrà proseguir aunque venga la dispensa. Es totalmente oculto de impedimento, y ella està con buena fee. Suplico à V. S. Ilustrissima se sirva concederme la facultad, para rebalidar este Matrimonio, como lo espero de la benignidad de V. S. Ilustrissima à quien guarde Dios en su mayor grandeza para bien de su Santa Iglesia.* Y poner el lugar desde donde escribe, la fecha del mes, y año, y firmar.

Luego

Luego, que el Confessor tenga la facultad, será bueno que le dispense al Penitente dentro de la confession, como se manda en todas dispensas, que vienen de Roma; y por si esto tuviere algun inconveniente, puede revalidarle el Matrimonio *extra Sacramentum Pœnitentiæ*, segun los Authores communmente. Teniendo, pues, a sus pies al Penitente, haviendole oido sus pecados, è impuesta penitencia por ellos, absuelvale con la forma ordinaria, y quando acabe de decir: *A peccatis tuis*, añadirá: *Et eadem authoritate declaro; Te in Matrimonio manère, & debitum conjugale petere, & reddere posse, & debère licitè propter dispensationem à Domino Episcopo concessam tibi. In nomine Patris, ✠ & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Inmediatamente advertirà al Penitente, que pues tiene incōveniente avisar à la consorte de la nulidad, que havia, y de la dispensa que se sacò: que antes de consumar, disponga, que de nuevo consienta, usando de vozes, ò palabras que lo consigan, y ella no advierta el motivo. Y si, ni aun esto se pudiere, hay Authores clasicos, que dicen, que no es necessario, porque el primero consentimiento dura *moralitèr*, perpetuado quanto es de parte de ella con buena fé para Matrimonio valido.

Si sucediere, que no hay Obispo en la Diocesi, ò por muerte, ò por no haver llegado, se ha de acudir por la dispensa para revalidar el MatriMonio deste caso al Comissario General de Cruzada, que tiene facultad para revalidar, y dispensar en el dirimente de Afinidad por copula ilicita. Y la carta se escribira como està la del Señor Obispo.

Si el Penitente de nuestro caso està *in articulo mortis*, y no hay lugar para sacar la dispensa de Obispo,

ni de Comissario de Cruzada: adviertale; que con la muger se porte como con estraña, como lo es; y que si mejora, se traerà la dispensa con secreto, tratando en lo publico del Testamento a los hijos, y muger como si fueran legitimos, como no hayga en la herencia agravio notable à heredero forzoso, lo qual se ha de disponer con mucha prudencia.

DIRECCION IV.

Del Confessor con el Penitente, que tiene que traer dispensa de la Sacra Penitencia *y de la execucion de la dispensa.*

CASO. Vn Penitente dice en su Confession: Padre, yo antes de casarme con la muger que tengo, havia conocido carnalmente à su hermana. No sabia que esto anulaba mi Matrimonio, hasta que un Confessor me dixo, que no estaba casado, sino amancebado, y que era menester dispensa de Roma, para revalidar el Matrimonio. Yo estoi dispuesto à executar quanto se me dixere, y mi consorte lo mismo. Y añado, que desde que tuve esta noticia, nos hemos abstenido ella, y yo del uso de el Matrimonio, viviendo como hermanos.

El Confessor, oido este caso, le dirà, que es necessario enviar por la dispensa à Roma, que no es este caso de acudir al Comissario General de Cruzada, ni al Señor Obispo, porque no se temen inconvenientes graves si se disolviere, ni hay peligro en la tardanza, que el mismo Confessor escribirà la carta, pidiendo la dispensa, y que el Penitente, entregado de ella, la ponga en manos de un Curial, y que aguarde la respuesta,

puesta, procediendo con la muger como con hermana; y que luego, que el Curial le entregue la dispensa, la traiga al Confessor para su execucion.

El Confessor, en un pliego de papel escribirà al Cardenal Penitenciario, poniendo al principio: *Eminentissime, & Reverendissime Domine*: y luego proseguir: *N. contraxit matrimonium cum N. muliere, cujus sororem antea carnalitèr cognoverat, nescius impedimenti, quod occultum est: quare cum vellit in matrimonio manère, propter susceptam prolem, & scandalum in separatione vitandum, humiliter supplicat pro remedio.* Luego poner el Lugar desde donde se escribe, la fecha de mes, y año, y firmar su nombre, añadiendo si es Parroco, Doctor, Licenciado en Theologia, ò solo Confessor expuesto en aquella Diocesi, para que venga à èl la execucion de la dispensa, aunque no estè graduado de Doctor, ni tenga privilegio para abrir Letras Apostolicas. Algunos Confessores diestros, que no entienden los caracteres Goticos, suelen añadir en la carta: *Et caracteribus Gothicis Confessor, hic exponens, non est versatus*, para que venga la dispensa con caracteres Latinos. Venida la dispensa (de lo qual ha de cuydar el Penitente, y pagar al Curial) luego que el Confessor la tenga en sus manos, vea, y enterese bien de lo que dice el sobreescripto de ella. Dos formas de sobreescriptos comunmente se usan en la Penitenciaria. La una es esta: *Discreto viro Confessori Magistro in Theologia, vel Decretorum Doctori ex approbatis ab Ordinario, per Latorem præsentium ad infrascripta specialitèr eligendo, salutem in Domino.* Viniendo assi el sobreescripto de la Dispensa, no puede abrir el pliego, ni executar la Dispensa, sino Doctor en Canones, ò Doct. en Theo-

Theologia (y no basta el grado de Licenciado.) Por Privilegio de el Señor Innocencio XI. puede ser elegido para esto por el Lator, que es el que trae la Dispensa; un Lector Jubilado de N.S.P. S. Francisco de la Observancia, como dixe en mi Manual, 1. part. Trat. 9. cap. 10. Tambien por Privilegio del Señor Gregorio VIII. pueden los Padres de la Compañia de Jesus abrir, y executar las Letras Apostolicas; pero ha de ser señalado de su Provincial el Jesuita, y elegido de el Penitente. Si ninguno de estos se halla en el Lugar donde reside el Penitente, y hay otros Conventos de Mendicantes, puede acudir à qualquiera Prelado de ellos, que le señale un subdito suyo, docto, y Confessor aprobado en el Obispado del Penitente; y este Religioso con estas condiciones puede abrir, y executar las Letras Apostolicas. Assi lo opinan Paulo Leon, Diana, part. 4. Trat. 4. Resol. 41. Ricardo Arsdequin, tom. 2. part. 2. trat. 4. cap. 8. §. 5. fol. mihi 353. Rodriguez, tom. 1. quæst. regul. quæst. 63. art. 8. Bulembau, lib. 1. Trat. 2. en el Apendice, y otros.

La otra forma de sobreescripto de las Letras Apostolicas es esta: *Discreto viro Confessario ex approbatis ab Ordinario, sivè proprio Latoris Parrocho ad intro scripta specialitèr deputato; salutem in Domino.* Si viniere assi el sobreescripto, qualquiera Confessor expuesto Secular, ò Regular en el Obispado de el Lator, ò Penitente (todo es uno en el rescripto) y tambien lo Parroco, ò Cura, puede abrir el pliego, y executar la Dispensa; pero siempre ha de ser con eleccion del Penitente, porque es facultad, que se le dà, para que use de su libertad en esto. De manera, que si un Confessor embiò por la Dispensa, y quando esta vino, hay razones para

ya acudir el Penitente a otro Confessor, ò à su Parrocho: ò si el Parrocho embió por la Dispensa, y el Penitente quiere acudir para la execucion de ella a otro Cōfessor, viniendo el sobreescripto en esta segunda forma usa de su derecho.

Yà que el Confessor està cierto de que tiene las calidades, que dice el sobreescripto de la Dispensa, y es elegido por el Lator, ò Penitente, quien le ha entregado el pliego, se retirarà para abrirlo, y leyendolo de espacio, enterandose de su contenido, y señalando el dia, que el Penitente ha de acudir, executarà las Letras Apostolicas, arreglandose à lo que en ellas se manda, en la forma siguiente. Supongamos, que para el caso puesto en esta Direccion, dice assi la Dispensa: * Fabritius, miseratione divina, tituli Sanctorum Joannis, & Pauli Cardinalis Paulutius. Discreto Viro Confessario, ex approbatis ab Ordinario, sivè proprio Latoris Parrocho, ad infrascripta specialitèr deputato, salutem in Domino. Ex parte Latoris præsentium, Nobis oblata petitio continebat: Quod ipse alias in facie Ecclesiæ matrimonium contraxit, & successivè consummavit cum muliere, cujus sororem prius carnalitèr cognoverat. Cum autem, & sicut eadem petitio subjungebat, dictus Lator propter impedimentum ex præmissis proveniens nequeat in dicto matrimonio remanère absque Sedis Apostolicæ Dispensatione, & separatio inter ipsum, & dictam mulierem fieri non possit absque scandalo; ad id vitandum, ac pro suæ conscientiæ quiete cupit. Lator à præmissis, quæ occulta sunt, & de quibus plurimum dolet per Sacræ Pœnitentiariæ Officium absolvi, secumque dispensari. Quare supplicari nobis fecit humilitèr, ut sibi super his de opportuno remedio

medio providère dignarètur. Nos igitur, qui Pœnitentiariæ Domini Papæ curam gerimus, supplicationibus hujusmodi inclinati, auctoritate Apostolica nobis specialitèr concessa, Discretioni tuæ committimus: quatenus, si est ita, dictum Latorem, audita prius ejus Sacramentali Confessione, à quibusvis sententijs, censuris, & pœnis Ecclesiasticis, quas propter præmissa quomodolibet incurrit, ab incestu, & excessibus hujusmodi absolvas hac vice in forma Ecclesiæ consueta, injuncta inde ei pro tam enormi libidinis excessu, gravi pœnitentia salutari, ac Sacramentali Confessione peccatorum suorum singulis, scilicèt, mensibus et minimum semel, & quoties animæ suæ saluti expedire indicaberis; & alijs, quæ fuerint de jure injungenda. Demum, dummodo impedimentum ex præmissis proveniens sit occultum, & separatio inter Latorem, & dictam mulierem fieri non posit absque scandalo, ex cohabitatione verò, incontinentia probabilitèr timendum esse, tibi visum fuerit, & aliud Canonicum non obstet, cum eodem Latore, & dicta muliere de nullitate prioris consensus certiorata, sed ita cautè, ut Latoris delictum nusquam detegatur, matrimonium cum eadem, & uterque inter se de novo secretè ad evitanda scandala, præmissis non obstantibus contrahere, & in eo postmodum remanère licitè valeant, misericorditèr dispenses; prolem susceptam, si quæ sit, & suscipiendam ex inde, legitimam decernendo in foro conscientiæ, & in actu Sacramentalis Confessionis tantùm, & non alitèr. Ita quod hujusmodi absolutio, & dispensatio in foro judiciario nullatenus suffragentur, nullis super his adhibitis testibus, aut litteris datis, seù processibus confectis, sed præsentibus laniatis, quas sub

pœna

pœna excommunicationis, æræ sententiæ laniari teneatis, ita ut nullum illarum exemplum extet, neque eas Latori restituas: quod si restitueris, nihil ipsi præsentes litteræ suffragentur. Datum Romæ apud S. Petrum sub sigillo Officij Pœnitentiariæ decima die Septembris, Pontificatus Sanctissimi Domini nostri, anno decimo octavo. ✠

En estas Letras Apostolicas yà vè el Confessor, que se le manda, lo primèro, que oyendo de penitencia al Penitente, lo absuelva con la forma ordinaria de censuras, y Ecclesiasticas penas, y de los pecados. Lo segundo, que le imponga grave penitencia, y en ella la frequencia de confessar, y comulgar, à lo menos una vez cada mes, ò mas, segun el prudente juicio del Confessor; y aunque no expressa, si ha de ser por dos, ò quatro años, suele regularse esto por los que estuvo en el matrimonio nulo, ò menos, ò mas, segun la oportunidad, que huviere en el Penitente. Lo tercèro, que le dispense, valorando su matrimonio en la forma, que yà se pondrà, dando nuevo consentimiento, assi èl, como ella, de lo qual ha de certificar el Penitente; y esto con secreto, que nadie de su familia, ò vecinos lo sepa, ni nunca pueda deducirse al fuero exterior. Y por lo mismo quedaràn legitimados los hijos, si los huviere, para que segun conciencia puedan heredar, y ser tenidos en todo Tribunal por legitimos: Lo quarto, que para el caso de dispensar no aya testigo alguno; ni se dè al Penitente certificacion alguna de haverle revalidado el matrimonio; y para que nunca conste, no se han de formar Autos, ni processo alguno, porque todo ha de ser con sumo secreto entre el Confessor, y el Penitente. Lo

quinto,

quinto, y ultimo, que hecha la dispensa por el Confessor, al instante rompa las Letras Apostolicas el Confessor mismo, pena de *Excomunion latæ sententiæ*, de manera, que no quede traslado de ellas, ni tampoco se dèn al Penitente, pena de que no le vale à este la Dispensa, si se las vuelven.

A este modo sacarà el Confessor en papel à parte lo que mandan executar las Letras Apostolicas, para irse gobernando en el caso de su execucion, sin turbarse, ni dexarse por hacer algo substancial.

En nuestro caso, teniendo yà à sus pies el Confessor al Penitente, le dirà, que se confiesse de sus pecados, le preguntarà, si èl, y la muger han consentido de nuevo en el matrimonio, haviendo guardado el debido secreto. Le impondrà de penitencia, que confiesse, y comulgue por un año cada mes una vez, que ayune los Viernes del mismo año, que si puede haga limosnas de veinte, ò treinta reales à diferentes pobres; y si no tiene caudal, que oyga los dias de Fiesta de medio año dos Missas por las Animas del Purgatorio; y en quanto à rezo; que de rodillas reze el tercio del Rosario cada dia una vez por un año. Hecho esto, y absolviendolo con la forma ordinaria, en diciendo *à peccatis tuis*, añadirà: *Et eàdem auctoritate Apostolica declaro, Te in matrimonio manère, & debitum conjugale exigere, & reddere posse, & debère licitè, & validè propter dispensationem tibi concessam, in nomine Patris, ✠ & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Luego alli mismo romper la Dispensa, de manera, que nunca mas se pueda leer, ni vèr el Sello que traìa.

Advierta el Confessor, que ni antes de dispensar, ni despues, ni mucho menos quando dispensa, puede recibir

recebir del Penitente dinero, regalo, ò admitir obsequio interessable por respecto de la execucion de la Dispensa, pena de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, tanto como esto desea la Curia Romana, que sus Ministros se aparten del pecado de Simonia.

DIRECCION V.

Del Confessor con varios Penitentes, que necessitan acudir por Dispensas a la Sacra Penitenciaria.

NO hay regla general para los innumerables casos, en los quales el Confessor ha de disponer suplicas a la Sacra Penitenciaria para Dispensas. Pondrè algunos Exemplos, y guiandose por ellos, sabrà hacer el Memorial en todos los demàs con poca variacion. Y suponiendo, que siempre al principio de la carta ha de escribir: *Eminentissime, & Reverendissime Domine*, entrarà al instante refiriendo el caso, y despues la fecha, firmar con los titulos, que tiene de Doctor, ò Parroco, ò solo Confessor expuesto, y entregarla al Penitente cerrada, y sellada, para que por los Curiales la encamine, y venga la Dispensa.

EXEMPLO I.

CASO. Un Sacerdote matò à un hombre. Nadie sabe, que èl fuè el matador, aunque es publica la desgracia del defuncto. Confiessase el Sacerdote, y dice, que no puede abstenerse de celebrar, assi por no infamarse, como porque necessita de la limosna de las Missas para mantenerse: pide, que el Confessor le disponga la suplica à la Sacra Penitenciaria, para la Dispensa de la Irregularidad, que èl la encaminarà, y darà los derechos de conducion. El Confessor dispondrà assi el Memo-

rial: *N. Sacerdos contraxit Irregularitatem ex homicidio occulto, ab ipso clam patrato ex iracundia gravi, & per menses procurato. Ab illo tamen tempore non abstinuit ab exercitio suorum Ordinum, nè se prodere, vel alios scandalizaret. Sed cum diu absque scandalo abstinère non valeat, supplicat humilimè pro remedio.*

EXEMPLO II.

CASO. Una muger tiene hecho voto perpetuo, y perfecto de castidad: falta à èl con frequencia, y quiere tomar estado de matrimonio. Ofrece al Confessor pagar los derechos, y que le disponga la Carta. El Confessor dirà assi en la suplica: *N. mulier emisit votum perpetuæ castitatis; sed cum adsit continuum incontinentiæ periculum, humilimè supplicat pro dispensatione ad effectum nubendi.*

EXEMPLO III.

CASO. Un mozo hizo voto perfecto, y absoluto de Religion. Hay un pariente, que le da una buena Capellania, y ya no quiere entrar en Religion. Pide al Confessor que le disponga la suplica. El Confessor escribirà assi: *N. Homo sufficienti ætate emisserat perfectum Religionis votum. Sed cum valde timeat, si posse labores Religionis substinère per totam vitam, & aliàs ad statum Clericalem debita congrua facile accedere possit, humilimè supplicat pro dispensatione talis voti ad eum effectum.*

Estos Exemplos bastan, para que à su imitacion disponga el Confessor las suplicas para otros casos.

En estos tiempos, quando no hay circunstancias especiales, que advertir en las suplicas, si no lo comun de un Voto de Castidad, ò Religion, una Irregularidad, esta se estyla hablar a un Curial, para

que

que trayga una Dispensa de la Penitenciaria de tal Voto, ò de tal impedimento de Matrimonio, advirtiendole, que vengan las Letras Apostolicas dirigidas à solo Confessor expuesto en el Obispado, donde es el Penitente. Lo qual hacen los Curiales guiandose por las Tarifas, que de Roma les remiten, no solo para los derechos, sino para las suplicas comunes; porque si hay particularidad alguna en el caso, ha de disponer el Memorial el Confessor, expressandola.

DIRECCION VI.

Del Confessor con el Penitente, que tiene casos reservados en la Bula de la Cena.

CASO. Un Penitente dice en su confession: Acusome, que en tres meses que estuve en Roma, aprendí à falsear Letras Apostolicas, y han valido algunas de la Dataria en donde me introduxe. Y porque un Clerigo de menores que lo supo, me quiso delatar, yo tuve modo de matarlo sin que nadie lo supiesse. Estoy arrepentido, y tengo Bula de la Santa Cruzada.

El Confessor ha de preguntarle, si puede de algun modo resarcir los daños de las Letras falsas, y los del sacrilego homicidio, y mandarle que execute lo conveniente segun èl informare en esto. Tambien le ha de preguntar, si en aquel año le han absuelto en virtud de la Bula de la Cruzada. Si dice que no, hará con èl lo que ya se dirá. Si dice, que ya una vez lo absolvieron de otros reservados Pontificios, aunque es comun la sentencia, de que en virtud de la Bula puede ser absuelto muchas veces en el año un Penitente de varios pecados; pero lo seguro es, seguir literalmente lo que la misma Bula dice, que no podrá ser absuelto en virtud de ella, sino una vez en el año, y otra en el articulo de

la

la muerte. Ellà es un Privilegio, el qual no puede estenderse à mas de lo que prescribe, ni purificarse aun con otros Privilegios: Por esto mandarà à este Penitente, que tome otra Bula; y quando ya lo tenga à sus pies, le advertirà, que està incurso en la Bula de la Cena, y demàs de esso en la Excomunion: *Si quem Clericorum.* Le ponderarà la gravedad de los dos pecados confessados, le impondrà grave penitencia de ayunos, peregrinaciones distantes, frequencia de Sacramentos, de Confessìon, y Comunion, limosnas, si pudiere, y de rezo de Rosarios, Estaciones, segun el estado de el Penitente. Y luego para absolverlo usarà de la forma de absolucion, que prescribe la misma Bula de Cruzada, y es:

Misereatur tui Omnipotens Deus, &c. Indulgentiam, absolutionem, &c.

* Por la authoridad de Dios todo Poderoso, y de los Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo, especialmente à ti concedida, y à mi cometida: Yo te absuelvo de toda Censura de Excomunion mayor, menor, suspension, ò Entredicho à *jure, vel homine*, y de todas las otras Censuras, y penas, en que por qualquiera causa hayas incurrido, aunque la absolucion de ella sea reservada à la Santa Sede Apostolica, segun por esta te es concedida, y restituyote à la union, y comunion de los Fieles Christianos. Y assimismo te absuelvo de todos tus pecados, crimines, y excessos, que aqui ahora has confessado, y de los que confessarias, si à tu memoria ocurriessen, aunque sean tales, que la absolucion de ellos à la Santa Sede Apostolica, como dicho es, pertenezca, y otorgote Plenaria Indulgencia, y remission de todos tus pecados ahora,

ahora, y en qualquier tiempo confessados, y olvidados, ò ignorados, y de las penas, que eras obligado à padecer por ellos en el Purgatorio: In nomine Patris, ✠ & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

Ya que se habla en ésta Direccion de la Bula de la Cruzada, parece conveniente advertir à los nuevos Confessores; lo primero, que por la Bula de Cruzada no puede ser absuelto ningun Penitente, que tenga pecado de heregia, pues en ella misma se exceptùa este delito.

Lo segundo, que quando el Confessor absuelve en virtud de ésta Bula, ò porque el Penitente lo pide, ò porque lo que ha confessado lo necessita, ha de usar de la referida forma, que trae la misma Bula; pues aunque los Authores dicen, que basta la absolucion ordinaria, y que tenga intencion el que absuelve de usar de toda la jurisdiccion, que la Bula le concede; pero esto es solo opinion para algun caso, que no dè tiempo à mas, no siempre; porque si esto quisiera su Santidad, no huviera prescripto la forma en la misma Bula. Demàs, que en materia de Privilegios, como ésta lo es, y en punto de absolucion se ha de ir à lo mas seguro.

Lo tercero, que el Confessor elegido del Penitente, para ser absuelto en virtud de la Bula de Cruzada, debe mirar bien, si èl se halla con las condiciones, que dice el Decreto del Señor Innocencio XII. el qual està en este Manual, part. 1. trat. 4. cap. 7. porque si no las tiene, es nulo quanto hiciere.

Lo quarto, que si hay parte agraviada en los pecados, que se han de absolver, en virtud de ésta Bula, no absuelva el Confessor, sino *satisfacta parte*, como en ella se manda en aquella claususla: *Y en caso, que sea necessa-*

rio satisfaccion para conseguir la dicha absolucion, la hagan por sus personas; y haviendo impedimento, la puedan hacer sus herederos por ellos.

Lo ultimo, que la Bula de la Cruzada solo le vale al que la tomó dando su limosna, y escribió en ella su nombre, y no à otro à quien este la prestasse, como suelen hacer los ignorantes, lo qual no les aprovecha para nada.

DIRECCION VII.

De el Confessor con el Penitente, que delinquió inhabilitandose para pedir el debito *conjugal.*

CASO. Un Penitente dice: Padre, soy casado, y conocí carnalmente à una prima hermana de mi muger. He oido decir, que por esto he incurrido en no sè què pena. Yo vengo arrepentido de este pecado, y en lo demàs executarè lo que se me dixere.

El Confessor le dirà, que la pena que tiene por este pecado, es no poder pedir el debito à su muger; pero debe pagarlo, siempre que ella lo pida. Tambien le ha de decir, que èl se prefiere à sacar la facultad del Superior para habilitarlo, y ponderandole la gravedad de la culpa, cometida por las dos malicias, que tiene diversas especies, que son adulterio, è incesto, le impondrà grave penitencia, y lo absolverà, advirtiendole, que vuelva para el dia, que al Confessor pareciere havrà ya sacado la facultad.

Si el Confessor es Parroco, ò Clerigo Seglar, debe ir al Señor Obispo à pedirle la facultad, proponiendo el caso sin nombrar las personas, y haciendolo por escripto, dirà: *Ilustrissimo Señor, N. casado*

casado conociò carnalmente à una parienta de su muger dentro de el quarto grado. Suplico à V. S. Illustr. me conceda la facultad para habilitarlo, como lo espero de la benignidad de V. S. Illustrissima, à quien guarde Dios en su mayor grandeza.

Si el Confessor es Religioso de Orden Mendicante, irà à su Prelado local, como Guardian, Prior, &c. y pidiendole la facultad para habilitar un incestuoso, executarà la habilitacion, como yà presto dirè. Si el Prelado local estuviere ausente, puede conceder esta facultad su Vicario, Superior, ò Presidente en opinion de los Salmaticenses, lo qual es yà practico.

Yà que el Confessor tiene la facultad, puede usar de ella *intra*, ò *extra* del Sacramento de la Penitencia. Si lo hiciere en la Confession, haviendo absuelto al Penitente de las Censuras, y pecados, añadirà: *Et eàdem auctoritate dispenso tecum, ut debitum conjugale exigere licitè valeas, in nomine Patris, &c.* Si habilitare despues de la Confession, basta decirle, que le dispensa, en que pueda licitamente pedir el debito à su muger.

Esto mismo se harà para habiliar al que teniendo voto perpetuo, y absoluto de castidad, se casò sin sacar Dispensa; porque hay la misma razon en este, que en el otro, en quanto à no poder pedir el debito, aunque lo debe pagar.

DIRECCION VIII.

Del Confessor con el Penitente, que tiene pecados reservados Synodales, y no *tiene Bula de Cruzada, ni se puede recurrir al Superior por la facultad.*

CASO. Un hombre de el campo, confessando; dice: Padre, acusome, que jurè falso ante el Al-

caldę

calde de mi Lugar con perjuicio grande de otro, pues con mi dicho han procedido contra èl, y le ha hecho la Justicia daño en su hacienda; y porque èl me reconvino, le dixe algunos disparates, y hechè una blasfemia publicamente. Ya, Padre, estoy arrepentido, no tengo Bula de Cruzada, ni tengo medios para tomarla: Usted me despache, porque solo me dieron licencia para venir à cumplir con la Iglesia, y que me vuelva oy al Cortijo, que està quatro leguas de aquì.

El Confessor tiene dos cosas, que hacer con este Penitente. La primera, saber de èl en què manera podrà resarcir los daños causados al otro, no solo desdiciendose juridicamente ante el Alcalde, sino restituyendo al paciente lo que le ha hecho gastar con la Justicia, segun el possible de el Penitente: y si este es tan pobre, que no puede dar nada, bastarà que proponga hacerlo en pudiendo, y que se desdiga de el juramento falso, en lo qual no dissimule el Confessor, aunque sea necessario enviarlo sin absolver, si no dà palabra de desdecirse juridicamente.

La segunda es, el absolver à este Penitente, no teniendo Bula de Cruzada, ni el Confessor facultad para absolver de reservados Synodales, como lo son estos dos pecados en los mas Obispados. Este caso es muy practico en la Semana Santa, quando la gente del campo viene à cumplir con la Iglesia, y ni pueden aguardar à que se acuda al Superior por la facultad, ni hay Bula de Cruzada, ni otro Privilegio. He visto, que los Regulares remiten à los semejantes al Cura, en lo qual hay grave inconveniente, porque le hacen à este Penitente, que confiesse dos vezes, lo qual no todos quieren. Demàs, que ellos ordinariamente vienen a confessar con

los

los Religiosos por no confessar con sus Curas, Y despues de todo esto, si el Cura no tiene concedida de su Obispo la facultad (la qual siempre debia concederfele) se halla este Penitente sin remedio hasta otro año, que es quando pueden volver à confessar.

Haviendo yo conferido este caso, que es muy practico, con algunos Maestros, y entre ellos con un Señor Obispo de esta Andalucia, me confirmaron en el dictamen, en que yo estaba, de que qualquiera Confessor expuesto puede absolver directamente à estos Penitentes, que teniendo reservados Synodales, y no dando tiempo para sacar la facultad del Superior, ha de cumplir con la Iglesia. Las razones, que hay para esto, son: La primera, que estos Penitentes en quanto es de su parte vienen dispuestos (como suponemos) y por esso tienen derecho à la absolucion; y no estando en su libertad el detenerse, ni el volver quando se les mandare, deben ser absueltos; *aliàs* dixeramos, que *tenebantur ad impossibile, saltem moraliter*, lo qual es falso. La segunda, que este Penitente es en quanto à los reservados, el que no tiene copia de confessor, como ello mismo se està diciendo; y no pudiendo volver (como se supone) el Confessor lo puede absolver. La tercera, que este caso es en el que la Iglesia suple la jurisdiccion, que falta al Ministro, quando sin malicia procede. Estas razones hacen muy probable esta resolucion. Y para que no se practique en caso, que no asientan à ella los Illustrisimos Señores Obispos, fuera muy conveniente, conceder à todos los Confessores en las Licencias la facultad de reservados para solos los casos, en que no hay facil recurso à sus Illustrisimas, ni los Penitentes tienen medios para tomar la Bula de la Sta. Cruzada.

Pero

Pero advierto al nuevo Confessor, que esta resolucion no se entiende con el Penitente, que trae pecado de heregia mixta oculta; porque à este se le ha de hacer, que vuelva en todo caso, y se ha de sacar la facultad del Santo Tribunal de la Inquisicion, porque este es pecado exceptuado en la Bula de Cruzada, y en todo Privilegio por su gravedad, y por estàr assi mandado.

Por fin advierto, que si esta gente del campo tiene ignorancia invencible, de que sean reservados Synodales los pecados que confiessa, como en nuestro caso del juramento falso hecho en juicio, y la blasfemia publica, puede ser absuelto por qualquiera Confessor, como queda notado en este Manual, part. 1. Trat. 4. cap. 13. de opinion del doctissimo Castro Palao, que siguen muchos.

DECRETO DE LA Sta. GENERAL INQUISICION, de los casos que los Summos Pontifices han reservado à dicho Santro Tribunal.

DON Fr. Antonio de Soto Mayor, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Damasco, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto considerando los graves inconvenientes, que resultan de no hacer notorias las Constituciones, Decretos, y Privilegios, que los Summos Pontifices han concedido al Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor acierto en su exercicio, y enseñanza à los Fieles, y que no tropiezen, por no tener entera noticia de las penas à que se sujetan los que à ellos contravienen, faltando juntamente al decoro debido à tan santo

Santo ministerio. Con consulta, y parecer de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, mandamos en virtud de santa obediencia à los Provinciales de todas las Religiones, sin exceptuar ninguna por privilegiada que sea, ordenen à los Superiores de los Conventos de su obediencia que en un dia señalado en cada un año, que serà la Feria sexta post octavam Assumptionis B. MARIÆ Virg. hagan, que en presencia de la Comunidad (que para esto serà convocada al Capitulo) se lea de verbo ad verbum este nuestro Edicto, y les amonesten à la observancia, y execucion de èl, y de todas las Constituciones tocantes al Santo Oficio, especialmente las siguientes:

De Julio III. Constitucion 11. que empieza: *Licèt à diversis.* Contra los que impiden en su Oficio à los Inquisidores de la heretica pravedad, ò se entrometen en causas de Inquisicion, y à sus complices, y fautores. Y contra los mismos Inquisidores, que admiten los Legos para conocer de el crimen de la heregia. ¶ Y de Pio V. Constitucion 82. que empieza: *Si de protegendis.* Contra los que matan, azotan, arrojan, ò ponen miedo a qualquiera de los Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion, ò de los Obispos, que en sus Diocesis, ò Provincias esta a su cargo este Oficio, ò contra el acusador, delator, ò testigo, producido, ò llamado en causa oculta. Y tambien contra los que hurtan, saquean, rompen, queman, ocultan, ò transportan los bienes, ò hacienda de qualquiera de los referidos, ora sean libros, papeles, cartas, testimonios, originales, registros, protocòlos, traslados, escripturas, ù otros qualesquiera instrumentos, ò publicos, ò privados, en qualquier parte que estuvieren,

y

y à sus complices, y fautores: y contra los que quebrantan, y rompen la carcel, y prission publica, ò privada: contra los que sacan, y hechan fuera el presso: contra los que impiden prenderlo, ò le libran estando presso: contra los que admiten, y ocultan, y dàn favor para que se huyan, y escapen, ò mandan que se execute: contra sus complices, y fautores, aunque no sesiga el efecto, de ningun modo quedan excusados, si no solamente trayendo excusas claras de las pruebas en contrario: y contra los que interceden por los dichos delinquentes; impuestas las penas contra qualesquiera de los sobredichos, que estan dadas à los transgressores *in primo capite legis Julia Majestatis*, y à sus hijos, ofreciendoles libertad a los que lo revelan.

De Pio IV. Constitucion 15. que empieza: *Cum sicut nuper.* Contra los Sacerdotes, que en el acto de la Confession Sacramental solicitan, y procuran atraer, y provocar à las mugeres, que se confiessan à deshonestos actos.

De Gregorio XV. Constitucion 34. que empieza: *Universi Dominici Gregis.* Con ampliacion à cerca de las probanzas de este crimen, y con extension contra los Confessores, que à qualquiera persona, de qualquier estado, ò condicion que sean, intentan solicitar, ò provocar a cosas deshonestas, ò entre si, ò con otros, de qualquier modo, que se puedan executar, en el acto de la Confession Sacramental, ò antes, ò immediatamente despues, ò con ocasion, ò pretexto de la confession, ò fuera de la confession en el confessonario, ò en otro lugar elegido para oir la confession; ò tuvieren con ellas ilicitas, ò deshonestas platicas, ò con fabulaciones, y conciertos, y contra los Confessores, q̄ no

no amonestan à aquellos, que saben haver sido solicitados por otros Confessores, para que delaten à los Inquisidores, ù Ordinarios los solicitantes, ò à los que enseñan, que no estàn obligados à denunciarlos.

De Gregorio XIII. Constitucion 21. que empieza: *Officij nostri partes*. De la jurisdiccion de los Inquisidores de la heretica pravedad contra aquellos, que celebran Missas, confiessan Sacramentalmente, no estando aun ordenados de Presbyteros.

¶ De Clemente VIII. Constitucion 81. que empieza: *Et si alias*, de la pena declaratoria, que se ha de dar contra ellos por los Juezes Seglares, degradado primero. Y de el mismo Pontifice, Constitucion 79. que empieza: *Apostolatus officium* con extension a los menores de veinte y cinco años, con tal, que ayan cumplido los veinte de su edad. ¶ De Sixto V. Constitucion 17. que empieza: *Cœli, & terra Creator*. Contra los que exercitan el Arte de la Astrologia judiciaria, ù otros qualesquiera generos de adivinaciones, ò los, que leen, ò tienen libros de estas Artes. Y de su misma Beatitud, Constitucion 113. que empieza: *Inscrutabilia Judiciorum Dei*, con extension à otras cosas, y con mas graves penas.

De Clemente VIII. Constitucion 42. que empieza: *Cum sicut*. Contra los Italianos, para que no salgan fuera de Italia à Lugares donde no està libre, y publico el culto, ò uso de la Religion Catholica, y mucho menos habiten en dichos Lugares.

¶ De Gregorio XV. Constitucion 28. que empieza: *Romani Pontificis*. Contra los Hereges, para que no vivan, ni habiten en ningun lugar de Italia, ni de sus Islas adjacentes, por ningun pretexto, y contra los que los patrocinan, y reciben.

De

De Paulo V. Constitucion 26. que empieza: *Romanus Pontifex*, revocando las facultades de qualquiera manera concedidas à los Superiores de qualesquiera Ordenes, y Religiosos, de conocer las causas de sus subditos, que de qualquier modo pertenezcan, y toquen al Oficio de la Santa Inquisicion.

¶ Del mismo, Constitucion 97. que empieza: *Regis pacifici*, innovando las Constituciones despachadas por Sixto IV. y Pio V. a cerca de la Concepcion de la Virgen Maria Nra. Sra. imponiendo mayores penas contra los transgressores, que deben ser castigados por los Ordinarios de los Lugares, y por los Inquisidores de la heretica pravedad.

Y de Gregorio XV. Constitucion 39. que empieza: *Sanctissimus Dominus noster auditis*, ampliando, y declarando la prohibicion de decir, que la Virgen Santissima Nra. Sra. fue Concebida en pecado original.

De Gregorio XV. Constitucion 27. que empieza: *Romanus Pontifex in specula*. Y de la misma Santidad, Constitucion extensiva à qualesquier privilegiados, y exemptos de qualquier modo, que empieza: *Aliàs faelicis recordationis Gregorius Papa XV.* Dada en Roma à 20. de Diciembre de 1621.

¶ Del mismo, Constitucion 40. que empieza: *Apostolatus officium*. Y de su Santidad, Constitucion 114. que empieza del mismo modo, revocando qualesquiera licencia de leer, y tener libros prohibidos. Y de su Santidad, Constitucion 37. que empieza: *Sanctissimus Dominus noster, solicitè animadvertens.* De las Imagenes, Retratos, ò Pinturas de los que no estàn aun Canonizados, ò Beatificados por la Santa Sede Apostolica, que no se pongan con rayos, resplandores, ò

laµ

laureolas: de los votos, ò lamparas, que no se puedan poner en sus sepulchros, de sus vidas, virtudes, milagros, revelaciones, è impetraciones de beneficios, que no se puedan publicar, ni imprimir.

Tambien de su Santidad, Constitucion 50. que empieza: *Sanctissimus Dominus noster, pro debito sui Pastoralis officij.* De los libros en qualquier parte compuestos, de qualquier materia que traten, para que no puedan ser llevados à otra parte, por los que viven en el Estado Ecclesiastico, para que se impriman sin licencia del Vicario, y Maestro del Sacro Palacio en Roma, ò fuera de ella, sin licencia del Ordinario, ò Inquisidor, ò de los Diputados por ellos.

Y de su mismo Santidad, Constitucion dada en Roma à 5. de Noviembre de 1631. que empieza: *Cum sicut accepimus*, para que las Constituciones Apostolicas, que hasta aqui han salido, y adelante saldràn, sobre qualquiera cosa perteneciente à la Fè Catholica, y al Oficio de la Santa Inquisicion, comprehendan à todos los Regulares, de qualquier manera privilegiados, y exemptos, sino que en las dichas Constituciones especialmente se exceptùen.

Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho dia arriba nombrado, pena de Excomunion mayor latæ sententiæ, trina Canonica monitione præmissa, *y las demàs, que nos pareciere. Y assimismo, debaxo de las dichas Censuras, y penas en todos los Capitulos Generales, ò Provinciales, Convocacion, Congregacion, ò Dieta de Religiosos à los que presentes se hallaren, amonestareis los que en ellas presidieres, la observancia, y execucion de las dichas Constituciones, haciendo Regla, y poniendola entre las demàs, haciendo imprimir este Edicto,*

Edicto, poniendole en cada Convento en parte publica, y decente, donde cada uno le pueda leer, y enterarse de lo que contiene, y que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue ignorancia, en cosa que tanto importa en lo general; y particular de cada uno; con apercebimiento, que los Superiores de cada Convento, de qualquier Religion que sean (sin que les valga privilegio, ni excepcion para dexar de cumplir lo que se les manda) sereis castigados severamente, demas de las dichas penas, si por omission, ò por otra causa fueredes rebeldes à nuestros mandamientos: y en las mismas penas incurrireis los que sabiendolo, no lo manifestaredes à los Inquisidores de la inquisicion mas cercana, ò à otro Ministro del Santo Oficio, y de ello darles noticia. Y para que de todo se tenga con mas brevedad, mandamos, que este Edicto se remita à los Provinciales por los Inquisidores de cada Tribunal, con intervencion de Ministro de satisfaccion, que les pareciere, con expressa orden, que avisen de la entrega, y que de ello conste en todo tiempo. En testimonio de lo qual mandamos dàr, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada de el Secretario del Rey nuestro Señor, y de el Consejo infrascripto. Dada en Madrid à 29. dias del mes de Octubre de 1633.

Fr. Antonio Obispo.
Inquisidor General.

Por mandado de su Señoria Illustrissima.
El Lic. Sebastian de Huerta.

PECADOS RESERVADOS EN ALGUNOS Obispados de la Andalucia.

Reservados en el Obispado de Granada. son 16.

1. *Perjuro en daño notable del proximo hecho en juicio.* 2. *Absolucion de Excomunion mayor.* 3. *No restituir Diezmos, y Primicias.* 4. *Poner manos violentas en Clerigo, quando no es reservado al Papa.* 5. *Dispensacion de votos, y juramentos.* 6. *No restituir los bienes inciertos.* 7. *Quebrantar la inmunidad, y libertad Ecclesiastica.* 8. *Dispensar con el que despues de voto simple de castidad, ò Religion, se casò para pedir el debito.* 9. *Blasfemia publica.* 10. *Hechiceria, ò Encantamento.* 11. *Homicidio voluntariamente perpetrado.* 12. *Conocer carnalmente à Monja professa.* 13. *Incesto, que dirima Matrimonio.* (*entiendese el pecado, pero no el impedimento*) 14. *Sodomia, ò bestialidad.* 15 *Falsear Escripturas.* 16. *Incendio hecho adrede, y de proposito.*

Reservados en el Obispado de Jaen, son 10.

1. *Juramanto falso en perjuro, ò daño de tercero.* 2. *Qualquiera blasfemia publica.* 3. *Falsear qualquier Escriptura, ò Instrumento publico.* 4. *Encantamentos, conjuros, supersticiones, ensalmos, y hechicerias.* 5. *Poner manos violentas en Padre, ò Madre.* 6. *Incesto en primero, ò segundo grado.* 7. *Ayuntamiento carnal con Monja professa, ò con otra qualquiera muger, que aya hecho voto de castidad.* 8. *Sodomia, ò bestialidad.* 9. *Retencion de Diezmos, ò Primicias.* 10. *Hurto de la hacienda de las Iglesias, ò de otra qualqier cosa del servicio del Altar, y Templo.*

Reservados en el Obispado de Cordova, son 16:

1. *Perjuro hecho en juicio en daño notable de el proximo.* 2. *Accesso carnal con Infiel, ò Monja Novicia, ò Professa.* 3. *Retencion de Diezmos, ò Primicias.* 4. *Ordenado per saltum, ò sin Reverendas de su Prelado.* 5. *Blasfemia publica.* 5. *Qualquiera genero de encantamento, ò hechiceria.* 7. *Acto carnal en la Iglesia.* 8. *Incesto en primero, ò segundo grado.* 9. *Homicidio voluntario perpetrado.* 10. *Aborto voluntario animado.* 11. *Poner manos violentas en Padres, Madres, y Abuelos.* 22. *Sodomia, y bestialidad.* 13. *Incendario voluntario, y de proposito.* 14. *Rapto de virgen, ò su desfloracion por fuerza.* 15. *Falsear Escripturas.* 16. *Solicitacion in confessione ante, vel immediatè post.*

Reservados en el Obispado de Guadix, son 13:

1. *Perjuro en daño del proximo.* 2. *Accesso carnal con Monja, ò Infiel.* 3. *Retencion de Diezmos, y Primicias.* 4. *Ordenarse per saltum, ò sin Reverendas de su Prelado.* 5. *Blasfemia publica.* 6. *Qualquier genero de hechizeria.* 7. *Incendario.* 8. *Homicidio voluntariamente perpetrado.* 9. *Sodomia.* 10. *Falsear Escripturas.* 11. *Dispensacion para pedir el debito.* 12. *El que se casa haviendo hecho voto simple de castidad, ò Religion.* 13. *El que conociò à la parienta de su muger, ò de su marido dentro de el quarto grado.*

Reservados en el Obispado de Malaga, son 10.

1. *Dispensacion de votos, y juramentos.* 2. *Dispensacion con el que teniendo hecho voto simple de castidad, ò Religion, se casò, para pedir el debito en lo que es permitido à los Señores Obispos.* 3. *Dispensacion con el que despues de casado conociò carnalmentè*

miente à parienta de su muger, ò la muger à pariente del marido, para que pueda pedir el debito en lo que es permido à los Señores Obispos. 4. Poner manos violentas en Clerigo, ò Religioso, quando no es reservado al Papa. 5. Quebrantar la libertad, ò inmunidad Eclesiastica. 6. Retencion de Diezmos, y Primicias. 7. Blasfemia publica. 8. Sodomia, ò bestialidad. 9. Falsear Escripturas. 10. Incendio de Lugares Sagrados.

Reservados en el Obispado de Almeria, son 14.

1. Absolucion de Excomunion mayor. 2. Retencion de Diezmos, y Primicias. 3. Dispensacion de votos, y juramentos 4. Quebrantamiento de Immunidad Eclesiastica 5. Blasfemia publica. 6. Hechizerias, y encantamentos. 7. Sodomia, bestialidad, è incesto. 8 Falsear Escripturas, y abrir cartas 9. Incendio hecho voluntariamente. 10. Absoluzion de Usureros, y de los Juezes, que les mandan pagar, y de los Escribanos, y Notarios, ante quien se hizieren los contratos. 11. Los que hechasen à Lugares pios niños expositos teniendo con que criarlos, y no resarciendo los daños hechos por dicha causa. 12. Los que hieren, afrentan, ò matan à sus Padres. 13. El perjuro en perjuizio notable de tercero hecho en juizio. 14. El poner manos violentas en Clerigo, quando no es reservado à los Señores Obispos.

Reservados en la Abadìa de Alcalà la Real, son 21.

1. Perjuro en daño notable de el proximo hecho en juicio. 2. Excomunion latæ sententiæ de las Constituciones. 3. Detener frutos de rentas Ecclesiasticas. 4. Entrar en la Clausura de las Monjas sin licencia in scriptis. 5. Sacar los retraidos de las Iglesias 6 Contraer el Matrimonio clandestinamente sin ha-

ver precedido amonestaciones. 7. *No pagar Diezmos, ò Primicias, ò impedir con consejo, ò palabra el cumplimiento de ellos.* 8. *Incesto carnal, ò espiritual, ò con Religioso, ò Infiel, ò en la Iglesia.* 9. *Pecado de Sodomia.* 10. *Ordenarse por salto, ò sin reverendas de su Prelado.* 11. *Qualquier genero de hechicerias.* 12. *Sortilegios de encantamento.* 13. *Blasfemia publica.* 14. *Incendio hecho adrede.* 15. *Homicidio voluntario, ò el que procurare malparà con èl una muger.* 16. *Poner manos violentas en un Clerigo, siendo leve la Percusion; porque si es grave, està reservada à su Santidad.* 17. *Hurto hecho en las Iglesias.* 18. *Falsear qualquiera Escriptura.* 19. *Poner manos violentas en Padre, ò Madre.* 20. *Dispensacion de votos, y juramentos.* 21. *Dispensacion con el que huviere hecho voto de castidad, y se casare para pedir el debito.*

DEFINICIONES DE TODO LO QUE SE trata en el Manual de Confessores, como en èl estan por su orden.

PARTE I.

De los Sacramentos.

Sacramento en comun. Est signum sensibile significans gratiam efficaciter ex institutione Divina, ordinatum ad salutem hominis viatoris.

Materia de los Sacramentos. Est illud, super quod cadit forma.

Forma de los Sacramentos. Est illud, quod determinat materiam.

La Gracia. Est qualitas supernaturalis inhærens intrinsicè in anima, qua homo redditur sanctus, & amicus Dei. *Segunda Gracia.* Est augmentum qualitatis gratiæ per gradus.

El

El Caracter. Est quoddam spirituale impressum à Deo recipienti Sacramentum non iterabile.

Intencion. Est volitio finis cum advertentia. *La actual.* Est volitio finis concomitans actum, usque ad finem. *La virtual.* Est volitio finis antecedens actum, sed permanens in virtute cum actu. *La habitual.* Est volitio finis ex consuetudine, aut non permanens cum actu.

El sugeto de los Sacramentos. Est homo vivus, viator, recipiens Sacramentum.

Los Sacramentales. Sunt actus externi religionis ad colendum Deum accomodati.

Del Sacramento del Baptismo.

El Sacramento del Baptismo metaphysicè: Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ regenerativę. *Physicè*: Est ablutio hominis in aqua cum verbis certis ab abluente cum debita intentione prolatis.

Del Sacramento de la Confirmacion.

El Sacramento de la Confirmacion, metaphysicè: Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ roborativæ. *Physicè*: Est signatio hominis baptizati facta in fronte cum Crismate ab Episcopo consecrato sub præscripta forma verborũ.

Del Sacramento de la Penitencia.

La Penitencia virtud. Est præterita mala plangere, & plangendo iterum non committere.

El Sacramento de la Penitencia metaphysicè: Est Sacramentum novæ legis institutum a Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ejus receptione. *Physicè*: Est absolutio hominis Pœnitentis, facta certis verbis

verbis à Sacerdote jurisdictionem habente, vel sunt actus pœnitentis sub præscripta verborum forma à Sacerdote virtute clavium prolata.

La Contricion. Est dolor perfectus de peccatis propter Deum summè dilectum cum proposito confitendi, & de cætero non peccandi.

La Atricion. Est dolor imperfectus de peccatis assumptus propter pœnas inferni, vel propter amissionem gratiæ, aut gloriæ, vel propter deformitatem peccati cum proposito confitendi, satisfaciendi, & de cætero non peccandi.

La Confession. Est manifestatio peccatorum post baptismū commissorum, vel in ejus receptione, facta Sacerdoti propter beneficiū absolutionis virtute clavū.

La Satisfaccion. Est recōpensatio Sacramentalis facta Deo propter peccata commissa, & confessa.

La Jurisdiccion. Est auctoritas, qua unus est superior alio, sive in foro conscientiæ, sivè externo.

Pecados reservados. Sunt quorum absolutio est pœnes Superiores.

Ocasion proxima. Est in qua quis positus frequēter peccat.

La Voluntaria. Est, in qua quis ponitur pro suo velle.

La Involuntaria. Est, in qua quis est non pro suo velle.

El Sigilo de la Confession. Est obligatio tacendi ea, quæ in Sacramentali Confessione, vel quæ ad eam pertinent audiuntur.

Del Sacramento de la Eucharistia.

El Santissimo Sacramento de la Eucharistia, metaphysicè. Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ cibarivæ. *Physicè* Sunt species consecratæ panis, & vini sub præscripta verborum forma à Saccerdote prolata.

El

El *Sacrificio en comun.* est: oblatio externa alicujus rei D. o facta cum ejus immutatione, aut destructione, qua significatur supremum dominium Dei Auctoris vitæ, & mortis.

La *Missa.* est: Sacrificium solemne, in quo Christus Dominus sub speciebus panis, & vini consecratis offertur Deo Patri tamquam Auctori vitæ, & mortis.

El *efecto satisfactorio de ella.* est: satisfactio pro pœna temporali debita pro peccatis jam remissis quoad culpam. *El impetratorio.* est: impetratio à Deo pro bonis spiritualibus gratiæ, & pro temporalibus. *El propiciatorio.* est: deprecatio ad Deum, ut concedat auxilia peccatoribus, ut à peccatis mortalibus, & venialibus exeant.

Del Sacramento de la Extrema Uncion.

El *Sacramento de la Extrema Uncion.* metaphysicè. est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post baptismum commissorum, vel in ejus receptione. *Physicè.* est: unctio hominis infirmi pœnitentis facta in partibus determinatis corporis ejus cum Oleo consecrato ab Episcopo, ministrata à Sacerdote, significans efficaciter curationem venialium.

Del Sacramento del Orden.

El *Sacramento del Orden.* Metaphysicè. Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ Potestativæ. *Physicè.* Est institutio alicujus in ministeriũ circa Eucharistiã per traditionẽ rei visibilis sub certis verbis.

Primera Tonsura Ecclesiastica. Est dispositio ad Ordines suscipiendos.

El

El Orden de Hostiario. Est potestas Sacramentalis ad aperiendum dignis, & claudendum indignis januas Ecclesiæ.

El de Lector. Est potestas Sacramentalis ad legendum publicè Prophetias in Ecclesia.

El de Exorcista. Est potestas Sacramentalis ad expellendos Dœmones per exorcismos.

El de Acolito. Est potestas Sacramentalis administrandum urceolos pro conficienda Eucharistia, & assistendum cum cereo accenso in Missa solemni.

El de Subdiacono. Est potestas Sacramentalis ad inserviendum proximè Altari, præparando panem, & vinum pro conficienda Eucharistia, & ad cantadas Epistolas in Missa solemni.

El de Diacono Est potestas Sacramentalis ad immediatè inserviendum Sacerdoti pro conficienda Eucharistia, ad modulanda Evangelia solemniter in Sacrificio Missæ, & ad dispensandum Corpus Christi fidelibus.

El de Presbytero. Est potestas Sacramentalis ad consecrandum Corpus, & Sanguinem Domini nostri Jesu Christi.

Del Sacramento del Matrimonio.

Los Esponsales son; Libera, & mutua promissio, & acceptatio futuri Sacramenti Matrimonij inter personas habiles, signo sensibili manifestata.

El Matrimonio como solo contrato. Est conjunctio maritalis viri, & mulieris inter legitimas personas, individuam vitæ consuetudinem retinens. *O segun Escoto* Est maris, & fœminæ mutua translatio corporum suorum pro usu perpetuo ad procurandam prolem, & debitè educandam.

El Matrimonio como Sacramento. Metaphyficè Est Sacra-

Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ unitivæ. *Physicè.* Est traditio mutuæ potestatis corporum ad conjunctionem mutuam animorum gratiosam.

El Divorcio. Est legitima viri ab uxore separatio quoad thorum, non quoad vinculum.

Los Impedimentos del Matrimonio. Sunt, quæ Matrimonium vetant. *Los impedientes.* Sunt quæ faciendum Matrimonium vetant; factum verò non retractant. *Los Dirimentes.* Sunt quæ faciendum Matrimonium vetant, & factum retractant.

El primero de los Impedientes. Votũ simplex Castitatis, y est deliberata promissio facta Deo abstinendi à rebus venereis opere, verbo, & cogitatione. *El segundo.* Votũ simplex Religionis, y est deliberata promissio facta Deo ingrediendi Religionem ab Ecclesia approbatã. *El tercero.* Sponsalium, y est libera, & mutua promissio, & acceptatio futuri Sacramenti Matrimonij inter personas habiles signo sensibili manifestata. *El quarto.* Vetitum Ecclesiæ, y est prohibitio Ecclesiæ aliquibus nè nubant nempè Excomunicatis, Interdictis, Publicis peccatoribus, &c.

El primero, de los Impedimentes Dirimentes. Error, y est variatio personæ ei, qui nubet.

El segundo. Conditio, y est servitus ignorata à nubente.

El tercero. Votũ, y est solemne emissum in Religione, & quod annexum est Ordini Sacro.

El quarto. Cognatio, y est propinquitas personarum.

La natural. Est propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium. *Si es por linea recta.* Est propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium, quarum una pendet ab alia, *Si es por linea trans-*

transversal. Est propinquitas, &c. quarum una non pendet ab alia. *La Cognicion Espiritual.* Est propinquitas personarum ex Baptismo, vel Confirmatione proveniens. *La Legal.* Est propinquitas personarum ex adoptione proveniens.

El quinto. Crimen, y est homicidium, vel adulterium, vel utrumque, vel Matrimonium mala fide in odium matrimonij præsentis.

El sexto. Cultus disparitas, y est inæqualitas in Religione, vel Fide.

El septimo. Vis, y est vis illata mulieri ad effectum nubendi.

El Octavo. Ordo, y est Ordo Sacer Subdiaconatus usque ad Presbyteratum.

El nono. Ligamen: y est Matrimonium contractum ab eo, qui alio legitimo Matrimonio est ligatus:

El decimo. Honestas, y est propinquitas personarum ex sponsalibus validis, aut ex Matrimonio rapto, & non consumato proveniens.

El undecimo. Affinitas, y est propinquitas personarum ex carnali copula, licita, vel illicita, apta ad generandum proveniens.

El duodecimo. Impotentia, y est non posse habere usum Matrimonij.

El decimotercio. Clandestinatio, y est contrahere Matrimonium sine Parrocho, & duobus testibus.

El decimoquarto. Raptum, y est adductio violenta fœminæ ad aliquem locum causa Matrimonij.

PARTE II.
De las Censuras.

La Censura. est: pœna spiritualis Ecclesiastica, qua baptiza-

tizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut cesset à contumacia: *Si es à jure*, es la puesta en el derecho: *si es ab homine*, es puesta por el Juez: *si es lata*, es la que se incurre por el mismo hecho: *si es ferenda*, es la que se incurre despues de sentencia del Juez: *si es tolerada*, es la que no expressa persona, ni oficio: *si es no tolerada*, es en la que se expressa persona, y oficio,

La Excomunion en comun. Est Censura Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis communibus spiritualibus fidelium, & participatione Sacramentorum.

La Excomunion menor. Est Censura Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos privando eos participatione pasiva Sacramentorum.

La Excomunion mayor. Est Censura Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione activa, & pasiva Sacramentorum, oficio, & Beneficio Ecclesiastico. *Si es à jure*, la trae el Derecho: *si es ab homine*, la pone el Juez: *si es lata* se incurre por el mismo hecho: *si es ferenda*, se incurre despues de sentencia de Juez: *si es tolerada*, expressa el delito, y no la persona, ni el oficio: *si es no tolerada*, expressa delito, persona, y oficio.

La suspension. Est Censura Ecclesiastica: qua minister Ecclesiæ impeditur, ne functiones Ecclesiasticas exerceat in toto, vel in parte ad tempus.

La Degradacion Est privatio perpetua executionis oficij, & beneficij in toto absque spe restitutionis cum solemnitate, cum traditione Degradati Potestati sæculari sine Privilegio Canonis, & fori.

El

Entredicho. Est Censura Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos quibusdem actibus Ecclesiasticis, vel assistentia aliis talibus.

La Cessacion à Divinis. Est ablatio omnis celebrationis, Sacrificij Missæ Divinorum Officiorum, tàm cantu, quam voce privata.

La irregularidad. Est inhabilitas jure Canonico introducta, ad susceptionem Ordinum, usum susceptorum, & receptionem Beneficiorum.

PARTE III.

De los Preceptos.

La Ingnorancia Est carentia scientiæ, possibilis adipisci. *La Invencible*: Est quæ positis diligentijs debitis potest vinci. *La vencible*: est quæ positis diligentij debitis vinci potest, sed de facto non pronontur. *De esta Vencible*: La Crassa se da, quando ignoratur aliquid propter negligentiam, & desidiam in inquirendo. *Se dà la supina*, quando ignoratur aliquid propter intentum ad alias res. *Se dà la afectada*, quando ignoratur aliquid propter directam nolitionem inquirendi.

El voluntario. Est determinatio voluntatis ad operandum: *Si es essencial*. *ò de dominio*. Et determinatio voluntatis ad operandum, talitèr, quod operatio necessariò sequitur. *Si es de contradicion*. Est determinatio voluntatis ad unam partem ex duobus contradictorijs. *Si es contrarietatis*, est determinatio voluntatis, ad unam partem ex contrarijs. *La contigencia* de la libertad de contradicion, ò contrariedad. Est quæ positis omnibus requisitis ad operandum potest sequi vel non sequi operatio secundum determinationem voluntatis.

La

La conciencia: Est dictamen rationis applicatum vel applicandum ad opus faciendum, vel omittendum. *Dividese en recta*, y est quæ dictat licère quod licet, vel non licère quod non licet. *En erronea*, y est quæ dictat bonum, ut malum, & malum, ut bonum cum ignorantia invincibili in intellectu dictante. *En probable*, ò *Topica*, y est dictamen rationis dictans aliquid determinatè licère, vel non licère cum formidine de opposito *Si es practicè probado*, est ad operationem hic, & nunc: *Si es speculativè probable*, est dictamen in comuni abstrahens a circunstantijs hic, & nunc. *En dudosa*, y est suspensio judicij circa objectum cognitum licère, vel non licère. *En escrupulosa*, y est dictamen practicum intellectus ex levibus fundamentis cum anxietate animi.

El pecado en comun. Est privatio rectitudinis debitæ. *El mortal*: Est privatio rectitudinis debitæ in re gravi. *El venial*: Est privatio rectitudinis debitæ in re levi. *Las circunstancias de los pecados*: Sunt accidentia actus humani pecaminosi. *Las que mudan especie*; Sunt accidentia actus humani pecaminosi, augentia malitiam extra speciem peccati. *Las que agravan*: Sunt accidentia actus humani pecaminosi, augentia malitiam intra eamdem speciem peccati. *Las que disminuyen*: Sunt accidentia, &c. minuentia malitiam intra eadem speciem.

La ley en comun. Est rationalis ordinatio pro bono communi promulgata ab eo, qui ejus curam habet. *La natural* est quæ provenit à Deo tamquam Auctore naturali. *La Divina*: est quæ provenit à Deo, tanquam Auctore supernaturali. *La Humana*: est quæ provenit ab hominibus.

El

El precepto. Est specialis ordinatio facta à Superiore.

La Fè. Est assensus alicui veritati propter auctoritatem dicentis. *La Fè humana.* Est assensus naturalis alicui veritati propter auctoritatem hominū. *La Fè Divina.* Est assensus supernaturalis alicui veritati propter auctoritatem Dei dicentis. *La Fè Divina Actual.* Est assensus actualis supernaturalis alicui veritati propter auctoritatem Dei dicentis. *La Fè Divina Habitual.* Est habitus supernaturalis fidei infusus in Baptismo, inclinans ad credendum veritates à Deo revelatas. *La Fè Divina Actual implicita.* Est qua credit homo veritates Divinas in communi, secundum totum quod credit, & tenet Sancta Mater Ecclesia. *La Fè Divina Actual explicita.* Est qua credit homo veritates Divinas in particulari discernendum unum Mysterium ab alio. Con esta explicita debe creer el Catholico, los Mysterios del Credo *necessitate praecepti*; y con la misma debe creer *necessitate medii*, que Dios es uno, y remunerador.

La infidelidad. Est defectus fidei veræ. *Si es positiva.* Est professio fidei falsæ. *Si es negativa.* Est defectus fidei veræ, quia non est promulgata.

El Judaismo. Est Religio de Messia futuro.

La Apostasia. Est recessus pertinax baptizati à tota Fide Christiana.

La Heregia. Est error liber, & pertinax de aliqua veritate à Deo revelata, & ab Ecclesia proposita. *La Material.* Est error liber sine pertinacia de aliqua veritate revelata à Deo cum ignorantia quod sit a Deo revelata. *La Formal.* Est error liber cum pertinacia de aliqua veritate à Deo revelata, & ab Ecclesia proposita. *Si esta es puramente*

mente interna. ò mental, est quæ manet in sola mente. *Si es puramente externa*, est manifestatio exterior hæresis, quæ non est in mente. *Si es mixta de externa, è interna*, est error liber, & pertinax, &c. residens in mente, extra aliquo modo manifestatus. *Esta heregia mixta puede ser oculta*, y est quæ manet apud hæreticum manifestata ab ipso sibi soli aliquo signo externo. *Puede ser publica*, y est quæ jam causat notam, & infamiam, quia multi de ea sciunt.

La esperanza: est virtus supernaturalis, qua desideramus nobis bonum infinitum secundū ordinem Divinæ Providentiæ. *Si es actual*, est actus supernaturalis, quo desideramus, &c. *Si es habitual*, est habitus supernaturalis hujus virtutis infussus in Baptismo, inclinans ad actus supernaturales spei. *La presumpcion*: est actus, quo quis spera bonū infinitum, sine proprijs meritis, solò auxilio Dei. *La temeridad*: est actus, quo quis sperat glor ā æter ā perseverando in peccatis usque ad mortē. *La Desesperacion*: est actus voluntatis, quo peccator abjicit vitā æternā, parvipendens Divinā Misericordiā.

La Charidad: est virtus supernaturalis, qua diligimus Deum propter se ipsum, & proximum propter Deum. *La Habitual*: est habitus supernaturalis infussus in Baptismo, inclinans ad amandum Deum propter se, & proximum propter Deum.

La Actual. Est actus supernaturalis, quo diligimus Deum propter se, & proximum propter Deum. *Amar à Dios intensivè*. Est Deum amare tota intensione actu amoris. *Amar à Dios apreciativè*. Est amare Deum plus quam omnes res creatas.

La Limosna : est sublevatio miseriæ alienæ.

La Correccion fraterna : est admonitio regulata proximo facta , ut a peccato revocetur.

La Religion : est virtus supernaturalis inclinans hominem ad venerandum Deum , & Sanctos ejus. *La adoracion* : est cultus protestativus alicujus excelentiæ. *El Culto de Latria* : est cultus proprius Dei. *El de Hiperdulia* : est cultus proprius Deiparæ semper Virgini MARIÆ. *El de Dulia* ; est cultus proprius Sanctorum.

La Supersticion : est cultus vitiosus ad aliquem finem. *Si es Idolatria* : est cultus proprius Dei tributus creaturæ , vel Deo indebito modo. *Si es Divinacion* : est prædictio futurorum ope Dœmonis. *Si es Vana la observancia* : est observatio inutilium ad aliquem finem. *Si es Magia* : est conatus erga corpora immutanda , & erga alios miro affectus. *Si es Maleficio* : est vis nocendi alios ope Dœmonis , vel per artem amatoriam , vel per media damnandi. *La qual hacen los Hechizeros.*

El tentar à Dios : est explorare , si Deus est [Omnipotens Justus, Sapiens , miracula expectando sine nesitate.

La Maldicion : est invocatio Dœmonis in vindictam.

La Blasfemia : est verbum convitij contra Deum , vel Sanctos ejus , vel auferendo quod habeant , vel tribuendo quod non possunt habère , vel applicando ad malum quod verè habent.

El Sacrilegio : est violatio rei Sacræ. *Puede ser* contra locum sacrum.

La Simonìa : est studiosa voluntas emendi , vel vendendi rem spiritualem , vel espirituali annexam pro temporali. *Y puede ser esta* à manu , à lingua , ab obsequio,

quio. *La Mental*, est intentio dandi spirituale pro temporali in pretium, vel è contra. *La Real*; est executio intentionis dandi, &c. *La Paliada*: est intentio cum pacto, quod vocibus non exprimitur, sed intelligitur a paciscentibus. *La Clara*: est intentio cum pacto, quòd verbis exprimitur. *La Confidencial*: est resignatio Beneficij Ecclesiastici cum onere iterum debolvendi illud ad resignantem. *La condicional*: est oblatio rei temporalis facta distribuenti Beneficia Ecclesiastica: *La Obligacion Antidoral*, ò *Antidotal*: est dare, vel reddere temporale pro spirituali sine emptione, venditione, intentione, pacto, vel pretio, sed solum titulo gratitudinis, *y esta no es Simonia.*

El Voto. Est deliberata promissio facta Deo de meliori bono. *Serà voto absoluto, si la promessa es absoluta; y serà condicional, si lo es la promessa. El Voto solemne* est deliberata promissio, &c. cum solemnitate; *y no hay mas de dos votos solemnes, que son el que està anexo al Orden Sacro, y los tres de la Profession Religiosa.* El Voto simple, est deliberata promissio, &c. sine aliqua solemnitate. *El Real.* Est deliberata promissio pecuniarum. *El Personal.* Personæ: *El Mixto.* Personæ, & Pæcuniæ: *El Penal.* Promissio deliberata, &c. imposita sibi pœna, si deficit.

Las causas, que quitan la obligacion de los Votos son *Irritacion*, y est annulatio obligationis voti ab habente potestatem dominativam. Ille autem habet potestatem dominativam, qui habet dominium suprà bona temporalia propria illius qui emisit votum. *Dispensacion*, y est Annullatio obligationis voti

voti ex causa ab habente potestatem spiritualem in foro externo. *Commutacion*, y est mutatio materiæ voti in aliam ex causa, servata æqualitate moraliter. *Interpretacion*, y est prudentialis expositio obligationis voti. *Cessacion*, y est ablatio obligationis voti ex defectu materiæ. *Impotencia*, y est non posse adimplere votum: Será physica, si real, y physicamente no se puede cumplir el voto; y será moral, si moralmente no se puede cumplir.

El Juramento Est invocatio Dei in testem alicujus asserti humani. *El assertorio*: Est affirmatio alicujus asserti humani Divino testimonio confirmata. *El Promissorio*: est Promissio alteri facta de aliqua re, Divino testimonio confirmata. *El Comminatorio*, est comminatio de inferendo alteri aliquo malo, Divino testimonio confirmata. *El Execratorio*, est comminatio sibi ipsi facta de aliquo sibi inferendo malo, Divino testimonio confirmata. *La Amphibologia*, est assertio equivoca ad plures sensus, Divino testimonio confirmata.

La Oracion. Est elevatio mentis in Deum. *Las Horas Canonicas*, Sunt Officium Divinum dicendum determinatis horis diei uniuscujusque ex institutione Ecclesiæ.

Para la observancia del Quarto Mandamiento del Decalogo, conducen las Definiciones siguientes. *Los Bienes Castrenses de los Hijos*: Sunt bona acquisita labore belli, aut ex ejus occasione, & acquisita ex obsequio prestito Regibus, aut Dominis. *Los quasi Castrenses*: Sunt bona acquisita ratione Officiorum Reipublicæ. *Los Adventicios*: Sunt bona acquisita labore proprio filiorum in paterna domo. *Los Pro-*

fesc

ticios: Sunt bona filiorum, quæ intuitu Patris, vel à Patre habent filij. Las casadas tienen *Bienes Dotales*, y son dos, ipsi tradita ad nubendum. *Los Gananciales*, Sunt bona acquisita tempore Matrimonij. *Los Parafrenales*: Sunt bona acquisita à muliere uxorata ratione legati, hæreditatis, donationis, aut industriæ. *Los Proprios*: Sunt bona, quæ præter dotem secum adduxit, & reservavit mulier sibi quando nupsit.

El Homicidio pecaminoso: est injusta hominis occisio.

El Escandalo: est dictum, vel factum præbens proximo occasionem ruinæ spiritualis. *Si es activo*, est qui præbet occasionem, &c. *Si es Passivo*, est sumptio ruinæ spiritualis ex dicto, vel facto alterius. *Si es malicioso*, est scandalum ex malitia ortum. *Si no es malicioso*, est scandalum datum, aut acceptum præter intentionem mali. *El Escandalo passivo de los parvulos*: est ruina spiritualis proximi orta ex ignorantia. *El Farisaico*: est ruina spiritualis proximi orta ex malitia. *El de los fragiles*: est ruina spiritualis proximi orta ex fragilitate.

La Susurracion: est injusta violatio amicitiæ proximorum.

La Subsanacion: est irrisio proximi ex defectibus ejus.

La Murmuracion, ò Detracion: est injusta violatio famæ proximi. *La fama del Proximo*: est bona opinio de bonitate proximi.

La Contumelia: est injusta violatio honoris proximi coram facie. *La Honra del Proximo*: est protestatio de excellentia proximi.

La Castidad: est virtus moralis, qua moderantur voluptates carnis. *Dividese en virginal, conjugal, y vidual.*

Las

tas quales bien se explican con los nombres.

La Luxuria: est inordinatus usus venereorum: *La simple fornicacion*: est concubitus soluti cum soluta. *El Adulterio*, est accessus ad alienum thorum. *El Estrupo*, est concubitus viri cum virgine ipsa nolente. *El Incesto*, est concubitus cum cognata, vel naturali, vel affine, vel adoptata, vel spirituali propinqua. *El Rapto*, est concubitus cum fœmina rapta, & nolente. *El Sacrilegio*, est concubitus cum habente votum castitatis, vel in loco sacro. *La polucion*, est voluntaria seminis effusio absque copula. *La Sodomia*, est concubitus ad sexum indebitum. *La Bestialidad*, est concubitus hominis cum vivente alterius speciei. *La Luxuria demoniaca*, est concubitus cum Dæmone. *La Luxuria inominada*, est concubitus viventis cum mortuo. *La peligrosa*, est modus concubandi non naturalis ex violenta positione corporum.

El hurto: est occulta acceptio, vel retentio rei alienæ invito rationabiliter domino. *La rapiña*, est violenta ablatio rei alienæ invito rationabiliter domino, & cum publicitate, vel ipso vidente.

La Justicia: est constans, perpetuaque voluntas jus suum unicuique tribuendi. *La Distributiva* est quæ bona communitatis distribuit inter partes ejus, servata proportione meritorum. *La commutativa*, est quæ reddit unicuique quod suum est secundum æqualitatem rei debitæ.

La restitucion, est actus justitiæ commutativæ, quod redditur proximo quod suum est. *Si es ratione rei acceptæ*, est redditio rei alienæ, quæ detinebatur. *Si es ratione injustæ acceptionis*, est redditio rei alienæ acquisi-

tæ

tæ illicito medio. *Si es ratione injusta actionis*, est redditio rei alienæ acquisitæ ex damno illato, vel ex obligatione propter damnum causatum.

El Testamento: est justa voluntatis dispositio de rebus propijs, post mortem præstandis cum hæredis institutione. *El codicilo*, est mutatio alicujus rei in testamento sine institutione hæredis. *El Legado*, est particularis dispositio alicujus rei in testamento in favorem alicujus.

El contrato: est conventio inter aliquos invicem se obligantes. *Los innominados.* Sunt, do, ut des, facio, ut facias, do, ut facias, facio, ut des. *Los nominados*: Sunt mutuum, & commodatum.

El mutuo: est traditio rei usu consumptibilis dominio alicujus, ut reddat postea tantumdem Domino. *La compra*, est traditio pretij pro merce. *La venta*, est traditio mercis pro pretio. *El cambio*, est traditio pecuniæ pro pecunia: *Si este es real*, *y justo*, est traditio pecuniæ pro pecunia cum lucro debito: *Si es cambio seco*, est traditio pecuniæ pro pecunia cum lucro indebito. *La permuta*, est traditio rei utilis pro re utili. *La donacion*, est gratuita concessio rei utilis, absque retributione: *Si es inter vivos*, est gratiosa concessio, &c. ut statim ea fruatur accipiens: *Si es non inter vivos*, est gratiosa concessio, &c. quam accipiens frui non potest, nisi post mortem concedentis. *La Mohatra*, est emptio, & venditio rei pro pretio infimo, quæ antea fuerat vendita, & empta pro medio, ut supremo, interveniente pacto talis retro venditionis.

El Monipolio, est conventio inter vendentes de non vendenda merce, nisi pro determinato injusto pretio. *El juego*, est pactum pro lucro in sorte fundatum. *La fianza*,

fianza, est susceptio alienæ obligationis ad solvendum, si deficit debitor. *El trato de compañia*, est conventio plurium ad negotiandum lucri causa: *La negociacion*, est traditio rei, ut in integrum comparetur cum lucro. *La asseguracion*, est conventio plurium in uno assecurante, accepto pretio. *El commodato*, est traditio rei ad usum alterius, & non ad dominium. *La locacion*, est traditio usus rei pro pretio.

La conduccion, est traditio pretij pro usu rei. *El precario*, est traditio usus rei cum precibus tandiu, quandiu concedens non revocaverit. *La pignoracion*, est traditio usus rei in pignus usque ad solutionem. *La emphiteusis*, est contratus de re immobili, cujus solum dominium utile transfertur in accipientem, retento directo apud concedentem cum pacto certæ pensionis Domino proprietario solvendæ. *El deposito*, est traditio rei ad custodiam. *El feudo*, est contratus, quo quis tradit feudatario rem suam immovilem, quoad dominium utile tantum cum onere obsequij.

La usura, est lucrum ex mutuo. *Si es mental, ò verbal paliada, ò clara, verbal los mismos nombres la explican.* Las causas, que evitan usura, llevando mas de la suerte, son: *Lucro cessante, daño emergente, peligro de suerte, y no haverles cumplido à los casados la dote debida.*

El falso testimonio, est assertio falsa de aliqua operatione, aut omissione proximi.

El juicio temerario, est judicium de aliquo malo proximi ex levibus fundamentis.

La sospecha, est opinio inchoata de aliquo malo proximi cum formidine de opposito.

La

La materia, est dictum contra mentem cum intentione fallendi. *La materiat*, est dictum contra rem, & non contra mentem sine intentione fallendi. *La formal*, est dictum contra mentem, & rem cum intentione fallendi.

Serà esta formal practica, si se dice lo que es, pero oculto, è ignorado de el que miente: Serà especulativa, si absolutamente no es lo que dice el mentiroso.

La oficiosa, est mendatium pro utilitate habenda, vel damno vitando. *La jocosa*, est mendatium pro recreando animo. *La perniciosa*, est mendatium ad nocendum se, vel alios.

El ayuno, est abstinentia à carnibus cum una comestione totis vigintiquator horis unius diei.

Los diezmos, sunt pars decima fructuum danda Ministris Ecclesiæ ob spirituale ipsorum ministerium. *Los prediales*, sunt decima pars fructuum provenientium a terra elaborata. *Los mixtos*, sunt decima pars fructuum provenientium, partim à terrà elaborata, & partim ab animalium procreatione, cum industria hominum. *Las Primicias*, sunt primi fructus terræ elaboratæ, dandi Ministris Ecclesiæ in obsequium Dei Auctoris fructuum.

La Indulgencia, est remissio pœnæ temporalis debitæ pro peccatis jam dimissis quoad culpam. *La Plenaria*, est remissio totius dictæ pœnæ temporalis. *La no plenaria*, est remissio partis pœnæ temporalis.

El Jubileo, est remissio totius pœnæ temporalis debitæ pro peccatis jam dimissis quoad culpam, cum facultate commutandi vota, & juramenta reservata, & absolvendi à peccatis, & censuris reservatis.

Virgo

Virgo parēs, utrumque polo me cernis ab alto.
Audi pulſante ſydera celſa preces.

Vitam præſta puram,
Iter para tutum,
Ut videntes Jeſum,
Semper collætemur.
Sit laus Deo Patri,
Summo Chriſto decus
Spiritui Sancto
Tribus honor unus. Amen.

FINIS.

los Antiguos) promovìan entre ſueños la adivinacion. Con ella ſe coronaban, de ella guſtaban los Adivinos para avivar el eſpiritu à preſentir los futuros. Eſto les diò el renombre de Daphnephagos, ò Comedores de Laurèl. Arbol, no mnos de los Vencedores, que de los Pontifices. *Larus triumphis propriè dicatur, vel gratiſsima domibus jatrix Cæſarum, Pontificumque: quæ ſola, & domos xornat, & ante limina excubat.* Singular motivo (nueſtra ſeguridad, es vèr tranſplantado de las Campìas à los Templos, en la Perſona de ſu Alteza, el Laurèl de ſu Invicto Padre, que abriga los Altare en la ſombra de ſu Grandeza. Lemma. Plin.lib.15. cap. 30.

ſe dedicò al Padre de las luces; la Madre, que con ſuſtancioſo alimento las nutre. *Hinc lumina creſcent*, prometìa el Mote, porque las luces de las Ciencias, figuradas en eſta util planta, ſe liſonjean de ſus incrementos, con las influencias benignas de eſte Sol nuevo.

SEXTETOS.

LUces, Hijas de el Sol, de donde nace
En clara cuna todo lo lucido,
Con ſu licor la Oliva os nutre, y pace,
De el Templo, y la Paleſtra apetecido,
Que à el oleo pinta con pincèl muy vivo
Un influxo benefico el Olivo.

bagaje, y le asseguró; que él se llamaba Eutycho (afortunado) y el jumento Nicòn. (victorioso) No inferimos de el nombre los sucessos, pero estos justifican su propriedad. Esto expressaba un

EPIGRAMMA:

Querna corona viret populo jucunda Quirini:
Civibus assertis, Civica nomen habet.
Germano sermone sonat LODOICUS asilum
Plebis: ab eventu sint rata signa suo.

OCTAVA.

NO siempre el oro de la augusta frente

Que es tymbre la piedad mas eminente
En el auxilio ageno merecido:
De Encina Coronò Roma pr...
A el que huvieſſe al Paiſano c...
LUIS, como el Alemàn ſu no...
La defenſa de el Pueblo ſignifi...

Las eſquinas deſte cuerpo ſegundo ſe ilu... bien con pinturas Hieroglyphicas. A l... puſo una Oliva, àrbol dedicado à Apo... naturalmente ama à el Sol, ni conſerva ſ... ſitios retirados de ſus influxos favorables.